UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN. FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA.



LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EN EL PROCESO JUDICIAL Y SU MEDICIÓN EN LOS TRIBUNALES.

PRESENTA: ALAN GERARDO GUERRA VÁZQUEZ.

COMO REQUISITO PARCIAL PARA OBTENER EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL.

DIRECTOR DE TESIS: DR. MICHAEL GUSTAVO NÚÑEZ TORRES.

JUNIO DE 2021.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN FACULTAD DE DERECHO Y CRIMINOLOGÍA



DOCTORADO EN DERECHO CON ORIENTACIÓN EN DERECHO PROCESAL

LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EN EL PROCESO JUDICIAL Y SU MEDICIÓN EN LOS TRIBUNALES.

PRESENTA: ALAN GERARDO GUERRA VÁZQUEZ.

DIRECTOR DE TESIS: DR. MICHAEL GUSTAVO NÚÑEZ TORRES.

San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a junio de 2021.

Declaración de autenticidad.

DECLARO QUE:

- 1. El presente trabajo de investigación, tema de la tesis presentada para la obtención del título de Doctor es original, siendo resultado de mi trabajo personal, el cual no he copiado de otro trabajo de investigación.
- 2. En el caso de ideas, fórmulas, citas completas, ilustraciones diversas, sacadas de cualquier tesis, obra, artículo, memoria, en versión digital o impresa, se menciona de forma clara y exacta su origen o autor, en el cuerpo del texto, figuras, cuadros, tablas u otros que tenga derechos de autor.
- 3. Declaro que el que trabajo de investigación que pongo en consideración para evaluación no ha sido presentando anteriormente para obtener algún grado académico o título, ni ha sido publicado en sitio alguno.
- 4. Soy consciente de que el hecho de no respetar los derechos de autor y hacer plagio es objeto de sanciones universitarias y/o legales, por lo que asumo cualquier responsabilidad que pudiera derivarse de irregularidades en la tesis, así como de los derechos sobre la obra presentada.
- 5. De identificarse falsificación, plagio, fraude o que el trabajo de investigaciones haya sido publicado anteriormente; asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, responsabilizándome por todas las cargas pecuniarias o legales que se deriven de ello sometiéndome a las normas establecidas y vigentes de la UANL.

AUTOR: Alan Gerardo Guerra Vázquez.

(2)

FECHA: Junio, 2021.

FIRMA:

Agradecimientos.

A mis padres, Martín P. Guerra Scott y Emma H. Vázquez Galindo, por su ejemplo, apoyo y aliento en la realización de mis metas.

A mi tutor, Dr. Michael G. Núñez Torres, por sus consejos, confianza y orientación durante la elaboración de la presente tesis doctoral.

A los Ings. Belinda J. Rodríguez Díaz y Diego A. Arquieta Leal, por su tiempo, consultas y apoyo en la revisión y preparación de los datos que se aportan a esta investigación.

A mi novia Devanny S. Casarín Castro, por su compresión, cariño y apoyo incondicional.

A mis hermanos, Lic. Mariangela Guerra Vázquez y Dr. Ángel E. Guerra Vázquez, por su constante motivación, consejos y palabras de aliento.

A mis compañeros y maestros, por sus opiniones, ideas y amistad brindada durante el desarrollo de esta investigación.

ÍNDICE

Introducción	8
CAPÍTULO I. Naturaleza del estudio	12
1.1 Antecedentes	12
1.2 Planteamiento del problema	15
1.3 Objetivos	18
1.4 Hipótesis	19
1.5 Justificación	19
1.6 Metodología	21
CAPÍTULO II. Contenido, alcances y relación que existe entre la tutel	a judicial
efectiva y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas	25
2.1 Análisis teórico del derecho fundamental a la tutela judicial efec	tiva
y las garantías que lo integran	26
2.1.1 Acceso a la justicia	41
2.1.2 Debido proceso (dimensión adjetiva y sustantiva)	45
2.1.3 Ejecución de sentencias	53
2.2 Elementos que integran el derecho a un proceso	
sin dilaciones indebidas	55
2.2.1 Autonomía, sujetos, contenido, defensa y reparación	
del derecho al plazo razonable	57
2.2.2 Marco normativo nacional e internacional del derecho	
a un proceso sin dilaciones indebidas	74
2.2.3 La teoría del no plazo y los parámetros fijados por los	
tribunales internacionales de derechos humanos para	
estudiar la razonabilidad del plazo en el proceso	82

CAPITULO III. La medición de eficacia en la ciencia de la administración y su
aplicación en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas92
3.1 Terminología y medición de eficacia, efectividad y eficiencia92
3.1.1 Diferencias conceptuales dentro de la ciencia jurídica
y de la ciencia del <i>Management</i> 95
3.1.2 Métodos de comprobación111
3.2 Indicadores preexistentes relacionados con
la eficacia de la justicia116
3.2.1 Estadística aplicada al proceso judicial en México,
a nivel federal y local123
3.2.2 Propuesta de indicador que mida la eficacia de
tribunales tomando como base la figura del plazo razonable134
CADÍTULO IV. Enfance acceptitation
CAPÍTULO IV. Enfoque cuantitativo
4.1 Descripción de metodología143
4.2 Diseño de investigación
4.3 Definición y selección de la muestra149
4.4 Recolección de datos152
4.5 Análisis de datos y operacionalización del plazo razonable156
4.6 Análisis de resultados164
Conclusiones
Anexos190
Tabla 1. Medición del porcentaje de eficacia tomando como parámetro e
auto que admite el recurso y la fecha de la sentencia. Primera Sala
Colegiada Civil del Estado de Nuevo León190

Tabla 2. Medición del porcentaje de eficacia tomando como parametro el
auto que ordena entrar al estado de sentencia y la fecha de la resolución.
Primera Sala Colegiada Civil del Estado de Nuevo León202
Tabla 3. Gráficas de resultados de la Primera Sala Colegiada Civil del
Estado de Nuevo León214
Tabla 4. Medición del porcentaje de eficacia tomando como parámetro el
auto que admite el recurso y la fecha de la sentencia. Segunda Sala
Colegiada Civil del Estado de Nuevo León217
Tabla 5. Medición del porcentaje de eficacia tomando como parámetro el
auto que ordena entrar al estado de sentencia y la fecha de la resolución,
Segunda Sala Colegiada Civil del Estado de Nuevo León228
Tabla 6. Gráficas de resultados de la Segunda Sala Colegiada Civil del
Estado de Nuevo León239
Tabla 7. Días inhábiles del año 2018 del Poder Judicial del Estado de
Nuevo León242
Bibliografía245

Introducción.

La duración excesiva de los procesos judiciales es un aspecto que impacta negativamente tanto en la administración de justicia, como en la percepción que las personas poseen en torno al funcionamiento del Estado. En ese sentido, la tardanza en la resolución de conflictos y las dilaciones indebidas, transmitidas al ámbito teórico, implican una obstrucción a una tutela judicial efectiva. Además, representan un incumplimiento a las expectativas que se tienen sobre la necesidad de garantías y medios procesales rápidos y eficaces.

Por esas razones, es indudable la trascendencia del estudio constante del tiempo en los procesos. Sin embargo, cabe resaltar que, en el derecho, la medición de esta temporalidad suele encontrarse sujeta a factores difíciles de cuantificar. En la práctica legal, son comunes los comentarios relacionados a la constante tardanza de los tribunales. No obstante, también son usuales las acotaciones vinculadas a la conducta de los profesionales en torno a la utilización de figuras procesales con el ánimo de alargar los asuntos.

De esta forma, es posible cuestionarse si la tardanza de los procesos en efecto proviene de los órganos jurisdiccionales, o bien, guarda relación, en su caso, con las estrategias legales que los juristas adoptan en el ejercicio de la profesión. De una manera u otra, es posible deducir que el tiempo en el proceso no solo está sujeto a la actividad, lenta o rápida, de los tribunales, sino que además se observan factores subjetivos, como la conducta de los sujetos que intervienen en un juicio, que influyen en la duración de los procesos. Estas circunstancias, entre otras, es lo que no hace sencilla la comprobación del derecho a que se administre justicia en un plazo razonable.

Bajo ese panorama, esta investigación tiene dos propósitos torales. El primero consiste en exponer de qué manera se interpreta y concibe la figura del plazo razonable tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional e internacional. Al respecto, este derecho ha sido visualizado como un concepto jurídico indeterminado que, por lo general, ninguna legislación brinda elementos que permitan definir su contenido y alcances. En consecuencia, ha sido labor de la academia y los tribunales precisar lo que debe entenderse por esta figura, la cual también es identificada como la prerrogativa de contar con un proceso judicial sin dilaciones indebidas o injustificadas.

Por otro lado, el segundo propósito es demostrar que si bien es cierto el plazo razonable recibe influencia de elementos subjetivos y discrecionales (a cargo de la autoridad y de las partes interesadas), este también puede ser estudiado a la luz de parámetros objetivos y cuantificables, con la finalidad de conocer si un órgano judicial es responsable por la excesiva tardanza en el dictado de sus sentencias. En otras palabras, se busca comprobar que es posible llevar a cabo una medición objetiva del plazo razonable.

Se parte de la premisa de que, a diferencia de otras figuras, derechos o instituciones legales, el tiempo en el proceso judicial es un componente que es posible evaluar tanto de manera teórica como empírica. Lo anterior a fin de conocer si, en efecto, un tribunal cumple con su deber de resolver los asuntos de su competencia con la brevedad a que alude el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, esta investigación se encuentra conformada de cuatro capítulos. En el primero se presenta la naturaleza del estudio, esto es, se detallan los antecedentes, se expone el planteamiento del problema, se delimitan los

objetivos, se especifica la hipótesis que se pretende demostrar y su justificación. De igual manera, se detalla la metodología seleccionada para el desarrollo de este trabajo.

Después, la finalidad del segundo capítulo consiste en relacionar el contenido del plazo razonable con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Por ese motivo, este apartado se divide en dos secciones. En la primera, se muestran diversas teorías que explican la naturaleza de los derechos humanos y, con base en ellas, se define qué debe entenderse por tutela judicial. Igualmente, se detallan las dimensiones que configuran este derecho. En la segunda, con base en un método analítico, se detallan los elementos que integran la figura del plazo razonable y de qué manera este último es interpretado por los órganos jurisdiccionales.

A su vez, el tercer capítulo se divide en dos partes. En la primera, se explica la diferencia conceptual de eficacia, eficiencia y efectividad. Igualmente, se distingue de qué manera son concebidas estas figuras en la ciencia jurídica y en la teoría económica. También, se expone la forma en que estos conceptos son medidos y comprobados por la ciencia de la administración. La finalidad de este apartado es contextualizar las referidas nociones y relacionarlas con el estudio del tiempo en el proceso judicial.

Por su parte, en el segundo de los apartados del tercer capítulo se muestran indicadores preexistentes relacionados con la duración de los juicios. Específicamente, se toman como referencia aquellos que son utilizados en la Unión Europea. Asimismo, se explican y critican los términos en que, en el caso de México, se publica estadística relacionada con la duración de los procesos judiciales por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, por el Poder

Judicial de la Federación y por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Lo antedicho, a efecto de concluir con una propuesta de modelo que permita evaluar, objetivamente, el plazo razonable.

Después, en el cuarto capítulo se utiliza un enfoque cuantitativo con el fin de comprobar la hipótesis. En ese sentido, ha sido seleccionado un diseño no experimental transeccional de tipo correlacional. De igual forma, la medición se llevará a cabo sobre una muestra no probabilística y se partirá de la recolección de información factual. Por último, los datos e información recopilada serán representados por medio de los cuadros y gráficas que se agregan como anexo a la presente investigación.

En el entendido que, para efectos de la medición que se propone, serán evaluados tribunales civiles de segunda instancia que forman parte del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Sin que ello signifique que el instrumento propuesto en esta investigación no pueda ser utilizado y replicado en otros procesos judiciales de diversas materias.

CAPÍTULO I. Naturaleza del estudio.

1.1 Antecedentes.

El tiempo es uno de los factores sobre los que depende la eficacia del derecho.¹ La imposibilidad de acceder a la justicia, en un plazo razonable, constituye uno de los mayores problemas a los que actualmente se enfrenta el derecho procesal.² No obstante, el estudio de dilaciones indebidas, dentro de los procesos judiciales, representa un tema de análisis complejo y, en cierta forma, subjetivo, en la medida que los parámetros que la doctrina y la jurisprudencia establecen para su valoración se encuentran sujetos a elementos difíciles de cuantificar.

En ese sentido, el plazo razonable no suele representarse como un periodo de tiempo fijo. Por el contrario, este varía atendiendo a cada caso concreto. Queda al arbitrio de los tribunales juzgar la razonabilidad del tiempo en que se desenvuelve un proceso, atendiendo a las circunstancias particulares que acontezcan en cada uno. Esta discrecionalidad se encuentra sustentada en los lineamientos que las cortes internacionales han desarrollado, a través de la teoría del no plazo, para evaluar la duración de los procedimientos.

Sin embargo, dejando a un lado el análisis abstracto e interpretativo que los tribunales realizan para declarar la existencia de dilaciones indebidas, esta investigación parte de la premisa que, dentro de la ciencia de la administración o

_

¹ OUBIÑA BARBOLLA, Sabela. "Dilaciones indebidas". En: *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad.* N° 10, abril-septiembre de 2016, pp. 250-264.

² ISLAS COLÍN, Alfredo, et al. "Plazo razonable como garantía judicial". En: *Derechos Humanos por la Corte Interamericana: temas selectos.* (ISLAS COLÍN, Alfredo y CORNELIO LANDERO, Egla, Coords.). México: Tirant Lo Blanch, 2018, pp. 333-334.

Management, existen métodos razonables y útiles que pueden ser empleados como base para medir y analizar la discrecionalidad del tiempo que los juzgadores toman para emitir sus resoluciones.

Al respecto, no es nuevo el interés relativo a establecer mecanismos que sirvan para lograr un funcionamiento óptimo de la administración de justicia, con apoyo en las herramientas que brinda el *Management* como disciplina. Por ejemplo, existe un sector de la doctrina que ha destinado sus esfuerzos en estudiar lo que ha denominado gestión social en la justicia. Esta tiene como finalidad intervenir en el ámbito legal, con el objeto de analizar de qué manera puede mejorarse el servicio que brindan los tribunales. Si la justicia no cuenta con herramientas que solucionen eficientemente los conflictos que se le presentan, entonces, se estaría denegando una correcta tutela judicial.³

Normalmente, la justicia es visualizada como un valor que se pretende cumplir o alcanzar por conducto de los órganos jurisdiccionales y mediante la aplicación y seguimiento de las normas jurídicas. Sin embargo, la justicia también puede ser analizada como una organización o sistema, es decir, como un todo formado por partes que se encuentran relacionadas entre sí, construidas con el objeto de lograr un fin determinado (teoría general de los sistemas). Desde este enfoque, los estudios relacionados con la gestión judicial han considerado los principios y fundamentos de la ciencia de la administración para proponer mejoras en la función jurisdiccional.

³ GERLERO, Mario. "Acceso a la justicia en la Gestión Social de Calidad". En: *Gestión Social de Calidad en la Justicia.* (PARODY, Eduardo y GERLERO, Mario, Coord.). Buenos aires: La Ley, 2005, pp. 32 y 33. ISBN 987-22538-0-3.

⁴ PALMA, Luis María. "Modernización judicial, gestión y administración en América Latina". En: *Acta sociológica*, 2017, vol. 72, p. 149-203.

Héctor Fix-Fierro, consideró que la justicia como sistema tiene lugar con motivo de la naturaleza institucional de la función judicial. Esta última es una organización en la medida que se encuentra conformada por diversos sujetos o entes que despliegan roles determinados (magistrados, jueces y demás funcionarios) y que se encuentran estructurados para alcanzar un objetivo (lograr un fallo que resuelva una controversia). La justicia se convierte en un sistema complejo cuando su propósito solo puede ser alcanzado con la intervención y administración de distintas organizaciones. Por ejemplo, el sistema que implica ejercer una justicia penal adecuada no podría funcionar sin al menos tres tipos de instituciones, la Fiscalía, la Defensoría de Oficio y los jueces de la materia.⁵

En el mismo sentido, los estudios relacionados con el análisis económico del derecho reiteran que la justicia debe ser analizada y entendida como un sistema u organización. Esta postura, en particular, hace posible la aplicación de la teoría económica al derecho, con el objeto de hacerlo más coherente y mejorar muchos de sus aspectos. Cabe mencionar que los principios económicos no se limitan al estudio de la inflación, el desempleo o los precios del mercado, como suelen pensar muchos juristas. En realidad, estos abarcan un campo de mayor amplitud, en donde se encuentra el interés de analizar fenómenos, como pueden ser los legales, con base en su utilidad y eficacia.⁶

Bajo ese panorama, visualizando a la justicia como un sistema que se apoya en los elementos o recursos que forman parte del *Management*, a fin de

⁵ FIX-FIERRO, Héctor. "La justicia como función y como sistema". En: *Hechos y Derechos*, 2018, N° 46, ISSN versión electrónica 2448-4725.

⁶ POSNER, Richard A. *El análisis económico del derecho*. Suárez, Eduardo L. (trad.) 2° Edición. México: Fondo de Cultura Económica, 2007, pp. 25-30. ISBN. 978-968-16-8572-0.

lograr un óptimo funcionamiento de la labor jurisdiccional, el tema central de esta investigación es la figura jurídica conocida como plazo razonable y la manera en que este derecho fundamental es susceptible de evaluarse a través de conceptos teóricos y empíricos basados en la ciencia de la administración.

Específicamente, se parte de los conceptos de eficacia, efectividad y eficiencia, en virtud de que, de manera histórica, estos han sido catalogados como los criterios que deben tomarse en cuenta para valorar y orientar tanto el manejo de la administración, como aspectos sociales (en los que puede incluirse la impartición de justicia). Por ese motivo, dichos conceptos pueden aplicarse en los tribunales, si estos últimos se visualizan no solo como entes públicos a quienes se destina aplicar el derecho a casos concretos, sino además como organizaciones prestadoras de servicios, susceptibles de ser estudiadas y medidas a la luz del *Management* y la teoría económica.

1.2 Planteamiento del problema.

El tiempo en el derecho es una cuestión de análisis compleja y abarca diversos aspectos. Desde el derecho objetivo, la vigencia y la obligatoriedad de las normas se encuentran siempre condicionadas a este factor. En lo que hace a los derechos subjetivos, el tiempo es un elemento determinante en las relaciones jurídicas de las personas. De esta forma, existen derechos y obligaciones que nacen o se pierden en virtud de cálculos temporales, como sucede por ejemplo en

⁷ MOKATE, Karen, et al. *Eficacia, eficiencia, equidad y sostenibilidad: ¿qué queremos decir?* En: Departamento de Integración y Programas Regionales, Instituto Interamericano para el Desarrollo Social, Banco Interamericano de Desarrollo, 2001.

el caso de la prescripción positiva y negativa, la adquisición de la capacidad de goce, la cuantificación de las penas, la interposición de recursos, etcétera.⁸

El estudio de la relación del tiempo y del derecho puede abrir diversas líneas de investigación. Existe toda una teoría relacionada con el conflicto de normas en el tiempo, tratándose de la retroactividad de las leyes y la jurisprudencia. También se encuentran estudios relacionados a los derechos que gozan o deberían gozar las generaciones futuras. Otros han examinado, desde la filosofía del derecho, el impacto de la temporalidad en la justicia.⁹

No obstante, de manera específica, el problema que aborda esta investigación parte del vínculo que existe entre el tiempo y la tutela judicial efectiva, aspectos que encuentran un punto de unión en el derecho fundamental de acceso a la justicia en un plazo razonable, es decir, del derecho que tienen las personas a que se les administre justicia en un tiempo breve y a través de un proceso sin dilaciones indebidas.

Norberto Bobbio, señalaba que un problema grave en torno a los derechos humanos no es el de fundamentarlos, sino el de protegerlos. En su opinión, no es conflicto saber cuáles o cuántos son estos derechos, o indagar sobre su naturaleza y origen, si son naturales o históricos, absolutos o relativos. El problema, en su opinión, es localizar cuál es el modo más seguro para garantizarlos e impedir que sean violados de manera continua por parte de quienes ostentan el poder.¹⁰

⁸ RAMÍREZ, Fernando V. "El tiempo como fenómeno jurídico". En: *Derecho PUCP*, 1985, vol. 39, pp. 374 y 375.

⁹ GALÁN, Claudio Rodríguez. "El tiempo y la justicia". En: *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 2007, N° 37, p. 429-434.

¹⁰ BOBBIO, Norberto. *El tiempo de los derechos*. Madrid: Editorial Sistema, 1991, pp. 63 y 34.

De esta forma, tanto en las constituciones de los países, como en los ordenamientos internacionales, es común localizar que las personas tienen el derecho a que los procesos judiciales se lleven a cabo dentro de un plazo razonable. Sin embargo, este constituye un concepto jurídico indeterminado cuyo análisis queda siempre en manos de la interpretación de cada operador jurisdiccional. Esto es, las normas reconocen el plazo razonable, pero no explican lo que debe entenderse por esta figura y mucho menos establecen parámetros para su medición o comprobación.

Al respecto, la doctrina y la jurisprudencia internacional se han encargado de fijar el contenido, alcance y consecuencias que implica el derecho de acceder a un proceso judicial sin dilaciones injustificadas. También se han dedicado a estudiar, de manera abstracta, el nexo que tiene lugar entre este y la tutela judicial efectiva. Sin embargo, existe un vacío con relación a cómo debe calcularse el tiempo dentro de un proceso. No existe certidumbre o lineamientos claros en torno a la manera de calcular, objetivamente, si un tribunal viola el derecho al plazo razonable al dirimir sus asuntos.

La ausencia de un instrumento que permita evaluar y comprobar el tiempo en el proceso, genera como consecuencia una inseguridad jurídica en torno a cuándo debe estimarse vulnerado el derecho al plazo razonable. La duración excesiva de los juicios se ha convertido en uno de los motivos que producen una mala percepción en la administración de justicia, por parte de los ciudadanos. Además, es natural que estos tengan ciertas expectativas sociales, en lo que hace

a la administración de justicia. La presencia de procedimientos largos implica una denegación a una adecuada tutela judicial.¹¹

Empero, debe tomarse en consideración que el tiempo en el derecho, y particularmente en un proceso, depende de diversos factores que, en ocasiones, son ajenos de la actividad jurisdiccional. Los tribunales internacionales han declarado, en múltiples ocasiones, que elementos subjetivos, como por ejemplo la actividad de las partes que intervienen en un procedimiento, son determinantes en la duración de los juicios.

Por esas razones, ante la importancia que implica la necesidad de contar con indicadores que evalúen el tiempo en los procesos, así como la presencia de diversos factores o variables que influyen en la duración de este, la pregunta que motiva la presente investigación consiste en determinar, de una manera objetiva, ¿qué modelo de comprobación resulta óptimo para evaluar si un tribunal cumple con su deber de administrar justicia en un plazo razonable?

1.3 Objetivos.

El objetivo general de esta investigación consiste en justificar que el plazo razonable se encuentra relacionado con la eficacia de los órganos jurisdiccionales. De modo que, sea posible comprobar la violación del citado derecho fundamental, tomando como base una medición cuantitativa de los tribunales (específicamente en el supuesto donde las partes se encuentran en espera del dictado de sentencias definitivas).

¹¹ RIEGO, Cristián; y LILLO, Ricardo. "¿Qué se ha dicho sobre el funcionamiento de la justicia civil en Chile?: Aportes para la reforma." En: *Revista chilena de derecho privado*, 2015, N° 25, p. 9-54.

Luego, los objetivos específicos consisten, por un lado, en exponer la manera en que los tribunales interpretan y estudian la razonabilidad del tiempo en los procesos judiciales y, por otra parte, mostrar que la ciencia de la administración o *Management* cuenta con herramientas y bases teóricas que pueden ser aplicadas a dichos procedimientos, para el efecto de medirlos y mejorarlos.

1.4 Hipótesis.

El retraso excesivo de los procesos judiciales constituye una afectación directa a la tutela judicial efectiva y un funcionamiento anormal de la jurisdicción. En consecuencia, la hipótesis de esta investigación consiste en demostrar que el plazo razonable tiene una estrecha vinculación con el análisis de eficacia de los tribunales. De manera que, el citado derecho fundamental puede ser valorado a través de un modelo matemático que considere la tasa de resolución de los órganos jurisdiccionales, los días hábiles en que estos laboran por año y el lapso que las leyes adjetivas conceden para el dictado de sus fallos.

1.5 Justificación.

La importancia de esta investigación se justifica en base a que, en México, son escasos los estudios que buscan medir el tiempo de los procesos judiciales. ¹² Lo anterior, a pesar de la trascendencia que internacionalmente se atribuye a la eficacia temporal de los procedimientos que se llevan a cabo en los órganos de justicia.

_

¹² MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos. "Duración Promedio y algunas estadísticas de los juicios en materia de responsabilidad civil extracontractual en Ciudad de México (1995-2008)". En: *Revista de Derecho*. Vol. XXXI, N° 1, junio de 2018, pp. 273 y 274.

Como ejemplo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD), organismo de cooperación internacional del cual México forma parte desde al año 1994, ha señalado que el buen funcionamiento de los sistemas judiciales juega un papel crucial en la determinación del nivel de desarrollo de los países. En específico, ha declarado que la excesiva duración de los procesos es un factor que impacta y obstaculiza la actividad económica. De manera implícita, el plazo razonable constituye uno de los elementos que los inversionistas consideran antes de invertir su capital.

De ahí que, en Latinoamérica, región en la cual en los últimos años se ha visto una evolución que ha pasado de procesos escritos a orales, suele tener entre sus objetivos generales la reducción del tiempo en los juicios, a través de diversas reformas judiciales y fórmulas novedosas tendientes a la simplificación de los procedimientos en los tribunales.¹⁴ En otras palabras, el tiempo es un factor que sin duda trasciende en la transformación del derecho.

Por ende, el establecimiento de un instrumento que sirva para evaluar, de manera objetiva, si un tribunal viola o no el derecho al plazo razonable, es útil para tomar decisiones en torno al buen funcionamiento jurisdiccional. Conocer si un tribunal genera rezago y, por ende, es lento en sus resoluciones, ayuda a la toma decisiones relacionadas, verbigracia, con la creación de nuevos juzgados, con la contratación de personal, con la necesidad de modificar los procesos e incluso

_

¹³ OECD (2013), "What makes civil justice effective?". En: *OECD Economics Department Policy Notes*, N° 18, junio de 2013, pp. 2-3.

¹⁴ FUENTES MAUREIRA, Claudio; y RIEGO RAMÍREZ, Cristian. "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el debate sobre los recursos en las reformas procesales". En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, [S.I.], nov. 2020, ISSN 2448-4873, p. 105.

estudiar la procedencia de indemnizaciones por violentar el derecho al plazo razonable. No se puede mejorar, y mucho menos administrar, lo que no es susceptible de medirse.

Es un hecho que el plazo razonable es una figura abstracta e indeterminada. Sin embargo, no debe perderse de vista que el factor tiempo es la base de ese derecho y este sí constituye una variable medible, lo que hace viable alcanzar el objetivo general deseado. Además, contar con una certeza temporal permite el crecimiento de las expectativas que las personas desean con relación a qué esperar de los tribunales.

1.6 Metodología.

En un contexto general, la ciencia se identifica como el conocimiento de las cosas por sus principios y causas. Este conocimiento destaca porque se adquiere en forma metódica y se fortalece con la búsqueda sistemática del saber. ¹⁵ Por ello, existe un consenso sobre la relevancia de la investigación científica. La búsqueda de conocimiento, a través de esta, constituye un comportamiento que genera progreso social. ¹⁶

Centrando atención en el derecho, este ha sido reconocido como una ciencia y no simplemente como un conjunto de normas. Por ese motivo, es indudable que, para su progreso, el derecho debe descubrirse y analizarse por

¹⁵ ROJAS ROLDÁN, Abelardo. *El estudio del derecho*. 2° Edición. México: Editorial Porrúa, 2008, pp. 28-32.

¹⁶ JENSEN PENNINGTON, Henning. "La unidad de la ciencia y la relevancia de la investigación". En: *Revista de Ciencias Sociales*. San José, Costa Rica, 2001, Vol. II-III, N° 93, pp. 61-68.

medio de la investigación científica.¹⁷ El derecho se consolida como ciencia al buscar, descubrir o proponer, de manera reflexiva y crítica, las diferentes instituciones jurídicas que lo conforman.¹⁸ De ahí, que resulte trascendente la búsqueda sistemática del conocimiento, para el avance del derecho como ciencia.

Ahora bien, el resultado de una investigación dependerá del contexto teórico o empírico en que se plantea, de la metodología que se utilice y de las finalidades u objetivos prefijados. ¹⁹ En consecuencia, antes de abordar la materia de estudio, es necesario determinar el tipo y enfoque metodológico que se adoptará como modelo de investigación.

Así, atendiendo a la perspectiva que se aborda, el análisis puede ser de tres tipos: teórico, empírico o mixto. La investigación de tipo teórica es aquella que se desarrolla sobre objetos abstractos, que no son susceptibles de percibirse a través de los sentidos y cuya materia prima son datos indirectos, no tangibles y especulativos. Para esta se utilizan aquellos métodos relacionados con el pensamiento lógico. Por su parte, la empírica o de campo, es la que aborda objetos, fenómenos o procesos factuales de los que pueden percibirse rasgos, propiedades o manifestaciones, de manera que es dable que exista interacción entre el sujeto y el objeto que se analiza. Por último, la mixta es una relación entre el empleo de ambos tipos.²⁰

¹⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Métodos y técnicas de la investigación jurídica.* 4° Edición. México: Porrúa, 2016, pp. 3-20.

¹⁸ MABEL GARCÍA, Silvana. "El derecho como ciencia". En: *Invenio*, junio de 2011, Vol. 14, N° 26, pp. 12-38.

¹⁹ UBERTIS, Giulio. *Elementos de epistemología del proceso judicial*. (P. Andrés Ibáñez, Trad.) Madrid: Trotta, 2017, pp. 13 y 14.

²⁰ VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. "Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones". En: *Metodologías: enseñanza e investigación jurídica*, 2015, pp. 925-930.

Por otro lado, en lo que respecta al enfoque de investigación, este consiste en la perspectiva que se asume en relación con las propiedades y variables de la materia objeto de análisis. Este enfoque se divide en: cuantitativo, cualitativo y multimodal. El propósito del primero es abordar el estudio a través de aquello que puede observase, por lo que se concentra en recolectar datos, para luego cuantificarlos y hacer estadística. Sirve para medir y verificar la hipótesis. Por otro lado, la finalidad del enfoque cualitativo es la descripción de lo que se estudia, así como su interpretación y comprensión. Tiende a precisar la cualidad que distingue el objeto de estudio. Finalmente, la multimodal es la que conjuga ambos enfoques.²¹

En ese orden de ideas, el modelo que adopta la presente investigación es de tipo mixto, con un enfoque cuantitativo. Por una parte, es teórica, en la medida que se analizan conceptos abstractos que no pueden apreciarse a través de los sentidos, como lo son la tutela judicial efectiva, el plazo razonable y el tiempo en el derecho. Por otro lado, es empírica, en virtud de que forma parte de la investigación el estudio de información relacionada con la tasa de resolución de órganos jurisdiccionales. Por último, se utilizará un enfoque cuantitativo, en la medida que la hipótesis será verificada con apoyo en la recolección de datos y estadística judicial en el Estado de Nuevo León.

En lo que respecta al marco teórico, es importante destacar que este sirve como referencia al proceso de investigación, ya que sirve de enlace entre el problema y la metodología.²² En ese sentido, existen diversas maneras en que puede clasificarse una investigación, a saber: a) en primer lugar, dentro de un

²¹ *Id*.

²² DAROS, William R. "¿Qué es un marco teórico?" En: *Enfoques*. Enero-diciembre de 2002, Vol. XIV, N° 1, pp. 73-112.

ámbito netamente jurídico, se distingue entre investigaciones de nivel hermenéutico o dogmático de interpretación y dogmático teórico; b) en segundo término, dentro del aspecto social, existe la investigación socio-jurídica; y c) por último, en un ámbito filosófico, se identifica la llamada investigación ius-filosófica.²³

En tal virtud, en esta investigación se empleará un marco teórico dogmático de interpretación, ya que este tiene como propósito explicar el sentido, alcance e integración de figuras abstractas. La finalidad de un estudio de esta naturaleza (dogmático-jurídico) es la determinación del contenido normativo en el contexto de su validez y eficacia. Sus fuentes son normas jurídicas positivas, los antecedentes que fundamentan su establecimiento, así como la interpretación y aplicación judicial.²⁴ De ahí, que este tipo de marco teórico se considere el idóneo.

_

²³ SÁNCHEZ ZORRILLA, Manuel. "Apuntes para una metodología jurídica: la idea de marco teórico." En: *Telemática de Filosofía del Derecho*, 2010, pp. 303-305.

²⁴ WITKER, Jorge. "Hacia una investigación jurídica integrativa." En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, mayo-agosto de 2008, Vol. XLI, N° 122, pp. 943-964.

CAPÍTULO II. Contenido, alcances y relación que existe entre la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Es un hecho conocido que los ciudadanos no tienen la prerrogativa de tutelarse a sí mismos. Tampoco tienen la facultad de ejercer, de manera legítima, coerción sobre los demás. Por ello, es el Estado, en nombre del interés público, quien asume el monopolio de la administración de justicia. Estas realidades es lo que hace razonable que las personas tengan, frente al Estado, el derecho de ser tutelados de manera real y correcta.²⁵

Así, en la actualidad, la tutela judicial efectiva se ha convertido en una figura de relevancia jurídica. De esta última depende la satisfacción de las pretensiones de los gobernados, cuando buscan hacer efectivos sus derechos ante los órganos jurisdiccionales. Su configuración puede llegar a ser amplia, en la media que se integra a través de diversas garantías procesales.

Ahora bien, la medición que propone esta investigación toma como referencia el plazo razonable, igualmente identificado como el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Sin embargo, también se parte de la premisa que ese derecho es una prerrogativa que se encuentra presente en todas las garantías o dimensiones que forman parte de la tutela judicial efectiva. De modo que, vulnerar esta última implica, a su vez, violentar el plazo razonable.

En consecuencia, este capítulo tiene dos propósitos. El primero consiste en explicar qué es la tutela judicial efectiva y analizar qué garantías o derechos

25

²⁵ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés y PEITEADO MARISCAL, Pilar. *Sistema de tutela judicial efectiva*. 4° Edición. Madrid: Ediciones CEF, ISBN: 978-84-454-3798-8, p. 214.

específicos forman parte de esta. El segundo, radica en detallar los elementos que integran el derecho de contar con un proceso sin dilaciones indebidas, así como los factores que jurisprudencialmente se han estimado que afectan la razonabilidad del plazo en el proceso. Lo anterior, a fin de relacionar el contenido de la tutela judicial con el derecho al plazo razonable.

La necesidad de explicar estos aspectos, así como evidenciar de qué manera se encuentra relacionada la tutela judicial con el plazo razonable, se justifica a razón de que son precisamente estos derechos los que serán objeto de medición y análisis, a través de un indicador que analice la razonabilidad del tiempo en el proceso.

2.1 Análisis teórico del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y las garantías que lo integra.

El derecho, *grosso modo*, se concibe como una disciplina que, con la utilización de diversos instrumentos, trata de regular a la colectividad por medio de normas jurídicas.²⁶ Ante su complejidad, no es posible hablar de un único tipo de normas o de derechos y, por ende, tampoco es viable la existencia de una sola teoría que los explique a todos.²⁷ Esto genera que el derecho se conciba a través de diversas realidades, puntos de vista o modelos teóricos, que son utilizados para clasificar e identificar el cúmulo de instituciones que sirven como herramientas al eiercer y estudiar esta disciplina.

²⁶ ROJAS ROLDÁN, Abelardo. *El Estudio del Derecho*. 2° Edición. México: Porrúa, 2008, pp. 15 y 16.

²⁷ PEÑA FREIRE, Antonio Manuel. "Cinco teorías sobre el concepto de los derechos". En: *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*. 2009, N° 32, p. 681.

Entre las citadas realidades, se encuentra la dimensión de los derechos fundamentales. Es en esta esfera jurídica donde encuadra la figura que se identifica como tutela judicial efectiva. Esta clase de derechos son considerados como el pilar esencial bajo el cual debe ser interpretado todo ordenamiento jurídico, así como el cimiento de cualquier legislación y, lo que es más importante, de todo Estado democrático y de derecho.²⁸ Por ende, son necesarias algunas precisiones teóricas, antes de abordar el caso particular de la tutela judicial.

Robert Alexy, ha expresado que sobre los derechos fundamentales pueden formularse distintas clases de teorías. De manera amplia, existen las teorías históricas, con las que se busca explicar el surgimiento de estos derechos. Igualmente, se encuentran las teorías filosóficas, la cuales buscan indagar sobre su fundamento. Por otro lado, están las teorías sociológicas, que se concentran en estudiar la función que cumplen los referidos derechos en los sistemas sociales.²⁹

Así, los derechos fundamentales pueden ser estudiados desde diversas perspectivas. Citando algunos autores relevantes, G. Peces-Barba parte de su relación específica con el poder, la moral y el derecho positivo. Luigi Ferrajoli, entre las diversas tesis que integran su teoría del garantismo, analiza la conexión de los derechos fundamentales con las garantías positivas, diseñadas para su protección dentro de un Estado Constitucional. Francisco Laporta, realiza un análisis lógico y racional-moral de la categoría de derechos humanos. Angelo

²⁸ AGUILERA PORTALES, Rafael y LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio. *Derechos Fundamentales*. México: Universidad Autónoma de Nuevo León, 2014, p. 23.

²⁹ ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. 2ª Edición. (Carlos Bernal Pulido, trad.). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2017, p. 11.

Papacchini, toma en cuenta una visión más político-social en torno a esta clase de derechos.³⁰

Entre los múltiples matices teóricos, que sobre este tema se han elaborado, destacan dos grandes grupos. Por un lado, se ubican las teorías de derechos fundamentales vinculadas a la noción de Estado y, por otra parte, las teorías constitucionales sobre derechos humanos. El primero de los citados conjuntos se clasifica, a su vez, en tres modelos generales, a saber:³¹

- I. Modelo historicista. Proviene de la época medieval, donde las libertades civiles provenían de la costumbre y de la naturaleza de las cosas. Bajo este enfoque, los derechos no eran de las personas como individuos, sino en tanto miembros de una organización que definía su estatus jurídico.
- II. Modelo individualista. Como su denominación lo indica, se basa en una cultura individual (opuesta a la mentalidad historicista sobre pertenencia a una corporación social). Conforme a este enfoque, los derechos no son considerados una creación del Estado, sino que son reconocidos por este. Supone, en un sentido iusnaturalista, que los derechos y libertades existen de manera previa al Estado. Este último solo es un instrumento garantizador de los mismos.
- III. Modelo estatalista. Se parte de la idea de que el Estado es el condicionante y el soporte necesario para la creación y tutela de los derechos y libertades.

³⁰ ANGULO LÓPEZ, Geofredo. *Teoría contemporánea de los derechos humanos. Elementos para una reconstrucción sistemática.* Madrid: Dykinson. 2015, p. 171.

³¹ LANDA, César. "Teorías de los derechos fundamentales. Cuestiones Constitucionales". En: *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Junio de 2002. ISSN 2448-4881.

Esta lógica supone que no existe ningún derecho o libertad anterior al Estado. En consecuencia, no acontece una distinción entre el contrato o pacto social y la declaración normativa que los funda, puesto que los derechos nacen del Estado.

Por otra parte, en el segundo conjunto, es decir, el de las teorías constitucionales sobre derechos humanos, se distinguen diversas corrientes, entre las cuales cabe resaltar las que se precisan a continuación:³²

- I. Teoría liberal (también identificada como teoría del Estado de derecho burgués). Esta visualiza a los derechos humanos como libertades del individuo frente al Estado.³³ Estos son establecidos para intentar asegurar la libertad individual o social de los sujetos, tomando como punto de partida la experiencia histórica, la cual dicta las amenazas a las que puede incurrir el Estado.
- II. Teoría de valores o axiológica. Busca prescindir del texto literal de la norma jurídica en favor del contenido material, es decir, indaga el sentido esencial del derecho correspondiente y lo relacionar con un valor supremo. En otras palabras, la interpretación de las normas no se realiza en función de su texto escrito, sino del valor cuya tutela pretende.
- III. Teoría institucional. Esta reconoce que los derechos fundamentales poseen un doble carácter. Son derechos de las personas (subjetivos) y, de igual modo, son instituciones jurídicas objetivas. El aspecto subjetivo implica una

³³ BÖCKENFÖRDE, Ernst-Wolfgang. Escritos sobre Derechos Fundamentales; Requejo Pagés, Juan Luis, y Villaverde Menéndez, Ignacio (trad.). Baden-Baden: Nomos Verl.-Ges., 1993, ISBN 3-7890-2996-3, pp. 48-51.

potestad en favor de los individuos y el objetivo una actuación del Estado para la protección y desarrollo de los derechos.

- IV. Teoría democrática-funcional. Parte de concebir a los derechos en función de los objetivos o funciones públicas del Estado Constitucional, a la luz de una democracia deliberativa. Aquí, los derechos fundamentales no son bienes jurídicos de libre disposición. Presentan límites. Si bien las personas tienen derechos, también poseen deberes con el Estado.
- V. Teoría jurídico-social. En esta subyacen dos cuestiones. Por un lado, la obligación del Estado de reconocer derechos fundamentales y de procurar los presupuestos sociales (reposados en el bienestar económico del Estado) necesarios para la realización de la libertad de las personas. Por otra parte, el procurar la participación de las instituciones estatales, a efecto de que sirvan a la realización de dicha libertad.
- VI. Teoría de la garantía procesal. Esta nace del interés de conceder eficacia a las personas en la aplicación y protección concreta de los derechos fundamentales. Estos últimos serán valiosos en la medida que cuenten con garantías o medios que permitan no solo accionar ante los tribunales, sino también ante cualquier otro órgano del Estado. Aquí, resalta la necesidad de mecanismos protectores de derechos humanos, como es el caso del juicio de amparo en México.

Bajo ese panorama, se considera que, entre los modelos o posturas interpretativas que existen con relación a los derechos fundamentales, para explicar en específico la naturaleza del derecho a la tutela judicial efectiva, es conveniente partir de la teoría del garantismo desarrollada por Luigi Ferrajoli. Los

postulados de esta última encuadran dentro de la teoría constitucional sobre derechos humanos que visualiza a estos desde una visión de garantías procesales.

Así pues, la teoría del garantismo ha sido descrita como formal y estipulativa, en la medida que analiza la ciencia del Derecho en su estructura y con independencia de los contenidos y valores que pudieran ser incorporados con sustento en doctrinas morales o políticas. Uno de sus propósitos es analizar conceptos teóricos-jurídicos, con el fin de informar qué son las normas. Sus proposiciones no son verdaderas o falsas, sino más bien explicativas de los fenómenos jurídicos.³⁴

Siguiendo esas ideas, esta teoría expone que, comúnmente, dependiendo de cómo se interprete, suelen darse dos respuestas a la pregunta: ¿qué derechos son fundamentales? La primera atiende a una razón iuspositivista y se limita a definir el sentido de "cuáles son". Por ejemplo, en el caso de México, son aquellos que enumera y reconoce la Constitución Federal, como la libertad de expresión, el derecho a la salud, a la educación, entre otros. La segunda respuesta, de tipo iusnaturalista o de filosofía de justicia, tiende a definir el sentido de "cuáles derechos deben ser" considerados como fundamentales. Verbigracia, la vida, la libertad de conciencia, etcétera.³⁵

En ese sentido, ninguna de las mencionadas respuestas pertenece a la teoría del derecho. Si bien puntualizan cuáles son y cuáles deben ser los derechos

³⁴ PRIETO SANCHÍS, Luis. *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica.* Madrid: Trotta, 2013, pp. 62 y 63.

³⁵ FERRAJOLI, Luigi. *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. 4ª Edición. Madrid: Trotta, 2009, pp. 289 y 290.

fundamentales, estas definiciones no son suficientes para explicar lo que son. En consecuencia, partiendo ahora de la base teórica del garantismo, útil para denotar las formas y estructuras del derecho positivo, Ferrajoli propone la siguiente definición:

"...son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendido por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas". 36

Son tres los aspectos que deben resaltarse del citado concepto teórico. El primero consiste en que los derechos fundamentales son derechos subjetivos. Esto es, son prerrogativas a favor de un sujeto que admiten, a su vez, dos modelos, uno positivo, relacionado con la potestad de recibir una prestación, y otro negativo, concerniente a no sufrir una afectación o lesión por parte del Estado.

El segundo elemento que destaca, en la definición expuesta, es el relativo a la universalidad. Esta abarca tres dimensiones. Por un lado, en el plano racional, dicha característica se refiere a la titularidad de los derechos fundamentales a cargo de todos los seres humanos, por el simple hecho de serlo. Por otra parte, situados en un plano temporal, universalidad significa la validez de estas

³⁶ Ibid., p. 19.

prerrogativas en cualquier momento de la historia. Por último, en un plano espacial, la universalidad expresa que los derechos fundamentales abarcan a todas las sociedades políticas sin excepción alguna.³⁷

El tercer elemento, que nace del concepto de Ferrajoli, se relaciona con el estatus o condición de los individuos que son titulares de los derechos y con las dos tipologías que admiten, a saber: una subjetiva y otra objetiva. La primera tiene que ver con las clases de sujetos a quienes se atribuyen los derechos, los cuales identifica como tres: personas físicas, ciudadanos y aquellos con capacidad para obrar. De esta distinción nacen, de igual manera, cuatro clasificaciones de derechos fundamentales:³⁸

- I. Derechos humanos: pertenecen a las personas por el simple hecho de serlas, incluso si no son ciudadanos o no poseen capacidad de ejercicio.
- II. Derechos civiles: pertenecen a las personas capaces de obrar, con independencia si reúnen la característica de ciudadanía.
- III. Derechos públicos: corresponden a los ciudadanos, con independencia de su capacidad para obrar.
- IV. Derechos políticos: corresponden solo a las personas que reúnan la ciudadanía y tengan capacidad para obrar.

³⁷ PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Curso de derechos fundamentales. Teoría General.* Madrid: Coedición de la Universidad Carlos III de Madrid y el Boletín Oficial del Estado, 1995, p. 299.

³⁸ FERRAJOLI, Luigi. *óp. cit.*, p. 293.

En su conjunto, las primeas dos clases (humanos y civiles) se identifican como derechos de la persona. A la suma de las últimas dos (públicos y políticos), se les conoce como derechos del ciudadano. A la unión de la primera y tercera (humanos y públicos, los cuales tienen en común la exclusión de la capacidad para obrar de los sujetos), se les denomina derechos primarios o sustanciales. Finalmente, al conjunto de la segunda y la cuarta (civiles y políticos, ambos pertenecientes a las personas que son capaces de obrar), también se les llama derechos secundarios o formales.

Luego, centrando atención en la tipología objetiva (derivada del tercer elemento del concepto que se analiza), esta no guarda relación con los sujetos que son titulares de los derechos fundamentales, sino con los tipos de comportamiento que constituyen el objeto de estos. Por ello, se atiende a la siguiente sistematización:³⁹

- I. Derechos primarios: son aquellos que pertenecen a todos, con independencia de su capacidad para obrar, se dividen en derechos de libertad y derechos sociales. Los de libertad son negativos, pues es una expectativa de omisión de interferencia de los demás (libertad personal, de prensa, de asociación, de reunión, etcétera). Los segundos son positivos, ya que son una expectativa de prestación por parte de otros (derecho a la salud, a la educación, a la seguridad social, etcétera).
- II. Derechos secundarios: son los pertenecientes a las personas que son capaces de obrar, se dividen en derechos de autonomía privada y de autonomía política. Los primeros se relacionan con cuestiones

_

³⁹ *Ibid.*, p. 294.

patrimoniales y los segundos son aquellos que se ejercen a través de actos públicos, en donde el voto es el más característico.

Ahora bien, siguiendo esas nociones, la teoría del garantismo maneja, a su vez, cuatro tesis en materia de derechos fundamentales. La primera radica en la diferencia entre estos y los derechos patrimoniales. En la segunda se analiza cómo los derechos fundamentales son la base de la igualdad jurídica y de lo que el autor llama dimensión sustancial de la democracia. La tercera se refiere a la naturaleza supranacional de esta clase de derechos. Por último, la cuarta tesis tiene que ver con las relaciones entre los derechos y sus garantías.⁴⁰

En lo que interesa, toma relevancia la última de las cuatro tesis a efecto de describir qué clase de derecho es la tutela judicial efectiva. Conforme a este postulado, los derechos fundamentales consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión). Esta cuarta tesis denomina como "garantías primarias" a esas obligaciones y prohibiciones. Por su parte, llama "garantías secundarias" al deber de reparar o sancionar, judicialmente, las lesiones de los derechos, es decir, las vulneraciones que puedan tener las garantías primarias.⁴¹

Partiendo de los elementos y clasificaciones teóricas que han sido mencionadas, se concluye que, por su naturaleza, la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de expectativa positiva (de prestación), es decir, es una garantía primaria que, atendiendo a su tipología, encuadra en la clasificación de derechos de la persona, en la medida que su titularidad es universal, con

⁴⁰ ÁLVAREZ, Laura. "El derecho y sus garantías". En: *Revista telemática de Filosofía del Derecho*, 2010, N° 13, pp. 311-234.

⁴¹ FERRAJOLI, Luigi. *óp. cit.*, p. 25-27.

independencia si el sujeto que lo ejerce es ciudadano o cuenta con la capacidad para obrar.

Se considera que la tutela judicial efectiva encuadra en la categoría de garantía primaria, en virtud de que, en un sentido positivista, este derecho fundamental se ha convertido en la prestación que, por excelencia, los Estados reconocen y ponen en manos de las personas, con la finalidad de que, a través de un proceso, defiendan sus intereses y se encuentren en aptitud de obtener una sentencia que garantice sus derechos en un plazo razonable.⁴²

En ese sentido, cabe resaltar la definición que al respecto aportan Michael Núñez Torres y Miguel Neria Govea, quienes describen a la tutela judicial como un derecho fundamental a la jurisdicción, con el cual se busca resolver conflictos a través de un proceso que reúna las debidas garantías procesales, adjetivas y sustantivas. De tal suerte, que pueda evitarse el riesgo de asistir a un resurgimiento de la autotutela, en una búsqueda extrainstitucional de obtener justicia.⁴³

Ahora bien, a la luz de las premisas expuestas, toca ahora detallar el contenido de esta figura. La tutela judicial efectiva, como muchos otros derechos fundamentales, es un derecho de configuración legal, es decir, su contenido no

⁴² VALMAÑA VALMAÑA, Silvia. *"La tutela judicial efectiva como derecho fundamental y la protección jurisdiccional"*. España: UNED, Centro Asociado de Tortosa, 2018, p.2.

⁴³ NÚÑEZ TORRES, Michael G., y NERIA GOVEA, Miguel. "Tutela Judicial Efectiva en la Jurisdicción Constitucional en México. Especial Referencia al Modelo de Control Constitucional Difuso Mexicano". En: *Función Jurisdiccional y Tutela Judicial Efectiva*. Neria Govea, Miguel de Jesús, y Núñez Torres, Michael G. (Coord.). México: Editado por la Universidad Autónoma de Baja California, 2018, p. 9.

queda delimitado solo por su enunciado normativo, sino que sus alcances o implicaciones se definen por las disposiciones o preceptos que lo desarrollan.⁴⁴

En el caso mexicano, por ejemplo, la constitución federal no reconoce este derecho con esa denominación textual, sino que declara y describe ciertas características o garantías mínimas que debe reunir todo proceso (antes, durante y después de tramitarlo), a fin de considerarlo válido desde el punto de vista constitucional.

Lo antedicho resulta visible, por ejemplo, en el segundo, tercero y séptimo de los párrafos que integran el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales a la letra dicen:

"Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. (...)

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. (...)"

⁴⁴ RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo, y CARAZO LIÉBANA, María José. *El derecho a la tutela judicial efectiva. Análisis jurisprudencial.* Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013, p. 22.

De la lectura del citado numeral, se corrobora que el derecho a la tutela judicial efectiva no se reconoce expresamente, pero sí de forma implícita. Este derecho se configura con base en los diversos principios que reconoce el precepto en cuestión, como lo son el deber de impartir justicia de manera pronta, completa y expedita; el servicio judicial gratuito; la igualdad procesal; el debido proceso; la obligación de privilegiar el estudio de fondo sobre requisitos de forma (principio *pro actione*); entre otros.

Al respecto, Michael Núñez Torres y Miguel Neria Govea han expresado que, de acuerdo con criterios judiciales que datan de la quinta época, en México destacaba una confusión en torno a la visualización de la tutela jurisdiccional. En estos, se señalaba que el citado artículo 17 de la Constitución se limitaba a un mandato relativo a que los tribunales actúen dentro de los plazos que fijen las leyes. No obstante, en la actualidad, la postura que impera consiste en que dicho precepto abarca, *grosso modo,* aquellas violaciones en que puede incurrir un tribunal al administrar justicia, así como las cargas materiales y obligaciones positivas, a cargo del Estado, tendientes a establecer las condiciones necesarias para garantizar una correcta tutela judicial.⁴⁵

Por su parte, caso contrario sucede, verbigracia, en la Constitución Española, donde su artículo 24 establece lo siguiente:

⁴⁵ NÚÑEZ TORRES, Michael G., y NERIA GOVEA, Miguel. "Tutela Judicial Efectiva y el Debido proceso. Del Debido proceso formal al Debido proceso sustantivo." En: *El debido proceso en el derecho constitucional mexicano*. Núñez Torres, Michael G. (Coord.). México: Bosch, 2013, p. 43.

"Artículo 24.

- 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.
- 2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos."

De la citada transcripción, se observa que el caso mexicano es distinto al español. Este último hace un reconocimiento textual del derecho a una tutela judicial y no solo expone principios relacionados con el acceso a la justicia y el debido proceso. No obstante, debe destacarse que estos enunciados normativos, por sí solos, han sido insuficientes para conocer de manera integral el contenido y alcances del derecho en cuestión. Por ende, han sido los juzgadores, con apoyo en la doctrina y a través de la jurisprudencia, quienes se han encargado de definir y delimitar a la tutela judicial efectiva.

En México, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la tutela judicial de la siguiente manera:

"...el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a

tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".⁴⁶

En España, el Tribunal Constitucional parte de un concepto similar al declarar lo siguiente:

"...el derecho a una tutela judicial efectiva comprende el derecho de acudir ante los órganos jurisdiccionales del Estado, formulando ante ellos pretensiones jurídicamente fundadas; que, como consecuencia de ello, se abra un proceso para sustanciar tales pretensiones, y que éstas reciben una decisión de fondo, jurídicamente fundada, sin que el curso del proceso pueda experimentar obstáculos o estorbos que la impidan."⁴⁷

En su conjunto, las mencionadas definiciones ponen de relieve que el derecho a la tutela judicial efectiva es complejo. De entrada, implica la potestad de acceder a los órganos del Estado encargados de impartir justicia. Asimismo, conlleva la configuración de un debido proceso (sencillo, rápido y efectivo) y, por último, contempla una exigencia relativa a la posibilidad de ejecutar lo decidido por un juzgador. De ahí, se observa que la tutela judicial tiene tres etapas esenciales, una previa al juicio, otra propiamente judicial y una posterior al proceso. Ovalle

_

⁴⁶ Cfr. GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Datos de identificación: Novena época. Registro: 172759. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Abril de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a/J. 42/2007. Página: 124.

⁴⁷ SALAH PALACIOS, Emilio. *La tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional 1981-2014.* España: Cultiva Libros, 2015, p. 2018.

Favela, describe estos derechos públicos subjetivos como tres momentos de la tutela judicial, a saber:⁴⁸

- a) Acceso a la justicia: radica en evitar que se obstaculice acceder a los órganos jurisdiccionales o excluir el conocimiento de las pretensiones.
- b) Proceso: consiste en que debe permitirse la defensa efectiva de los derechos, ante tribunales independientes e imparciales, y la obtención de una sentencia en un plazo razonable, a través de un recurso sencillo, rápido y efectivo.
- c) Ejecución: se refiere a que el Estado debe garantizar la ejecución efectiva de las sentencias que pronuncien los tribunales.

Siguiendo esta clasificación, corresponderá explicar en los siguientes apartados el contenido de cada uno de estos derechos o garantías y, posteriormente, relacionar sus alcances con la figura del plazo razonable, a fin de evidenciar la vinculación que existe entre las tres etapas esenciales del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el derecho de contar con un proceso sin dilaciones indebidas.

2.1.1 Acceso a la justicia.

El acceso a la justicia, como primer elemento de la tutela judicial efectiva, es un componente indispensable para hacer valer los derechos contenidos tanto en la constitución, como en cualquier instrumento normativo, cuando estos se

⁴⁸ OVALLE FAVELA, José. *Garantías constitucionales del proceso.* 3° Edición, México: Oxford, 2007, pp. 152 y 153.

encuentran en riesgo o se les desconoce. En dicho contexto, Mauro Cappelletti ha opinado que la tutela judicial, visualizada en concreto como una potestad de acceder a la justicia, constituye el más fundamental de los derechos.⁴⁹

Esta figura debe entenderse como la posibilidad que tiene toda persona, sin distinción alguna, de acudir al sistema legal y a los órganos creados para la solución de conflictos, con la finalidad de obtener el reconocimiento o restablecimiento de sus derechos, de manera pronta y expedita, a través de los mecanismos procesales que al efecto brinde el Estado.⁵⁰

En el caso mexicano, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expuesto que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe visualizarse como una especie del de petición, el cual se actualiza cuando este se dirige o se gestiona ante los tribunales, con la finalidad de motivar su pronunciamiento en un caso particular. Asimismo, ha señalado que este derecho se despliega de acuerdo con la obligación que tiene el Estado de impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos que la legislación establezca para tal efecto.⁵¹

⁴⁹ Cfr. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006, p. 1.

CARVAJAL MARTÍNEZ, Jorge Enrique, y GUZMÁN RINCÓN, Andrés Mauricio. "¿Justicia demorada? El tiempo de los derechos en el Sistema Interamericano". En: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas-UPB. Medellín, Columbia, enero-junio de 2017, Vol. 47, N° 126, p. 6.
 Cfr. Jurisprudencia de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. Datos de identificación: Décima época. Registro: 2015595. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48. Noviembre de 2017. Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a/J. 90/2017 (10a.). Página: 213.

De esta forma, puede afirmarse que el derecho en cuestión tiene dos dimensiones. La primera es subjetiva y consiste en que no excluye a ningún sujeto. Esta debe ser universal y no establecer límites por ser un particular, ente público, persona física o moral, nacional o extranjero. La segunda es objetiva e implica plenitud de acceso, es decir, no pueden establecerse ámbitos legales respecto de los cuales sea imposible pedir tutela judicial.⁵²

En ese orden de ideas, Ángela Figueruelo ha señalado dos aspectos relevantes en torno a la tutela judicial. Por un lado, afirma que este derecho implica, de manera indudable, el acceso a un proceso judicial (o a los recursos previstos en la ley) y, en su caso, que este únicamente puede ser limitado, con sus debidas precisiones, cuando se necesite garantizar otro derecho o libertad constitucionalmente protegido. Por otra parte, también precisa que el acceso a la jurisdicción, como parte integrante de la tutela judicial, conlleva la prerrogativa de alcanzar pronunciamientos de fondo por parte de los juzgadores.⁵³

Así, el buen funcionamiento de un tribunal se califica atendiendo al grado en que satisface al menos cinco requisitos básicos que deben reunirse para lograr la efectividad del derecho de acceder a la justicia. Estas condiciones se reducen a las siguientes: 1) independencia e imparcialidad; 2) que se permita el acceso de todos los individuos a su jurisdicción (igualdad); 3) que se garantice el derecho de defensa; 4) que se tramite el proceso en un plazo razonable; y 5) que se asegure

⁵² DE LA OLIVA SANTOS, Andrés y PEITEADO MARISCAL, Pilar. *óp. cit.*, pp. 215 y 216.

⁵³ FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela. *El derecho a la tutela judicial efectiva*. Madrid: Tecnos, 1990, pp. 79 y 80.

la emisión de una sentencia de fondo y acorde a derecho (fundada y motivada).⁵⁴ Como puede observarse en el cuarto de los citados puntos, la razonabilidad del tiempo en el proceso es uno de los requisitos básicos del acceso a la tutela.

Vinculado con lo anterior, en el caso de México, los tribunales federales han emitido criterios judiciales en torno a que los derechos fundamentales no se limitan a la literalidad del texto que los reconoce, sino que estos se complementan con la interpretación progresiva de los juzgadores nacionales e internacionales. De esta forma, como ya ha sido mencionado, la interpretación de los tribunales mexicanos está encaminada a señalar que el acceso a la justicia se encuentra vinculado con el derecho de petición y, además, los alcances de este último se perfeccionan con la figura del plazo razonable desde el momento en que hace una referencia temporal al exigir respuestas de las autoridades en "términos breves". De modo que, es posible observar una correlación entre la vigilancia del tiempo procesal, con el acceso a la justicia y el derecho de petición.

_

ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea. Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿escenarios idóneos para la garantía del derecho de acceso a la justicia internacional?
 Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Instituto de Estudios Constitucionales, 2018, p. 183.
 Cfr. DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO. Datos de identificación: Décima época. Registro: 2007981. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario

Judicial de la Federación. Libro 12. Noviembre de 2014. Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDV/2014 (10a.). Página: 714.

⁵⁶ Cfr. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "PLAZO RAZONABLE" DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Datos de identificación: Décima época. Registro: 2009511. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19. Junio de 2015. Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.1o.A.E.63 A (10a.). Página: 2004.

Ahora bien, la concepción tradicional de acceso a la justicia parte de una premisa normativa en el sentido de que este derecho se cumple con la existencia de un órgano establecido para escuchar o recibir reclamos legales. No obstante, esta prerrogativa trasciende la esfera de lo jurisdiccional e impacta, a su vez, en cuestiones fácticas. Si se deja de lado el enfoque meramente normativo, este derecho también cobra relevancia en los problemas de disponibilidad de juzgadores, como sucede por ejemplo con los sujetos que integran grupos vulnerables o que geográficamente habitan a gran distancia de los tribunales. Por ende, forma parte del primer elemento de la tutela judicial, no solo la creación o integración de órganos judiciales a los cuales acceder, sino también el establecimiento de mecanismos y políticas públicas que faciliten la movilización de la jurisdicción.⁵⁷

2.1.2 Debido proceso (dimensión adjetiva y sustantiva).

El segundo elemento de la tutela judicial, inherente a la existencia de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, abarca aquellas garantías mínimas implicadas en el debido proceso. Esta no es una figura de reciente creación. De manera histórica, el antecedente de mayor relevancia, vinculado con el debido proceso, data del siglo XIII. Específicamente, este proviene del documento denominado *Magna Charta Libertatum*, también conocido como Carta Magna de 1215.⁵⁸

_

⁵⁷ VILLA RAMOS, Sergio A., y OROZCO P., Jesús Manuel. "El aspecto material del acceso a la justicia". En: *Hechos y Derechos*, noviembre de 2016. ISSN 2448-4725.

⁵⁸ AGUDELO RAMÍREZ, Martín. "El debido proceso". En: *Opinión Jurídica*, 2016, Vol. 4, N° 7, p. 91.

El mencionado instrumento reguló la figura de *law of land* (derecho de la tierra) y constituye un acuerdo firmado en Inglaterra el 15 de junio de 1215, por el rey Juan Sin Tierra y la nobleza de la época, en cuyo artículo 39 se estableció lo siguiente:

"Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley, ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino".⁵⁹

Del citado precepto, se observa un principio de legalidad en el sentido de que las personas podían ser privadas de su libertad y de sus posesiones, únicamente con sustento en una sentencia apegada a las leyes. Luego, no fue sino hasta 1791, en Estados Unidos, cuando tiene lugar la primera mención de este derecho a nivel constitucional, al aprobarse la quinta enmienda, en la cual se dispone:⁶⁰

"Ninguna persona será obligada a responder por un delito capital o infamante si no es en virtud de denuncia o acusación por un Gran Jurado, salvo en los casos que ocurran en las fuerzas armadas de mar y tierra, o en la Milicia, cuando estén en servicio activo en tiempos de Guerra o de peligro público; ni podrá persona alguna ser sometida dos veces, por el mismo

⁵⁹ MACHICADO, Jorge. "Carta Magna de Juan Sin Tierra". En: *Panalysis. Centro de estudios de derecho TM*, 2008, Vol. 3, p. 1-20.

⁶⁰ PELTASON, J.W. Sobre Estados Unidos: La Constitución de Estados Unidos de América con notas explicativas. EUA: Departamento de Estado de los Estados Unidos. Oficina de Programas de Información Internacional, 2004, pp. 71 y 72.

delito, a un juicio que pueda ocasionar la pérdida de su vida o de su integridad corporal; ni será compelida a declarar contra sí misma en ningún proceso penal, ni será privada de su vida, su libertad o sus bienes sin el debido procedimiento legal; ni se podrá expropiar una propiedad privada para destinarla a uso público sin la justa compensación."

En la referida enmienda, la cláusula relacionada con el debido proceso es visible en el enunciado que hace alusión al hecho de que ninguna persona será privada de su vida, su libertad o sus bienes, sin la existencia (previa) de un debido procedimiento legal. Posteriormente, estas mismas palabras fueron reiteradas y complementadas en la enmienda catorce de la Constitución de Estados Unidos, aprobada el 9 de julio de 1868, luego de la Guerra Civil de ese país, en cuya sección primera se estableció lo siguiente:

"...ningún Estado privará a persona alguna de su vida, su libertad o su propiedad sin el debido procedimiento legal; ni negará a nadie, dentro de su jurisdicción, la protección de las leyes en un plano de igualdad."61

A pesar de su antigüedad, a la fecha siguen vigentes las nociones del debido proceso que se desprenden tanto de la Carta Magna de 1215, como de las enmiendas estadounidenses que datan de 1791 y 1868. El derecho a un debido proceso, como parte integrante de la tutela judicial efectiva, sigue conservando la misma esencia. Sigue siendo visto como el conjunto de requisitos que son indispensables para estar en aptitud de afectar, mediante un fallo, los bienes o derechos de una persona.

_

⁶¹ *Ibid.*, p. 77.

En el caso mexicano, el debido proceso se fundamenta en el segundo párrafo del artículo 14 de la de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)"

Con relación a este precepto, debe destacarse que en el proyecto de Constitución de 1917 propuesto por Venustiano Carranza, el artículo 14 fue aprobado sin modificación alguna y su texto sigue vigente a la fecha, con excepción del párrafo antes transcrito. Este fue modificado mediante reforma publicada el 9 de diciembre de 2005, en el Diario Oficial de la Federación. Sin embargo, ello fue únicamente con el objeto de suprimir "a la vida", dentro de la enumeración de los bienes jurídicos susceptibles de privación (libertad, propiedades, posesiones o derechos). Este cambio se realizó de manera conjunta con la modificación del artículo 22 de la Constitución mexicana, para suprimir la pena de muerte en el orden jurídico de este país. 62

Ahora bien, es importante indicar que el debido proceso no se limita a la necesidad de seguir las instrucciones o pasos que las legislaciones fijen para lograr que un juzgador dicte una sentencia. Por ello, deben distinguirse dos vertientes: una formal o adjetiva y otra denominada material o sustantiva. La

48

⁶² ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. *Las garantías individuales en México*. 4° Edición. México: Porrúa, 2009, pp. 278 y 279.

dimensión adjetiva se integra por aquellas reglas, trámites o formalidades mínimas que el proceso debe reunir, de manera obligatoria, a fin de considerarlo válido.⁶³

En México, tratándose del debido proceso formal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido entre dos tipos de contenido y dos ámbitos de aplicación. Al primer tipo de contenido lo denominó núcleo duro. Este se integra por aquellas formalidades que de manera inexcusable deben existir en todo proceso, sin importar la naturaleza del conflicto. Por ejemplo, el derecho de audiencia, el derecho a que el proceso se siga de manera rápida y efectiva (esto es, dentro de un plazo razonable), el derecho de contradicción, la oportunidad probatoria, la igualdad de las partes, la obligación de fundar y motivar resoluciones, la prohibición de juzgar dos veces sobre los mismos hechos, etcétera.

El segundo tipo de contenido se identifica como aquel núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen el uso de la potestad punitiva del Estado, como sucede por ejemplo en el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo. En esta categoría, a su vez, se distinguen dos especies. La primera se atribuye a todas las personas, sin distinción, como puede ser el derecho a contar con un abogado o a conocer la causa u origen del procedimiento sancionatorio. La segunda especie corresponde a los sujetos que puedan

⁶³ CARRASCO, Santiago Benjamín; MOTTA, Jerónimo Javier; PORTOLANO, Leonardo Pablo, & Estudiantes, U.B.A. (2010). "El debido proceso adjetivo y sustantivo". En: *Ponencia Estudiantes UBA*. Argentina, p. 4. Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/carrasco_motta_portolano.pdf.

⁶⁴ Cfr. Criterio judicial de rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Datos de identificación: Décima época. Registro: 2003017. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro XVIII. Marzo de 2013. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.). Página: 881.

encontrarse en una situación de desventaja o grupo vulnerable.⁶⁵ Se cita como ejemplo el derecho a la asistencia consular, el derecho a contar con un traductor, el derecho de las niñas y niños a que su detención se notifique a quienes ejerzan su patria potestad, entre otras.

Luego, atendiendo a su ámbito de aplicación, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mexicana, estableció que el debido proceso admite dos perspectivas. La primera tiene que ver con el sujeto pasivo, es decir, se ocupa de los derechos de la persona que es sometida a un proceso en donde, de resultar fundadas las pretensiones de su contrario, llevaría al juzgador a emitir un acto privativo en su contra. La segunda se refiere al sujeto activo, esto es, aquel que solicita la función jurisdiccional del Estado para lograr el reconocimiento de un derecho y no tanto defenderse del mismo. Este se localiza en una posición donde podría tornar nugatorio su derecho en caso de no dirimirlo de manera adecuada. 66

Lo antedicho permite concluir que no es posible realizar un catálogo absoluto y limitado respecto de las formalidades mínimas que deben reunirse para considerar que un proceso sea válido. Por ende, desde una dimensión adjetiva, se resume que el debido proceso, inmerso como segundo elemento de la tutela judicial efectiva, es visto como el conjunto de derechos o instituciones jurídicas que deben reunirse para satisfacer el acceso pleno a la justicia, tanto desde la perspectiva del sujeto activo como del pasivo, y que son el resultado de la evolución que ha tenido lugar desde los orígenes del *due process of law*, en el

⁶⁵ *Id*.

⁶⁶ Cfr. Criterio judicial de rubro DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. Datos de identificación: Época: Décima. Registro: 2004466. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro XXIV. Septiembre de 2013. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.). Página: 986.

derecho medieval inglés, hasta la fecha.⁶⁷ La presencia de estos elementos implica la configuración de lo que se conoce como proceso justo.

Por otra parte, la dimensión material o sustantiva del debido proceso no guarda relación con los requisitos que debe reunir todo procedimiento, sino en la necesidad de que las sentencias o decisiones judiciales sean razonables, que guarden proporcionalidad con los hechos y el derecho y, a su vez, que se acerquen lo más posible al concepto de justicia. El ámbito sustantivo se integra con estándares relacionados con el nivel de aceptabilidad de los fallos, es decir, con patrones mínimos de razonabilidad y proporcionalidad en la decisión judicial. 69

Esta dimensión sustantiva toma relevancia en la distinción que la teoría de la argumentación ha realizado en torno a los casos fáciles y difíciles. En los primeros, la legislación brinda una respuesta clara que no se discute. Es decir, basta con subsumir una hipótesis normativa a un problema, para considerar que la sentencia es racional. Por otro lado, los casos difíciles se caracterizan porque existe la posibilidad de más de una respuesta correcta que se sitúe en los márgenes del derecho positivo vigente.⁷⁰ Esto puede ser generado por problemas de interpretación, de relevancia, de prueba o de calificación de hechos.⁷¹

⁶⁷ SALINAS GARZA, Juan Ángel, y RODRÍGUEZ LOZANO, Luis Gerardo. *El Debido Proceso en el Estado Constitucional de Derecho*. México: Novum, 2016, p. 76.

⁶⁸ ENCALADA, Leny Palma. "El debido proceso sustantivo como instrumento para asegurar una sentencia justa". En: *Derecho y Cambio Social*, 2005, Vol. 2, N° 4, p. 2.

⁶⁹ VARGAS ALFARO, Marvin de Jesús. "El control de razonanabilidad de las leyes en la jurisprudencia de la Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia". En: *Revista Escuela Judicial*. San Joaquín de Flores, Heredia, Costa Rica, Septiembre de 2010, N° 7, pp. 216 y 217.

⁷⁰ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica N° 134, 2005, pp. 218 y 219.

⁷¹ *Ibid.*, p. 112.

En esa virtud, la dimensión sustantiva del debido proceso tiene un impacto importante en el supuesto de los casos difíciles, ya que la necesidad de ser razonable se plantea ante la variedad de interpretaciones o respuestas jurídicas que puedan presentarse en una situación, es decir, cuando parece existir un cierto margen para decidir o direccionar el asunto en más de una manera correcta.⁷² Problema que sin duda debe apoyarse en un ejercicio adecuado de ponderación y razonabilidad, tanto en la toma de decisiones judiciales, como en el proceso de creación de leyes.⁷³

Se dirá que una decisión es razonable cuando su contenido y sus efectos sean congruentes, y aceptables, no solo con las normas jurídicas que la fundamenten, sino también con la verdad probatoria, la razón y la realidad o contexto del caso. Con esta característica, el debido proceso sirve como un medio que limita el poder público.⁷⁴ Es incorrecto suponer que la legalidad del proceso, en su aspecto formal o adjetivo, es suficiente para garantizar la seguridad jurídica de las personas.

El principio de razonabilidad implica excluir toda arbitrariedad en el uso de las prerrogativas y funciones del poder público. Esto quiere decir que, en el caso del proceso judicial, es una garantía el hecho de sujetar al juzgador a que sus decisiones cuenten con un estándar jurídico mínimo que lo obligue a tomar

⁷² ATIENZA, Manuel. *Curso de Argumentación Jurídica*. Madrid: Trotta, 2013, p. 563.

⁷³ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El Debido Proceso. Criterios de la Jurisprudencia Interamericana.* 3ª Edición. México: Porrúa, 2016, p. 14.

⁷⁴ HUERTA BARRERA, Teresita R. *El canon constitucional de razonabilidad.* México: Porrúa, 2018, p. 68.

decisiones de contenido razonable, justo y apegado a los valores y principios constitucionales.⁷⁵

De esta forma, contemplando ambas dimensiones (adjetiva y sustantiva), el debido proceso no se agota en una serie de requisitos obligatorios tendientes a la obtención de una sentencia. Esta figura implica, además, un grado de razonabilidad y proporcionalidad en torno al análisis y valoración de los hechos y el derecho. Tanto el proceso, como la tutela judicial, son debidos o aceptables, cuando se logra armonizar tanto el aspecto formal como el material.

2.1.3 Ejecución de sentencias.

Centrando ahora atención en el tercer elemento de la tutela judicial efectiva, relacionado con la ejecución de las sentencias, este ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como la circunstancia de que los procesos deben ser tendientes a la materialización de la protección del derecho o prestación reconocida mediante un fallo judicial. Supone que, además de la existencia formal de los recursos (sencillo, rápidos y efectivos), estos deben brindar un resultado o respuesta efectiva.⁷⁶ La imposibilidad de ejecutar una sentencia, convertiría a esta en un simple pronunciamiento ilusorio.

Dicho de otra manera, la tutela judicial no queda satisfecha si los derechos de acceder a la justicia y contar con un debido proceso, se detienen con el dictado

⁷⁵ MARANIELLO, Patricio Alejandro. *El principio de razonabilidad y su regulación en los tratados internacionales con jerarquía constitucional. A una década de la reforma constitucional.* Buenos Aires, Argentina: Ediar, 2005, p. 3.

⁷⁶ Cfr. Caso Abrill Alosilla Vs. Perú. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 4 de marzo de 2011. Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 75.

de una sentencia. Frente a estos elementos, existe un deber a cargo del legislador de prever en los ordenamientos normativos, tanto de procedimientos eficaces para lograr la plena ejecución de cualquier resolución proveniente de los juzgadores, como de medidas cautelares que permitan asegurar, durante los procesos, las condiciones necesarias para materializar dicha ejecución.⁷⁷

Así, la ejecución de las decisiones judiciales es el derecho a que los tribunales desplieguen su potestad coercitiva, a efecto de lograr la materialización de los fallos. El Tribunal Constitucional Español ha llamado a esta parte de la tutela judicial como "ejecución de forma específica", es decir, la actividad que debe llevar a cabo el juzgador para proporcionar exactamente lo previsto en la resolución que ampara la tutela solicitada. Lo anterior sin pasar por alto que existen supuestos en los que la ejecución puede llegar a ser imposible, para lo cual se contempla el resarcimiento pecuniario.⁷⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Mejía Idrovo Vs. Ra. Ecuador de fecha 5 de julio de 2011, expuso que para lograr la efectividad de las sentencias, su ejecución debe ser completa, perfecta, integral, accesible para las partes, sin obstáculos y sin demoras, con el objeto de que alcancen su objetivo de manera rápida, sencilla e integral. Además de estas características, declaró que este elemento también debe regirse a la luz de la independencia judicial, a efecto de impedir que otros poderes del Estado obstaculicen la ejecución de los fallos.⁷⁹

⁷⁷ OVALLE FAVELA, José. *Garantías constitucionales del proceso.* 3° Edición. México: Oxford, 2007, p. 230.

⁷⁸ DE LA OLIVA SANTOS, Andrés, y PEITEADO MARISCAL, Pilar. óp. cit., pp. 230 y 231.

⁷⁹ VARGAS PAVEZ, MACARENA. "Derecho a un debido proceso. Alcances y Contenido". En: *Revista Chilena de Derecho Privado*. Diciembre de 2012, N° 19, pp. 254 y 255.

En ese tenor, queda de manifiesto que la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental cuya configuración legal contempla diversos ámbitos de protección. La expectativa positiva o de prestación que se busca con este derecho no se agota en un solo momento. Por el contrario, la tutela jurisdiccional nace desde la posibilidad de acceder a los tribunales, continúa con las exigencias que implica un debido proceso adjetivo y sustantivo, y culmina hasta lograr la plena ejecución de los intereses de los sujetos que ponen en movimiento los engranajes jurisdiccionales.

2.2 Elementos que integran el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

En un sentido amplio, Peter Häberle afirma que el tiempo es relevante en el desarrollo de diversos aspectos del derecho. Por mencionar algunos ejemplos, este guarda relación con el surgimiento del derecho consuetudinario, con la protección de los derechos adquiridos, con la caducidad y la prescripción (positiva y negativa), con los efectos de la cosa juzgada, con los límites de la retroactividad, con la labor previsora del legislador, entre otros.⁸⁰

El mismo autor señala que el análisis legal del tiempo suele estudiarse de manera dualista, verbigracia, se analiza el tiempo conforme al binomio que produce el derecho y la política, el derecho constitucional positivo y la realidad social, o bien, conforme el discutible esquema propuesto por G. Husserl, quien parte de un vínculo en donde se relaciona la función legislativa con las acciones

⁸⁰ HÄBERLE, Peter. *Tiempo y constitución. Ámbito político y jurisdiccional constitucional*; León Vázquez, Jorge Luis (trad.), versión digital. Lima: Palestra Editores, 2010, p. 212.

de las personas en el futuro, la ejecutiva con las del presente y la judicial con las del pasado.⁸¹

Ahora, centrando especial atención en la función judicial, esta investigación considera que el tiempo y la duración de los procesos jurisdiccionales representan factores que determinan la efectividad del derecho. Por ende, el presente estudio también parte de un dualismo (referido por Häberle), a saber: el tiempo en el proceso y la eficacia de los tribunales. El primer elemento se analiza en términos de la figura del plazo razonable y el segundo atendiendo a su realidad empírica.

En términos del citado dualismo, la finalidad de este apartado es llevar a cabo un estudio teórico y analítico del plazo razonable. De manera específica, desmenuzar su contenido y alcances, a efecto de conocer de qué modo es concebido por la doctrina, los tribunales y la legislación. Esto permitirá, posteriormente, estar en aptitud de relacionarlo con un análisis empírico vinculado a la eficacia desde el punto de vista organizacional y económico.

Al respecto, difícilmente se mantiene estática la relación jurídica-procesal que une a dos o más sujetos involucrados en un juicio. Por el contrario, esta se encuentra en constante movimiento y corre a través del tiempo. En consecuencia, este último es un componente que, de manera indudable, deja sentir su influencia en el desenvolvimiento de la actividad judicial y en el proceso, no importa la materia que se trate.⁸² De modo que, es necesario realizar las acotaciones que se detallan a continuación.

⁸¹ *Ibid.*, p. 142.

⁸² DE PÍNA, Rafael; y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Derecho Procesal Civil*. 29° Edición. México: Porrúa, 2007, p. 213.

2.2.1 Autonomía, sujetos, contenido, defensa y reparación del derecho al plazo razonable.

La celeridad en los procesos no es una preocupación reciente. La Declaración de Derechos de Virginia celebrada el 12 de junio de 1776 (la cual es vista como el primer antecedente de declaración de derechos humanos en la historia moderna) ya consideraba el factor tiempo dentro de los procedimientos criminales, a través de lo que denominó *speedy trial*. La cláusula VIII de dicho documento reconoció, de manera expresa, lo siguiente:⁸³

"VIII. Que en toda persecución criminal, el hombre tiene derecho de averiguar la causa y naturaleza de su acusación, a ser careado con los acusadores y testigos, a producir las pruebas a su favor y a ser juzgado rápidamente por un jurado imparcial de doce vecinos, sin cuyo consentimiento unánime no puede ser declarado culpable; que no puede ser compelido a declarar contra sí propio; que ningún hombre puede ser privado de su libertad sino según la ley del país o el juicio de sus pares."84

Del citado texto se advierten al menos siete derechos procesales en los asuntos de índole criminal, consistentes en: conocer la causa de la acusación; al careo; a producir pruebas en favor de uno mismo; a ser juzgado rápidamente; a ser condenado por el voto unánime de un jurado; a no ser obligado a declarar

⁸³ SIERRA BRAVO, Restituto. "La Declaración de Derechos de Virginia (12 de junio de 1776)". En: *Anuario de filosofía del derecho*. N° 14, pp. 129-146.

⁸⁴ El texto original reza de la siguiente manera: "VIII. That in all capital or criminal prosecutions a man hath a right: to demand the cause, and nature of his accusation to be confronted with the accusers and witnesses, to call for evidence in his favour, and to a speedy trial by an impartial jury of twelve men of his vicinage, without whose unanimous consent he cannot be found guilty nor can he be compelled to give evidence against himself; that no man be deprived of his liberty, except by the law of the land or the judgment of his peers."

contra uno mismo; y a no ser privado de la libertad, salvo por un juicio. Entre estos, es evidente que el tiempo fue uno de los elementos considerados a la hora de redactar los derechos de los acusados, al haberse establecido la prerrogativa de ser juzgado de manera rápida.

Aún más antiguo, en el siglo XIII existieron dos regulaciones semejantes. Por un lado, en la Carta Magna de 1215, Juan Sin Tierra dispuso, de manera textual, que el derecho a la justicia no debía retardarse. Por otra parte, en las Siete Partidas, el rey de Castilla y León, Alfonso X, decretó que ningún asunto de naturaleza penal podría extenderse por más de dos años. Si este plazo era sobrepasado, el reo era puesto en libertad y se castigaba al acusador.⁸⁵

Así, es posible afirmar que el tiempo, la celeridad y la certeza jurídica es lo que motiva la potestad de contar con un proceso sin dilaciones indebidas. Existe un aforismo que reza: *justicia retardada es justicia denegada*. Este enunciado es, en esencia, la base que fundamenta la figura de plazo razonable. En torno a la conceptualización de este derecho, se estima acertada la definición de Gimeno Sendra cuando lo describe de la siguiente manera:⁸⁶

"...es un derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, que asiste a todos los sujetos de Derecho privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las

-

⁸⁵ CÁCERES MALAGÓN, Jorge Andrey. *La garantía del plazo razonable en la duración de los procesos*. España: Editorial Académica Española, 2019, ISBN: 978-613-9-46540-8, p. 4 y 5.

⁸⁶ GIMENO SENDRA, José Vicente. "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas". En: *Derechos Humanos*, 1988, N° Extra-1, ISSN 0211-8815, pp. 47-62.

pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias."

Otra definición, que se considera integral en torno a la conceptualización del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es la que proporciona el español Rodés Mateu, en los términos siguientes:⁸⁷

"...es un derecho fundamental autónomo y, al mismo tiempo, una garantía procesal dirigida a sus titulares, que son todas las personas, tanto físicas (ciudadanos españoles y extranjeros) como jurídicas (privadas y públicas), que pretende tutelar la eficacia temporal del proceso mediante la exigencia, a los poderes públicos, de su prestación adecuada y observación (instaurando mecanismos efectivos de tutela del derecho al justiciable) y la reparación del que requiere, en general, acudir a la vía indemnizatoria".

Analizando en su conjunto ambas definiciones, es posible observar cuatro elementos relevantes en torno al plazo razonable. El primero tiene que ver con su naturaleza y autonomía. El segundo es relativo a los sujetos activos que son titulares de este derecho y los sujetos pasivos obligados a respetar el mismo. El tercero se refiere a la materia u objeto que pretende tutelar. Por último, el cuarto guarda relación con la defensa y reparación de este derecho. Se procederá a continuación a detallar cada uno de estos aspectos.

En lo que hace a la naturaleza y autonomía del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, los autores coinciden en calificar a esta figura como un

_

⁸⁷ RODÉS MATEU, Adrià. "Consideraciones constitucionales sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas". En: *Revista catalana de dret públic*, 2006, N° 33, p. 4.

derecho fundamental autónomo, pero vinculado con la tutela judicial efectiva. No obstante, analizando los fallos que el Tribunal Constitucional Español ha dictado desde los años noventa, con relación a este derecho, se observa que el citado órgano jurisdiccional ha destacado tres posturas distintas en torno a la autonomía del plazo razonable.

La primera postura del referido tribunal sitúa la cuestión de las dilaciones injustificadas dentro del concepto general de tutela judicial efectiva. En la segunda, se reconoce una autonomía absoluta entre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y la tutela judicial. En esta, se parte de la premisa de que estos son derechos que deben considerarse de manera separada, puesto que son objeto de violaciones distintas. Por último, en la tercera corriente se acepta que existe cierta independencia entre los dos conceptos citados; sin embargo, también admite que es innegable el estrecho vínculo que une a la tutela judicial y a las dilaciones indebidas.⁸⁸

Siguiendo la línea de pensamiento visible en las definiciones que han sido expuestas, se comparte la tercera de las referidas posturas, en la cual se reconoce que la ausencia de dilaciones injustificadas, ciertamente, es un derecho fundamental autónomo, pero a su vez, atendiendo a su contenido, el respeto o violación de esta figura guarda una reciprocidad ineludible con la tutela judicial efectiva. En apartados anteriores se explicó que la tutela jurisdiccional despliega sus efectos en tres momentos. El primero tiene que ver con el acceso a la justicia, el segundo con las formalidades que implica el debido proceso y el tercero con la efectividad en la ejecución de las sentencias.

⁸⁸ PICÓ I JUNOY, Joan. *Las garantías constitucionales del proceso.* 2° Edición. Barcelona, España: Bosch Procesal, 2012, pp. 143-144.

Pues bien, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas tiene presencia en los tres momentos que forman parte de la tutela judicial. En lo que respecta al acceso a la justicia, no se pasa por alto que su núcleo fundamental es la posibilidad de acceder al aparato de administración de justicia. Sin embargo, como ya ha sido precisado con antelación, uno de los factores que califican la efectividad del derecho de acceder a la justicia, por parte de los Tribunales, es precisamente la obligación de que el proceso judicial que se brinde a las personas se desenvuelva en un plazo razonable.

De manera clara, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho de acceso a la justicia implica, indudablemente, que la solución de las controversias se produzca en un tiempo razonable.⁸⁹ En el mismo sentido, Sergio García Ramírez ha expuesto que uno de los mayores problemas que enfrenta el acceso a la justicia reside en la generalizada tardanza que conlleva alcanzar la solución de una controversia por la vía procesal.⁹⁰

Igualmente, en lo que respecta al segundo momento de la tutela judicial, es decir, el relacionado con el debido proceso, los tribunales internacionales, desde sus primeros pronunciamientos, han declarado la responsabilidad de los Estados ante la demora en la tramitación de procesos judiciales, con el argumento de que el plazo razonable es una parte indispensable de la garantía del debido proceso

⁸⁹ Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador (Fondo). Serie C, N°. 35, párr. 73. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 73.

⁹⁰ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, p. 133.

adjetivo. Declaran la existencia de un juicio sin dilaciones indebidas como un requisito esencial para la efectividad de la justicia.⁹¹

De igual forma, en lo que hace a la ejecución de los fallos derivados de los Tribunales, como tercer momento en el que la tutela judicial despliega sus efectos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha declarado que para lograr la efectividad de las sentencias, su ejecución debe ser completa, integral, accesible para las partes, sin obstáculos y sin demoras. De esta forma, es evidente que también en este último momento se encuentra inmerso el plazo razonable, al prescribir que la ejecución de los fallos debe realizarse sin retrasos.

En ese tenor, no importa la lupa bajo la que se mire, la tutela judicial siempre parte de un concepto de eficacia, rapidez y de acceso a la justicia a través de un proceso sin dilaciones indebidas. De modo que toma relevancia la tercera corriente sustentada por el Tribunal Constitucional Español, en el sentido de que es innegable la interdependencia que une a los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y la ausencia de dilaciones injustificadas en los procesos judiciales.

Ahora bien, centrando atención en el segundo de los elementos que se observan de la conceptualización del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es decir, el relativo a los sujetos que envuelven el mismo, debe comenzarse exponiendo que, atendiendo a su carácter de derecho fundamental

de Derechos Humanos.

 ⁹¹ ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea. *Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿escenarios idóneos para la garantía del derecho de acceso a la justicia internacional?* Bogotá: Universidad Externado de Colombia, Instituto de Estudios Constitucionales, 2018, p. 830.
 ⁹² Cfr. Caso Mejía Idrovo Vs. Ra. Ecuador, Sentencia de 5 de julio de 2011. Corte Interamericana

de seguridad jurídica y garantía procesal, los titulares activos de este derecho son todas las personas físicas y jurídicas.

Es indudable que las personas físicas son titulares de este derecho, atendiendo al principio de universalidad de los derechos fundamentales. Sin embargo, cabe hacer especial mención en torno a las personas jurídicas. La Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado, las define de la siguiente manera: "toda entidad que tenga existencia y responsabilidad propias, distintas a las de sus miembros o fundadores, y que sea calificada como personas jurídicas según la ley del lugar de su constitución." ⁹³

Luego, no se pasa por alto que existe una discusión doctrinal en torno a que, atendiendo a su condición, las personas jurídicas no son beneficiarias de ciertos derechos humanos. Tampoco se desconocen pronunciamientos como el realizado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-22/16,⁹⁴ en la cual dicho órgano declaró que las personas jurídicas no son titulares de los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

No obstante, tratándose de la normatividad interna de los países, y centrando nuevamente atención en los antecedentes del Tribunal Constitucional Español, se observa que este órgano jurisdiccional ha reconocido que el principio de legalidad, el derecho a la tutela judicial efectiva y todas las garantías

⁹³ Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional, en vigor desde el 8 de septiembre de 1992.

⁹⁴ Opinión consultiva OC-22/16 de fecha 26 de febrero de 2016, solicitada por la República de Panamá. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf

procesales que estos conllevan, como es el caso de un proceso sin dilaciones indebidas, deben ser aplicables a todos los sujetos, incluyendo a las personas jurídicas, en cumplimiento a la exigencia de los órganos de justicia referente a que en ningún caso debe producirse la indefensión de los gobernados. De modo que, el plazo razonable en los procesos no es un derecho que se limite a las personas como individuos, sino que abarca también a las personas jurídicas.

En el caso mexicano, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado, en jurisprudencia, que la Constitución no realiza ningún tipo de exclusión sobre este aspecto, por lo que las personas físicas y morales deben ser titulares de derechos fundamentales en la medida que resulten conformes a su naturaleza, fines o circunstancias que envuelvan cada caso concreto. El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, a pesar de ser gradual, sucesivo y complejo, no varía de persona a persona, por lo que no existen razones objetivas válidas que justifiquen un trato desigual entre ambas. 97

Por su parte, frente a los titulares de este derecho, se tiene al Estado como sujeto pasivo del plazo razonable. En su calidad de sujeto obligado, corresponde al Estado asegurar la eficacia práctica de los derechos fundamentales, a través de

-

⁹⁵ STC 4/1982, de 8 de febrero de 1982, emitida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional Español, p. 5. Disponible en: http://vlex.com/vid/1961-1974-1964-1968-lotc-ma-655-15034904

⁹⁶ Cfr. PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. Contradicción de tesis 360/2013. Época: Décima. Registro: 2008584. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16. Marzo de 2015. Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 1/2015 (10a.). Página: 117.

⁹⁷ Cfr. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS. Época: Décima. Registro: 2004618. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV. Septiembre de 2013. Tomo 3. Materia(s): Constitucional, común. Tesis: IV.2o.A.31 K (10a.). Página: 2701.

cualquier mecanismo que tenga a su disposición. Forma parte de su deber el establecimiento de instituciones y procesos de carácter judicial que permitan superar las amenazas o privaciones a esta clase de derechos.⁹⁸

La obligación del Estado de asegurar la eficacia de los derechos forma parte de los postulados de las teorías constitucionales sobre derechos humanos. Como se precisó en el primer apartado de este capítulo, una de las cuestiones que subyacen en la teoría institucional, consiste en que la actuación del Estado debe ser tendiente a la protección y desarrollo de los derechos. Por otra parte, conforme a la teoría de garantías procesales, los derechos fundamentales serán valiosos en la medida que cuenten con medios que permitan accionar ante los tribunales, con el fin de obtener su reparación o restitución.

En consecuencia, dentro de la relación jurídica que da lugar el derecho de contar con un proceso sin dilaciones indebidas, se observa que frente a la titularidad que ostentan las personas físicas y jurídicas, se encuentra la obligación de todos los poderes públicos del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial), de adoptar medidas suficientes que permitan el goce pleno y efectivo de este derecho fundamental.

Por otra parte, analizando ahora el tercer elemento que destaca del concepto en estudio, esto es, el relativo al contenido de la figura del plazo razonable, se ha detectado que el Tribunal Constitucional Español, recogiendo ideas del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, desde la década de los

⁹⁸ RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl; y PALLARES YABUR, Pedro de Jesús. *Derechos humanos.* 2° Edición. México: Oxford, 2011, p. 88.

noventa, ha emitido diversos pronunciamientos en torno al contenido y alcances del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Con relación a lo que comprende el derecho en cuestión, el referido Tribunal Constitucional ha declarado que esta figura postula dos cuestiones importantes. Por un lado, la necesidad de lograr un equilibrio adecuado en la realización de cualquier actividad judicial que resulte indispensable para resolver un caso y, por otra parte, el deber de limitar el tiempo en el que la referida actividad judicial se desarrolle, que habrá de ser el más breve posible. ⁹⁹

Así, la circunstancia de evitar dilaciones indebidas no se refiere solo a la posibilidad de acceder a la jurisdicción o de obtener una respuesta jurídica a una pretensión, de manera pronta, sino que alude a una razonable duración de los procesos. En consecuencia, se ha reconocido que la naturaleza de esta pauta temporal tiene una doble faceta, a saber:¹⁰⁰

a) En primer lugar, posee una "faceta prestacional", puesto que es un derecho concerniente a que los tribunales deben resolver y hacer ejecutar lo resuelto, en un plazo razonable. Supone que los juzgadores garantizarán la libertad, la justicia y la seguridad jurídica, con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones que quebranten la efectividad de la tutela.

⁹⁹ STC 153/2005, de 6 de junio de 2005, emitida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Español, p. 8. Disponible en: http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5413.

¹⁰⁰ STC 35/1994, de 31 de enero de 1994, emitida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Español, p. 2. Disponible en: http://vlex.com/vid/stc-f-an-sstc-112-p-i-15355906.

b) En segundo término, posee una "faceta reaccional". Esta se traduce en el derecho a que se ordene, en forma inmediata, la conclusión de todo proceso en el que se advierta la existencia de una dilación injustificada.

Atendiendo a dicha dualidad de contenido, y centrando ahora atención en el último elemento visible dentro de las nociones doctrinales del plazo razonable, toca el turno de analizar la defensa y reparación de este derecho fundamental. De entada, es importante destacar que el Tribunal Constitucional Español, desde hace años, ha declarado dos tipos de dimensiones tratándose de dilaciones injustificadas. *Grosso modo*, ha destacado que existen dos tipos de conductas que violentan el derecho al plazo razonable. La primera se origina por omisión judicial, la cual, a su vez, se clasifica en omisión propia e impropia. Por otro lado, la segunda conducta consiste en la llamada dilación consumada y radica en el retraso dentro de la práctica jurisdiccional.

La omisión propia consiste en la ausencia total de una respuesta por parte del juzgador, a una petición realizada dentro del juicio. Consiste en una violación directa al plazo razonable, puesto que la dilación indebida nace por virtud de la inactividad judicial. En cambio, la dilación impropia tiene lugar cuando la autoridad sí brinda respuesta a una petición; sin embargo, la decisión del tribunal es defectuosa o inadecuada para la pronta solución del supuesto que se trate. Aquí, el efecto dilatorio de un proceso es generado por defectos en una resolución. Del mismo modo, la dilación impropia también puede generarse cuando la autoridad ordena llevar a cabo actos innecesarios que no trasciendan o impacten en el

resultado de un asunto.¹⁰¹ De esta forma, una dilación indebida por omisión propia se origina de la pasividad judicial, mientras que la impropia se genera por actividad superflua del tribunal.

Por su parte, la dilación producida por retraso judicial, también conocida como dilación consumada, acontece cuando el órgano jurisdiccional ha brindado a los interesados una resolución, pero esta fue dictada de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo legal que al respecto establezca la legislación adjetiva de la materia que corresponda. Esta postura que ha tomado el Tribunal Constitucional Español, siguiendo los antecedentes del Tribunal Europeo de Derecho Humanos, permite observar que una dilación procesal generada por la pasividad de un juzgador no se subsana o repara por el simple hecho de que la autoridad dicte, de manera tardía, su resolución.

Luego, con relación a lo expuesto, la doctrina expone que la reparación a un proceso sin dilaciones indebidas es una de las cuestiones más controvertidas y, a pesar de ello, también es una de las menos desarrolladas desde la perspectiva legal y jurisprudencial. En el caso mexicano, por ejemplo, no existe ningún procedimiento ordinario que permita defender los intereses de las partes en contra de omisiones o dilaciones consumadas. Esto es, los códigos procesales no contemplan algún recurso o medio defensa destinado a impedir o subsanar la pasividad judicial, o bien, reparar los derechos de los interesados en el supuesto de resolución tardía por parte de la autoridad.

_

¹⁰¹ RODÉS MATEU, Adriá. *El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: estudio de su configuración constitucional y de su restablecimiento en el ordenamiento jurídico español.* Barcelona, España: Atelier Libros Jurídicos, 2009, pp. 42-43.

¹⁰² *Ibid.*, pp. 43-44.

¹⁰³ *Ibid.*, p. 91.

Sin embargo, como fue mencionado en párrafos anteriores, la circunstancia de contar con un proceso sin dilaciones indebidas se localiza en la dimensión de los derechos humanos. Por ende, este merece protección constitucional a través del juicio de amparo, en la medida que este último constituye el medio de control de constitucionalidad, que existe en México, para que cualquier persona acuda ante los tribunales federales con el objeto de combatir un acto, omisión o norma que vulnere su esfera de derechos fundamentales, a fin de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación y exigir a la autoridad responsable respetar los derechos del quejoso. 104

Ahora bien, a pesar de que el juicio de amparo es el mecanismo procesal que existe para subsanar violaciones a derechos humanos, el plazo razonable es una figura que merece especial atención, puesto que resulta complicada la restitución plena del derecho violado a favor del quejoso. En ese sentido, la jurisprudencia mexicana no brinda elementos suficientes para analizar lo relativo a reparaciones derivadas de dilaciones indebidas. No obstante, el Tribunal Constitucional Español sí cuenta con algunos antecedentes sobre este aspecto.

Dicho órgano ha determinado que cuando la dilación indebida se debe a una omisión del órgano judicial, el derecho violado se repara obligando al responsable a que pronuncie, de manera inmediata, la resolución que ponga fin al proceso. En cambio, si la dilación se origina por la acción del juzgador, es decir, por un fallo de contenido defectuoso que produce efectos dilatorios, la

¹⁰⁴ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Nuevo Juicio de Amparo*. 13° Edición. México: Porrúa, 2014, p. 23.

consecuencia consiste en anular dicho acto, con el fin de reparar la lesión generada.¹⁰⁵

A pesar de lo antedicho, y debido a su naturaleza, materialmente no es posible el restablecimiento *in natura* del derecho fundamental al plazo razonable, es decir, no es factible repararlo en sus propios términos a través de un resarcimiento específico. Las citadas soluciones, para el caso de omisiones judiciales o dilaciones consumadas, no desvanecen la circunstancia de afectación en el tiempo. Difícilmente puede afirmarse que dichos remedios restituyen al quejoso el tiempo perdido o que subsanan los daños y perjuicios generados por el retraso judicial. En realidad, lo que estas medidas reparan es el acceso a la justicia, puesto que obligan a la autoridad responsable a que dicte un fallo, o anule otro, en beneficio del derecho a la tutela judicial efectiva.

Por esas razones, el Tribunal Constitucional Español se ha pronunciado en torno a la necesidad de vías reparatorias sustitutivas. En torno a estas, la principal vía sustitutoria que destaca, para el efecto de reparar los derechos de una persona que ha sufrido la violación a su derecho del plazo razonable, es la consistente en exigir una responsabilidad patrimonial del Estado, originada por el funcionamiento anormal de la administración de justicia, en los términos de su artículo 121 de la Constitución Española. Este numeral, de modo expreso, dispone que los daños causados por error judicial, así como los producidos por actos

_

¹⁰⁵ En ese sentido se pronunció la STC 193/1988, de 18 de octubre de 1988, emitida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Español, p. 6. Disponible en: https://app.vlex.com/#vid/15034022.

¹⁰⁶ SOLARTE RODRÍGUEZ, Arturo. "La reparación *in natura* del daño". En: *Vniversitas*, Bogotá Colombia, 2005, N° 109, ISSN: 0041-9060, pp. 187-238.

anormales de los órganos de justicia, legitiman a los afectados para que reclamen una indemnización a cargo del Estado. 107

No obstante, en España, es doctrina consolidada que el derecho a ser indemnizado, como vía reparatoria sustitutoria de dilaciones indebidas, es ajena al proceso de amparo. Su Tribunal Constitucional ha determinado que si bien el derecho a recibir una indemnización del Estado, por vulnerar el plazo razonable, nace de normas constitucionales, también es verdad que corresponde a un tribunal ordinario conocer de los daños causados por error judicial.¹⁰⁸

En consecuencia, el amparo es la vía idónea si la pretensión del afectado consiste en obtener una respuesta inmediata de la autoridad, ante una omisión judicial, o bien, la anulación de un fallo cuyo contenido afecta el derecho al plazo razonable. Por su parte, si la pretensión del sujeto quejoso es obtener una indemnización por la existencia de dilaciones indebidas en el proceso, lo que debe tramitarse es un juicio ante tribunales ordinarios, para intentar lograr el cálculo de daños.

Ahora, volviendo al caso mexicano, es importante mencionar que, a pesar de la funcionalidad del juicio de amparo en los supuestos indicados en el párrafo anterior, tratándose de solicitudes presentadas durante el desarrollo de un proceso judicial, existe jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno a que, por regla general, los juicios de amparo indirecto que

¹⁰⁷ El Artículo 121 de la Constitución Española vigente dispone lo siguiente: Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.

¹⁰⁸ RODÉS MATEU, Adriá, óp. cit., p. 94.

se tramitan en contra de las mencionadas omisiones son catalogados como notoriamente improcedentes.

La Segunda Sala se ha pronunciado en el sentido de que la procedencia de un juicio de amparo indirecto, en el citado supuesto, se encuentra sujeta forzosamente a la existencia de actos de imposible reparación. Luego, para que un acto de autoridad reciba el calificativo de irreparable, es necesario que este genere una afectación directa a derechos de naturaleza sustantiva y no adjetiva.

Por consiguiente, en México, no es factible la admisión del referido medio de control de constitucionalidad en todos los casos en donde se presenta la existencia de omisiones propias o impropias. En oposición a ello, es indispensable que la actitud pasiva del tribunal produzca (directa o indirectamente) un agravio en contra de un derecho público subjetivo (de naturaleza sustantiva), o bien, que ponga de manifiesto una paralización total del proceso. De lo contrario, el juicio de amparo será desestimado. 109

En el entendido que, respetando los parámetros establecidos por la Segunda Sala, existe jurisprudencia proveniente de Tribunales Colegiados de Circuito en el sentido de que la naturaleza del derecho a que se administre justicia en un plazo razonable conlleva forzosamente un estudio de normatividad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad, a efecto de estar en posibilidad de

¹⁰⁹ Cfr. AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. Datos de identificación: Décima época. Contradicción de tesis 325/2015. Registro: 2011580. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común, Común. Tesis: 2a./J. 48/2016 (10a.). Página: 1086.

pronunciarse sobre la existencia de su violación. Así, se ha declarado que demoras excesivas sin justificación, por sí mismas, representan una infracción al debido proceso en su garantía de plazo razonable. Por ende, solo por excepción debería considerarse desechar una demanda de amparo en el supuesto en que se alegue violación a este derecho fundamental y, en su caso, que sea a través de un estudio de fondo (sentencia) en donde se analice la existencia de dilaciones indebidas.¹¹⁰

Por último, similar a lo que sucede en el caso español, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que en México no existen procedimientos especiales para obtener una reparación patrimonial por infracciones a derechos fundamentales. Sin embargo, a falta de estos, es posible obtener una compensación económica en la vía civil, cuando el infractor es un particular, o por la vía administrativa, cuando el responsable es una autoridad (como lo sería, en su caso, en el supuesto de dilaciones excesivas injustificadas).¹¹¹

_

¹¹⁰ Cfr. DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA. Datos de identificación: Décima época. Registro: 2013301. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37. Diciembre de 2016. Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: III.30.T. J/3 (10a.). Página: 1569.

¹¹¹ Cfr. VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PUEDE DAR LUGAR A SU REPARACIÓN ECONÓMICA EN LA VÍA CIVIL O ADMINISTRATIVA. Datos de identificación: Décima época. Registro digital: 2018866. Tesis aislada. Materias(s): Constitucional, Civil. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61. Diciembre de 2018. Tomo I. Tesis: 1a. CCXIX/2018 (10a.). Página: 468.

2.2.2 Marco normativo nacional e internacional del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

Expuestos los elementos que integran la tutela judicial efectiva y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, corresponde ahora el análisis de la normatividad nacional e internacional que fundamenta ambas figuras jurídicas. De entrada, en México, la obligación de impartir justicia de manera pronta y expedita, es decir, en un plazo razonable, se localiza en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"Artículo 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta**, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]"

Luego, en el ámbito internacional, los artículos 8°, 9°, 10 y 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, si bien reconocen el derecho a una tutela efectiva, estos no hacen mención expresa a la prohibición de dilaciones indebidas. Al respecto, se citan dichos preceptos:

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un **recurso efectivo**, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley."

"Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

"Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal."

"Artículo 11.

- 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.
- 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito."

Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, en sus artículos 2° y 14, se regula de manera expresa tanto lo concerniente a la tutela judicial, como lo relativo a ser juzgado sin dilaciones indebidas, a saber:

- "Artículo 2. (...) Párrafo. 3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:
- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un **recurso efectivo**, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

"Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial,

establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

- 2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
- 3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;
 - b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;
 - c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;
 - d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

- g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.
- 4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.
- 5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.
- 6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.
- 7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país."

Los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también conocido como Pacto de San José de Costa Rica, suscrito el 22 de noviembre de 1969 y que entró en vigor el 18 de julio de 1978, disponen lo concerniente al plazo razonable, de la siguiente manera:

"Artículo 8°. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un **plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter."

"Artículo 25. Protección judicial.

- 1. Toda persona tiene derecho a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.
- 2. Los Estados Partes se comprometen:
- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

En Europa, los artículos 6° y 13 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, también conocido como la Convención Europea de Derechos Humanos, adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y que entró en vigor en 1953, regula la figura del plazo razonable y del recurso efectivo en los términos siguientes:

"Artículo. 6. Derecho a un proceso equitativo.

1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un **plazo razonable** por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella. La sentencia debe ser pronunciada públicamente, pero el acceso a la sala de audiencia puede ser prohibido a la prensa y al público durante la totalidad o parte del proceso en interés de la moralidad, del orden público o de la seguridad nacional en una sociedad democrática, cuando los intereses de los

menores o la protección de la vida privada de las partes en el proceso así lo exijan o en la medida considerada necesaria por el tribunal, cuando en circunstancias especiales la publicidad pudiera ser perjudicial para los intereses de la justicia

- 2. Toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente declarada.
- 3. Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos:
- a. A ser informado en el más breve plazo, en una lengua que comprenda y detalladamente, de la naturaleza y de la causa de la acusación formulada contra él.
- b. A disponer del tiempo y de las facilidades necesarias para la preparación de su defensa.
- c. A defenderse por si mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si no tiene medios para pagarlo, poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia lo exijan.
- d. A interrogar o hacer interrogar a los testigos que declaren contra él y a obtener la citación y el interrogatorio de los testigos que declaren en su favor en las mismas condiciones que los testigos que lo hagan en su contra.
- e. A ser asistido gratuitamente de un intérprete, si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia."

"Artículo. 13. Derecho a un recurso efectivo. Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un **recurso efectivo** ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales."

En el mismo sentido, el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, suscrita en Niza el 7 de diciembre del año 2000, contempla las figuras en comento de manera expresa, a saber:

"Artículo 47. Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.

Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la **tutela judicial efectiva** respetando las condiciones establecidas en el presente artículo.

Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa y públicamente y dentro de un **plazo razonable** por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar.

Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia."

Asimismo, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana llevada a cabo en Bogotá, Colombia, en 1948, regula el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas:

"Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un **procedimiento sencillo y breve** para el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente."

Por último, en el caso del continente africano, el Artículo 7° de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, aprobada el 27 de julio de 1981, durante la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, reunida en Nairobi, Kenya, regula el derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas, de la siguiente forma:

"Artículo 7.

- 1. Todo individuo tiene derecho a que sea visto su caso, lo cual implica:
- a) Derecho de apelación a órganos nacionales competentes contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos y garantizados por los convenios, leyes, ordenanzas y costumbres vigentes; b) el derecho a ser considerado inocente hasta que un tribunal competente demuestre su inocencia; c) el derecho a la defensa, incluido el derecho a ser defendido por un abogado de su elección; d) el derecho a ser juzgado dentro de un **plazo de tiempo razonable** por un tribunal imparcial.
- 2. Nadie puede ser condenado por un acto u omisión que no constituya una ofensa legalmente punible, en el momento en que se cometió. No se puede infligir pena alguna por una ofensa contra la que no existe ninguna disposición en el momento de ser cometida. Las penas son personales y sólo pueden ser impuestas al transgresor."

Comparando las citadas disposiciones, se observa que tanto la Constitución mexicana, como los ordenamientos internacionales, regulan el derecho que tienen las personas a recibir como prestación del Estado una tutela judicial efectiva y, relacionada con esta, el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable. En el caso de la tutela judicial, los numerales suelen brindar ciertas características relacionadas con el acceso a la justicia y las garantías del debido proceso.

Sin embargo, en lo que hace al plazo razonable, los preceptos coinciden en citar este derecho, pero no mencionan lo que es y mucho menos cómo debe evaluarse. Esta circunstancia corrobora que el plazo razonable es una figura jurídica indeterminada que corresponde configurarla a los tribunales y confirma la necesidad de establecer indicadores que sirvan como instrumentos de medición, tomando en cuenta su presencia internacional en todos los ordenamientos citados.

2.2.3 La teoría del no plazo y los parámetros fijados por los tribunales internacionales de derechos humanos para estudiar la razonabilidad del plazo en el proceso.

La doctrina coincide en señalar que la primera resolución judicial relativa al análisis del plazo razonable proviene del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Particularmente, del caso *Wemhoff vs. Alemania* (que data del 25 de abril de 1968). A partir de ahí, son diversos los pronunciamientos que han sido emitidos sobre este derecho y que han permitido desarrollar la llamada teoría del no plazo. Postura que han adoptado los tribunales internacionales de derechos humanos a la hora de analizar el tiempo en que se prolonga un juicio.

De acuerdo con la citada teoría, el plazo razonable no es catalogado en sí mismo como un lapso, es decir, no considera factible juzgar la duración de un proceso en virtud de días, meses, años o, en general, a través de números exactos (esta afirmación es localizable en la sentencia pronunciada en el asunto *Stógmüller vs. Austria* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que data de 1969).

Siguiendo las ideas de Daniel R. Pastor, no es un accidente que la teoría del no plazo parta de una indeterminación temporal. Esta corriente fue generada en el plano internacional. Por ende, como sucede en el derecho constitucional, la tendencia es ocuparse en establecer principios generales que permitan, inevitablemente, una interpretación abierta. De ahí, que el citado autor sostenga

82

¹¹² CÁCERES MALAGÓN, Jorge Andrey. *La garantía del plazo razonable en la duración de los procesos.* España: Editorial Académica Española, 2019, ISBN: 978-613-9-46540-8, p. 5.

que es previsible la ausencia de criterios con alcances precisos y consecuencias jurídicas concretas a las que deba llegarse en caso de trastocarlos.¹¹³

A pesar de lo antedicho, a través de diversos pronunciamientos emitidos por los tribunales internacionales, la citada teoría ha fijado que la razonabilidad del plazo debe valorarse, al menos, con base en cuatro criterios esenciales, que han sido adoptados de manera paulatina, a saber: 114

- 1) La complejidad del asunto.
- 2) La actividad procesal de las partes.
- 3) La conducta de la autoridad judicial.
- 4) La afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada.

Los primeros tres criterios (la complejidad del asunto, la actividad procesal de las partes y la conducta de la autoridad judicial) nacen de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹¹⁵ y fueron considerados por la Corte Interamericana, por primera vez, a partir del caso Genie Lacayo vs. Nicaragua.¹¹⁶ Por otro lado, el cuarto elemento (consistente en la afectación

¹¹⁴ BOLAÑOS SALAZAR, Elard Ricardo; y UGAZ MARQUINA, Rosemary Stephani. "El plazo razonable como garantía del debido proceso: análisis comparativo de los estándares actuales en el Sistema Interamericano y en el TC peruano." En: *Gaceta Constitucional*, 2016, ISSN 1997-8812, pp. 81-92.

¹¹³ PASTOR, Daniel R. *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho.* Argentina: Editorial Ad Hoc, 2002, ISBN: 950-894-221-5, pp. 107 y 108.

¹¹⁵ Cfr. Corte Europea de Derechos Humanos, Motta judgment, Serie A, N° 195-A, 19 de febrero de 1991, párr. 30; y Corte Europea de Derechos Humanos, Ruiz Mateos vs. Spain judgment, Series A, No. 262, 23 de junio de 1993, párr. 30.

¹¹⁶ Cfr. Genie Lacayo vs. Nicaragua. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N°. 21. Sentencia de 27 de enero de 1997. Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 77.

generada por la situación jurídica de la persona involucrada), se incorporó a partir del caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. 117 Cada criterio tiene una justificación distinta, de modo que a continuación se procederá al análisis de cada uno.

En lo que respecta a la complejidad del asunto, esta puede ser tanto por circunstancias de hecho, como de derecho. En el caso López Álvarez vs. Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por un lado, expresó que los hechos pueden ser complejos y hallarse sujetos a pruebas difíciles, en la medida que estas resulten necesariamente prolongadas o de complicada y tardía recaudación. Por otra parte, también es posible que los hechos sean sencillos y claros, pero con problemas severos de apreciación jurídica, al encontrarse frente a jurisprudencia cambiante, legislación incierta o razones atendibles en sentidos discrepantes.¹¹⁸

Igualmente, para calificar lo relacionado a la complejidad, debe tomarse en cuenta el número de relaciones jurídicas que forman parte del asunto respectivo, las cuales necesitan explorarse y desentrañarse al resolver el fondo. De igual modo, es preciso considerar el número de personas que participan en las relaciones que nacen de los actos jurídicos materia del litigo y en aquellas que forman parte del procedimiento. Igualmente, es necesario estimar las condiciones en las que se analiza la causa, pues existe la posibilidad que los asuntos estén sujetos a contingencias o presiones de carácter social, político, cultural e incluso natural.¹¹⁹

_

¹¹⁷ Cfr. Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N°. 192. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 154.

 ¹¹⁸ Cfr. Caso López Álvarez vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 1° de febrero de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 30-31.
 119 Id.

En ese tenor, para el estudio de la duración razonable de un proceso, atendiendo a la complejidad del asunto, debe tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- La existencia de hechos ininteligibles.
- Pruebas de difícil preparación, ya sea por su largo desahogo (como en el caso de varios testigos y múltiples interrogatorios) o tardía recaudación (como en el supuesto de periciales que requieren recabar diversas muestras, en varios lugares).
- El número de relaciones jurídicas que unen a las partes (cuando en el litigio se discute más de un acto jurídico).
- La pluralidad de sujetos que intervienen en el juicio (en los casos de litisconsorcio).
- Los aspectos externos, naturales o sociales, que generan presión sobre el asunto a resolver (como puede suceder en el caso de análisis de grupos en estado de vulnerabilidad).

Por otra parte, la actividad del sujeto interesado también es determinante para el tiempo de duración de un conflicto. Se refiere a la conducta que adoptan las partes en el proceso, la cual puede ser activa u omisiva. Es evidente que un asunto se alargará cuando uno de los sujetos, con la presunción que se encuentra defendiendo sus intereses, hace un uso constante del conjunto de instrumentos u oportunidades que la legislación procesal pone a su disposición, bajo la forma de recursos, incidentes y figuras similares, que prolongarán el dictado de la resolución de fondo.

Ahora bien, existe la posibilidad de que las dilaciones procesales generadas por la actividad de los interesados provengan de una conducta premeditada, con el ánimo de retrasar el curso del procedimiento. Por ende, la autoridad debe permanecer atenta a la conducta de las partes y tomar medidas que eviten, por ejemplo, la falta de colaboración en la investigación de hechos, la presentación de documentos falsos, permitir incorporar cuestiones que puedan resultar en mentiras que desvíen el curso de la averiguación o esclarecimiento de acontecimientos, ofrecer y desahogar pruebas innecesarias, o bien, descifrar la intención de las partes al interponer recursos donde de antemano saben que serán desestimados, pero que se hacen valer con la finalidad de alargar el asunto. Dependerá de cada caso concreto valorar si los sujetos interesados actúan de manera activa en el proceso de buena o mala fe.

Lo antedicho guarda relación con el tercero de los criterios, consistente en la actuación o conducta de los órganos jurisdiccionales. En este elemento, la Corte Interamericana distingue dos tipos de comportamiento que puede adoptar un tribunal. El primero consiste en aquella actividad necesaria que se ejerce con reflexión y cautela justificable. El segundo tiene lugar cuando el juzgador se desempeña con excesiva parsimonia o lentitud. Bajo esta óptica, la autoridad puede ser de dos tipos. El que resuelve con seriedad los conflictos y aquel que distrae su energía mientras que las partes aguardan pronunciamientos que no llegan. 121

_

¹²⁰ ISLAS COLÍN, Alfredo, *et. al.* "Plazo razonable como garantía judicial". En: *Derechos Humanos por la Corte Interamericana: temas selectos*. (ISLAS COLÍN, Alfredo y CORNELIO LANDERO, Egla, Coords.). México: Tirant Lo Blanch, 2018, pp. 351-352.

¹²¹ Cfr. Caso López Álvarez vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 1° de febrero de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 33-34.

En este campo, la Corte Interamericana ha declarado que se necesita contextualizar cada asunto y conocer si existe insuficiencia de tribunales, así como analizar la complejidad del régimen procedimental (que en ocasiones puede ser antiguo) y estimar la existente carga de trabajo. No obstante, dicho tribunal internacional también ha declarado que si bien esos datos deben recolectarse para el estudio de dilaciones indebidas, también es verdad que ninguno de estos debiera gravitar o impactar sobre los derechos de las personas, al grado de ponerlas en una situación desfavorable. El exceso de trabajo, por sí solo, no justifica la inobservancia del plazo razonable. Sería ilógico concluir que dejará de violentarse un derecho fundamental cuando los tribunales se encuentran saturados de asuntos o porque son frecuentes los asuetos judiciales. 122

En México, existen criterios judiciales en el sentido de que, en efecto, la sobrecarga de trabajo es un factor que influye en la duración de los procesos y que, en su caso, debe considerarse una atenuante, de las consecuencias que resulten, el hecho de implementar medidas tendientes a disminuir el exceso del tiempo. Sin embargo, también se ha considerado que cuando la carga de trabajo deja de ser excepcional y se convierte en un tema continuo y estructural, entonces, las dilaciones en los asuntos carecen de justificación. 123

Luego, el cuarto elemento se refiere a la afectación que la duración del proceso implica para los derechos y deberes (situación jurídica) de la persona involucrada en el mismo. En el caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia, la Corte

¹²² *Id*.

¹²³ Cfr. PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO. Datos de identificación: Décima época. Registro: 2002351. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012. Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.4o.A.5 K (10a.). Página: 1453.

Interamericana de Derechos determinó que, dentro del análisis de razonabilidad del plazo en el proceso, los tribunales deben valorar si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica de la persona que está involucrada en el asunto, es decir, si el transcurso del tiempo, por sí solo, genera daños y perjuicios en contra del sujeto interesado. En estos casos, los juzgadores están obligados a tomar medidas, a efecto de que el juicio corra con más diligencia y se resuelva en un tiempo breve, con el objetivo de detener el daño que produce el tiempo. 124

Con relación a este último criterio, Sergio García Ramírez, en su voto razonado a la sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Kawas Fernández vs. Honduras detalló que, con el cuarto factor en comento, no se busca agregar nuevas condiciones o exigencias al estudio de ponderación del plazo, sino de atraer la observación del tribunal hacia otros datos que pueden contribuir al mejor examen del asunto.¹²⁵

En un diverso voto, emitido con motivo de la sentencia dictada por la Corte Interamericana en el caso López Álvarez vs Honduras, 126 García Ramírez declaró que, en su opinión, la complejidad del asunto, la conducta del interesado y la actuación de la autoridad, no son suficientes, por sí solos, para proveer una conclusión convincente sobre la indebida demora. De manera que, a su juicio, era necesario explorar otros elementos que complementen, y que no sustituyan, a los

-

¹²⁴ Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 192. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 155.

¹²⁵ Cfr. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso Kawas Fernández vs Honduras. (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, N°. 196. Sentencia de 3 de abril de 2009, párr. 15.

¹²⁶ Cfr. Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso López Álvarez vs Honduras. (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, N°. 141. Sentencia de 1° de febrero de 2006, párr. 35.

previamente razonados por la Corte, en torno a la violación del plazo razonable, respecto del cual no existen acotaciones cuantitativas universalmente aplicables. Dando así origen al estudio particular de la afectación que la duración del proceso impacta sobre la situación jurídica del interesado.

En la materia penal, por ejemplo, resulta fácilmente palpable de qué manera la duración excesiva del proceso impacta en la situación jurídica del imputado cuando, con motivo de la naturaleza del delito que se persigue, este se encuentra en prisión por el tiempo que dura el procedimiento respectivo. Sin embargo, en el derecho privado, también es posible notar la presencia de este cuarto elemento inherente al estudio del plazo razonable.

En el supuesto del derecho civil, verbigracia, véase la situación en el que una persona (legítima propietaria de un bien) se encuentra privada de su inmueble con motivo de la presencia de un poseedor precario. En el caso mexicano, la solución por excelencia a este problema es el inicio de una acción reivindicatoria. En esta hipótesis, se han emitido criterios judiciales en el sentido de que no contar con esta posesión, durante todo el tiempo que dure un proceso, genera la presencia de un perjuicio (privación de una ganancia) consistente en la no obtención de rentas. 127

¹²⁷ Cfr. ACCIÓN REIVINDICATORIA. LAS RENTAS DEL INMUEBLE QUE SE RECLAMAN COMO FRUTOS SON DIFERENTES DE LAS QUE SE DEMANDAN EN VÍA DE PERJUICIOS (COMPLEMENTO DE LA TESIS I.3o.C.335 C, PUBLICADA EN LA PÁGINA 1231, TOMO XVI, JULIO 2002, NOVENA ÉPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA). Datos de identificación: Novena época. Registro digital: 169014. Tesis aislada. Materias(s): Civil. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XXVIII. Septiembre de 2008. Tesis: I.3o.C.704 C. Página: 1169.

Entre los citados ejemplos, el caso penal puede considerarse más gravoso para el sujeto interesado, pues la presencia de dilaciones indebidas afecta su libertad. Sin embargo, la segunda situación presentada hace posible visualizar que la duración excesiva de un juicio, a su vez, puede generar impacto en el patrimonio de una persona. De modo que, es incuestionable que el estudio de la afectación que produce el tiempo prolongado de un proceso (en la situación jurídica de la persona involucrada) resulta aplicable en asuntos de cualquier naturaleza.

Ahora, con relación a los diversos parámetros que han sido mencionados, se ha detectado que los tribunales mexicanos han adoptado los criterios establecidos por las cortes internacionales para el estudio de la razonabilidad del tiempo en los procesos. Al respecto, nuevamente es necesario indicar que, por antecedentes emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por regla general no es procedente el juicio de amparo tramitado en contra de la duración excesiva del procedimiento, en el supuesto de omisiones propias o impropias. La justificación de esta postura consiste en que este tipo de actos no suelen catalogarse como de ejecución irreparable, sino de carácter adjetivo.

Sin embargo, la excepción a la mencionada regla tiene lugar cuando la omisión de la autoridad responsable implica una abierta dilación del procedimiento o la paralización total de este y, en ese sentido, se han emitido criterios judiciales en torno a que esta "abierta dilación" debe estudiarse y medirse con base en los mismos parámetros internacionales (complejidad del asunto; actividad procesal del

interesado; conducta de la autoridad jurisdiccional; y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada).¹²⁸

En su caso, se localizó que, siguiendo precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en México se considera un quinto lineamiento general, relativo a que el órgano revisor debe llevar a cabo un "análisis global del procedimiento". En esencia, este último radica en el deber de examinar el caso concreto conforme a sus particularidades o características específicas, para el efecto de determinar si se encuentra justificado el retraso excesivo de un proceso. 129 No obstante, a pesar de que este análisis global es invocado como un quinto parámetro, se considera que materialmente es innecesario, ya que guarda la misma esencia que el primero de ellos, relativo a la complejidad del asunto.

¹²⁸ Cfr. PLAZO RAZONABLE. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA, CUANDO SE RECLAMA AFECTACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL Y, COMO CONSECUENCIA, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 80., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Datos de identificación: Décima época. Registro: 2020019. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67. Junio de 2019. Tomo VI. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)20.15 K (10a.). Página: 5308.

¹²⁹ PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Datos de identificación: Décima época. Registro: 2002350. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012. Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.4o.A.4 K (10a.). Página: 1452.

CAPÍTULO III. La medición de eficacia en la ciencia de la administración y su aplicación en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

3.1 Terminología y medición de eficacia, efectividad y eficiencia.

En páginas anteriores quedó de manifiesto que el plazo razonable no suele concebirse como un periodo de tiempo fijo. Por el contrario, este varía atendiendo a cada caso concreto. Queda al arbitrio de los tribunales juzgar la razonabilidad del tiempo en que se desenvuelve un proceso. Para ello, resultan de gran utilidad los parámetros de la teoría del no plazo que las cortes internacionales han desarrollado para evaluar la duración de los asuntos.

Así, se expuso que las dilaciones procesales suelen analizarse con base en variables subjetivas, difíciles de cuantificar, tales como la complejidad del asunto, la actividad de las partes, la conducta de las autoridades judiciales que intervienen en el proceso, así como la afectación generada en la situación jurídica de las personas involucradas en el juicio.

Sin embargo, dejando de lado el análisis abstracto que los órganos judiciales realizan para declarar la existencia de dilaciones indebidas, se considera que dentro de las organizaciones que funcionan en el ámbito privado, las cuales se apoyan en elementos de la ciencia de la administración y de la teoría económica, existen métodos razonables y útiles que pueden ser empleados para analizar la discrecionalidad del tiempo que los tribunales toman para emitir sus resoluciones.

De esta forma, visualizando a la justicia como una organización susceptible de apoyarse en los elementos o recursos que forman parte del *Management* (a fin

de lograr un óptimo funcionamiento de la labor jurisdiccional), de modo específico, este capítulo comenzará con el estudio de las concepciones de eficacia, efectividad y eficiencia, así como la manera en que estas son consideradas en la ciencia de la administración, a efecto de seleccionar cuál de ellas es posible de relacionar con el derecho fundamental de ser juzgado en un plazo razonable.

Se parte de las nociones de eficacia, efectividad y eficiencia, en virtud de que, de manera histórica, estos han sido catalogados como los criterios que deben tomarse en cuenta para valorar y orientar tanto el manejo de la administración, como aspectos sociales. Por ese motivo, dichos conceptos pueden ser aplicados en los tribunales, si estos últimos se conciben no solo como entes públicos a quienes se destina aplicar el derecho a casos concretos, sino además como organizaciones prestadoras de servicios, susceptibles de ser analizadas a la luz del *Management* y la teoría económica.

Debe mencionarse que, en los últimos años, se ha vuelto una práctica común la adopción de criterios económicos en el estudio de las diversas dimensiones del orden social. Esta conducta proviene de la necesidad de comprender los fenómenos que tienen lugar en los ámbitos públicos y privados. No importa que los objetos de estudio provengan de conductas políticas, antropológicas e incluso comerciales, los organismos siempre buscan maximizar la utilidad de sus productos o servicios, así como reducir su costo. De ahí, el calificativo de económico y el nacimiento de conceptos como la eficacia o eficiencia. De cuyo análisis no escapa el derecho y sus instituciones.¹³¹

-

¹³⁰ MOKATE, Karen, et al. *Eficacia, eficiencia, equidad y sostenibilidad: ¿qué queremos decir?* En: Departamento de Integración y Programas Regionales, Instituto Interamericano para el Desarrollo Social, Banco Interamericano de Desarrollo, 2001, pp. 1-5.

¹³¹ BEJARANO, Jesús Antonio. "El análisis económico del derecho: comentarios sobre textos básicos". En: *Revista de Economía Institucional*, 1999, Vol. 1, N° 1, p. 155-167.

En los términos mencionados, la doctrina ha elaborado lo que identifica con el nombre de escuela del análisis económico del derecho. Como se infiere de su propia denominación, lo que busca esta corriente es extender los conceptos y la metodología que es utilizada en la teoría económica a los procesos e instituciones jurídicas. En esencia, esta postura se ocupa del estudio de tres puntos torales: el examen de los efectos económicos en las normas, la búsqueda de reglas jurídicas eficientes y la explicación, desde el punto de vista económico, de por qué las normas son de determinada manera. 132

En ese sentido, los conceptos y métodos de comprobación de eficacia, efectividad y eficiencia constituyen herramientas que utiliza la ciencia de la administración para el estudio de las organizaciones. No obstante, se considera que estos (a pesar de ser construidos con base en las ideas de los economistas y no de juristas) pueden utilizarse para el estudio de figuras legales, como lo es el plazo razonable, tal y como se busca justificar a través de los postulados de la escuela del análisis económico del derecho.

Ahora bien, cabe cuestionarse sobre ¿cuál es la razón por la cual debería estudiarse el derecho con apoyo en conceptos como la eficacia, efectividad y eficiencia? Al respecto, la ausencia de estos parámetros produce conflictos, con independencia de que sean estudiados desde la ciencia jurídica o la económica. Al menos en el occidente, la realidad jurídica enseña que todo el derecho (judicial, jurisprudencial, legislativo, etcétera) muestra indicios vinculados a su incapacidad de cumplir, plenamente, con su misión general de garantizar que las personas

¹³² MAQUEO RAMÍREZ, María Solange. *Una revisión de la asistencia jurídica gratuita desde el análisis económico y el derecho constitucional.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2013, ISBN 978-607-02-3981-6, pp. 83 y 83.

disfruten de manera fehaciente sus bienes, servicios y prerrogativas. De modo que, se vuelve indispensable buscar mecanismos de mejora y utilidad práctica. ¹³³ La eficacia del derecho (y en específico de la labor jurisdiccional) no se produce en forma natural o por sí sola, sino que debe alcanzarse. En ese sentido, Richard A. Posner ha señalado que, a partir de los postulados de la teoría económica, el comportamiento de los juzgadores debe encaminarse a maximizar su utilidad. ¹³⁴

3.1.1 Diferencias conceptuales dentro de la ciencia jurídica y de la ciencia del *Management*.

Los conceptos de eficacia, efectividad y eficiencia suelen utilizarse de manera indistinta para describir y calificar si una institución o persona cumple con los objetivos que le son impuestos o que pretende alcanzar, en ocasiones, dentro de un tiempo determinado. Sin embargo, estas nociones atienden a circunstancias diferentes. Además, dependiendo del contexto en que se plantean, dichos vocablos adquieren significados diversos.

De entrada, centrando atención en el ámbito jurídico, Hart calificó que las múltiples definiciones e ideas que se plantean sobre la eficacia, efectividad y eficiencia, consisten en un tema ambiguo y equívoco relacionado con la obediencia al derecho. 135 En otras palabras, las referidas nociones suelen

_

¹³³ PUY MUÑOZ, Francisco. "Eficacia e ineficacia de los derechos. Un análisis dialéctico". En: *Eficacia de los Derechos Humanos en el Siglo XXI. Un reto por resolver*, Otero, Milagros y Leoba Castañeda, María (Coords.). México: Porrúa, 2014, ISBN: 978-607-0909-1641-0, p. 160.

¹³⁴ POSNER, Ricard A. *Cómo deciden los jueces*; Roca Pérez, Victoria (trad.). Madrid, Barcelona y Buenos Aires: Marcial Pons, 2011, ISBN: 978-84-9768-871-0, p. 47 y 48.

¹³⁵ HART, H. L. A. "El concepto del Derecho". (Genaro R. Carrió, trad.). 2ª edición. México: Editora Nacional, 1980, p. 143, cit. por STORINI, Claudia, y NAVAS ALVEAR, Marco. "La acción de protección de Ecuador. Realidad jurídica y Social". En: *Nuevo Derecho Ecuatoriano*, Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2013, p. 44.

estudiarse con base en la conducta que adoptan los sujetos o entes a quienes se dirigen y se expiden las normas legales.

De manera particular, la ciencia jurídica identifica el concepto de eficacia con el cumplimiento de los propósitos que fijan los legisladores a través de las normas. No obstante, Pablo E. Navarro ha señalado que, salvo pocas excepciones, la eficacia en la teoría del derecho es un tema que pasa prácticamente desapercibido por los juristas. En su opinión, la falta de interés se debe a dos razones esenciales, a saber: 136

Dentro de la primera, el citado autor refiere que es común el pensamiento relacionado a que las investigaciones vinculadas a la asociación entre las normas jurídicas y la conducta de los individuos o grupos, es una tarea que le corresponde desarrollar a otras disciplinas, como por ejemplo la sociología. Sin embargo, lo antedicho no se considera correcto. La ciencia jurídica es la que debe ocuparse de establecer criterios o bases que permitan, en su caso, el estudio multidisciplinario de normas e instituciones legales en general. Es en el derecho, y no en otras ramas, en donde debe nacer el estudio de validez y eficacia de los preceptos normativos, aun cuando se trate de relacionar con la conducta de individuos.

En cuanto a la segunda razón, también suele pensarse que el concepto de eficacia se limita únicamente a determinar la relación o adecuación de una norma y una conducta. Esta afirmación, por sí sola, pareciera que el único problema relevante es el de la individualización de los preceptos legales con el comportamiento de las personas. Esto es, sería suficiente identificar una norma (n)

¹³⁶ NAVARRO, Pablo E. Dinámica y eficacia del derecho. Un análisis conceptual de la obediencia y aplicación del derecho. México: Fontamara, 2017, ISBN: 978-607-736-371-2, pp. 19-22.

y una acción (a) y luego comprobar la adecuación de la segunda respecto de la primera, a efecto de concluir si se cumplió o no con la finalidad de la norma en cuestión. Sin embargo, la realidad de las cosas es que la eficacia en el derecho requiere constatar más que solo dicha relación. Se comparte el planteamiento de Pablo E. Navarro, en el sentido de que la eficacia de una norma no se circunscribe únicamente a la obediencia de esta, sino también a su aplicación o ejecución por parte de las autoridades.¹³⁷

Bajo ese tenor, los estudios de eficacia de las normas, por lo general, van de la mano con el análisis de la validez de estas. En la teoría pura del derecho, Kelsen reconoce que existe una correlación entre ambos conceptos. No obstante, también afirmó que la sola circunstancia de que se atribuya validez a una norma no significa que esta será obedecida y por ende será eficaz. Por ello, considera que una regla jurídica será válida cuando el comportamiento humano (que pretende normar) se adecúe a los hechos.¹³⁸ A la luz de estas afirmaciones, una norma que, por cualquier motivo, no es aplicada, es un precepto que carece de eficacia y, por ende, de validez jurídica.

Con base en lo antedicho, es necesario ahora analizar la concepción de efectividad. *Grosso modo,* la doctrina relaciona esta figura con la aceptación, aplicación o seguimiento real de las normas, por parte de sus destinatarios. Diez-Picazo, afirma que la efectividad depende de dos cuestiones: que los sujetos a quienes se dirigen las normas adopten las conductas que estas dictaminen (absorción espontánea por la vida social) y que la norma sea de hecho aplicada

¹³⁷ Id

¹³⁸ KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*. México: UNAM, 1979, pp. 11-12.

por las autoridades, en especial por los órganos de justicia.¹³⁹ De esta manera, se aprecia que resalta la crítica que Navarro efectúa en torno a la eficacia normativa, en el sentido de que esta requiere un estudio de aplicación (efectividad) y no solo de adecuación de comportamientos.

Un sentido interesante que se atribuye a la noción de efectividad, como principio, es aquel que lo vincula con la obligatoriedad de un sistema jurídico determinado. En ese tenor, nuevamente toma relevancia el concepto de validez normativa. Partiendo de la efectividad, una norma es obligatoria y válida cuando establece verdaderas obligaciones a los sujetos a quienes va dirigida y estas "deben ser acatadas", es decir, establece lineamientos que las hace vinculantes.¹⁴⁰

En dichos términos, se observa que es muy delgada la línea que existe entre eficacia y efectividad en la ciencia jurídica. Incluso, se ha detectado que algunos autores utilizan ambos conceptos, en forma indistinta, para describir aspectos relacionados a la validez y la obligatoriedad de normas. A pesar de ello, se considera que es posible realizar una distinción sutil, en el sentido de que eficacia se refiere al grado de cumplimiento de las normas y la efectividad se relaciona con el resultado de su observancia y aplicación.

Así, es posible afirmar que la efectividad de una norma es una condición necesaria en la observancia del derecho, pero no suficiente, por sí sola, para que este sea eficaz. De esta manera, cabe distinguir dos hipótesis. Por un lado, una norma inefectiva necesariamente es una norma ineficaz, en tanto que no alcanza

98

_

¹³⁹ DÍEZ-PICAZO, Luis. "Experiencias jurídicas y teoría del derecho". 3ª edición. Barcelona, España: Ariel, S.A., 1999, p. 206.

¹⁴⁰ NAVARRO, Pablo E. *óp. cit.*, pp. 43 v 44.

los fines que se propone. Por otra parte, puede ser que una norma sea efectiva (es decir, que cuente con efectividad porque las autoridades la aplican y esta es obligatoria), pero al mismo tiempo sea ineficaz, ya que su aplicación es insuficiente para lograr los fines para los cuales fue creada por el legislador.¹⁴¹

Un ejemplo, que represente lo antes expuesto, sería cuando una norma constitucional ordena que el Estado debe establecer medidas que garanticen el derecho a una educación adecuada. Al respecto, puede acontecer el caso que las autoridades establezcan políticas públicas tendientes a impartir enseñanza y formación académica. En este supuesto, la norma adquiere "efectividad", pues el Estado está "aplicando" y realizando conductas tendientes a cumplir con el principio constitucional vinculado a una educación adecuada. Pero ¿qué sucede si dichas políticas públicas no alcanzan a todos los sectores de la población del país? Es decir, ¿qué ocurre si la aplicación de esa norma, por parte de la autoridad, no alcanza, verbigracia, al cien por ciento de las zonas rurales? En este supuesto, la norma sería efectiva, pero "ineficaz", ya que el principio obligatorio (y válido) se está aplicando en la realidad, pero es insuficiente para estimar que cumple con las finalidades que esta norma pretende (eficacia).

Sucede lo mismo con el derecho fundamental a que se administre justicia dentro de un plazo razonable. En el caso de México, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y ordena que toda persona tiene derecho a que la justicia se imparta de manera pronta y completa dentro de los plazos que fijen las leyes. En este supuesto, puede ser que

¹⁴¹ JORGE PRATS, Eduardo. "La efectividad y la eficacia como principios rectores de las tutelas jurisdiccional y administrativa de los derechos fundamentales". En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional.* FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Dir.). México: Porrúa, 2010, N° 13, pp. 163-134.

el legislador establezca, en los códigos adjetivos, plazos breves para que las autoridades dicten, por ejemplo, sus sentencias. Esto es, desde el punto de vista legislativo, la autoridad está siendo "efectiva" en aplicar el principio constitucional del plazo razonable al prever lapsos cortos.

Sin embargo, ¿qué sucede si los órganos jurisdiccionales, por cualquier motivo, no cumplen el plazo que ordena el legislador? Verbigracia, puede ser que exista un número insuficiente de juzgadores para solventar la exigencia que representa el número de habitantes de un Estado. En este caso, el principio constitucional del plazo razonable podría ser considerado "efectivo" (pues la norma ordinaria y adjetiva establece lapsos breves), pero "ineficaz", ya que en la realidad no se estaría cumplimiento con la finalidad que pretendía el legislador al disponer de plazos cortos.

Por ende, para una verdadera validez del derecho, se necesita conjugar la eficacia (fines deseados) y efectividad (aplicación) de las normas. Además, a la luz de los citados supuestos, adquiere mayor sentido la afirmación consistente en que una norma es eficaz cuando los destinatarios ajustan su comportamiento a lo prescrito en la misma. En el ejemplo del plazo razonable, el destinatario de la norma no es un gobernado, sino los órganos jurisdiccionales (a quienes se les impone el deber de juzgar en plazos breves) y son quienes vuelven "ineficaz" el principio relacionado al plazo razonable, al no ajustar su comportamiento a los preceptos legales adjetivos (que disponen resolver en un lapso corto y determinado).

¹⁴² PRIETO, Luis, "Aproximación al concepto de derecho. Nociones fundamentales". En: *Lecciones de teoría del derecho*, (Jerónimo Betegón, *et. al.*), Madrid: McGraw-Hill, 1997, pp. 19-21.

Ahora bien, vinculado con lo antes referido, el concepto de eficiencia no es tan explorado, como los anteriores. No obstante, este es asociado con las implicaciones que una regla de carácter legal es susceptible de producir, en comparación con otras posibles opciones o soluciones, dentro de un determinado sistema jurídico. Así las cosas, es factible observar que la eficacia guarda relación con el cumplimiento de normas y su validez; la efectividad con el grado en que estas son aplicadas y, por su parte, la eficiencia se refiere al supuesto, solución y consecuencias que el legislador decidió conceder o seleccionar para determinada conducta.

Bajo los citados planteamientos, se deduce que las discusiones teóricas sobre eficacia, efectividad y eficiencia recaen siempre sobre la validez u obediencia de las normas jurídicas, así como la conducta de los sujetos a quienes se dirigen los ordenamientos legales. De modo que, estos postulados no buscan asociarse con reflexiones de productividad, o bien, con el grado de éxito o satisfacción que percibe el destinatario de un servicio, como lo es el de la justicia. Por ende, a continuación se procederá a definir los conceptos en comento, desde la ciencia del *Management*, en la cual, la teoría económica parte de premisas distintas a la hora de definirlos.

Primeramente, debe señalarse que la administración inició a consolidarse como ciencia, basada en principios aplicados para resolver problemas en las organizaciones, ante el constante desarrollo de la iniciativa privada y su necesidad de crear instituciones, tanto de servicios como de producción, que fueran más eficientes y, con ello, más competitivas. *Grosso modo*, la filosofía del *Management*

¹⁴³ GARCÍA, Héctor Omar. "Eficacia, efectividad y eficiencia de las normas que regulan el ejercicio del derecho de huelga y sus métodos de composición. Apuntes críticos". En: *Rev. DT Argentina, Facultad de Derecho*, UBA, 2005.

consiste en la mejora continua de la calidad, productividad y crecimiento de las organizaciones. Aspectos que son considerados de aplicación universal.¹⁴⁴

A lo largo de la historia, se han creado diversas corrientes y teorías que han colocado al *Management* en un contexto susceptible de ser analizado como ciencia. Este enfoque ha sido propuesto desde 1832, específicamente por Charles Babbage, quien a través de su obra llamada *On the Economy of Machinery and Manufactures*, presentó la utilización del método científico para estudiar las operaciones de una organización.¹⁴⁵

Asimismo, cabe citar la escuela de la administración científica, impulsada por Frederick W. Taylor, quien entre otras cosas planteó la necesidad de usar el método científico para elaborar hipótesis tendientes a medir y clasificar los recursos de una organización, así como la distribución del trabajo, la realización de tareas y el tiempo de su ejecución.¹⁴⁶

No obstante, el fortalecimiento de la teoría administrativa comenzó hasta principios del siglo XX. La doctrina menciona que la justificación de este desarrollo tardío puede deberse a que, por mucho tiempo, y debido a su naturaleza, se consideró que el manejo de las instituciones privadas requería de tan solo sentido común para llevar a cabo su administración. Pensamiento que actualmente se encuentra superado.

¹⁴⁴ MARTÍNEZ FAJARDO, Carlos Eduardo. "Del concepto de productividad en el *management* clásico al concepto de eficacia en el *management* contemporáneo". En: *Innovar*, 1995, N° 6, p. 66-79

¹⁴⁵ ÁLVAREZ, Antonio Barba. "Frederick Winslow Taylor y la administración científica: contexto, realidad y mitos". En: *Revista Gestión y estrategia*, 2010, N° 38, p. 17-30.

¹⁴⁷ MARTÍNEZ FUENTES, Alejandro. *Fundamentos de administración. Compilación.* México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2019, p. 64.

Sin embargo, con lo anterior surgió la interrogante de por qué la teoría administrativa no comenzó a desarrollarse desde los organismos públicos, donde la magnitud de los problemas supera a los entes privados y donde es indudable la exigencia de una buena administración. La respuesta a esto es que, a diferencia de la iniciativa privada, el Estado tiene la posibilidad de hacer cumplir sus objetivos de manera coactiva. Además, este no se encuentra en un plano de competencia con otras organizaciones. Estas circunstancias motivaron descuidar el interés de brindar servicios eficientes a los gobernados.

Pues bien, visualizando a la administración como ciencia y centrando atención en los conceptos que interesan, se comenzará exponiendo el significado del término eficacia. Este vocablo proviene del latín *efficere*, que deriva de *facere* y que representa la acción de hacer. El diccionario de la lengua española la define como la capacidad de lograr el efecto que se espera. En un sentido similar, la teoría general de sistemas lo define como el grado en que el producto real y obtenido corresponde al deseado, es decir, el examen de los resultados en comparación con los objetivos pretendidos. La norma ISO 9000:2018, relativa a la calidad de la gestión, señala que este concepto es el grado en el que se realizan las actividades y se logran los resultados planificados.

_

¹⁴⁸ Loc. Cit.

¹⁴⁹ ROCA, Monlau Y. *Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana.* Madrid: Forgotten Books, 2013, p. 202.

¹⁵⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*, 23ª edición. [Versión 23.3 en línea]. Disponible en: https://dle.rae.es

¹⁵¹ VELÁSQUEZ VÁSQUEZ, Francisco. "Escuelas e interpretaciones del pensamiento administrativo". En: *Estudios gerenciales*, 2002, Vol. 18, N° 83, p. 31-55.

¹⁵² International Organization for Standardization. Directivas ISO/IEC, Parte 1-Suplemento ISO Consolidado-Procedimientos específicos de ISO. 9° edición, 2018.

Eficacia, dentro de las organizaciones (incluso en las de servicios públicos, como es el caso de los tribunales), implica que se cubran de manera satisfactoria, y en un tiempo razonable, las exigencias, demandas, necesidades o expectativas de sus usuarios o clientes. En otras palabras, conlleva alcanzar las metas propuestas. Por ello, este criterio es el que suele interesar más a los destinatarios de los servicios o productos correspondientes. A estos no les incumbe la manera o los recursos que se destinan para recibir y operar el servicio que esperan, pero sí están interesados en el mantenimiento o incremento de los indicadores de eficacia, ya que estos representan la calidad de los productos. 154

En torno a la citada noción de eficacia, cabe aclarar que si bien se visualiza desde el punto de vista de la ciencia de la administración, esta no es ajena a los sistemas legales. Como ya ha sido señalado, en la doctrina ha sido explorada la posibilidad de analizar el mencionado concepto a través de los estudios relacionados con el análisis económico del derecho. De manera específica, en las últimas décadas se ha visto una paulatina y constante introducción de la teoría económica en los estudios concernientes a cualquier conducta humana o institucional. Aún en campos que se consideraban ajenos a ella, como es el caso del derecho. Por ende, es racional el intento de estudiar figuras legales con apoyo en conceptos que suelen considerarse exclusivos de la teoría económica.

Bajo la misma idea, y centrando ahora atención en el concepto de eficiencia, esta última se traduce en un comportamiento óptimo de las

¹⁵³ ALEGRE, Juan Carlos Mayo; CARBALLO, Néstor Loredo; e HIDALGO, Ángela Palacios. "Procedimiento para evaluar la eficacia organizacional". En: *Folletos Gerenciales*, 2006, Vol. 10, N° 6, pp. 2-3.

¹⁵⁴ JOAQUIM VERGÉS, Jaime. *Evaluación de la eficiencia comparativa: indicadores y técnicas de análisis*. 5° edición. Barcelona, España: Universidad Autónoma de Barcelona, 2018, p. 10 y 11.

¹⁵⁵ MAQUEO RAMÍREZ, María Solange., *óp. cit.*, pp. 56 y 57.

organizaciones. Si la eficacia se concentra en la obtención de resultados y objetivos (metas propuestas), la eficiencia coloca énfasis en el funcionamiento y recursos (económicos, técnicos o políticos) que se utilizan para lograr dichos resultados. Por ese motivo, Peter F. Drucker explicaba que la eficacia consiste en hacer lo correcto y esperado, mientras que la eficiencia tiene que ver con hacer las cosas bien. De ahí que, en general, se considere que el éxito de las organizaciones depende más del perfeccionamiento de la eficacia. 157

Para abundar en el concepto de eficiencia, se han propuesto diversos enfoques. De entrada, se distingue entre eficiencia asignativa y eficiencia productiva. La primera se refiere al comportamiento de la organización respecto a la sociedad. Esta será mayor en la medida que el costo del servicio o del producto que se espera, se acerque al precio mínimo que técnica y socialmente es aceptable. Por otro lado, la eficiencia productiva se concentra en la minimización de los recursos, es decir, conseguir el éxito deseado al menor costo posible. Este último enfoque es el que suele ser utilizado en los estudios científicos destinados a la comparación de organizaciones públicas o privadas. En el entendido que la eficiencia productiva, a su vez, puede ser examinada desde tres dimensiones: eficiencia de gestión, eficiencia de escala y eficiencia de adaptación (o de respuesta a los cambios).

Se entiende que una organización funciona con eficiencia productiva de gestión cuando, para brindar el producto o el servicio esperado, lo hace con la menor cantidad de recursos posibles que le permite su estructura, siempre y

¹⁵⁶ DRUCKER, Peter F., *Management: Tasks, Responsabilities, Practices.* New York: Truman Talley Books/E.P. Dutton, 1968, ISBN 0-525-24463-8, p. 36.

¹⁵⁷ VELÁSQUEZ VÁSQUEZ, Francisco., *óp. cit.*, pp. 31-55.

¹⁵⁸ JOAQUIM VERGÉS, Jaime., óp. cit., pp. 1-4.

cuando lo realice de manera legal. Por su parte, la eficiencia productiva de escala guarda relación con la manera en que la organización está dimensionada. Muchas veces el elemento que pretende brindarse a los usuarios se logra generar con el mínimo de costos (eficiencia de gestión), pero puede acontecer el supuesto de que la organización sea demasiado grande o pequeña para el sector de la sociedad al que dirige su producto o servicio. 159

Trasladando las citadas nociones a la labor jurisdiccional, sería como instalar un tribunal integrado por cinco jueces y quince secretarios, en una zona donde el grupo poblacional amerita el trámite de un solo proceso judicial al mes. Esta situación representa una clara ineficiencia. Es indudable que en ese escenario los tiempos procesales y la calidad del servicio serían óptimos. Sin embargo, se presenta una ineficiencia productiva de gestión, puesto que el servicio que pretende otorgar puede solventarse a menor costo, en la medida que no requiere la activación de veinte funcionarios públicos para cumplir la demanda de procesos judiciales. Asimismo, el tribunal tendría ineficiencia de escala, puesto que se encuentran sobredimensionados los recursos, en comparación con las exigencias del sector.

Es claro que el binomio que produce la eficiencia de gestión y la eficiencia de escala guarda relación con el éxito de brindar un producto o servicio al menor costo posible y con una estructura organizacional equilibrada y bien dimensionada, ante las necesidades del mercado o de la sociedad. Teniendo esto en consideración, la eficiencia de adaptación posee un sentido distinto. Esta guarda relación con la necesidad de ajustar y modificar el producto o servicio a lo largo del

¹⁵⁹ *Id.*

tiempo, a fin de mantener un grado de competitividad y calidad (eficacia) en aquello que los usuarios esperan de la organización.

La eficiencia productiva de gestión y de escala implican producir lo que se tenga que producir, preferiblemente con la menor cantidad de recursos posibles. Mientras que la eficiencia de adaptación tiene que ver con "qué es lo que tiene que producirse". Son muchos los factores que pueden influir en la necesidad de adaptar la manera en que una organización brinda un producto o servicio. Entre ellos, destaca el constante y acelerado desarrollo tecnológico y el cambio en los usos y costumbres de los usuarios o clientes.

Así, por ejemplo, es lógico que los ciudadanos tengan ciertas expectativas en relación con los órganos jurisdiccionales, con el objeto de que adapten sus productos y servicios (traducidos en procesos judiciales y emisión de sentencias) a las nuevas tecnologías, con el ánimo de favorecer el acceso a la justicia dentro de plazos razonables. Prueba de ello es el avance que en los últimos años se ha presenciado en torno a la dinámica en que se llevan a cabo los procesos orales.

Otra prueba del manejo de eficiencia de adaptación en el tiempo, por parte de los órganos judiciales, son los convenios estratégicos que estos realizan con otras dependencias, con el objetivo de colaborar en sus funciones. En el caso del Estado de Nuevo León, pueden citarse como ejemplo aquellos que el Poder Judicial Estatal realiza con la Comisión Federal de Electricidad o el Instituto Registral y Catastral del Estado, a efecto de que la comunicación entre ellos se realice mediante oficios electrónicos. Estas acciones no guardan relación con las nociones de eficiencia a la luz de la ciencia del derecho o con la eficiencia

¹⁶⁰ *Ibid.*, pp. 5 y6.3

productiva de gestión o de escala; tienen que ver con la eficiencia de adaptación que las organizaciones deben afrontar ante los cambios que la sociedad sufre en el tiempo.

Ahora bien, es importante mencionar que, a diferencia de una empresa privada, la falta de máxima eficiencia por parte de los organismos públicos no afecta su existencia. Por ejemplo, el Poder Judicial, cuya función es necesaria en la sociedad y que nace de la Constitución, no desaparecerá por el hecho de que sea ineficiente y se encuentre realizando sus actividades de manera lenta, con pobre administración o con una inadecuada distribución de sus tareas. El Poder Judicial, a primera vista, no tendría por qué preocuparse de su eficiencia, puesto que no enfrenta competidores y no vende sus servicios como lo haría una institución privada.

No obstante, se considera que la eficiencia de los órganos jurisdiccionales se encuentra ligada al derecho fundamental de tutela judicial efectiva y, más específicamente, con el derecho de contar con procesos judiciales que se lleven a cabo dentro de un plazo razonable. De esta forma, si bien es cierto que la ineficiencia de un tribunal no implicaría su desaparición, ante lo indispensable de sus funciones; no debe perderse de vista que dicha ineficiencia conllevaría violaciones a derechos fundamentales.

Los estudios de eficiencia guardan relación con la circunstancia de lograr los objetivos de la organización, al menor costo y tiempo posible. Luego, en apartados anteriores se explicó que el derecho al plazo razonable se encuentra inmerso en las tres dimensiones de la tutela judicial, esto es, el acceso a la justicia, el debido proceso y la ejecución de las sentencias. Por ello, se considera que, si un tribunal carece de eficiencia de adaptación, con el ánimo de mejorar la

manera en que busca alcanzas sus metas, y no toma medidas para ajustar su funcionamiento a los paradigmas actuales de la sociedad, ello implicaría indirectamente una denegación de la justicia.

No se pasa por alto que las nociones de eficiencia, que fueron planteadas, suelen tener resistencia y connotaciones negativas dentro de las ciencias sociales. Por lo general, existe el prejuicio de que estas visiones no aplican, por ejemplo, en el derecho, debido a que los temas relacionados con eficacia, productividad y calidad suelen asociarse con una visión ingenieril de las organizaciones. No obstante, debe tenerse en cuenta que estas últimas no solo funcionan con máquinas. La administración científica del *Management* ha demostrado que el éxito de las organizaciones depende en gran medida del comportamiento humano. 161 De modo que, si los órganos jurisdiccionales despliegan sus funciones como un sistema, que alcanza sus objetivos a través de sujetos que despliegan roles determinados (magistrados, jueces y demás funcionarios); entonces, es indudable que los tribunales están obligados a tomar medidas que los haga más eficientes.

Por otro lado, centrando ahora atención en la efectividad, tal y como sucede en la ciencia jurídica, esta noción suele utilizarse como sinónimo de eficacia. Incluso, la literatura redactada en inglés es común el empleo de una misma palabra cuando hace alusión a uno u otro concepto: effectiveness. No obstante, la doctrina especializada le ha otorgado significados distintos. Efectividad tiene que ver con buscar un equilibrio entre el cumplimiento de sus objetivos (metas) y los recursos que son utilizados (tiempo y costo) para la prestación de un producto o

¹⁶¹ QUIJANO, Santiago. *Dirección de Recursos Humanos y Consultoría en las Organizaciones*. Barcelona, España: Icaria Editorial, 2006, ISBN: 84-7426-909-1, p. 298 y 299.

servicio. Por ello, la efectividad es concebida como la manera en que en términos de eficacia (metas) y eficiencia (recursos) es posible alcanzar los objetivos dentro de una organización.¹⁶²

Ahora bien, con apoyo en lo expuesto hasta ahora en torno a los conceptos de eficacia, eficiencia y efectividad, y atendiendo a los objetivos prefijados en este trabajo, la presente investigación toma cuenta, específicamente, la noción de eficacia que aporta la ciencia del *Management*. Al respecto, se ha dicho que, desde el punto de vista de la ciencia jurídica, eficacia es el grado de cumplimiento de las normas y, por su parte, en la administración de las organizaciones, la teoría económica concibe a la eficacia como el grado en que el producto obtenido corresponde al deseado.

Así las cosas, es posible observar que ambas nociones no son muy alejadas una de la otra. Conjugando dichas posturas, se deduce que el acto debido (o conducta que establece una norma) puede relacionarse con el resultado que se espera lograr dentro de una organización. Por su parte, el acto obtenido (o conducta realizada por un sujeto) puede vincularse con el resultado que consiguió alcanzar el proceso de una institución privada.

De esta forma, se advierte que las posturas económicas (como aquella relacionada con la eficacia) no son completamente ajenas al derecho. Por ende, si es posible relacionar su contenido, entonces también es factible vincular sus modelos de comprobación, lo cual representa la base de la hipótesis que se propone en esta investigación y cuyas características serán abordadas en el

¹⁶² CAMUE ALVAREZ, Arianna; CARBALLAL DEL RIO, Esperanza; y TOSCANO RUIZ, Darwin Fabián. "Concepciones teóricas sobre la efectividad organizacional y su evaluación en las universidades". En: *Cofin Habana*, 2017, Vol. 11, N° 2, pp.136-152.

siguiente apartado. Tratar de conjugar lo jurídico con lo económico implica tratar con criterios alternativos a la concepción normal de justicia. Sin embargo, las normas legales carecen de razón si estas no pueden ser llevadas al terreno de la realidad de la manera más eficiente posible.¹⁶³

3.1.2 Métodos de comprobación.

Con base en lo expuesto en el apartado anterior, es posible señalar que, desde un punto de vista económico, el concepto de eficacia guarda relación con la circunstancia de lograr el éxito esperado. Esto es, tiene lugar cuando un individuo u organización fija una meta y esta es alcanzada (como lo esperaba) mediante el desarrollo de un proceso. Luego, en términos generales, la eficiencia implica la obtención máxima de lo pretendido, con el mínimo de recursos o esfuerzos posibles. Es una relación entre lo utilizado y lo obtenido. Por su parte, efectividad es el grado de satisfacción del producto o del servicio final alcanzado.

Ahora bien, suelen utilizarse distintos métodos para evaluar o comprobar los referidos conceptos. En ocasiones, estos suelen variar atendiendo al tipo de organización, así como la naturaleza de los productos o servicios que esta brinda. Lo que es un hecho, es que uno de los factores que determinan el éxito de las instituciones, públicas o privadas, es el establecimiento de indicadores que sirvan para medirlas. Lo que no puede medirse, no puede mejorarse ni administrarse. Por ende, cualquier organización requiere de modelos que permitan evaluar su desempeño y con ello identificar posibles problemas en sus procesos, así como áreas de mejora y de oportunidad.

¹⁶³ ALBERTO SILVA, Jorge. *Derecho internacional sobre el proceso.* 3° edición. México: Porrúa, 2011, pp. 444 y 445.

¹⁶⁴ SILVA MATIZ, David Alejandro. "Teoría de Indicadores de Gestión y su Aplicación Práctica". Bogotá, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada, 2016, pp. 1-4.

Atendiendo a su naturaleza, los indicadores de eficacia suelen enfocarse en el control de los resultados que obtiene una organización. Por su parte, los modelos que sirven para medir la eficiencia se concentran en el control de los recursos que se utilizan para alcanzar dichos resultados. Posteriormente, los indicadores de efectividad son aquellos que vinculan las respuestas que se obtienen de los modelos que comprueban la eficacia y la eficiencia. 165

En ese orden de ideas, desde el punto de vista del *Management*, los modelos generales que son útiles para comprobar la eficacia, efectividad y eficiencia en las organizaciones, pueden representarse de la siguiente forma:¹⁶⁶

En cuanto a la eficacia, se necesita dividir el resultado alcanzado (multiplicado por cien a efecto de alcanzar un porcentaje) entre el resultado esperado. Esto permite visualizar el grado en que fue obtenido la meta deseada. Se representa con la siguiente fórmula:

$$\frac{RA*100}{RE} = Eficacia$$

Donde:

RA - significa resultado alcanzado.

RE - significa resultado esperado.

_

¹⁶⁵ BAHAMÓN LOZANO, José Hernando. "Construcción de indicadores de gestión bajo el enfoque de sistemas". En: *Sistemas y Telemática*, 2003, Vol. 1, N° 1, p. 89-100.

¹⁶⁶ MEJÍA, Carlos. "Indicadores de efectividad y eficacia". En: *Centro de Estudios en Planificación, Políticas Públicas e Investigación Ambiental*, 1998, pp. 2-5.

Los puntajes que resulten de la citada fórmula se examinan con base en porcentajes y a cada uno se le asigna un valor específico. En el entendido que, de manera discrecional, los rangos y puntos que se determinen para valorar los resultados pueden establecerse o modificarse atendiendo a las necesidades del analista. Se cita como ejemplo la siguiente tabla:

Rangos	Puntos asignados para valorar resultados
0 – 20%	0
21 – 40%	1
41 – 60%	2
61 – 80%	3
81 – 90%	4
>91%	5

Por su parte, la eficiencia se representa con una fórmula que considera no solo los resultados obtenidos en un proceso, sino también los costos y el tiempo utilizados (es importante recordar que este concepto guarda relación con la obtención de una meta al menor costo y tiempo posible) a saber:

$$\frac{(\frac{RA}{CR}*TI)}{(\frac{RE}{CE}*TE)} = Eficiencia$$

Donde:

RA - significa resultado alcanzado.

CR - significa costo real.

TI - significa tiempo invertido.

RE - significa resultado esperado.

CE - significa costo esperado.

TE - significa tiempo esperado.

Los puntajes se cotejan con aquellos obtenidos en la fórmula de eficacia, a saber:167

Rangos	Puntos
Muy eficiente > 1	5
Eficientice = 1	3
Ineficiente < 1	1

Luego, la efectividad se mide a través de una relación entre los puntajes que se hayan obtenido con los dos modelos antes señalados:

_

¹⁶⁷ BITORAJE, Elayne N. "Indicadores de gestión: Herramienta informativa del control de la gestión pública". En: *Revista Venezolana de Gestión Pública*, 2012, N° 2, p. 125 y 125.

$$\frac{\left(\frac{PE + PEF}{2}\right)}{MP} = Efectividad$$

Donde:

PE - significa puntaje de eficiencia.

PEF - significa puntaje de eficacia.

MP - significa máximo puntaje posible.

La efectividad será expresada a través de un porcentaje (%)

Estos indicadores o métodos de comprobación sirven para valorar el rendimiento de un producto o servicio que una organización, sin importar su naturaleza, pretenda ofrecer a sus usuarios. Los resultados permiten orientar sobre el desempeño de un proceso y conocer en qué medida la institución o individuo alcanza los objetivos deseados. De manera que, de esta forma, puedan encontrarse áreas de mejora.

Ahora, como será expuesto más adelante, entre los citados modelos, se considera que el relativo a la eficacia es el que resulta aplicable para conocer si un órgano jurisdiccional resuelve sus asuntos en tiempo. Este modelo hace una relación entre el resultado que alcanzó la organización, en comparación con el esperado dentro de un lapso determinado. Por ende, si a ello se incorporan los plazos que los códigos procesales fijan a los juzgadores para la emisión de sus fallos, se estima que es posible concluir si estos dirimen sus asuntos en un plazo razonable. Este análisis será materia del siguiente capítulo y de la propuesta de medición que se realiza en esta investigación.

_

¹⁶⁸ *Ibid.*, pp. 125 y 126.

Más aún, cabe agregar que un tribunal constituye una institución de servicios y, en ese sentido, es natural que las personas encargadas de vigilar sus procesos tengan problemas de rendimiento. De modo que, desde el punto de vista del *Management*, tratándose de servicios, lo que interesa en mayor medida es conocer la eficacia, no la eficiencia o la efectividad, pues es la que por lo general carecen las organizaciones de este tipo. 169

3.2 Indicadores preexistentes relacionados con la eficacia de la justicia.

Como ya ha sido mencionado, uno de los factores que sirven para determinar y pronosticar el éxito de las organizaciones (tanto públicas como privadas), es la implementación de indicadores que sirvan para medir la gestión de los procesos que llevan a cabo. Estos ayudan a recopilar información y detectar áreas que necesiten mejora o adaptación. Los indicadores deben fijarse tanto para medir las actividades internas (procesos), como externas (es decir, si los resultados cumplen con las expectativas que esperan los destinatarios de los servicios o productos de la organización). 170

En base a lo expuesto, los órganos jurisdiccionales no escapan del uso de indicadores que permitan evaluar los objetivos, resultados y eficiencia en la administración de justicia. Con relación a estos temas, cabe resaltar la labor que por años ha realizado la *Euroepan Commission for the Efficiency of Justice* (en español: Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia-CEPEJ). Esta constituye

¹⁶⁹ DRUCKER, Peter F. *Management: Tasks, Responsabilities, Practices.* New York: Truman Talley Books/E.P. Dutton, 1968, ISBN 0-525-24463-8, p. 100.

¹⁷⁰ SILVA MATIZ, David Alejandro., óp. cit., p. 1-2.

una organización creada el 18 de septiembre de 2002, por iniciativa del Comité de Ministros del Consejo de Europa, para medir y estudiar los sistemas judiciales.

La CEPEJ se fundó con el objetivo general de estudiar la eficiencia y funcionamiento de la justicia de los países europeos, a fin de brindar una tutela judicial de manera más rápida (plazo razonable). Entre las tareas de este organismo se encuentran: identificar problemas que enfrentan los juzgadores, con el ánimo de proponer sistemas de mejora; prestar asistencia a los Estados miembros, con el objeto de valorar la conveniencia de crear nuevos instrumentos jurídicos en el Consejo de Europa; y establecer mecanismos que sirvan para la evaluación de la labor, resultados y manejo de los tribunales.¹⁷¹

Así pues, entre las diversas funciones que desempeña la CEPEJ, se observa que esta ha puesto especial atención en la duración excesiva de los procesos judiciales. Por ello, elaboró una serie de indicadores que plasmó en un documento denominado Lista de Control sobre la Gestión del Tiempo. Este no constituye un instrumento vinculante hacia los países que integran el Consejo de Europa. Su finalidad, más bien, es servir de auxilio a los operadores de la justicia, en todos sus niveles (incluidos legisladores, políticos y juzgadores), para analizar la eficiencia de los tribunales y los retrasos excesivos.

La lista en cuestión parte de la premisa de que los órganos jurisdiccionales necesitan conocer en dónde se generan las dilaciones procesales y, además, averiguar cuáles son los motivos que las producen. Con esto, buscan resaltar la importancia de analizar el plazo razonable, desde diversos ángulos, como

¹⁷¹ Cfr., página oficial: https://www.coe.int/en/web/cepej/home/

condicionante de una tutela judicial efectiva. Así pues, los indicadores en cuestión se resumen de la siguiente manera:¹⁷²

Primer indicador: este guarda relación con la capacidad de medir la duración total de los procesos judiciales. Refiere que un tribunal podrá llevar a cabo una adecuada gestión del tiempo, si tiene a su disposición información relacionada con la duración, tanto de los procedimientos previos al juicio principal (medios preparatorios, providencias precautorias, medidas cautelares, etcétera), como de las instancias superiores (por ejemplo, el tiempo que conllevan los casos de reenvío, en donde el revisor no puede sustituir al juez de origen y resolver con plenitud de jurisdicción) y su respectiva ejecución de sentencia. Si el tribunal no cuenta con herramientas para recopilar los plazos de duración en todas estas etapas, no podrá valorar la verdadera duración total del proceso.

Segundo indicador: este tiene que ver con el establecimiento de estándares relacionados a la duración de los procesos. Esto significa que, en opinión de la CEPEJ, los tribunales necesitan brindar a los usuarios de la justicia (es decir, a las partes involucradas en un juicio), los lapsos mínimos y máximos, que sirvan para orientar sobre la duración óptima de los procedimientos. Esto fomenta la seguridad jurídica de los sujetos que intervienen en ellos, puesto que otorga la posibilidad de predecir el tiempo en el sistema judicial.

Tercer indicador: se refiere a la clasificación de los asuntos. Este propone que una planificación del tiempo será equilibrada y acorde a la realidad que viven los usuarios (ciudadanos o personas jurídicas que acceden a la justicia), si los

¹⁷² Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ). "Lista de indicadores para el análisis de la duración de los procedimientos judiciales." (Elsa García-Maltrás y María Aránzazu Alameda, trad.). En: *Lista de control sobre gestión del tiempo*, adoptado en sexta reunión plenaria, 2005.

diferentes tipos de procesos se encuentran categorizados e identificados de acuerdo con su complejidad y duración media.

Cuarto indicador: este guarda relación con la potestad de controlar el curso de los procesos. En otras palabras, señala que para controlar el tiempo y estar en posibilidad de identificar y prevenir dilaciones indebidas, dentro de los juicios, deben existir herramientas a efecto de que los juzgadores conozcan la duración de cada una de las etapas o fases del proceso. Esto permitirá, tanto al tribunal como a las partes, planificar y agilizar los asuntos, a efecto de mejorar su eficiencia.

Quinto indicador: este se refiere a que los órganos jurisdiccionales deben contar con mecanismos que sirvan para diagnosticar rápidamente la existencia de dilaciones, con el objeto de disminuir sus consecuencias. Dicho de otro modo, los sistemas judiciales necesitan medios que detecten la existencia de retrasos en el proceso, a fin de alertarlos y poner en marcha estrategias tendientes a remediar la situación.

Sexto indicador: este tiene que ver con el empleo de las nuevas tecnologías como instrumentos para la gestión del tiempo en los procesos judiciales. Señala que, para un mejor control de los retrasos, los tribunales deben implementar estrategias y herramientas que permitan a los funcionarios recolectar datos sobre la duración de las diversas etapas procesales, a efecto de generar datos estadísticos que se encuentren a disposición de los usuarios.

Pues bien, los referidos indicadores constituyen lineamientos hacia los países del continente europeo e implican una forma de valorar si los sistemas judiciales cuentan con medios suficientes para detectar en dónde y cómo se producen las dilaciones indebidas. No obstante, es importante aclarar que sería

complicado, y tal vez imposible, establecer criterios de aceptación internacional que sirvan para evaluar el plazo razonable en los procesos. Cada nación se encuentra en circunstancias distintas y cuentan con niveles de infraestructura diferentes. Además, los sistemas judiciales no son idénticos de país a país. A pesar de ello, se estima que los indicadores antes mencionados son razonables y útiles para los fines propuestos.

Ahora, además de los antes mencionados, la CEPEJ también ha emitido un cuadro de indicadores relacionado, de manera específica, con la eficacia de la justicia. En esencia, esta es una herramienta que tiene por objetivo medir los sistemas judiciales, a través de la recolección anual de información proveniente de los tribunales de cada país que forma parte de la Unión Europea, a fin de compararlos y medir qué sistema es más eficaz. 173

El propósito de conocer los mencionados datos radica en el hecho de que, desde hace tiempo, la CEPEJ se ha pronunciado en el sentido de que un sistema de justicia eficaz impacta de manera positiva en el crecimiento económico de los países. Es más atractivo, para la inversión extranjera, por ejemplo, depositar sus activos en naciones donde la duración de los procesos es inferior.

El citado cuadro mide diferentes aspectos en los sistemas judiciales, como la independencia de los tribunales, la duración de los procesos, los fondos que se destinan a las reformas legislativas en materia de justicia, el acceso a los tribunales por parte de grupos en estado de vulnerabilidad, entre otros. Sin embargo, atendiendo a la materia de esta investigación, entre los diversos

¹⁷³ Comisión Europea. "Cuadro de indicadores de la Justicia en la EU de 2019". En: *Comunicado de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones*. Bruselas: COM (2019) 198 final, pp. 2-6.

indicadores que maneja la CEPEJ, sobre la eficiencia de los sistemas judiciales, se considera necesario destacar aquellos que guardan relación con la duración de los procedimientos y el estudio de la razonabilidad del tiempo, a saber:¹⁷⁴

El primer indicador de eficiencia se refiere a la duración o plazo de resolución (disposition time). Este expresa el tiempo que toma un juez en resolver un asunto, es decir, el número de días que un tribunal tarda en emitir una sentencia. Dicho indicador se calcula dividiendo el número de asuntos pendientes, entre el número de asuntos resueltos, en un año, multiplicando lo que resulte por 365 días. Si el resultado de la operación es cercano a la cifra de 365, significa que el tribunal bajo análisis se encuentra acumulando retraso.

El citado indicador puede representarse a través de la siguiente fórmula:

$$(P/R) \times 365 = D$$

P: significa el número de asuntos pendientes en un año.

R: significa el número de asuntos resueltos en un año.

D: significa la duración aproximada en que tarda en resolverse un proceso.

Por otro lado, el segundo indicador de eficiencia se denomina tasa de resolución. Este se refiere a la relación que existe entre el número de asuntos resueltos y el número de asuntos ingresados en un órgano jurisdiccional, de manera anual. Permite evaluar (a través de un porcentaje) si un juzgador consigue ajustarse a la carga de trabajo, es decir, en qué medida se encuentra despachando los juicios que recibe en su juzgado.

_

¹⁷⁴ *Ibid.*, pp. 16-21.

El referido indicador puede representarse a través de la siguiente fórmula:

$$(R/I) \times 100 = T$$

R: significa el número de asuntos resueltos en un año.

I: significa el número de asuntos ingresados en un año.

T: significa la tasa de resolución.

Cuando la tasa arroja un resultado de 100% o superior, significa que el órgano judicial está en posibilidad de resolver, como mínimo, la totalidad de los juicios que admite, es decir, es eficiente. Sin embargo, cuando la tasa de resolución es inferior a 100%, significa que el juzgador resuelve menos asuntos de los que recibe, de modo que es ineficiente. De esta forma, es posible afirmar que el sistema en cuestión se encuentra acumulando retraso, cuando la tasa de resolución es baja y la duración de los procedimientos es larga.

Por otra parte, el tercer indicador de eficiencia, propuesto por la CEPEJ, se identifica como asuntos pendientes. Como su nombre lo indica, este se refiere al número de juicios que un tribunal aún tiene que resolver al comienzo de un lapso determinado, por ejemplo, al inicio del año, es decir, es lo que dejó sin sentencia en el año anterior y que se acumula a la carga de trabajo en la anualidad que comienza. Este número tiene un impacto en la duración de los procesos, pues implica un incremento en los asuntos que siguen en trámite. Dicho indicador no es susceptible de ser representado a través de una fórmula, como los anteriores, en la medida que este depende de la estadística de recepción de asuntos que, en su caso, cuenta cada tribunal.

3.2.1 Estadística aplicada al proceso judicial en México, a nivel federal y local.

Relacionado con lo expuesto hasta ahora, y centrando atención en el caso mexicano, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) ha establecido indicadores y, por ende, publicado estadística, en torno a la justicia. Sin embargo, este rubro se concentra, de manera primordial, en brindar datos relacionados a la justicia de orden penal y temas vinculados a la seguridad pública, tales como: victimización, incidencia delictiva, delitos registrados, sentenciados, intervenciones de la policía, carpetas de investigación, percepción sobre desempeño de las autoridades de seguridad pública, entre otros.¹⁷⁵

En otras palabras, el INEGI no cuenta con indicadores que sean útiles para calcular la razonabilidad del tiempo en los procesos judiciales. Lo que en mayor medida se asemeja a ello, dentro del mencionado rubro de seguridad pública y justicia, es la estadística que emite en torno a los expedientes y asuntos judiciales de orden penal. No obstante, esta se limita a brindar el número de procesos abiertos, procesos concluidos y procesos pendientes (haciendo una comparativa de aquellos que aún se tramitan bajo el sistema inquisitorio y los que se siguen bajo el nuevo sistema acusatorio), así como el índice de litigiosidad penal para el sistema de impartición de justicia en primera instancia.¹⁷⁶

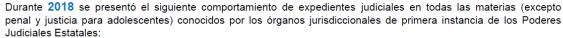
Por otro lado, con relación a los asuntos que no pertenecen a la materia penal, los Censos Nacionales de Impartición de Justicia Estatal que anualmente publica el INEGI, en su presentación de resultados generales, únicamente se concentran en mostrar el porcentaje que corresponde a cada materia, respecto al

¹⁷⁵ Cfr. https://www.inegi.org.mx/datos/?t=0230

¹⁷⁶ Cfr. https://www.inegi.org.mx/temas/expedientes/

número total de asuntos que se reciben, así como la cantidad de expedientes que ingresan, que fueron concluidos y que están pendientes de concluir. Con esto, se revela que el INEGI no emite estadística tendiente a evidenciar la presencia de la duración excesiva de procesos judiciales.

Como ejemplo, se muestran las siguientes imágenes obtenidas de la presentación de resultados del Censo Nacional de Impartición de Justicia Estatal 2019, actualizado a diciembre del referido año:¹⁷⁷



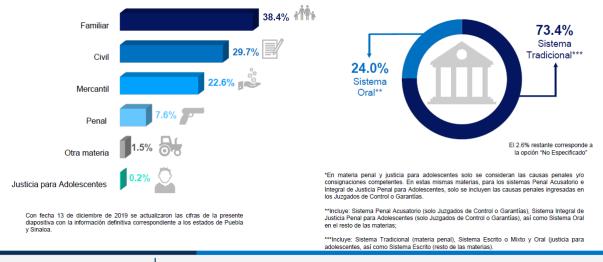


IIIII INEGI

Expedientes conocidos en todas las materias (excepto penal y justicia para adolescentes)

¹⁷⁷ Cfr. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2019/doc/cnije_2019_resultados.pdf

Durante 2018, se registraron 2 millones 126 mil 936 de causas penales* y expedientes judiciales en otras materias ingresados a los órganos jurisdiccionales de primera instancia de los Poderes Judiciales Estatales:



!!!! INEGI

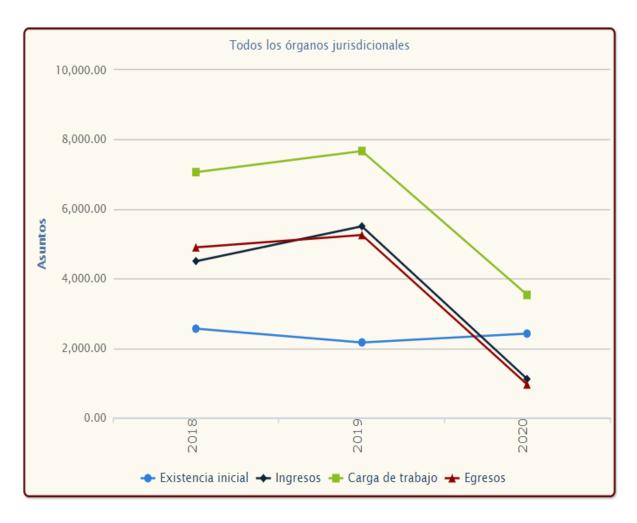
Causas penales y expedientes judiciales ingresados

Ahora bien, tratándose del Poder Judicial de la Federación, en México, el Consejo de la Judicatura Federal cuenta con una Dirección General de Estadística Judicial, la cual mide la productividad de los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito. Sin embargo, al igual y como sucede con la información que brinda el INEGI, los datos que aporta dicha dirección tampoco se consideran útiles para medir o concluir si es razonable el tiempo que se toma resolver un proceso judicial a nivel federal.

La citada Dirección General de Estadística Judicial, de acuerdo con la información que proporciona de manera electrónica, brinda datos relacionados con la productividad de los órganos jurisdiccionales, es decir, esta ofrece el número de asuntos con los que se inicia un mes, un trimestre, un semestre o un año; la

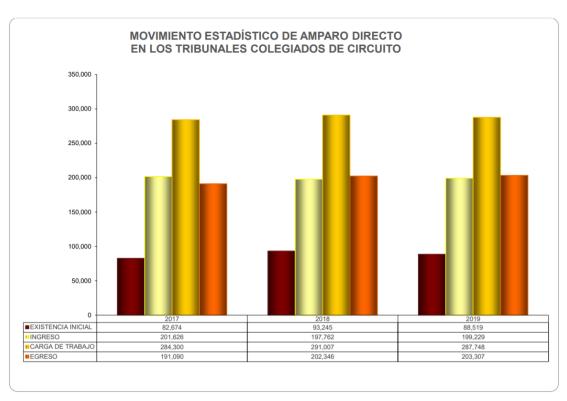
cantidad de expedientes que ingresan en esos periodos; la carga de trabajo que cuenta un tribunal específico y el número de asuntos que egresan en esos lapsos.

Se ofrece como ejemplo la siguiente tabla, obtenida de la Dirección General de Estadística Judicial, del Consejo de la Judicial Federal, en la que se grafica la información de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Cuarto Circuito Judicial (Estado de Nuevo León), entre enero de 2018 y febrero de 2020, en donde es posible corroborar lo antes mencionado, a saber:¹⁷⁸

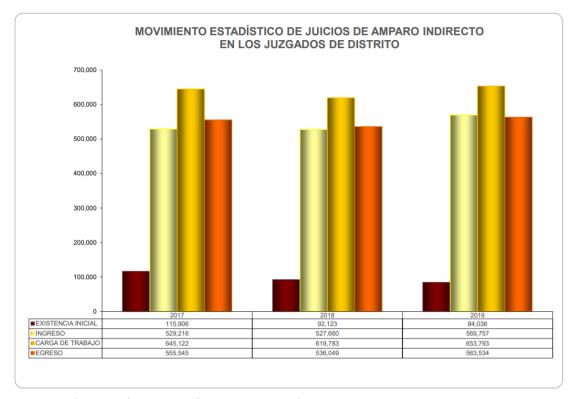


¹⁷⁸ Cfr. https://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/informacionRelevante

Asimismo, la Dirección General de Estadística Judicial presenta gráficas, en los mismos términos antes mencionados, atendiendo al tipo de procesos que se llevan a cabo ante los órganos jurisdiccionales federales. Se muestran como ejemplo las tablas que fueron elaboradas en el año 2019, con motivo de los juicios de amparo directo e indirecto:



LA INFORMACIÓN QUE AQUÍ SE PRESENTA ÚNICAMENTE TIENE CARÁCTER INFORMATIVO, PUEDE VARIAR SI LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES REALIZAN CORRECCIONES, O ÉSTAS SE DESPRENDEN DE LAS REVISIONES A LOS REPORTES.



LA INFORMACIÓN QUE AQUÍ SE PRESENTA ÚNICAMENTE TIENE CARÁCTER INFORMATIVO, PUEDE VARIAR SI LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES REALIZAN CORRECCIONES, O ÉSTAS SE DESPRENDEN DE LAS REVISIONES A LOS REPORTES.

Por otro lado, la Dirección General de Estadística Judicial también cuenta con un indicador anual que informa, en promedio, el número de días que transcurren desde el ingreso de un asunto hasta la emisión de una sentencia (tratándose de cualquier juicio que se tramite ante los Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito). Véase como ejemplo el siguiente recuadro, obtenido de la citada dirección, en donde se especifica el número de días que, en el año 2019, tardaron en resolverse los juicios de amparo directo en cada uno de los circuitos judiciales:¹⁷⁹

_

¹⁷⁹ Cfr. https://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=informacion% 2Findicadores.htm

Duración en días de los asuntos (TCC / Amparo Directo)		
Número	Circuito	Valor (días)
1	Primer Circuito	101.68
2	Segundo Circuito	156.28
3	Tercer Circuito	174.2
4	Cuarto Circuito	204.77
5	Quinto Circuito	230.04
6	Sexto Circuito	185.92
7	Séptimo Circuito	203.88
8	Octavo Circuito	167.32
9	Noveno Circuito	222.4
10	Décimo Circuito	218.2
11	Decimoprimer Circuito	151.91
12	Decimosegundo Circuito	208.93
13	Decimotercer Circuito	232.45
14	Decimocuarto Circuito	225.38
15	Decimoquinto Circuito	172.37
16	Decimosexto Circuito	154.23
17	Decimoséptimo Circuito	146.65
18	Decimoctavo Circuito	139.45
19	Decimonoveno Circuito	204
20	Vigésimo Circuito	127.34
21	Vigésimo Primer Circuito	150.73
22	Vigésimo Segundo Circuito	151.31
23	Vigésimo Tercer Circuito	229.67
24	Vigésimo Cuarto Circuito	199.06
25	Vigésimo Quinto Circuito	213.13
26	Vigésimo Sexto Circuito	145.75
27	Vigésimo Séptimo Circuito	130.45
28	Vigésimo Octavo Circuito	269.84
29	Vigésimo Noveno Circuito	334.01
30	Trigésimo Circuito	109.67

31	Trigésimo Primer Circuito	247.4
32	Trigésimo Segundo Circuito	184.05
	TOTAL NACIONAL	160.62

Es el número de días que transcurren, desde el ingreso del asunto hasta la fecha de la emisión de la sentencia. (TCC / Amparo Directo)

De igual manera, el Poder Judicial de la Federación aplica el mismo indicador a cada órgano en específico. Véase como ejemplo el siguiente recuadro, en el cual se expone la duración de los juicios de amparo directo, específicamente en los Tribunales Colegiados del Cuarto Circuito, correspondiente al Estado de Nuevo León, a saber:¹⁸⁰

Duración en días de los asuntos (TCC / Amparo Directo)		
Número	Circuito	Valor (días)
1	Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	255.11
2	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	252.55
3	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito	154.01
4	Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito	170.17
5	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito	289.42
6	Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito	180.58
7	Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito	192.7
8	Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito	212.9

¹⁸⁰ Cfr. https://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/informacionRelevante.htm?pageName=informacion%2Findicadores.htm

9	Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito	227.28
10	Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito	188.24
11	Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito	208.63
12	Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Cuarto Circuito	146.49

Es el número de días que transcurren, desde el ingreso del asunto hasta la fecha de la emisión de la sentencia. (TCC / Amparo Directo)

Así, cabe resaltar que el mencionado indicador anual no especifica si sus resultados se refieren a días hábiles o naturales. Tampoco informa qué metodología utiliza para su cálculo. Lo que hace este modelo es señalar un promedio de días que tarda en obtenerse una sentencia, después de que un juicio es ingresado en un tribunal o circuito específico.

Al respecto, no se considera incorrecto el trabajo que realiza la Dirección General de Estadística Judicial. Por el contrario, de manera clara y amplia, brinda información de todos los órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial de la Federación. De igual modo, permite graficar datos atendiendo al tipo de tribunal, el circuito o región al que pertenecen, su lugar de residencia, su especialización e incluso generar gráficas de manera personalizada, dependiendo del periodo de tiempo que se pretenda observar y el tipo de proceso judicial.

La crítica que se realiza a dicha dependencia, como ya ha sido señalado, consiste en que la información que se presenta es insuficiente para estudiar la eficacia temporal o eficiencia de los tribunales, en este caso federales. Las gráficas que emite no sirven para estudiar, por sí solas, si las sentencias se dictan en un plazo razonable. Conocer el número de asuntos en trámite, la carga de

trabajo y los expedientes que concluyen, permiten analizar qué tan productivo es un órgano jurisdiccional, ya que puede calcularse si este es capaz de resolver la totalidad de los asuntos que ingresan, al finalizar un lapso determinado.

Sin embargo, lo antedicho no demuestra qué tan eficaz es un juzgador, desde el punto de vista del *Management*. Los referidos datos no revelan si los asuntos concluidos fueron substanciados en un tiempo razonable o, por otro lado, si cumplieron con las expectativas o necesidades de los usuarios. Sucede algo similar con el indicador anual que refleja el número de días que toma el trámite de un juicio ante un tribunal federal. Dicho promedio no proporciona parámetros que permitan a los ciudadanos conocer si los días que ahí se mencionan representan una duración normal o anormal de los juicios de amparo.

En el mismo orden de ideas, cabe ahora señalar de qué manera presenta su estadística el Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Al igual y como sucede a nivel federal, la información que brinda dicha entidad coincide en el sentido de que se concentra en exponer el número de asuntos que radica, reactiva, da de baja y resuelve en periodos mensuales, trimestrales y anuales (a elección personalizada de los usuarios).¹⁸¹

Asimismo, a diferencia del INEGI, el Poder Judicial del Estado de Nuevo León proporciona datos relacionados al tiempo promedio, en días, que transcurren entre el auto de radicación y el dictado de la sentencia definitiva. Es decir, en concordancia con la Dirección General de Estadística Judicial (federal), brinda

¹⁸¹ Cfr. https://www.pjenl.gob.mx/Estadistica/

datos que permiten evaluar la duración de los asuntos que se tramitan en cada uno de sus órganos judiciales.

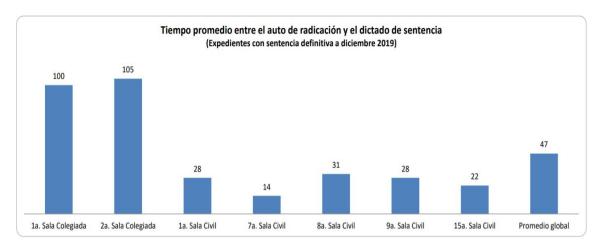
Como ejemplo, se muestra la siguiente gráfica comparativa que en el año 2019 se emitió en torno a los asuntos que las Salas Civiles (segunda instancia) resolvieron en ese año: 182



Reporte Estadístico anual 2019

PJENL-CEJ-R-001 Rev. 01

Asuntos en salas civiles



*Por petición de la Séptima Sala Civil y aprobación de la Secretaría General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno, se procede a modificar la gráfica de Tiempo Promedio correspondientes a esta sala.

¹⁸² Cfr. https://www.pjenl.gob.mx/Estadistica/Graficas/2019/SC-ANUAL.pdf

Comparando la información estadística presentada, con los indicadores que, por ejemplo, la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ) ha considerado para el estudio de la duración excesiva de los procesos, es dable observar que tanto a nivel federal, como local (para el caso de Nuevo León), se cumple en cierta medida con el primero de los indicadores, ya que sus datos reflejan la capacidad de medir una duración promedio de los asuntos, tanto en su primera y segunda instancia, como en el amparo.

No obstante, se insiste en el hecho que la estadística en cuestión no brinda parámetros que permitan, a los usuarios, conocer si los días que se mencionan en sus gráficas representan una duración óptima. Esto es, si bien es cierto señalan el tiempo promedio en que se desenvuelven los asuntos ante un órgano específico (local o federal), también es verdad que no se proporcionan lineamientos o herramientas que sirvan para evaluar si el lapso que tarda un juzgador es rápido o excesivo. Su información nuevamente se concentra en mostrar qué tan productivo es un tribunal, pero no si es eficaz en el trámite de los procesos o si con dicho promedio se cumple con el derecho fundamental de ser juzgado en un plazo razonable, lo que se considera hace complicado, a los usuarios de la justicia, conocer plenamente qué esperar de los tribunales.

3.2.2 Propuesta de indicador que mida la eficacia de tribunales tomando como base la figura del plazo razonable.

El derecho, como creación humana, es un fenómeno cultural que recibe influencia de múltiples disciplinas. Este se transforma con motivo de entornos o aspectos relacionados con la historia, la política, la economía e incluso con la

idiosincrasia de las personas.¹⁸³ De ahí, que dicha ciencia deba cambiar y actualizarse tomando como referencia aspectos teóricos y empíricos. Los problemas jurídicos deben ser abordados de manera multidisciplinaria, a fin de lograr soluciones integrales. Por ende, actualmente, es necesario que la tendencia en el análisis del derecho se oriente a la adopción de criterios y principios que rompan viejos paradigmas y conduzcan a una justicia eficiente e inmediata.¹⁸⁴

Lo antedicho encuentra respaldo en el denominado institucionalismo jurídico. Conforme a esta corriente iusfilosófica, los fenómenos jurídicos deben estudiarse a partir de la armonización de elementos materiales y formales, a efecto de comprenderlos mejor. Esta combinación (material y formal) produce como exigencia un examen interdisciplinario de las figuras legales, ya que parte del análisis de la institución por encima de la norma. Entendiendo la primera como una idea objetiva que requiere voluntades subjetivas para ser obra social. 185

Pues bien, el problema jurídico que aborda esta investigación está relacionado con el derecho fundamental a que se administre justicia en un plazo razonable (postura formal y normativa). Este constituye un concepto jurídico indeterminado y, como tal, es difícil que su aplicación y análisis se realice de manera mecánica. Además, atendiendo a la naturaleza de este tipo de figuras, su estudio implica que los juzgadores valoren las particularidades de cada caso concreto. Por ello, tratándose de conceptos indeterminados, por lo general se

¹⁸³ ÁLVAREZ LEDEZMA, Mario I. *Introducción al derecho.* México: McGraw-Hill, 2006, p. 62.

¹⁸⁴ GARCÍA CASTILLO, Zoraida. "Los paradigmas jurídicos frente a la convergencia de otras ciencias en el quehacer judicial". En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, [S.I.], enero 2016, ISSN 2448-4873, p. 47-73.

NÚÑEZ TORRES, Michael. "Institucionalismo jurídico". En: *Glosario de derecho público comparado.* Pegoraro, Lucio (Coord.). México: Porrúa, 2012, ISBN: 978-607-09-1170-5, pp. 247 y 248.

acude a los precedentes, a efecto de localizar directivas que permitan orientar el análisis del supuesto que se trate y encontrar sentido a la institución que corresponda.¹⁸⁶

No obstante, con apoyo en lo expuesto en esta investigación, en torno a la manera en que la doctrina y la jurisprudencia conciben el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, así como las bases que brinda la ciencia del *Management* con relación a la percepción y medición de la eficacia en las organizaciones, en el caso particular del plazo razonable, se considera que es posible llevar a cabo un estudio metódico de comprobación, con independencia de que el citado derecho fundamental constituya un concepto jurídico indeterminado (postura material y empírica).

Así, en el segundo capítulo se expuso que, partiendo de los criterios que al respecto han emitido las cortes internacionales, los juzgadores estudian el plazo razonable con apoyo en elementos subjetivos. Por ende, queda al arbitrio de un juez determinar, discrecionalmente, si se ha violentado o no ese derecho. *Grosso modo*, los factores que se toman en cuenta son: la complejidad del caso; la actividad procesal de las partes; el comportamiento de la autoridad y la afectación generada, en su caso, por la duración del proceso en la situación jurídica de la persona involucrada.

A pesar de lo antedicho, este trabajo parte de la premisa consistente en que si se combinan los parámetros de comprobación de la eficacia (utilizados en la ciencia de la administración) es posible crear un indicador susceptible de estudiar

¹⁸⁶ SCHOPF OLEA, Adrián. "La buena fe contractual como norma jurídica". En: *Revista chilena de derecho privado*, 2018, N° 31, p. 109-153.

el plazo razonable. Es decir, un modelo que permita concluir si un órgano jurisdiccional viola el citado derecho fundamental con sustento en bases objetivas y medibles.

En ese sentido, es necesario realizar algunas consideraciones previas, con el propósito de sustentar la necesidad de la propuesta. De entrada, se estima insuficiente la fórmula que, por ejemplo, se utiliza para medir la duración de los procesos en la *Euroepan Commission for the Efficiency of Justice* (en español: Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia-CEPEJ).

El citado indicador, como ya ha sido señalado, es útil para conocer la duración aproximada en que tarda en resolverse un proceso. Sin embargo, su cálculo se realiza sobre la base de que los juzgadores laboran los 365 días del año, esto es, la operación se lleva a cabo sobre días naturales. Al respecto, se considera que esa forma de análisis arroja resultados inexactos, pues es un hecho notorio que los tribunales únicamente laboran en días hábiles. Más aún, el citado indicador no toma como referencia los plazos que las legislaciones procesales conceden a los juzgadores para el dictado de sus fallos.

Por otro lado, por sí sola, tampoco es suficiente la fórmula que la Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia utiliza para medir la tasa de resolución de los tribunales. Esta permite valorar, a través de un porcentaje, si un juzgador está en posibilidad de cumplir con su carga de trabajo. Por ello, el resultado de esta operación proyecta cuánto es capaz de resolver un tribunal, pero no indica si lo hace en tiempo. Además, la citada fórmula parte de los asuntos que ingresan al año en un órgano jurisdiccional. A lo cual, se estima que esta cifra, materialmente, no representa la totalidad de los juicios que están en trámite, ya que puede ser que el tribunal tenga asuntos pendientes de años anteriores y que, por cualquier

motivo, siguen activos sin resolverse. De modo que, el producto final de esta operación no es suficiente para valorar la eficacia de un juzgador o el derecho al plazo razonable.

Ahora bien, como ha sido mencionado, en el caso mexicano, los datos que recopila el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en materia de asuntos judiciales, guarda relación con el número total de juicios que se reciben o admiten, así como la cantidad de expedientes que ingresan, que fueron concluidos y que están pendientes de concluir. Por ende, su estadística tiene que ver con la productividad y juicios pendientes, especialmente en materia penal. De modo que, el INEGI no emite estadística tendiente a evidenciar la presencia de la duración excesiva de procesos jurisdiccionales.

Por otro lado, en lo que hace a los poderes judiciales federal y local (tratándose del Estado de Nuevo León), se observa que estos sí brindan datos relacionados a la duración aproximada de los juicios que se llevan a cabo ante sus órganos jurisdiccionales. En ambos poderes es posible conocer cuántos días transcurren (en promedio) desde que se admite un asunto, hasta que se dicta la sentencia definitiva.

No obstante, la crítica que se realiza a los citados órganos consiste en que si bien es cierto estos señalan el tiempo promedio en que se desenvuelven los asuntos ante un tribunal o región en específico, también es verdad que no se proporcionan lineamientos o herramientas que sirvan para evaluar si dicho lapso es rápido o excesivo. Sus indicadores no se preocupan por valorar si los tribunales son eficaces o si el promedio de días que refieren cumple con el derecho a ser juzgado en un plazo razonable en términos de la normativa aplicable, lo que, como

fue mencionado con antelación, hace complicado a los usuarios de la justicia saber qué esperar los tribunales.

En ese orden de ideas, utilizando los métodos de comprobación que el *Management* y la teoría económica establecen para medir la eficacia de las organizaciones, el modelo matemático que se propone para calcular el tiempo en los tribunales y estar en aptitud de conocer si estos resuelven en un plazo razonable, es el siguiente:

$$\frac{Resultado \ alcanzado \ en \ plazo \ legal \ (RAP) \ x \ 100}{Resultado \ esperado \ (RE)} = Porcentaje \ de \ eficacia \ (\%E)$$

Así pues, por la variable que se identifica con el nombre de "resultado alcanzado en plazo legal" (RAP), se hace referencia al número de casos que un tribunal fue capaz de resolver dentro del lapso (número de días) que su código adjetivo establece para el dictado de sus sentencias. Es decir, aquel número de asuntos que "alcanzó" a dirimir en tiempo, de acuerdo con la normatividad que lo regula. Para luego ser multiplicado por cien, a efecto de lograr la representación de un porcentaje.

Después, por la variable que se identifica con el nombre de "resultado esperado" (RE), se hace alusión al número total de asuntos que ingresaron en el año (en un tribunal en específico), que lograron alcanzar el estado de sentencia y, por ende, deben ser resueltos dentro del plazo (número de días) que establece de manera forzosa el código procesal correspondiente. Esto es, se refiere al número de juicios que se "espera" sean resueltos en tiempo.

En el entendido que, para lograr un resultado real, cada vez que el modelo propuesto hace alusión al número de días que el código procesal establece como plazo para el dictado de su resolución, deben entenderse "días laborales", conforme al calendario de la autoridad materia de análisis. No se considera objetivo tomar como base días naturales, tomando en cuenta que es ilógico pensar que los órganos jurisdiccionales laboran todos los días del año. Para logar un resultado real, es necesario eliminar fines de semana, días festivos y vacaciones, a efecto de hacer un cálculo con sustento en el número de días que verdaderamente se trabaja en un año.

Ahora, nuevamente, no se pasan por alto los criterios subjetivos que las cortes internacionales han emitido con el propósito de analizar el derecho al plazo razonable. Tampoco se desconocen los lineamientos de la teoría del no plazo, en los cuales se explica que el citado derecho fundamental no es en sí mismo un periodo de tiempo fijo, por lo que no es posible juzgar la duración de un proceso en virtud de días, meses, años o, en general, a través de números exactos. En otras palabras, no se pasa por alto que el plazo razonable se analiza con elementos estrictamente jurídicos e indeterminados.

No obstante, se considera que, en cualquier proceso judicial, no importa la materia que se trate, existe una etapa en la cual las partes (y los terceros que puedan intervenir en la relación jurídica) dejan de tener una participación activa en el procedimiento y los sujetos interesados quedan, por completo, en espera del órgano jurisdiccional. Esta etapa constituye el "estado de sentencia".

Cuando un asunto llega al estado de sentencia, es evidente que ha sido fijada la litis del asunto, se han ofrecido y desahogado todo el material probatorio,

se han rendido los alegatos y, por consiguiente, solo queda esperar el dictado de la resolución final. En esta fase procesal, las partes dejan de intervenir en el juicio, el juzgador cuenta con todos los elementos necesarios para resolver y, además, los códigos adjetivos fijan un plazo específico para la emisión del fallo, es decir, la propia ley establece un límite temporal.

De esta forma, atendiendo a que dos de los parámetros que evalúa el plazo razonable (y por ende la duración de los asuntos) es precisamente la actividad o actuación constante de los sujetos interesados y de la autoridad; es por lo cual, el modelo de comprobación que se propone se circunscribe a estudiar el plazo razonable, tomando como referencia aquella etapa del proceso en donde los ciudadanos dejan de ser un factor determinante en la duración de los asuntos, es decir, cuando el expediente se pone en estado de sentencia.

Siguiendo la misma razón, el modelo en cuestión es especialmente útil y relevante para valorar la función de los órganos revisores, como aquellos que funcionan como tribunal de alzada (segunda instancia) y los juzgadores que, centrando atención en el caso mexicano, conocen del juicio de amparo directo (Tribunales Colegiados de Circuito). Esto es así, ya que la labor de dichos órganos, salvo pocas excepciones, se limita únicamente a recibir un asunto totalmente integrado (y concluido en cuanto a todas sus formalidades esenciales), con el objeto de revisar el fallo de un juez inferior. De modo que, por analogía, el indicador propuesto es útil tanto para valorar la razonabilidad del tiempo en asuntos de primera instancia que se localizan en estado de sentencia, como para estudiar aquellos cuya función se circunscribe a revisar resoluciones de otros tribunales.

Como ya ha sido mencionado en apartados anteriores, analizar el vínculo que existe entre el derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable y el concepto de eficacia desde el punto de vista del *Management*, encuentra justificación en el enfoque económico de la justicia. En el desempeño de su labor, las funciones Estatales, como lo es la jurisdiccional, no escapan de la intervención económica. Esta última encuentra justificación en el derecho, de manera fundamental, por la necesidad de los aparatos gubernamentales de ofrecer servicios públicos adecuados y eficaces.¹⁸⁷

En esa virtud, a fin de estar en aptitud de comprobar la hipótesis, en el siguiente capítulo se aplicará, a dos tribunales, el modelo de comprobación que se propone. Esto permitirá visualizar, de manera real y empírica, la relación que se sostiene existe entre el plazo razonable y la eficacia temporal de los órganos de justicia. Para luego hacer un análisis de los resultados obtenidos.

¹⁸⁷ CALSAMIGLIA, Albert. "Justicia, eficiencia y derecho". En: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. Septiembre-diciembre, 1988, N° 1, p. 307.

CAPÍTULO IV. Enfoque cuantitativo.

4.1 Descripción de metodología.

Como fue indicado en el primer capítulo, la hipótesis de este trabajo radica

en que el derecho fundamental al plazo razonable tiene una estrecha vinculación

con el análisis de eficacia de los tribunales. Esto significa que se trata de una

hipótesis correlacional, es decir, lo que se busca probar es de qué manera se

encuentran vinculadas y asociadas dos variables, con el ánimo de lograr un nivel

predictivo y parcialmente explicativo de un fenómeno. 188 En el presente caso, las

variables son el plazo razonable y el concepto de eficacia (eficacia desde el punto

de vista utilizado en la teoría económica).

En sentido estricto, cuando se trata de hipótesis correlacionales no puede

hablarse de una variable independiente (causa) y una dependiente (efecto), ya

que estas perspectivas son propias de las hipótesis de causalidad. Cuando se

habla de una correlación de fenómenos o conceptos, estos términos carecen de

utilidad. No obstante, las hipótesis correlacionales permiten trabajar con las

variables, de manera que puedan obtenerse distintas afirmaciones o proposiciones

(con independencia de su colocación). 189

De esta forma, se pueden lograr los siguientes postulados:

H₁: a mayor X, mayor Y.

H₂: a mayor Y, mayor X.

¹⁸⁸ HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto; FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos; y BAPTISTA LUCIO, Pilar. Metodología de la Investigación. 6° Edición. México: McGraw Hill Education, 2014, ISBN:

978-1-4562-2396-0, pp. 108 y 109.

¹⁸⁹ *Id*.

143

H₃: a mayor X, menor Y.

H₄: a menor Y, mayor X.

Las investigaciones que se apoyan en hipótesis correlacionales se centran en examinar de qué manera interactúan las variables en la materia u objeto de estudio. El resultado de estas puede generar conclusiones relacionadas a la incidencia de conductas, establecer asociaciones, patrones de comportamiento y profundizar en explicaciones vinculadas a los elementos que fundamentan un fenómeno o figura legal en el caso del derecho.¹⁹⁰

Pues bien, como ha sido señalado, las variables de la hipótesis son las siguientes: X = plazo razonable, Y = medición de eficacia. Para el estudio correlacional de ambos conceptos se utilizará un enfoque cuantitativo de investigación. Este implica una serie de pasos tendientes a delimitar el análisis y los objetivos. La finalidad de utilizar dicho modelo radica en la intención de aplicar los postulados teóricos antes precisados a una realidad empírica.

Además, el enfoque cuantitativo se caracteriza por el análisis y producción de datos numéricos, lo que en este caso resulta necesario para la comprobación de la hipótesis, a diferencia de lo que sucede con el modelo cualitativo, en donde el resultado del examen de fenómenos suele limitarse a la descripción e identificación de situaciones, sujetos o comportamientos.¹⁹¹

-

¹⁹⁰ VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. "La investigación científica en la ciencia jurídica. Sus particularidades." En: *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, A.C.,* 2009, N° 23, ISSN: 1870-2147, p. 23.

¹⁹¹ CADENA-IÑIGUEZ, Pedro, *et. al.* "Métodos cuantitativos, métodos cualitativos o su combinación en la investigación: un acercamiento en las ciencias sociales." En: *Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas*, 2017, Vol. 8, N° 7, ISSN: 2007-0934, pp. 1603-1617.

Por esos motivos, siguiendo el mencionado enfoque, la metodología que servirá para justificar la vinculación de las variables será la siguiente: primero se explicará el plan a seguir, es decir, se brindarán detalles sobre el diseño de la investigación. Esto permitirá delimitar el objeto de estudio y otorgar significado a las variables. Luego, se definirán y seleccionarán las muestras. Después, se procederá a la recolección de datos. Finalmente, se llevará a cabo el análisis de resultados, los cuales serán graficados para su mejor visualización. 192

4.2 Diseño de investigación.

El diseño de investigación consiste en la estrategia que será utilizada para obtener la información que se necesita a efecto de responder y analizar el planteamiento de un problema. En otras palabras, es el plan que será seguido. Su finalidad es otorgar contexto a la investigación y sus variables. En ese sentido, de manera global, el enfoque cuantitativo admite dos tipos de diseños: el experimental y el no experimental.¹⁹³

En los análisis con diseño experimental, el investigador realiza acciones con el objeto de manipular, intencionalmente, la variable independiente (es decir, aquella que se considera la causa del fenómeno en estudio). Después, se observa el efecto que dicha manipulación genera sobre la variable dependiente (esto es, las consecuencias o efectos que produce la primera). En este tipo de diseños, el investigador influye en la operación y resultado de las variables.¹⁹⁴

192 HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, et. al., óp. cit., pp. 4 y 5.

145

¹⁹³ *Ibid.*, pp. 128 y 129.

¹⁹⁴ *Ibid.*, pp. 152-154.

Existe un sector de la doctrina que opina que las ciencias sociales, como el derecho o la economía, no deben escapar de los diseños experimentales. Al respecto, es verdad que es complicado comparar este tipo de ciencias con la química o la medicina, por ejemplo, en donde sin duda es factible la manipulación de variables a través de experimentos controlados. No obstante, teóricos como el economista Edward Chamberlin han demostrado que en ciencias que suelen considerarse observacionales (como el derecho y la economía) es posible crear situaciones experimentales para el estudio de fenómenos. (En el caso del citado autor, se creó un experimento para el análisis del precio promedio del mercado). 195

Por su parte, en los estudios no experimentales no se emplea una manipulación intencional de factores. Por el contrario, esta implica el estudio de una situación que ya existía de manera previa, por lo que el investigador no ejerce un control directo sobre la variable independiente. Esta ya ha sucedido al momento en que se analiza. En consecuencia, el diseño no experimental es catalogado como sistemático y empírico, ya que las variables se observan en la manera en que han acontecido en su contexto natural. 196

Cabe señalar que los diseños no experimentales se clasifican en: transeccionales o transversales, y longitudinales. En los primeros, los datos se recolectan en un solo momento. 197 Es decir, en un tiempo determinado. Su finalidad es observar y describir la incidencia o la correlación de variables en un lapso definido. A su vez, los citados diseños transeccionales se subdividen en tres,

¹⁹⁵ DER HAGOPIAN TLAPANCO, Hrayr. "Experimentos en una ciencia no experimental". En: *Investigación Económica*. Enero-marzo de 2016, Vol. LXXV, N° 295, ISSN: 0185-1667, p. 41.

¹⁹⁶ HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, et. al., óp. cit., pp. 152-155.

¹⁹⁷ MÜGGENBURG RODRÍGUEZ V., María Cristina; y PÉREZ CABRERA, Iñiga. "Tipos de estudio en el enfoque de investigación cuantitativa." En: *Enfer. Univ.* Enero-abril de 2007, Vol. 4, N° 1, ISSN: 1665-7063, pp. 35-38.

a saber: a) los exploratorios, en los cuales se busca conocer una variable (su contexto, su situación, etc.); b) los descriptivos, cuya finalidad es averiguar la incidencia de las modalidades o niveles de una variable en un sector o población; y c) los correlacionales, en los que se busca describir relaciones entre dos o más categorías o conceptos, en un momento determinado.¹⁹⁸

De diferente forma, las investigaciones longitudinales (de diseño no experimental) tienen lugar cuando lo que se busca analizar son los cambios que sufren las variables con motivo del paso del tiempo. Por consiguiente, este tipo de diseño implica la recopilación de datos en diferentes momentos o periodos, con el propósito de generar inferencias derivadas de los cambios producidos sobre la materia de estudio.¹⁹⁹

El mencionado diseño longitudinal, de igual manera, se subdivide en tres, a saber: a) diseño de tendencia, donde los cambios en el paso del tiempo se estudian sobre la totalidad de una población (universal); b) diseño de evolución de grupo, en los cuales el análisis se concentra en una subpoblación o grupo específico; y c) diseño de panel, en el que se estudia un grupo de casos o participantes en todos los momentos fijados.²⁰⁰

A la luz de lo antes expuesto, en esta investigación será utilizado un diseño no experimental transeccional, de tipo correlacional. En ese sentido, es importante mencionar que la propuesta de medición, que se plantea en este trabajo, será utilizada sobre dos tribunales de segunda instancia (órganos revisores) y la tasa de resolución correspondiente a un año en específico.

_

¹⁹⁸ HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, et. al., óp. cit., pp. 154-157.

¹⁹⁹ *Ibid.*, pp. 159.

²⁰⁰ *Ibid.*, pp. 160-151.

En consecuencia, no puede hablarse de un diseño experimental, ya que es imposible ejercer una manipulación directa e intencional sobre el tiempo que tardó un órgano jurisdiccional en dictar sus sentencias. En oposición a ello, la materia de análisis guarda relación con datos que previamente han acontecido (base del diseño no experimental). Asimismo, lo que se busca es analizar tribunales dentro de un periodo determinado (sustento transeccional) y luego generar conclusiones en torno a la relación que existe entre las variables (tipo correlacional). Por ende, se reitera que lo más adecuado, atendiendo a los objetivos prefijados, es el empleo de un diseño no experimental transeccional de tipo correlacional.

Bajo ese contexto, la estrategia o diseño no experimental a seguir será la siguiente:

- a) En primer lugar, se fijará, de manera específica, qué tribunales de segunda instancia serán observados como muestra (en el siguiente apartado se explicará el motivo por el cual la muestra seleccionada es catalogada como no probabilística).
- b) En segundo término, se expondrá qué técnica será utilizada para recolectar los datos a estudiar.
- c) Luego, se delimitará el periodo de tiempo que será analizado (análisis transeccional).
- d) Posteriormente, se definirá la forma en que serán estudiados los datos en cuestión.

e) Por último, se cotejarán los resultados y se analizará la información obtenida.

4.3 Definición y selección de la muestra.

En los procesos cuantitativos, la muestra constituye un subgrupo de población sobre el cual es recolectada información. En el entendido que dicho concepto de población no se refiere a un grupo de personas o habitantes de un lugar específico, como es entendida comúnmente. Por el contrario, esa connotación se asigna al conjunto de organismos, individuos o casos que concuerdan o reúnen una serie de especificaciones.

Ahora bien, atendiendo a la forma de selección de las muestras, es dable destacar dos ramas generales: las probabilísticas y las no probabilísticas. En las primeras, todos los elementos de una población están en aptitud de ser seleccionados como muestra. De manera que, esta puede obtenerse en forma aleatoria.²⁰² Lo que importa son las características del objeto de estudio. En las segundas, la selección del subgrupo de la población no depende de la probabilidad, sino de las particularidades de la investigación y la finalidad de esta.²⁰³ Por ende, en esta última, la muestra depende del criterio del investigador.

En tal virtud, las muestras que son consideradas en este trabajo entran en el grupo de no probabilísticas. En este caso, la población consiste en el cúmulo de órganos jurisdiccionales que integran el Poder Judicial del Estado de Nuevo León,

²⁰¹ *Ibid.*, pp. 159.

²⁰² KLEEBERG HIDALGO, Fernando; y RAMOS RAMÍREZ, Julio César. "Aplicación de las técnicas de muestreo en los negocios y la industria". En: *Ing. Industrial.* 2009, N° 27, ISSN: 1025-9929, pp. 15 y 16.

²⁰³ HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, et. al., óp. cit., pp. 175 y 176.

México. Luego, el subgrupo que será analizado se concentra en aquellos juzgadores que fungen como segunda instancia. Para mayor delimitación, la muestra se reducirá al análisis de las dos Salas Colegiadas en Materia Civil que, hasta el año 2020, se encargaban de resolver todos los recursos de apelación que eran interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por los Jueces Civiles de Primera Instancia.

Al respecto, es importante mencionar que las muestras no probabilísticas (también conocidas como muestras dirigidas), suponen un proceso de selección fundamentado en las características y objetivos que distinguen una investigación. De modo que, no conlleva un criterio estadístico representativo y, por ello, es complicado que los datos puedan generalizarse a una población (como sí sucede en las muestras probabilísticas). Esta característica (representatividad) es la que recibe el nombre de validez externa de la medición.²⁰⁴ Además, con este tipo de muestreo, no es posible calcular con precisión el error estándar, es decir, fijar un porcentaje de error potencial al momento de recopilar los datos.²⁰⁵

Sin embargo, desde una visión cuantitativa, la ventaja de utilizar una muestra dirigida tiene lugar en los supuestos donde más que buscar una representatividad de elementos en una población, la investigación pretende describir una elección controlada de casos, que reúnan ciertas características específicas y que permitan la recolección y análisis de datos vinculados al planteamiento de un problema y su hipótesis.²⁰⁶

²⁰⁴ ARGIBAY, Juan Carlos. "Muestra en investigación cuantitativa". En: *Subjetividad y Procesos Cognitivos*. 2009, Vol. 13, N° 1, ISSN: 1666-244X, pp. 14 y 15.

²⁰⁵ HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, et. al., óp. cit., pp. 177-189.

²⁰⁶ *Ibid.*, pp. 189-190.

Así pues, en el particular, la selección de la muestra se justifica con base en la medición que se propone al derecho de ser juzgado en un plazo razonable. Para comprobar la hipótesis, la característica que distingue a los tribunales seleccionados guarda relación con la etapa del proceso judicial en la cual intervienen.

Al finalizar el capítulo tercero, fue expuesto que en esta investigación no se pasa por alto que los juzgadores estudian el plazo razonable con apoyo en elementos subjetivos difíciles de cuantificar (tales como la actividad de las partes, las actuaciones de la autoridad o la complejidad del asunto). Sin embargo, también fue señalado que, en cualquier proceso judicial, no importa la materia que se trate, existen dos momentos en los cuales las partes dejan de tener una participación activa en el procedimiento y los sujetos interesados quedan, por completo, en espera del órgano jurisdiccional. El primero tiene lugar cuando el asunto está en primera instancia y se encuentra en "estado de sentencia". El segundo, acontece cuando el juicio se traslada a una instancia revisora (como en el supuesto del trámite de una apelación o un juicio de amparo directo, en el caso mexicano).

En las mencionadas fases procesales, las pretensiones y la litis han sido fijadas, las pruebas y los alegatos se encuentran rendidos, y las partes dejan de intervenir activamente en el juicio, puesto que el juzgador cuenta con todos los elementos necesarios para resolver. Además que, los códigos adjetivos fijan un plazo específico para la emisión del fallo, es decir, la propia ley establece un límite temporal sobre el cual el juzgador debe emitir su sentencia y que, a diferencia de los parámetros fijados en la teoría del no plazo, este sí es sujeto de medición.

En tal virtud, es evidente que la característica que resalta en la selección de la muestra consiste en que los tribunales objeto de análisis sean aquellos en los que la actividad de las partes es limitada y la resolución del asunto depende totalmente del juzgador. Esto con el objetivo de restar, en la medida de lo posible, elementos subjetivos e indeterminados que trasciendan en la duración del proceso, como lo sería precisamente la actuación de pluralidad de partes, la presencia de pruebas de difícil de preparación, el número de relaciones jurídicas que une a los interesados, etcétera.

De ahí que, para el efecto de medir el plazo razonable y aplicar la propuesta de medición materia de esta investigación, se reitere que la muestra consistirá en el análisis de las dos Salas Colegiadas en Materia Civil que, hasta el año 2020, se encargaban de resolver todos los recursos de apelación (instancia revisora) que eran interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas por los Jueces Civiles de Primera Instancia.

4.4 Recolección de datos.

Una vez presentado el diseño y las características de la muestra, corresponde ahora llevar a cabo la recolección de datos. Con relación a este punto, existen diversos métodos para recopilar información en investigaciones cuantitativas. Entre ellos, se dispone de: cuestionarios, escalas para medir actitudes, registros de contenido, pruebas estandarizadas, recolección de información factual e indicadores (análisis de datos secundarios), entre otros.²⁰⁷ Cada uno de estos cuentan con particularidades que los distinguen de los demás. Asimismo, la elección del modelo correspondiente depende de las características de cada investigación.

²⁰⁷ *Ibid.*, p. 217.

_

Ahora, atendiendo a la naturaleza de la muestra, la técnica de recopilación de datos que resulta pertinente, en este trabajo, es la denominada recolección de información factual, también identificada como datos secundarios. En ese sentido, lo que distingue esta técnica es que la información que será sujeta de análisis proviene de registros públicos y archivos físicos o electrónicos.²⁰⁸ En otras palabras, la fuente de los datos se encuentra prefijada en un documento estadístico generado por una institución determinada u otro investigador.

Así las cosas, como ha sido precisado con antelación, lo que se estudiará son dos tribunales de segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, México. Específicamente, la Primera y la Segunda de las Salas Colegiadas en Materia Civil que hasta el año 2020 eran los órganos encargados de resolver los recursos de apelación tramitados en contra de las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios ordinarios civiles del fuero común.

Pues bien, en el contexto de esta investigación, los datos que son necesarios para evaluar el plazo razonable, con apoyo en un modelo de comprobación de eficacia, son los siguientes:

- 1. El número total de expedientes que ingresaron en un año.
- 2. La fecha en que se admitió el recurso de apelación.
- 3. La fecha en que se ordenó el dictado de la sentencia.

²⁰⁸ *Ibid.*, p. 252.

- 4. La fecha en que se dictó la sentencia que resuelve el recurso de apelación.
- 5. El número de días hábiles que transcurrieron entre el auto de admisión y el dictado de la sentencia.
- 6. El número de días hábiles que transcurrieron entre el auto que pone el recurso en estado de sentencia y el dictado del fallo.
- 7. El número de días (plazo) que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo establece, a cargo de la autoridad, como límite para el dictado de sentencias.

De los anteriores, los datos que se identifican con los incisos 1, 2, 3 y 4 pueden ser obtenidos del registro público que el Poder Judicial del Estado de Nuevo León pone a disposición de los gobernados de manera digital. Esta información es consultable, por cualquier persona, a través de una cuenta de usuario de la plataforma denominada "Tribunal Virtual". Herramienta que existe, específicamente en el Estado de Nuevo León, para el efecto de consultar de manera electrónica los expedientes que se tramitan ante los juzgadores locales.

De igual manera, la información que implica el inciso número 7 es fácilmente verificable en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. De ahí que, sin duda, la técnica que recopilación de datos que se aplica en este trabajo constituye la recolección de información factual (datos secundarios), puesto que provienen de una institución pública y de un ordenamiento de carácter legal.

En el entendido que los datos identificados con los incisos 5 y 6, representan una deducción que se realiza con base en las demás fuentes de información, en la medida que representan un cómputo de días calculado sobre la fecha de admisión de la apelación, el auto que pone en estado de sentencia el recurso y el momento en que se dicta la sentencia que dirime el medio de impugnación.

Es importante mencionar que los datos que han sido enumerados con antelación serán recolectados, de manera particular, sobre el año 2018. Esta decisión se justifica con base en que las sentencias derivadas de los asuntos admitidos a finales del 2019, así como la totalidad de los recursos ingresados en el 2020, pueden estar sujetos a sesgo con motivo de la suspensión prolongada de labores y medidas extraordinarias tomadas con motivo del virus SARS-CoV2 (COVID-19), en términos de lo decretado en los acuerdos generales emitidos por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

Además, fue detectado que los tribunales seleccionados como muestra, en múltiples ocasiones, tardan más de un año en resolver sus asuntos, por lo que haber seleccionado los recursos que fueron admitidos en el año 2018 implica analizar diversas resoluciones emitidas a lo largo del 2019 y 2020. De ahí que, para efecto de comprobar la hipótesis y recolectar datos de la manera más completa posible, resulta idóneo el análisis del año 2018.

En términos de lo que ha sido señalado, la recolección de datos es presentada por medio de las siete tablas (matrices de información) que son agregadas como anexo a esta investigación. En la primera, segunda y tercera de las tablas se exponen los datos que fueron recopilados de la Primera Sala

Colegiada Civil del Estado de Nuevo León. Por su parte, la cuarta, quinta y sexta de las tablas indican los datos que fueron reunidos de la Segunda Sala Colegiada Civil del Estado de Nuevo León.

En específico, la información fue clasificada de la siguiente manera: en las tablas 1 y 4 se presentan las fechas de admisión de los recursos, el día en que fueron dictadas las sentencias y los días hábiles que transcurrieron entre ambos puntos. Luego, en las tablas 2 y 5, se señalan las fechas en que las apelaciones entraron en estado de sentencia, el día en que fueron emitidos los fallos y los días hábiles que transcurrieron entre ambos puntos.

Por su parte, las tablas 3 y 6 muestran los resultados obtenidos a través de una gráfica que permita su mejor visualización. Por último, la tabla 7 indica los días inhábiles que de acuerdo con el calendario oficial de labores del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, del año 2018, fueron considerados como días festivos y, por ende, fueron sustraídos del cálculo correspondiente. En ese sentido, es necesario señalar que la medición efectuada en esta investigación excluye la totalidad de los días inhábiles (fines de semana, vacaciones y festivos), con el ánimo de lograr un resultado objetivo. Resulta ilógico considerar que, materialmente, los tribunales laboran los 365 días del año.

4.5 Análisis de datos y operacionalización del plazo razonable.

Corresponde ahora señalar de qué manera serán estudiados los datos recolectados y representados en las tablas que se agregan como anexo a este trabajo. Por ese motivo, es necesario resaltar las siguientes características y parámetros:

a) Operacionalización de la variable "plazo razonable".

En el segundo capítulo de esta investigación se detalló que el plazo razonable es un derecho fundamental vinculado a la tutela judicial efectiva. Igualmente, este es un concepto jurídico indeterminado, inherente a toda persona, que conlleva una obligación de carácter prestacional a cargo del Estado, con el objeto de garantizar que las pretensiones de sus gobernados serán satisfechas dentro de un lapso breve.

Al respecto, la citada postura constituye una contextualización teórica de la primera de las variables de la hipótesis (plazo razonable). No obstante, para el efecto de realizar la medición que se propone, es indispensable llevar a cabo una operacionalización de la variable en cuestión, es decir, debe ser posible trasladar su visión teórica a una empírica, que pueda ser sujeta de verificación.²⁰⁹

En ese sentido, se considera que, tratándose de la figura del plazo razonable, es factible pasar de una definición conceptual (análisis teórico a la luz de los derechos fundamentales) a una definición operacional (empírica). Esta afirmación se sostiene con base en que, en México, los códigos procesales establecen límites temporales que sujetan a los tribunales a resolver sus asuntos en un tiempo determinado. Es decir, el legislador, al emitir los ordenamientos adjetivos, predispone un lapso que estima "razonable" a efecto de que los jueces pronuncien sus resoluciones. En consecuencia, es indudable que es viable superar la definición teórica y conceptual del plazo razonable, con el fin de convertirla en una variable operacional susceptible de verificación. De ahí la propuesta de su análisis empírico.

²⁰⁹ HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto, et. al., óp. cit., p. 211.

Así las cosas, atendiendo a la selección de la muestra, para llevar a cabo la medición, será considerado como plazo razonable un lapso de 60 días hábiles. Esta decisión se justifica en términos de lo dispuesto por los artículos 52 y 54 (en correlación con el numeral 446) del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León²¹⁰. De acuerdo con el primero de los citados preceptos, las sentencias deben pronunciarse dentro de un plazo de quince días. Asimismo, cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine asuntos superiores a cien fojas, existe un término adicional de quince días. Luego, de conformidad con el segundo numeral, la autoridad cuenta con un lapso extra de treinta días, antes de que las partes puedan solicitar que un Juez o Magistrado se declare impedido para seguir conociendo de un asunto, con motivo de la excesiva tardanza.

En consecuencia, es posible concluir que, en el peor de los escenarios, el plazo máximo que cuenta un órgano judicial, en el Estado de Nuevo León, a efecto de dictar su sentencia, es de 60 días hábiles. De modo que, para la operacionalización empírica de la figura del plazo razonable, se considera idóneo

²¹⁰ Artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León: "Los autos y decretos deben dictarse dentro de cuarenta y ocho horas después de que tenga conocimiento el Juez o Magistrado, y las sentencias dentro de los quince días, salvo los casos en que la Ley fije otros términos. Igual término deberá de observarse cuando las promociones se hubieren presentado electrónicamente a través del Tribunal Virtual. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Juez o Magistrado examinen expedientes que excedieren de cien fojas, al resolver en sentencia podrán disfrutar de un término de hasta otros quince días adicionales".

Artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León: "Los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que para cada uno de ellos establece la ley.

Si transcurren más de treinta días de la fecha en que deba dictarse una sentencia sin que ésta se pronuncie, con sólo esta circunstancia y el hecho de pedirlo cualquiera de las partes, se tendrá por impedido al servidor público para seguir conociendo del negocio, quien lo remitirá inmediatamente al Tribunal Pleno, para que éste a su vez lo turne al Magistrado o Juez que corresponda conforme a las reglas establecidas para las recusaciones. (...)

este lapso para calcular en qué tiempo los tribunales seleccionados como muestra deben dirimir los asuntos de su conocimiento.

Asimismo, el cierre estadístico de la medición será considerado hasta los inicios del año 2019, a efecto de calcular la eficacia de los tribunales a razón de la totalidad de los asuntos que fueron recibidos en el 2018 y que, por cualquier motivo, fueron admitidos y resueltos hasta el año siguiente.

a) Instrumento de medición.

En primer lugar, el instrumento que será utilizado en la medición es aquel que se propone y describe en el último subtema del capítulo tercero de esta investigación, es decir, los datos serán tratados a la luz de un modelo de comprobación que la teoría económica establece para medir la eficacia dentro de las organizaciones. Dicho modelo es el siguiente:

$$\frac{Resultado \ alcanzado \ en \ plazo \ legal \ (RAP) \ x \ 100}{Resultado \ esperado \ (RE)} = Porcentaje \ de \ eficacia \ (\%E)$$

Donde:

RAP: significa "resultado alcanzado en plazo legal". En este caso, se refiere al número de expedientes que la Sala Colegiada fue capaz de resolver dentro de un plazo de 60 días hábiles (lapso máximo que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León establece para el dictado de una sentencia definitiva). En otras palabras, RAP significa el número de asuntos que "alcanzó" a dirimir en tiempo, de acuerdo con la normatividad que lo regula. Para luego ser multiplicado por cien, a efecto de lograr la representación de un porcentaje.

RE: significa "resultado esperado". Este se refiere al número total de asuntos que ingresaron en el año 2018 y que deben ser resueltos dentro del plazo de 60 días hábiles (lapso máximo que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León establece para el dictado de una sentencia definitiva). Dicho de otra forma, se refiere al número de juicios que se "espera" sean resueltos en tiempo.

Porcentaje de eficacia (%E): representa el porcentaje de asuntos que, en este caso, el órgano de segunda instancia logra resolver "en tiempo", es decir, el número de apelaciones que fueron resueltas en un plazo de 60 días hábiles o menos, en comparación con la totalidad que debía solventar. Permitiendo visualizar el grado en que un tribunal es capaz de resolver sus asuntos en el plazo que marca la legislación adjetiva.

c) Parámetros sobre los cuales se llevará a cabo la medición.

Como ha sido mencionado en líneas precedentes, el objeto de la medición propuesta es justificar que el plazo razonable es susceptible de ser medido a través de un modelo de comprobación que normalmente se utiliza para calcular la eficacia de una organización, en este caso, la de un tribunal. Igualmente, se ha definido que es posible la operacionalización de este derecho a través del lapso máximo que la ley adjetiva impone a los juzgadores para el efecto de dictar sus sentencias.

Por los citados motivos, es necesario definir, en este caso, ¿cuál es el punto de inicio y el punto final que deben considerarse para el cómputo del plazo razonable? Esto es, si la ley procesal ordena un lapso específico para que un Juez

o Magistrado resuelvan un asunto, entonces, es indispensable conocer a partir de cuándo se medirá el plazo en cuestión y hasta dónde.

En la doctrina, uno de los aspectos que más ha despertado el debate actual (en torno al tiempo en el proceso) tiene que ver precisamente con el punto de inicio y el punto final sobre los cuales debería analizarse y cuantificarse el derecho fundamental de administración de justicia en un plazo razonable. Lo relevante de esta cuestión es marcar la pauta que permita evaluar lo "razonable o irrazonable" del tiempo que una o más personas deben esperar para lograr la respuesta de un juzgador a sus pretensiones, por medio de una sentencia.²¹¹

Pues bien, como fue mencionado al finalizar el capítulo tercero (al describir la propuesta que se plantea), se considera que una medición objetiva del plazo razonable (a cargo de un tribunal) sería evaluarlo desde el auto que pone el asunto en estado de sentencia, hasta el dictado del fallo respectivo. Esto se justifica con sustento en que, dentro de ese lapso, el asunto se encuentra totalmente integrado, las partes (salvo pocas excepciones) dejan de tener una participación activa, no quedan pruebas pendientes por desahogar y el juzgador no tiene impedimentos procesales que le permitan emitir su fallo.

Luego, en el caso específico de órganos de segunda instancia, en el Estado de Nuevo León, el proceso de apelación cuenta con tres actuaciones relevantes: el auto que admite el recurso, el proveído que ordena el dictado de la sentencia y, por último, el pronunciamiento del fallo que resuelve el asunto. De modo que,

²¹¹ BOLAÑOS SALAZAR, Elard Ricardo; y UGAZ MARQUINA, Rosemary Stephani. "El plazo razonable como garantía del debido proceso: análisis comparativo de los estándares actuales en el

razonable como garantía del debido proceso: análisis comparativo de los estándares actuales en el Sistema Interamericano y en el TC peruano." En: *Gaceta Constitucional*, 2016, ISSN 1997-8812, p. 83.

conforme a lo postulado en el párrafo anterior, el punto de inicio para la comprobación del plazo razonable sería el auto que pone el recurso en estado de sentencia y el punto final sería la resolución.

Sin embargo, es importante mencionar que, después de recolectar los datos que se encuentran plasmados en las tablas que se anexan a esta investigación, fue detectado que los órganos seleccionados como muestra, en diversas ocasiones, tardan meses en dictar el auto que ordena el dictado de la sentencia. Luego, esta omisión genera como consecuencia que no comience a transcurrir el plazo de sesenta días que cuentan para la emisión del fallo, es decir, se observó una conducta, por parte de la autoridad, que altera la estadística final del propio tribunal, relacionada con el tiempo que tardan en dictar sus resoluciones.

Por ese motivo, se decidió que la medición del porcentaje de eficacia, tendiente a comprobar el derecho al plazo razonable, se realizará a la luz de dos parámetros:

- 1. En primer lugar, se computará el tiempo que transcurre desde el auto de admisión hasta el dictado de la sentencia y se medirá el porcentaje de asuntos que fueron resueltos dentro del plazo de 60 días hábiles.
- 2. En segundo término, se computará el tiempo que transcurre desde el auto que ordena el dictado de la sentencia hasta el pronunciamiento del fallo y se medirá el porcentaje de asuntos que fueron resueltos dentro del plazo de 60 días hábiles.

En ese sentido, la fijación de los mencionados parámetros tiene los siguientes objetivos:

- Evidenciar la violación al plazo razonable con apoyo en una medición objetiva y cuantificable.
- Medir el plazo razonable con apoyo en un modelo de comprobación de eficacia y, además, comparar los resultados que se obtienen si esta medición se lleva a cabo entre la admisión del recurso y la sentencia, en cotejo con el tiempo que transcurre entre el auto que ordena el dictado del fallo y el pronunciamiento de la resolución.
- Comprobar que los resultados de las autoridades revisoras se ven alterados por conductas del propio tribunal, como por ejemplo la omisión de dictar el auto que ordena el pronunciamiento de las sentencias.

En ese orden de ideas, se parte de la premisa que, tratándose del caso específico de órganos de segunda instancia, el plazo razonable debería calcularse desde la admisión del recurso hasta el dictado de la sentencia y no a partir del auto que ordena el dictado del fallo. Esta postura se sostiene con base en que, a diferencia de lo que sucede con los juicios de primera instancia, el proceso de apelación no amerita, de manera forzosa, una participación activa de las partes. Al respecto, en el caso del Estado de Nuevo León, el trámite de una apelación no cuenta con una etapa extraordinaria de pruebas o alegatos.

Por el contrario, cuando un tribunal de alzada (como aquellos seleccionados a manera de muestra) recibe una apelación, su labor es admitirla, notificar la admisión y sin mayores consideraciones ordenar el dictado de la sentencia. Esto es, las partes no intervienen en la prosecución que debe seguirse para lograr el estado de sentencia y la emisión del fallo. De modo que, no debería existir un

plazo excesivo entre el acuerdo que admite la apelación y el auto que ordena el dictado de la resolución. De ahí que, la medición se llevará a cabo sobre los dos parámetros que han sido mencionados en el presente apartado.

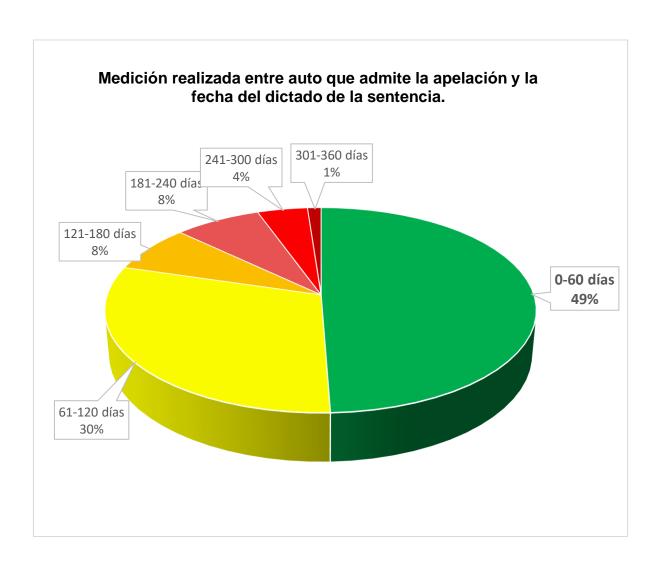
4.6 Análisis de resultados.

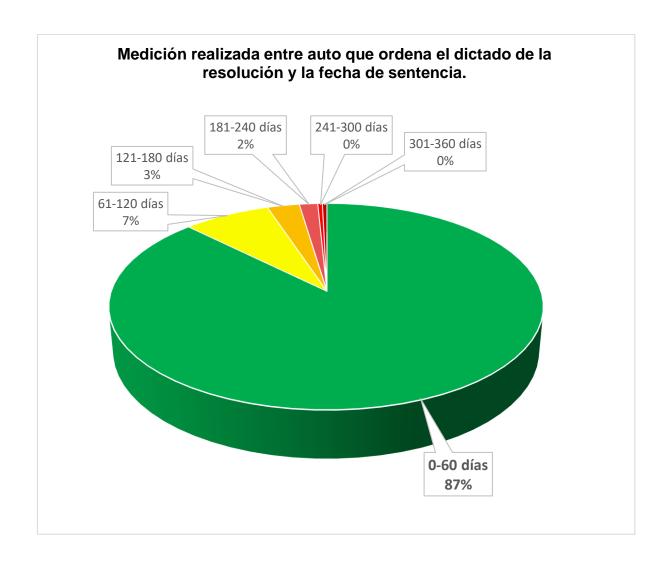
Pues bien, aplicando el instrumento de medición a los datos recolectados sobre los asuntos que ingresaron, en el año 2018, dentro de la Primera y Segunda de las Salas Colegiadas del Poder Judicial del Estado de Nuevo León que, hasta el año 2020, conocían de los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles del fuero común, se obtuvieron los resultados que se precisan a continuación.

En lo que respecta al estudio del plazo razonable, con apoyo en un margen de medición de eficacia, dentro de la Primera Sala se observó lo siguiente:

Primera Sala Colegiada Civil.		
Porcentaje de eficacia, sobre la base del plazo razonable, logrado entre la admisión del recurso hasta el dictado de la sentencia.	Porcentaje de eficacia, sobre la base del plazo razonable, logrado entre el auto que ordena el pronunciamiento de la sentencia y el dictado del fallo.	
49%	87%	

Luego, atendiendo al número de días que tardaron en emitir su resolución, los resultados de la Primera Sala Colegiada Civil pueden reflejarse de la siguiente manera (los porcentajes representan el número de asuntos resueltos dentro del rango que se indica):





Comparando los datos que han sido representados en las gráficas anteriores (con apoyo en las tablas de datos anexadas a esta investigación), se observa que la Primera Sala no obtuvo un resultado favorable en la medición que toma como punto de inicio el auto que admite la apelación y como punto final la fecha de la sentencia, ya que solo alcanzó a resolver en tiempo el 49% de los asuntos que recibió. Esto significa que la mitad de los expedientes que analizó dicho tribunal fueron resueltos fuera del lapso que la ley considera como razonable. Por su parte, en la medición que toma como punto de inicio el auto que

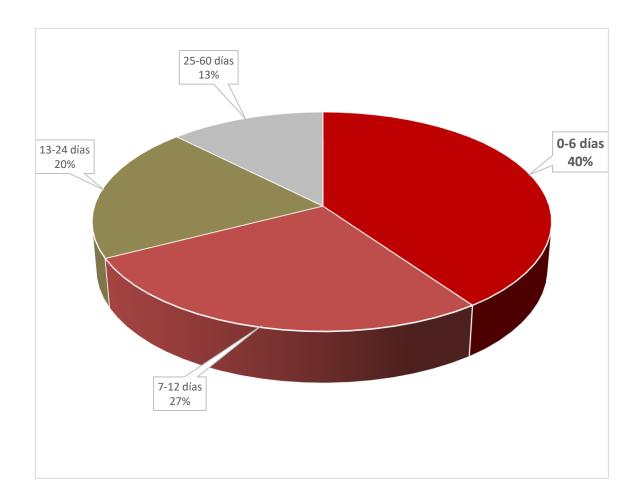
ordena el dictado de la sentencia y como punto final la fecha de la resolución, se observó un alto grado de eficacia al obtener un 87% de asuntos que lograron resolverse dentro del plazo máximo que dispone el legislador.

Ahora bien, no obstante que, en apariencia, la Primera Sala obtuvo un alto grado de eficacia (y por ende de cumplimiento al plazo razonable), también se observó que sus resultados se encuentran sesgados, en la medida que fueron detectadas algunas conductas, por parte de dicha autoridad, que produjeron una alteración o simulación en los resultados finales. Esta afirmación se justifica con base en lo siguiente:

En primer lugar, se observó que, en múltiples ocasiones, la Primera Sala tardó semanas o meses en dictar el auto que pone para sentencia el recurso. Esto hace presumir que el citado órgano no realiza dicho pronunciamiento hasta en tanto la resolución se encuentra lista para dictarse y, con ello, no comience a computar el plazo de sesenta días que tiene para la emisión de la sentencia.

Al respecto, véase la siguiente gráfica:

Rango de días	Cantidad de asuntos
0-6	84
7-12	57
13-24	42
25-60	26



La gráfica antes expuesta refleja que dentro de 84 expedientes la Primera Sala dictó su sentencia en menos de 6 días hábiles (esto es, en menos de una semana). Trasladando este resultado a un porcentaje, se presume que en el 40% de los asuntos que resolvió en tiempo, dicha autoridad omitió ordenar el dictado hasta en tanto la sentencia estuviera terminada (con el fin de que no comenzara a computar el plazo). Incluso, basta con observar las tablas de datos que se agregan como anexo, para visualizar que en múltiples expedientes se llega al absurdo de que la Primera Sala tiene a su alcance el recurso por meses, pero dicta su sentencia en dos días. Esto demuestra que el 87% de su eficacia se encuentra sesgado.

En ese sentido, tómese como ejemplo, entre los diversos que se aprecian de los datos recolectados, el toca número 202/2018 que es visible en la tablas 1 y 2 de los anexos. En este asunto, se deduce que entre la admisión del recurso (1° de octubre de 2018) y el dictado de la sentencia (22 de agosto de 2019), transcurrió un plazo de 224 días hábiles. Luego, se aprecia que, en ese mismo recurso, el auto que ordena poner el toca en estado de sentencia data del 22 de agosto de 2019, es decir, si se analiza esta apelación tomando como punto de inicio la orden de sentencia y como punto final la fecha de la resolución, pareciera que la Primera Sala estuvo en aptitud de dictar su fallo "el mismo día en que se ordenó su pronunciamiento", lo que, en apariencia, le otorgaría una eficacia del cien por ciento. Sin embargo, ese resultado sería falso, ya que, en realidad, la Sala tardó 224 días hábiles en estudiar el asunto, excediendo de esta manera el plazo de sesenta días que el legislador estableció como razonable.

Por otro lado, una segunda cuestión que resta valor a los buenos resultados de la Primera Sala radica en que, sin que medie petición alguna por parte de los sujetos que intervienen en el proceso, dicha autoridad deja sin efectos el auto que ordena el dictado de la sentencia y, posteriormente, emite un segundo proveído que decreta dicho pronunciamiento, con el objeto de "reiniciar" el plazo máximo de sesenta días que tiene para el dictado de su resolución. Al respecto, esta conducta fue observada en 38 recursos de apelación, los cuales representan el 13% de la totalidad de los asuntos que recibió en el 2018.

Nuevamente, se cita como ejemplo el toca número **202/2018**. De acuerdo con sus constancias digitales, se aprecia que dentro de dicho asunto únicamente tuvieron lugar las siguientes actuaciones:

Ver Acuerdo	Fecha	Etapa	Término	Seleccionar
ک	07/oct./2019	TRAMITES	SE ORDENA DEVOLVER AUTOS A JUEZ DE ORIGEN	
À	23/ago./2019	INSTRUCTIVO	notificacion	
8	22/ago./2019	ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIAS	SE ORDENA DICTAR SENTENCIA	
<u>ک</u>	22/ago./2019	ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIAS	SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA- CONFIRMA	
	14/ago./2019	ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIAS	SUSPENDE ORDENAR DICTAR SENTENCIAS	
	30/ene./2019	ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIAS	SE ORDENA DICTAR SENTENCIA	
L	01/oct./2018	RADICACIONES	ADMISION	

La imagen antes insertada permite observar el sesgo al que se ha hecho referencia, así como la conducta procesal adoptada por la Primera Sala que, aparentemente, produce como resultado un alto grado de eficacia y, por ende, un alto grado de cumplimiento al plazo razonable. En dicha imagen es posible deducir que, en un inicio, la autoridad ordenó el dictado de la sentencia el 30 de enero de 2019. Luego, el 14 de agosto de 2019 ordenó suspender el dictado del fallo y, por último, sin mediar actividad de las partes, emite nuevamente un auto que decreta el pronunciamiento de la sentencia y procede a dictarla "ese mismo día" (22 de agosto de 2019).

Así las cosas, con relación a la Primera Sala, es posible concluir el siguiente análisis de resultados:

- a) Tomando como punto de inicio el auto admisión y como punto final la fecha de la sentencia, la Primera Sala no alcanzó a resolver la mitad de los asuntos en tiempo, vulnerando con ello el plazo razonable, pues únicamente alcanzó a resolver el 49% de los asuntos.
- b) Tomando como punto de inicio el auto que ordena el dictado de la sentencia y como punto final la fecha de la resolución, la Primera Sala no vulneró el plazo razonable, al menos en apariencia, al obtener un 87% de eficacia en el dictado de sus fallos.
- c) Sin embargo, el buen resultado de la Primera Sala no es apegado a la realidad y, por ende, se considera falso. Esto con motivo de lo siguiente:
 - La Sala, en al menos 84 expedientes (asuntos resueltos en menos de una semana), decidió no ordenar el dictado de la sentencia (y por

ende no comenzar el plazo de sesenta días), hasta en tanto el fallo estuviera listo para dictarse.

 Además, en el 13% de la totalidad de los asuntos (38 recursos), la Sala dejó sin efectos la orden de sentencia y reinició el plazo de sesenta días a fin de aparentar que resolvió en tiempo sus expedientes.

Con sustento en los resultados que han sido señalados, se considera probada la hipótesis, en el sentido de que el derecho fundamental a que se administre justicia en un plazo razonable puede ser evaluado a través de un modelo de comprobación de eficacia. La medición propuesta sirve para conocer si un tribunal es capaz de apegarse al lapso de tiempo máximo que el ordenamiento adjetivo dispone para la resolución de sus asuntos.

No obstante, también se observó que la Primera Sala llevó a cabo conductas tendientes a simular el tiempo que tarda en resolver. Ante esa posibilidad, se llega a la conclusión de que, tratándose de órganos revisores (como lo son los tribunales de apelación), el plazo razonable no debe estudiarse a partir del auto que ordena el dictado de la sentencia, sino que el punto de inicio debe ser el proveído que abre la instancia y el punto final la fecha de la resolución, a efecto de alcanzar una medición objetiva y dejar de lado las conductas que pudiera adoptar el tribunal en estudio.

Además, se considera que esta medición refleja de qué manera un vacío legislativo puede conllevar a violaciones de derechos fundamentales por parte de un órgano jurisdiccional. Centrando atención en la muestra estudiada, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León no establece la existencia de

un plazo especifico entre el auto que admite el recurso y el proveído que ordena el dictado de la sentencia. De modo que, en un sentido estricto, pareciera que la conducta de la Primera Sala no contraviene la ley al esperar 224 días hábiles (caso del toca 202/2018) para ordenar el dictado de la resolución, puesto que no hay norma que lo impida.

Sin embargo, debe estimarse que la citada interpretación es violatoria de derechos fundamentales. La circunstancia de que no esté fijado un plazo entre la admisión de la apelación y el auto que ordena el dictado del fallo, no significa que la autoridad se encuentre facultada a esperar, por ejemplo, 224 días hábiles, cuando el ordenamiento adjetivo dispone como "tiempo razonable" un lapso máximo de 60 días.

En el capítulo segundo fue analizado que el plazo razonable (y por consiguiente el derecho a la tutela judicial efectiva) puede ser vulnerado mediante omisiones judiciales propias e impropias, o bien, por medio de dilaciones consumadas. La omisión propia es la ausencia total de una respuesta. En la impropia sí existe una contestación o fallo por parte de la autoridad, pero esta es defectuosa o de poca trascendencia en el proceso. Por otro lado, la dilación consumada es cuando el juzgador dicta sus resoluciones en forma extemporánea, es decir, actúa fuera de los plazos que predispone el legislador.

De esta forma, si se realiza una interpretación pro persona de las disposiciones adjetivas que regulan el trámite de las apelaciones en los asuntos de naturaleza civil (atendiendo a la muestra seleccionada), es posible concluir que si la Primera Sala sobrepasa en exceso un periodo de sesenta días entre el auto que admite el recurso y el proveído que ordena el dictado del fallo, esta se encuentra violentando el derecho fundamental a una tutela judicial efectiva,

específicamente, al vulnerar el plazo razonable, en su variante de dilación consumada.

Por ello, se considera que interpretar el citado silencio legislativo con el ánimo de que los órganos revisores tengan la facultad de ordenar el dictado de sus sentencias en cualquier momento (aún y cuando se supere en exceso el lapso máximo de sesenta días que establece la legislación), constituye una interpretación contraria a lo que se busca garantizar y proteger con la figura del plazo razonable.

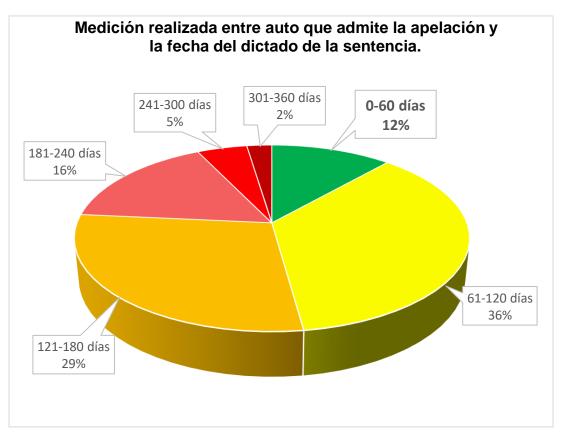
Vinculado a lo antedicho, a su vez debe considerarse que el debido proceso (como parte de la tutela judicial efectiva) no se limita a un simple mandamiento relacionado con el deber de los juzgadores a que apliquen o sigan reglas procesales. Por el contrario, el *telos* del mencionado derecho fundamental no es el cumplimiento de la ley adjetiva, sino la concreción de un juicio justo, equitativo y razonable. Paradigma que sin dida se desdibuja con la utilización de conductas que generan como resultado la apariencia de resolver en los tiempos que marca la legislación, cuando en realidad no es así.²¹²

Ahora bien, pasando al análisis de la Segunda Sala Colegiada, este órgano reflejó los siguientes resultados:

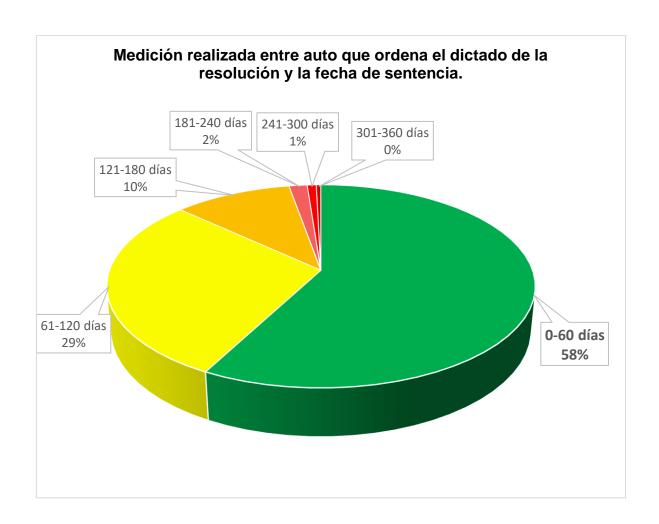
²¹² NÚÑEZ TORRES, Michael G. "Introducción. El debido proceso como objeto del derecho constitucional procesal." En: *El debido proceso en el derecho constitucional mexicano*. Núñez Torres, Michael G. (Coord.). México: Bosch, 2013, p. 13.

Segunda Sala Colegiada Civil.		
Porcentaje de eficacia, sobre la base del plazo razonable, logrado entre la admisión del recurso hasta el dictado de la sentencia.	Porcentaje de eficacia, sobre la base del plazo razonable, logrado entre el auto que ordena el pronunciamiento de la sentencia y el dictado del fallo.	
12%	58%	

Lo antedicho puede expresarse como sigue:²¹³



²¹³ Los porcentajes representan el número de asuntos resueltos dentro del rango que se indica.



Comparando los datos en cuestión, se observa que la Segunda Sala Colegiada obtuvo un resultado muy negativo en la medición que toma como punto de inicio el auto que admite la apelación y como punto final la fecha de la sentencia. Al respecto, únicamente el 12% de los asuntos lograron resolverse dentro del plazo que el legislador consideró como razonable para el dictado de las sentencias. Esto significa que el 88% de los expedientes que analizó dicho tribunal fueron resueltos con retraso.

Por su parte, en la medición que toma como parámetro el auto que ordena el dictado de la sentencia y la fecha de la resolución, se observó que el 58% de los

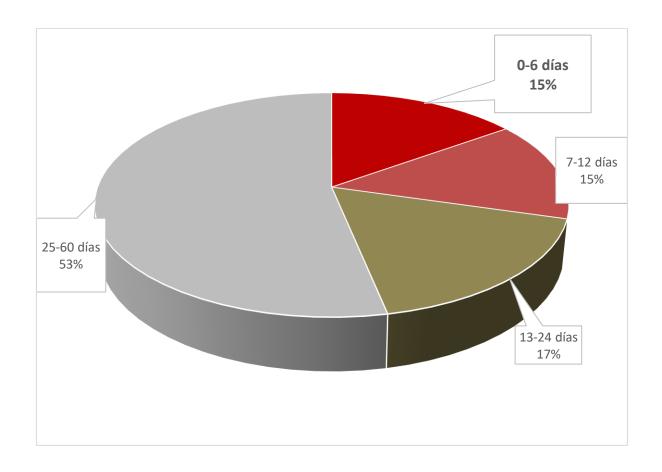
asuntos lograron resolverse dentro del plazo máximo que dispone el legislador. Lo que significa que el 42% de los expedientes (cerca de la mitad de lo que recibió en el año) fueron resueltos con retraso.

Ahora bien, a diferencia de lo que se observó en la Primera Sala, no fue detectado que la Segunda Sala llevara a cabo acciones evidentes con al ánimo de simular resultados. Por un lado, no se visualizó que intencionalmente dejara sin efectos el auto que ordena el dictado de la sentencia, de modo que, a diferencia del primer tribunal, el segundo "no tiende a reiniciar" el plazo de sesenta días cuando este se encuentra excesivamente vencido.

Por otra parte, sí se observó que, en ocasiones, la Segunda Sala no ordena el dictado de la sentencia hasta en tanto esta se encuentra lista para publicarse. Sin embargo, esta conducta fue muchos menos recurrente, en comparación con la Primera Sala.

En ese sentido, véase los siguientes resultados:

Rango de días	Cantidad de asuntos
0-6	21
7-12	20
13-24	24
25-60	74



Con la gráfica anterior, se aprecia que dentro de 21 expedientes, la autoridad tardó menos de una semana en emitir su resolución (contado a partir del auto que pone para sentencia el asunto), a diferencia de los 84 expedientes en donde la Primera Sala tardó menos de seis días hábiles en dictar su resolución. De esta forma, es posible deducir que, entre ambas Salas, la Primera pareciera ser más eficaz y respetar en mayor medida el derecho fundamental al plazo razonable; sin embargo, la Segunda, que alcanzo peores resultados, mostró una actitud menos manipulativa del proceso.

Así las cosas, la medición que ha sido materializada permite llegar a las siguientes aseveraciones:

- a) Si el plazo razonable se estudia desde el auto que admite la apelación, hasta el dictado de la sentencia (como se propone en esta investigación), ninguna de las Salas Colegiadas fue capaz de resolver sus sentencias en un plazo razonable. La Primera apenas logró alcanzar el 49% de eficacia y la Segunda únicamente reflejó un 12%. (Este resultado corrobora la hipótesis en torno a que es posible visualizar la violación al plazo razonable con apoyo en una medición de eficacia).
- b) Con lo anterior, se deduce que ambas Salas violentaron el derecho fundamental al plazo razonable en su variante de dilación consumada, puesto que incumplieron con su deber de resolver sus apelaciones dentro del lapso de 60 días hábiles, en términos de lo dispuesto en su respectivo ordenamiento adjetivo.
- c) Por otro lado, si la medición se realiza desde el auto que ordena el dictado de la sentencia, hasta la fecha de la resolución, la Primera Sala obtuvo un alto grado de eficacia al lograr un 87%, mientras que la Segunda Sala apenas fue capaz de rebasar la mitad de los asuntos, al obtener un 58%. Sin embargo, medir de esta manera altera la realidad de lo que verdaderamente tarda un órgano revisor en resolver, atendiendo a las acciones que fueron precisadas con antelación (dejar sin efectos la orden de sentencia o simplemente omitir este auto para que no inicie a correr el plazo).
- d) La circunstancia de que ninguna Sala sea capaz de resolver en tiempo sus asuntos, dentro del plazo que el legislador consideró como razonable, produce cuestionamientos en el sentido de que: ¿es suficiente el plazo que

otorga la legislación para resolver?, ¿se vuelve necesario que el Poder Legislativo revalore el lapso que estima como razonable? O bien, ¿el problema nace del propio Poder Judicial? De modo que, ¿es responsabilidad de este último la falta de personal o de juzgadores que conozcan de los recursos de apelación?

- e) De una manera u otra, la medición del plazo razonable propuesta en esta investigación permite valorar el comportamiento de los órganos revisores con base en datos duros y elementos posibles de cuantificar y replicar.
- f) Además, es posible alcanzar las siguientes predicciones:
 - A mayor eficacia (variable Y), mayor será el respeto al plazo razonable (variable X).
 - A menor eficacia (variable Y), menor será el respeto al plazo razonable (variable X).

En otras palabras, con el análisis de resultados fue comprobada la correlación que se sostiene existe entre el derecho fundamental a que se administre justicia en un plazo razonable y la eficacia de los tribunales, a la luz de los parámetros que la teoría económica y la ciencia de la administración utilizan para estudiar y medir a las organizaciones.

g) Por último, también se concluye que interpretar las disposiciones adjetivas, que regulan el trámite de las apelaciones, para el efecto de permitir que un órgano revisor tarde meses en ordenar el dictado de sus sentencias (y con ello evitar que comience el plazo que cuenta para su pronunciamiento), representa una violación al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, específicamente, al vulnerar el plazo razonable, en su variante de dilación consumada. Esta forma de actuar representa una dilación indebida que contraviene el objeto que se busca proteger con el citado derecho.

Conclusiones.

1. Utilizando como base los planteamientos de la teoría del garantismo, se concluye que, por su naturaleza, la tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de expectativa positiva (de prestación), es decir, es una garantía primaria que, atendiendo a su tipología, encuadra en la clasificación de derechos de la persona, en la medida que su titularidad es universal, con independencia si el sujeto que lo ejerce es ciudadano o cuenta con la capacidad para obrar.

Asimismo, la tutela judicial efectiva encuadra en la categoría de garantía primaria, en virtud de que, en un sentido positivista, este derecho fundamental se ha convertido en la prestación que, por excelencia, los Estados reconocen y ponen en manos de las personas, con la finalidad de que, a través de un proceso, defiendan sus intereses y se encuentren en aptitud de obtener una sentencia que garantice sus derechos en un plazo razonable.

- 2. La tutela judicial efectiva es un derecho fundamental de configuración legal. Este conlleva al menos tres dimensiones: a) acceso a la justicia, es decir, la potestad de acudir ante los órganos del Estado encargados de la función jurisdiccional; b) debido proceso, es su aspecto adjetivo y sustantivo; y c) ejecución de sentencias, es decir, lo relativo a la posibilidad de ejecutar lo decidido por un tribunal. Por estos motivos, la tutela judicial implica tres etapas esenciales, una previa al juicio, otra propiamente judicial y una posterior al proceso.
- 3. Así, el plazo razonable se encuentra presente en cada una de las referidas dimensiones que forman parte de la tutela judicial. En cuanto a la primera de ellas, se ha calificado que el buen funcionamiento de un tribunal implica que este debe permitir el acceso a la justicia dentro de plazos breves. En lo que

respecta a la segunda dimensión, el debido proceso implica una obligación a cargo de los juzgadores en el sentido de que los procedimientos deben concluir de una manera rápida y efectiva. Por último, con apoyo en precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para lograr una eficiente ejecución de sentencias, es necesario que esta sea completa, integral, rápida y sencilla, lo que hace posible observar la presencia de la figura del plazo razonable.

- 4. De esta forma, el plazo razonable es un derecho fundamental autónomo, pero vinculado a la tutela judicial efectiva. La violación del primero representa, de manera implícita, una infracción del segundo. Por ende, el estudio de ambas debe realizarse de manera conjunta. Igualmente, el plazo razonable asiste a toda persona, con independencia de su naturaleza física o moral. Además, garantizar y proteger este derecho implica la función de los tres poderes: del legislativo, al fijar plazos breves y razonables en los ordenamientos legales; del judicial, con motivo de la obligación de los jueces a dictar sus fallos en tiempo y sin dilaciones injustificadas; y del ejecutivo, a garantizar elementos suficientes que permitan, por ejemplo, la ejecución de sentencias de manera rápida y efectiva.
- 5. El contenido del plazo razonable implica una doble faceta. La primera es prestacional e implica la obligación que tienen los juzgadores en torno a brindar respuestas en lapsos breves, así como dirigir los procesos de modo que su duración no sea excesiva. La segunda es reaccional y conlleva el deber de los tribunales a que realicen las acciones que sean necesarias para evitar o concluir dilaciones injustificadas.
- 6. *Grosso modo*, las autoridades pueden violentar el derecho al plazo razonable de dos maneras: mediante omisiones judiciales (que a su vez se dividen en propias e impropias), o bien, por medio de dilaciones consumadas. La omisión

propia es la ausencia total de una respuesta. Por su parte, en la impropia sí existe una contestación o resolución por parte de la autoridad, pero esta es defectuosa u ordena llevar a cabo actos de poca trascendencia o impacto en el proceso, de modo que no es útil para la pronta resolución del conflicto. Por otro lado, la dilación consumada es cuando el juzgador dicta sus resoluciones en forma extemporánea, es decir, actúa fuera de los plazos que predispone el legislador.

- 7. El juicio de amparo es efectivo para dirimir lo relacionado a las omisiones propias e impropias. Este medio de constitucionalidad es útil para obtener una respuesta inmediata de la autoridad, o bien, para anular un fallo defectuoso. Sin embargo, este proceso no es idóneo para tratar dilaciones consumadas. Este no sirve para indemnizar o reparar daños que hayan sido generados por la tardanza excesiva en el dictado de sentencias. En su caso, para este supuesto, lo que debe tramitarse es un juicio ante tribunales ordinarios por error judicial.
- 8. La teoría del no plazo es el nombre con el cual se identifica el método o los lineamientos que los tribunales internacionales de derechos humanos han desarrollado para estudiar el tiempo en los procesos judiciales. Esta corriente señala que el plazo razonable no representa un lapso fijo. Por el contrario, establece que la razonabilidad del tiempo que toma concluir un conflicto debe valorarse con base en cuatro criterios discrecionales, a saber: la complejidad del asunto, la actividad procesal de las partes, la conducta de la autoridad que resuelve y la afectación generada por la duración del proceso en la situación jurídica de los sujetos involucrados. Estos criterios generan que el plazo razonable sea visualizado como un concepto jurídico indeterminado.
- 9. A pesar de los referidos postulados, esta investigación propuso que es posible cuantificar la figura del plazo razonable. Para ello, se tomaron en cuenta

las concepciones de eficacia, efectividad y eficiencia. Históricamente, estas nociones se han catalogado como criterios que deben tomarse en cuenta para valorar y orientar tanto el manejo de la administración, como aspectos sociales, de modo que fueron considerados para el estudio del plazo razonable.

10. De esta forma, se observó lo siguiente: en el derecho, la eficacia guarda relación con el cumplimiento de normas y su validez; la efectividad con el grado en que estas son aplicadas y, por su parte, la eficiencia se refiere al supuesto, solución o consecuencias que el legislador decidió seleccionar para determinada conducta. Por otro lado, a la luz de la teoría económica y la ciencia de la administración, eficacia se vincula con la circunstancia de lograr el éxito esperado, esto es, tiene lugar cuando un individuo u organización fija una meta y esta es alcanzada (como lo esperaba) mediante el desarrollo de un proceso. La eficiencia implica la obtención máxima de lo pretendido, con el mínimo de recursos, costos y esfuerzos posibles. Es una relación entre lo utilizado y lo obtenido. Por último, efectividad es el grado de satisfacción del producto o del servicio final alcanzado.

11. En ese orden de ideas, la medición que se utiliza para comprobar la eficacia, a la luz de la teoría económica, es la que resulta óptima para evaluar el derecho fundamental a que se administre justicia en un plazo razonable. Dicho de otra forma, comprobar la eficacia de un tribunal es útil para conocer si este es responsable por el retraso en el dictado de sus resoluciones. En específico, el modelo propuesto es el siguiente:

 $\frac{Resultado alcanzado en plazo legal (RAP) x 100}{Resultado esperado (RE)} = Porcentaje de eficacia (%E)$

- 12. A través de la medición descrita en el capítulo cuarto de esta investigación, fue comprobado que el plazo razonable puede estudiarse de manera objetiva y no solamente a través de factores discrecionales, a la luz de lo que dispone la teoría del no plazo (doctrina que por años ha sido desarrollada por los tribunales internacionales y cuyos parámetros han sido adoptados por los juzgadores nacionales). Así, se demostró que es posible la operacionalización del plazo razonable, de modo que este derecho fundamental es susceptible de examinarse a través de una medición empírica, con apoyo en los lineamientos que la ciencia de la administración emplea para la comprobación de la eficacia en las organizaciones.
- 13. Para comprobar la hipótesis (relacionada con el vínculo que existe entre el plazo razonable y la medición de eficacia), fueron medidas dos de las Salas Colegiadas que forman parte del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, México, con lo cual se descubrieron los siguientes aspectos relevantes:
 - a) Los tribunales en cuestión no fueron capaces de resolver, dentro de un plazo razonable, la totalidad de los asuntos que recibieron en el año 2018. Ambos mostraron una violación a este derecho fundamental, en su variante de dilación consumada. Conclusión que fue posible alcanzar por medio de un estudio de eficacia y no a partir de un análisis discrecional (como lo dispone la teoría del no plazo).
 - b) Asimismo, es importante indicar que el tribunal que reflejó un alto grado de eficacia (Primera Sala) y que por ende, en apariencia, respetó el derecho al plazo razonable, mostró conductas que produjeron como consecuencia una simulación de buenos resultados. De manera específica, se detectaron dos acciones:

- Por un lado, el tribunal deja sin efectos el auto que ordena dictar sentencia y emite uno nuevo, con la finalidad de reiniciar el plazo que cuenta para el pronunciamiento de su resolución.
- II. Por otra parte, en múltiples ocasiones, la sala omite poner el asunto en estado de sentencia. Esto produce que no comience a computar el plazo que cuenta para el dictado de su resolución, hasta en tanto tenga terminada la sentencia respectiva.
- 14. En ese tenor, es posible deducir que los estudios relacionados a la figura del plazo razonable deben vincularse con el análisis de eficacia de los tribunales. Esto permitirá alcanzar conclusiones objetivas vinculadas con la responsabilidad que pueda atribuirse a un tribunal por la excesiva tardanza en el dictado de sus sentencias. Valorar el comportamiento de un juzgador con apoyo en variables que no sean discrecionales, ni subjetivas, producirá seguridad jurídica a los gobernados, en la medida que estarán en aptitud de conocer qué esperar de sus tribunales.

Verbigracia, con la medición aplicada a los órganos seleccionados como muestra, fue posible conocer que si un recurso de apelación es radicado en la Segunda Sala, por ejemplo, existe una alta probabilidad de que el asunto no será resuelto en tiempo, puesto que, dentro del año estudiado, el 88% de sus recursos se resolvieron fuera del plazo máximo que predispone el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

15. De esta forma, si se analizan la totalidad de los asuntos que ingresan a un tribunal en su conjunto y en periodos de tiempo determinados, es posible apartar la discrecionalidad con la que suele valorarse el plazo razonable y concluir si un tribunal se encuentra violentando este derecho fundamental.

Limitar el análisis de dilaciones consumadas, a razón de cada caso o expediente, en forma aislada, puede generar que la autoridad excuse el retraso de la sentencia a la luz de cualquiera de los lineamientos que dispone la teoría del no plazo, de manera que la decisión en torno a la tardanza excesiva quedará en manos de la discrecionalidad de un órgano revisor.

16. La investigación probó la hipótesis, en torno a que el plazo razonable y la medición de eficacia de los tribunales se encuentran correlacionados. Los datos y resultados, examinados en el capítulo cuarto, permiten lograr las siguientes predicciones: I. A mayor eficacia (variable Y), mayor será el respeto al plazo razonable (variable X); y II. A menor eficacia (variable Y), menor será el respeto al plazo razonable (variable X).

17. Por último, cabe señalar que los resultados obtenidos en este trabajo pueden generar mayores líneas de investigación en cuanto a la medición del tiempo en el proceso y del cumplimiento del derecho al plazo razonable por parte de los tribunales. Si pudieran obtenerse mayores datos como por ejemplo los costos o recursos que representa el funcionamiento de un órgano judicial, así como el número de personal que este posee, sería factible medir no solo la eficacia, sino también la eficiencia y la efectividad con la que opera un tribunal. Conocer esta información no solo conllevaría analizar el tiempo en el proceso, sino que sería posible conocer las deficiencias, necesidades, áreas de oportunidad o de mejora que un juzgador o tribunal requiere para dirimir el cien por ciento de los asuntos que recibe en un año.

Los órganos de justicia, visualizados como sistemas u organizaciones prestadoras de servicios, pueden sujetarse a teorías o estudios propios de otras ciencias, como es el caso de la economía y la administración, con el objetivo de maximizar su funcionamiento, productividad y efectividad. Los resultados de esta investigación sirven para demostrar que hasta un derecho fundamental que la doctrina suele calificar como indeterminado (plazo razonable), puede estudiarse a la luz de un enfoque empírico, a fin de garantizar su plena satisfacción.

Anexos.

Tabla 1. Medición del porcentaje de eficacia tomando como parámetro el auto que admite el recurso y la fecha de la sentencia. Primera Sala Colegiada Civil del Estado de Nuevo León.

No. Exp.	Fecha en que se admite apelación.	Fecha de sentencia.	Observaciones.	Días hábiles que transcurrieron entre la admisión y la sentencia.
1	lunes, 29 de enero de 2018	jueves, 1 de marzo de 2018		23
2	lunes, 29 de enero de 2018	jueves, 15 de febrero de 2018		13
3	lunes, 29 de enero de 2018	jueves, 5 de abril de 2018		41
4	lunes, 29 de enero de 2018	jueves, 15 de febrero de 2018		13
5	martes, 6 de febrero de 2018	viernes, 27 de abril de 2018		52
6	jueves, 8 de febrero de 2018	jueves, 19 de abril de 2018		44
7	viernes, 2 de febrero de 2018	jueves, 26 de abril de 2018		52
8	viernes, 16 de marzo de 2018	martes, 4 de junio de 2019		288
9	lunes, 22 de enero de 2018	jueves, 8 de febrero de 2018		13
10	martes, 6 de febrero de 2018	viernes, 11 de mayo de 2018		61
11	martes, 20 de febrero de 2018	viernes, 15 de junio de 2018		76
12	martes, 13 de febrero de 2018	jueves, 1 de marzo de 2018		13
13	lunes, 26 de febrero de 2018	viernes, 15 de junio de 2018		72
14	lunes, 12 de febrero de 2018	jueves, 12 de abril de 2018		37
15	lunes, 12 de febrero de 2018	jueves, 17 de mayo de 2018		61
16	lunes, 12 de febrero de 2018	viernes, 4 de mayo de 2018		52
17	lunes, 19 de febrero de 2018	jueves, 12 de abril de 2018		32
18	lunes, 19 de febrero de 2018	jueves, 1 de marzo de 2018		9

19	lunes, 19 de febrero de 2018	jueves, 24 de mayo de 2018		61
20	lunes, 26 de febrero de 2018	viernes, 11 de mayo de 2018		47
21	miércoles, 21 de febrero de 2018	martes, 19 de junio de 2018		77
22			Se acumuló.	
23	miércoles, 14 de febrero de 2018	jueves, 12 de abril de 2018		35
24	lunes, 5 de marzo de 2018	jueves, 2 de agosto de 2018		91
25	viernes, 16 de marzo de 2018	jueves, 24 de mayo de 2018		42
26	lunes, 5 de marzo de 2018	jueves, 15 de noviembre de 2018		163
27	lunes, 5 de marzo de 2018	viernes, 11 de mayo de 2018		42
28	lunes, 2 de abril de 2018	miércoles, 22 de agosto de 2018		92
29	lunes, 5 de marzo de 2018	jueves, 26 de abril de 2018		32
30	lunes, 5 de marzo de 2018	jueves, 28 de junio de 2018		76
31	lunes, 5 de marzo de 2018	jueves, 7 de junio de 2018		61
32	lunes, 2 de abril de 2018	viernes, 27 de abril de 2018		20
33	lunes, 12 de marzo de 2018	jueves, 19 de abril de 2018		22
34	miércoles, 7 de marzo de 2018	jueves, 26 de abril de 2018		30
35	lunes, 2 de abril de 2018	viernes, 1 de junio de 2018		44
36	lunes, 12 de marzo de 2018	jueves, 12 de abril de 2018		17
37	martes, 10 de abril de 2018	jueves, 5 de julio de 2018		62
38			Se acumuló.	
39	jueves, 5 de abril de 2018	viernes, 11 de mayo de 2018		26
40	lunes, 9 de abril de 2018	jueves, 24 de mayo de 2018		33
41	lunes, 9 de abril de 2018	jueves, 28 de junio de 2018		58
42	martes, 10 de abril de 2018	jueves, 7 de junio de 2018		42
43	lunes, 2 de abril de 2018	viernes, 27 de abril de 2018		20
44	lunes, 23 de abril de 2018	martes, 28 de agosto de 2018		81
45	jueves, 15 de marzo de 2018	jueves, 14 de febrero de 2019		211
46	lunes, 9 de abril de 2018	jueves, 28 de junio de 2018		58

47	jueves, 5 de abril de 2018	jueves, 7 de junio de 2018		45
48	martes, 3 de abril de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		129
49	lunes, 2 de abril de 2018	jueves, 21 de junio de 2018		58
50	viernes, 27 de julio de 2018	jueves, 23 de mayo de 2019		203
51	martes, 3 de abril de 2018	jueves, 12 de abril de 2018		8
52	martes, 3 de abril de 2018	viernes, 1 de junio de 2018		43
53	martes, 3 de abril de 2018	viernes, 11 de mayo de 2018		28
54	martes, 3 de abril de 2018	viernes, 11 de mayo de 2018		28
55	jueves, 12 de abril de 2018	viernes, 11 de mayo de 2018		21
56	martes, 10 de abril de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		105
57	martes, 17 de abril de 2018	viernes, 1 de junio de 2018		33
58	lunes, 9 de abril de 2018	viernes, 4 de mayo de 2018		19
59	miércoles, 9 de mayo de 2018		Impedimento.	
60	miércoles, 27 de junio de 2018	jueves, 9 de agosto de 2018		22
61	martes, 10 de abril de 2018	viernes, 1 de junio de 2018		38
62			Se acumuló.	
63	martes, 17 de abril de 2018	viernes, 1 de junio de 2018		33
64	lunes, 30 de abril de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		91
65	martes, 24 de abril de 2018	jueves, 27 de septiembre de 2018		100
66	lunes, 23 de abril de 2018	viernes, 11 de mayo de 2018		14
67	lunes, 23 de abril de 2018	viernes, 11 de mayo de 2018		14
68	lunes, 23 de abril de 2018	jueves, 17 de mayo de 2018		18
69	lunes, 30 de abril de 2018	jueves, 17 de mayo de 2018		13
70	lunes, 16 de abril de 2018		Impedimento.	
71			Se acumuló.	
72	miércoles, 2 de mayo de 2018	jueves, 28 de junio de 2018		42
73	miércoles, 2 de mayo de 2018	viernes, 1 de junio de 2018		23
74	martes, 24 de abril de 2018		Desistimiento.	

75	martes, 24 de abril de 2018	jueves, 4 de abril de 2019		225
76			Inadmisible.	
77	lunes, 7 de mayo de 2018	viernes, 24 de mayo de 2019		253
78	martes, 8 de mayo de 2018	jueves, 5 de julio de 2018		43
79	lunes, 7 de mayo de 2018	jueves, 24 de mayo de 2018		14
80	lunes, 14 de mayo de 2018	viernes, 1 de junio de 2018		15
81	miércoles, 16 de mayo de 2018	jueves, 28 de junio de 2018		32
82	lunes, 14 de mayo de 2018	jueves, 2 de agosto de 2018		49
83	lunes, 21 de mayo de 2018	jueves, 7 de junio de 2018		14
84	lunes, 21 de mayo de 2018	viernes, 1 de junio de 2018		10
85	jueves, 3 de mayo de 2018	jueves, 7 de junio de 2018		26
86	lunes, 11 de junio de 2018	jueves, 25 de octubre de 2018		86
87			Se acumuló.	
88	lunes, 28 de mayo de 2018	viernes, 25 de enero de 2019		153
89	lunes, 28 de mayo de 2018	jueves, 28 de junio de 2018		24
90	miércoles, 23 de mayo de 2018	jueves, 15 de noviembre de 2018		114
91	lunes, 28 de mayo de 2018	jueves, 26 de julio de 2018		34
92	martes, 29 de mayo de 2018	jueves, 21 de junio de 2018		18
93	lunes, 21 de mayo de 2018	viernes, 1 de junio de 2018		10
94	martes, 29 de mayo de 2018	jueves, 21 de junio de 2018		18
95	lunes, 4 de junio de 2018	jueves, 26 de julio de 2018		29
96	lunes, 28 de mayo de 2018	jueves, 30 de agosto de 2018		59
97	martes, 29 de mayo de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		71
98	martes, 5 de junio de 2018	jueves, 5 de julio de 2018		23
99	martes, 29 de mayo de 2018	jueves, 28 de junio de 2018		23
100	lunes, 11 de junio de 2018	jueves, 28 de junio de 2018		14
101	jueves, 31 de mayo de 2018	jueves, 26 de julio de 2018		31
102	lunes, 18 de junio de 2018	miércoles, 31 de octubre de 2018		85

103	lunes, 4 de junio de 2018	jueves, 22 de noviembre de 2018		109
104	lunes, 4 de junio de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		67
105	lunes, 4 de junio de 2018	jueves, 28 de junio de 2018		19
106	martes, 5 de junio de 2018	jueves, 14 de febrero de 2019		161
107	martes, 19 de junio de 2018	jueves, 13 de diciembre de 2018		113
108	lunes, 11 de junio de 2018	jueves, 5 de septiembre de 2019		302
109	lunes, 11 de junio de 2018	jueves, 2 de agosto de 2018		29
110	lunes, 11 de junio de 2018		Sin resolver.	
111	martes, 19 de junio de 2018	jueves, 9 de agosto de 2018		28
112	lunes, 11 de junio de 2018	jueves, 9 de agosto de 2018		34
113	lunes, 18 de junio de 2018	viernes, 18 de octubre de 2019		328
114	lunes, 11 de junio de 2018	miércoles, 31 de octubre de 2018		90
115			Inadmisible.	
116	martes, 3 de julio de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		65
117	martes, 26 de junio de 2018	miércoles, 31 de octubre de 2018		79
118	lunes, 25 de junio de 2018	jueves, 26 de julio de 2018		14
119	lunes, 25 de junio de 2018	jueves, 6 de diciembre de 2018		104
120	lunes, 25 de junio de 2018		Desistimiento.	
121	lunes, 25 de junio de 2018	jueves, 8 de noviembre de 2018		86
122	lunes, 25 de junio de 2018	jueves, 2 de agosto de 2018		19
123	martes, 26 de junio de 2018	jueves, 9 de agosto de 2018		23
124	miércoles, 25 de julio de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		235
125	lunes, 23 de julio de 2018	jueves, 25 de octubre de 2018		66
126	lunes, 23 de julio de 2018	jueves, 25 de octubre de 2018		66
127	lunes, 2 de julio de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		66
128	lunes, 30 de julio de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		56
129	lunes, 2 de julio de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		47
130	lunes, 2 de julio de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018		62

131	lunes, 23 de julio de 2018	jueves, 25 de octubre de 2018		66
132	miércoles, 29 de agosto de 2018	jueves, 14 de febrero de 2019		110
133	lunes, 30 de julio de 2018	miércoles, 31 de octubre de 2018		65
134	lunes, 23 de julio de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		42
135	lunes, 2 de julio de 2018	jueves, 21 de febrero de 2019		147
136	martes, 3 de julio de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018		61
137	lunes, 2 de julio de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		47
138	lunes, 23 de julio de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		42
139	lunes, 23 de julio de 2018	jueves, 25 de abril de 2019		187
140			Se acumuló.	
141	lunes, 23 de julio de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018		57
142	martes, 31 de julio de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		231
143			Se acumuló.	
144	lunes, 30 de julio de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018		52
145	lunes, 30 de julio de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		56
146	lunes, 30 de julio de 2018	miércoles, 31 de octubre de 2018		65
147	lunes, 30 de julio de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		56
148	lunes, 30 de julio de 2018	viernes, 25 de enero de 2019		118
149	lunes, 6 de agosto de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		51
150	lunes, 6 de agosto de 2018	jueves, 25 de octubre de 2018		56
151	lunes, 6 de agosto de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		227
152	lunes, 6 de agosto de 2018	jueves, 15 de noviembre de 2018		71
153	lunes, 13 de agosto de 2018	jueves, 13 de diciembre de 2018		84
154	martes, 21 de agosto de 2018	jueves, 25 de octubre de 2018		45
155	lunes, 13 de agosto de 2018	jueves, 7 de marzo de 2019		137
156	lunes, 13 de agosto de 2018	viernes, 25 de enero de 2019		108
157	lunes, 20 de agosto de 2018		Desistimiento.	
158			Se acumuló.	

159			Se acumuló.	
160	lunes, 20 de agosto de 2018	jueves, 27 de junio de 2019		212
161	lunes, 20 de agosto de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		41
162	lunes, 20 de agosto de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		41
163	lunes, 20 de agosto de 2018	jueves, 6 de diciembre de 2018		74
164	lunes, 20 de agosto de 2018	jueves, 25 de octubre de 2018		46
165	lunes, 20 de agosto de 2018	jueves, 28 de marzo de 2019		147
166	lunes, 20 de agosto de 2018		Desistimiento.	
167			Se acumuló.	
168	lunes, 27 de agosto de 2018	jueves, 14 de febrero de 2019		112
169	lunes, 27 de agosto de 2018	jueves, 21 de febrero de 2019		117
170	lunes, 27 de agosto de 2018	jueves, 29 de noviembre de 2018		64
171	miércoles, 19 de septiembre de 2018	viernes, 10 de enero de 2020		333
172	martes, 28 de agosto de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		211
173	lunes, 3 de septiembre de 2018	jueves, 14 de febrero de 2019		107
174	lunes, 3 de septiembre de 2018	viernes, 25 de enero de 2019		93
175	lunes, 3 de septiembre de 2018		Impedimento.	
176	lunes, 3 de septiembre de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		31
177	lunes, 3 de septiembre de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		31
178	lunes, 3 de septiembre de 2018	jueves, 25 de octubre de 2018		36
179	lunes, 10 de septiembre de 2018	jueves, 6 de diciembre de 2018		59
180	lunes, 10 de septiembre de 2018	jueves, 16 de mayo de 2019		167
181			Inadmisible.	
182	lunes, 10 de septiembre de 2018		Desistimiento.	
183	martes, 28 de agosto de 2018	miércoles, 31 de octubre de 2018		44
184	lunes, 10 de septiembre de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		26
185	lunes, 10 de septiembre de 2018	jueves, 14 de marzo de 2019		122
186	lunes, 17 de septiembre de 2018		Impedimento.	_

187	lunes, 17 de septiembre de 2018	jueves, 22 de noviembre de 2018	46
188	lunes, 17 de septiembre de 2018	jueves, 13 de diciembre de 2018	61
189	lunes, 17 de septiembre de 2018	jueves, 25 de octubre de 2018	28
190	lunes, 17 de septiembre de 2018	jueves, 14 de febrero de 2019	99
191	lunes, 17 de septiembre de 2018	jueves, 25 de abril de 2019	149
192	lunes, 17 de septiembre de 2018	viernes, 25 de enero de 2019	85
193	lunes, 24 de septiembre de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018	14
194	lunes, 24 de septiembre de 2018	jueves, 25 de julio de 2019	209
195	lunes, 24 de septiembre de 2018	miércoles, 31 de octubre de 2018	27
196	lunes, 24 de septiembre de 2018	jueves, 17 de enero de 2019	74
197	lunes, 24 de septiembre de 2018	viernes, 18 de octubre de 2019	270
198	lunes, 24 de septiembre de 2018	viernes, 25 de enero de 2019	80
199	lunes, 1 de octubre de 2018	miércoles, 31 de octubre de 2018	22
200	lunes, 1 de octubre de 2018	jueves, 14 de febrero de 2019	89
201	lunes, 1 de octubre de 2018	miércoles, 31 de octubre de 2018	22
202	lunes, 1 de octubre de 2018	jueves, 22 de agosto de 2019	224
203	lunes, 1 de octubre de 2018	jueves, 8 de noviembre de 2018	28
204	martes, 2 de octubre de 2018	jueves, 4 de julio de 2019	188
205	martes, 2 de octubre de 2018	jueves, 25 de julio de 2019	203
206	martes, 2 de octubre de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018	8
207	lunes, 8 de octubre de 2018	viernes, 25 de octubre de 2019	265
208	lunes, 8 de octubre de 2018	jueves, 6 de diciembre de 2018	41
209	lunes, 8 de octubre de 2018	jueves, 8 de noviembre de 2018	23
210	lunes, 8 de octubre de 2018	jueves, 15 de noviembre de 2018	28
211	lunes, 15 de octubre de 2018	jueves, 6 de junio de 2019	160
212	lunes, 8 de octubre de 2018	jueves, 17 de enero de 2019	64
213	lunes, 15 de octubre de 2018	jueves, 20 de diciembre de 2018	47
214	miércoles, 31 de octubre de 2018	viernes, 6 de septiembre de 2019	214

215	lunes, 15 de octubre de 2018	miércoles, 31 de octubre de 2018		13
216	lunes, 15 de octubre de 2018	jueves, 22 de noviembre de 2018		27
217	lunes, 15 de octubre de 2018	jueves, 21 de febrero de 2019		85
218			Se acumuló.	
219	martes, 16 de octubre de 2018	jueves, 20 de junio de 2019		169
220	martes, 16 de octubre de 2018	jueves, 31 de enero de 2019		69
221	martes, 23 de octubre de 2018	viernes, 20 de septiembre de 2019		230
222	martes, 23 de octubre de 2018	jueves, 4 de abril de 2019		109
223	martes, 23 de octubre de 2018	jueves, 7 de marzo de 2019		89
224	martes, 23 de octubre de 2018	jueves, 14 de marzo de 2019		94
225	martes, 23 de octubre de 2018	viernes, 25 de octubre de 2019		255
226	martes, 23 de octubre de 2018	jueves, 31 de octubre de 2019		259
227	martes, 23 de octubre de 2018	jueves, 29 de noviembre de 2018		26
228	martes, 30 de octubre de 2018	jueves, 21 de febrero de 2019		74
229	martes, 30 de octubre de 2018	jueves, 29 de noviembre de 2018		21
230	martes, 30 de octubre de 2018	jueves, 21 de febrero de 2019		74
231	martes, 30 de octubre de 2018	jueves, 17 de enero de 2019		49
232	martes, 30 de octubre de 2018		Sigue sin resolver.	
233	martes, 30 de octubre de 2018	jueves, 23 de mayo de 2019		139
234	lunes, 5 de noviembre de 2018		Impedimento.	
235	lunes, 5 de noviembre de 2018	jueves, 28 de marzo de 2019		95
236	lunes, 5 de noviembre de 2018	jueves, 14 de febrero de 2019		65
237	lunes, 5 de noviembre de 2018	jueves, 7 de marzo de 2019		80
238			Se acumuló.	
239	lunes, 5 de noviembre de 2018	jueves, 28 de marzo de 2019		95
240	martes, 13 de noviembre de 2018	jueves, 25 de abril de 2019		109
241	martes, 13 de noviembre de 2018	jueves, 17 de enero de 2019		39

242			Se acumulo	
243	martes, 13 de noviembre de 2018	jueves, 14 de febrero de 2019		59
244	martes, 13 de noviembre de 2018	viernes, 10 de enero de 2020		295
245			Se acumuló.	
246			Sin materia.	
247	martes, 13 de noviembre de 2018	jueves, 25 de abril de 2019		109
248	lunes, 26 de noviembre de 2018	jueves, 6 de junio de 2019		132
249	jueves, 22 de noviembre de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		154
250	lunes, 26 de noviembre de 2018	viernes, 20 de diciembre de 2019		273
251	lunes, 26 de noviembre de 2018		Proceso Suspendido.	
252	lunes, 26 de noviembre de 2018	viernes, 8 de noviembre de 2019		243
253	lunes, 26 de noviembre de 2018	viernes, 8 de noviembre de 2019		243
254	jueves, 22 de noviembre de 2018	jueves, 17 de enero de 2019		34
255	martes, 27 de noviembre de 2018	jueves, 20 de junio de 2019		141
256	martes, 27 de noviembre de 2018	viernes, 29 de noviembre de 2019		257
257	martes, 27 de noviembre de 2018	jueves, 17 de enero de 2019		31
258	martes, 4 de diciembre de 2018	jueves, 22 de agosto de 2019		181
259	martes, 4 de diciembre de 2018	jueves, 28 de marzo de 2019		76
260	martes, 4 de diciembre de 2018	viernes, 3 de mayo de 2019		102
261	martes, 4 de diciembre de 2018	jueves, 20 de junio de 2019		136
262	martes, 11 de diciembre de 2018	jueves, 9 de mayo de 2019		101
263	martes, 11 de diciembre de 2018	jueves, 17 de enero de 2019		21
264			Se acumuló.	
265	martes, 11 de diciembre de 2018		Sigue sin resolver.	
266			Se acumuló.	
267	martes, 11 de diciembre de 2018	viernes, 5 de abril de 2019		77
268	martes, 18 de diciembre de 2018	jueves, 25 de abril de 2019		86

269	martes, 18 de diciembre de 2018	jueves, 21 de febrero de 2019		41
270	martes, 18 de diciembre de 2018	viernes, 25 de enero de 2019		22
271	martes, 18 de diciembre de 2018	viernes, 3 de mayo de 2019		92
272	martes, 18 de diciembre de 2018	viernes, 20 de septiembre de 2019		192
273	miércoles, 19 de diciembre de 2018	jueves, 21 de febrero de 2019		40
274	lunes, 7 de enero de 2019		Sigue sin resolver.	
275	lunes, 7 de enero de 2019	jueves, 14 de febrero de 2019		29
276	martes, 15 de enero de 2019	jueves, 28 de marzo de 2019		53
277	martes, 11 de diciembre de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		141
278	martes, 8 de enero de 2019	jueves, 21 de febrero de 2019		33
279	martes, 8 de enero de 2019	jueves, 4 de abril de 2019		63
280	martes, 8 de enero de 2019	jueves, 6 de junio de 2019		108
281	martes, 8 de enero de 2019	jueves, 22 de agosto de 2019		163
282	martes, 15 de enero de 2019		Desistimiento.	
283	jueves, 24 de enero de 2019	jueves, 3 de octubre de 2019		181
284			Se acumuló.	
285			Se acumuló.	
286	miércoles, 23 de enero de 2019		Impedimento.	
287			Se acumuló.	
288	martes, 15 de enero de 2019	jueves, 6 de junio de 2019		103
289	martes, 22 de enero de 2019	jueves, 21 de febrero de 2019		23
290	martes, 22 de enero de 2019	viernes, 6 de diciembre de 2019		229
291	martes, 22 de enero de 2019	jueves, 14 de febrero de 2019		18
292	martes, 22 de enero de 2019	jueves, 14 de marzo de 2019		38
293	martes, 22 de enero de 2019	jueves, 13 de junio de 2019		103
294	martes, 15 de enero de 2019	jueves, 14 de febrero de 2019		23
295	martes, 29 de enero de 2019		Sigue sin resolver.	

296			Se acumuló.	
297	martes, 22 de enero de 2019	jueves, 23 de mayo de 2019		88
%				
Eficacia				49%

Tabla 2. Medición del porcentaje de eficacia tomando como parámetro el auto que ordena entrar al estado de sentencia y la fecha de la resolución. Primera Sala Colegiada Civil del Estado de Nuevo León.

No. Exp.	Fecha del auto que ordena el dictado de la sentencia.	Fecha de sentencia.	Observaciones.	Días hábiles que transcurrieron entre el auto que ordena el dictado y la sentencia.
1	martes, 13 de febrero de 2018	jueves, 1 de marzo de 2018		13
2	martes, 13 de febrero de 2018	jueves, 15 de febrero de 2018		3
3	miércoles, 4 de abril de 2018	jueves, 5 de abril de 2018		2
4	miércoles, 7 de febrero de 2018	jueves, 15 de febrero de 2018		7
5	jueves, 26 de abril de 2018	viernes, 27 de abril de 2018		2
6	jueves, 5 de abril de 2018	jueves, 19 de abril de 2018		11
7	martes, 17 de abril de 2018	jueves, 26 de abril de 2018		8
8	miércoles, 19 de septiembre de 2018	martes, 4 de junio de 2019		175
9	martes, 23 de enero de 2018	jueves, 8 de febrero de 2018		12
10	viernes, 4 de mayo de 2018	viernes, 11 de mayo de 2018		6
11	lunes, 4 de junio de 2018	viernes, 15 de junio de 2018		10
12	jueves, 1 de marzo de 2018	jueves, 1 de marzo de 2018		1
13	lunes, 21 de mayo de 2018	viernes, 15 de junio de 2018		20
14	viernes, 6 de abril de 2018	jueves, 12 de abril de 2018		5
15	martes, 15 de mayo de 2018	jueves, 17 de mayo de 2018		3
16	viernes, 27 de abril de 2018	viernes, 4 de mayo de 2018		5
17	jueves, 5 de abril de 2018	jueves, 12 de abril de 2018		6
18	jueves, 1 de marzo de 2018	jueves, 1 de marzo de 2018		1
19	lunes, 21 de mayo de 2018	jueves, 24 de mayo de 2018		4

20	miércoles, 9 de mayo de 2018	viernes, 11 de mayo de 2018		3
21	viernes, 4 de mayo de 2018	martes, 19 de junio de 2018		33
22			Se acumuló.	
23	viernes, 6 de abril de 2018	jueves, 12 de abril de 2018		5
24	lunes, 9 de abril de 2018	jueves, 2 de agosto de 2018		73
25	miércoles, 23 de mayo de 2018	jueves, 24 de mayo de 2018		2
26	martes, 25 de septiembre de 2018	jueves, 15 de noviembre de 2018		37
27	viernes, 4 de mayo de 2018	viernes, 11 de mayo de 2018		6
28	martes, 21 de agosto de 2018	miércoles, 22 de agosto de 2018		2
29	miércoles, 25 de abril de 2018	jueves, 26 de abril de 2018		2
30	miércoles, 20 de junio de 2018	jueves, 28 de junio de 2018		7
31	lunes, 21 de mayo de 2018	jueves, 7 de junio de 2018		14
32	martes, 17 de abril de 2018	viernes, 27 de abril de 2018		9
33	miércoles, 11 de abril de 2018	jueves, 19 de abril de 2018		7
34	miércoles, 25 de abril de 2018	jueves, 26 de abril de 2018		2
35	miércoles, 9 de mayo de 2018	viernes, 1 de junio de 2018		18
36	jueves, 5 de abril de 2018	jueves, 12 de abril de 2018		6
37	martes, 15 de mayo de 2018	jueves, 5 de julio de 2018		38
38			Se acumuló.	
39	jueves, 10 de mayo de 2018	viernes, 11 de mayo de 2018		2
40	miércoles, 23 de mayo de 2018	jueves, 24 de mayo de 2018		2
41	miércoles, 30 de mayo de 2018	jueves, 28 de junio de 2018		22
42	lunes, 4 de junio de 2018	jueves, 7 de junio de 2018		4
43	jueves, 26 de abril de 2018	viernes, 27 de abril de 2018		2
44	miércoles, 5 de septiembre de 2018	martes, 28 de agosto de 2018		-7
45	jueves, 25 de octubre de 2018	jueves, 14 de febrero de 2019		72
46	miércoles, 30 de mayo de 2018	jueves, 28 de junio de 2018		22
47	miércoles, 6 de junio de 2018	jueves, 7 de junio de 2018		2

48	viernes, 5 de octubre de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		9
49	miércoles, 20 de junio de 2018	jueves, 21 de junio de 2018		2
50	miércoles, 24 de octubre de 2018	jueves, 23 de mayo de 2019		143
51	miércoles, 11 de abril de 2018	jueves, 12 de abril de 2018		2
52	miércoles, 30 de mayo de 2018	viernes, 1 de junio de 2018		3
53	miércoles, 9 de mayo de 2018	viernes, 11 de mayo de 2018		3
54	lunes, 9 de abril de 2018	viernes, 11 de mayo de 2018		24
55	miércoles, 9 de mayo de 2018	viernes, 11 de mayo de 2018		3
56	jueves, 6 de septiembre de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		9
57	miércoles, 30 de mayo de 2018	viernes, 1 de junio de 2018		3
58	jueves, 3 de mayo de 2018	viernes, 4 de mayo de 2018		2
59			Impedimento.	
60	miércoles, 27 de junio de 2018	jueves, 9 de agosto de 2018		22
61	miércoles, 30 de mayo de 2018	viernes, 1 de junio de 2018		3
62			Se acumulo.	
63	miércoles, 30 de mayo de 2018	viernes, 1 de junio de 2018		3
64	miércoles, 29 de agosto de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		15
65	miércoles, 29 de agosto de 2018	jueves, 27 de septiembre de 2018		20
66	miércoles, 9 de mayo de 2018	viernes, 11 de mayo de 2018		3
67	jueves, 10 de mayo de 2018	viernes, 11 de mayo de 2018		2
68	miércoles, 16 de mayo de 2018	jueves, 17 de mayo de 2018		2
69	miércoles, 16 de mayo de 2018	jueves, 17 de mayo de 2018		2
70			Impedimento.	
71			Se acumulo.	
72	miércoles, 27 de junio de 2018	jueves, 28 de junio de 2018		2
73	miércoles, 23 de mayo de 2018	viernes, 1 de junio de 2018		8
74	jueves, 26 de abril de 2018		Desistimiento.	
75	jueves, 24 de enero de 2019	jueves, 4 de abril de 2019		51

76			Inadmisible.	
77	miércoles, 23 de mayo de 2018	viernes, 24 de mayo de 2019		241
78	jueves, 28 de junio de 2018	jueves, 5 de julio de 2018		6
79	miércoles, 23 de mayo de 2018	jueves, 24 de mayo de 2018		2
80	miércoles, 23 de mayo de 2018	viernes, 1 de junio de 2018		8
81	miércoles, 27 de junio de 2018	jueves, 28 de junio de 2018		2
82	miércoles, 25 de julio de 2018	jueves, 2 de agosto de 2018		7
83	miércoles, 6 de junio de 2018	jueves, 7 de junio de 2018		2
84	miércoles, 30 de mayo de 2018	viernes, 1 de junio de 2018		3
85	miércoles, 30 de mayo de 2018	jueves, 7 de junio de 2018		7
86	miércoles, 10 de octubre de 2018	jueves, 25 de octubre de 2018		11
87			Se acumuló.	
88	lunes, 15 de octubre de 2018	viernes, 25 de enero de 2019		66
89	miércoles, 27 de junio de 2018	jueves, 28 de junio de 2018		2
90	jueves, 18 de octubre de 2018	jueves, 15 de noviembre de 2018		21
91	miércoles, 13 de junio de 2018	jueves, 26 de julio de 2018		22
92	miércoles, 20 de junio de 2018	jueves, 21 de junio de 2018		2
93	miércoles, 30 de mayo de 2018	viernes, 1 de junio de 2018		3
94	miércoles, 13 de junio de 2018	jueves, 21 de junio de 2018		7
95	miércoles, 27 de junio de 2018	jueves, 26 de julio de 2018		12
96	martes, 28 de agosto de 2018	jueves, 30 de agosto de 2018		3
97	miércoles, 12 de septiembre de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		5
98	miércoles, 27 de junio de 2018	jueves, 5 de julio de 2018		7
99	miércoles, 6 de junio de 2018	jueves, 28 de junio de 2018		17
100	miércoles, 27 de junio de 2018	jueves, 28 de junio de 2018		2
101	miércoles, 27 de junio de 2018	jueves, 26 de julio de 2018		12
102	jueves, 27 de septiembre de 2018	miércoles, 31 de octubre de 2018		24
103	jueves, 18 de octubre de 2018	jueves, 22 de noviembre de 2018		24

104	lunes, 10 de septiembre de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		7
105	miércoles, 27 de junio de 2018	jueves, 28 de junio de 2018		2
106	miércoles, 13 de febrero de 2019	jueves, 14 de febrero de 2019		2
107	miércoles, 5 de diciembre de 2018	jueves, 13 de diciembre de 2018		7
108	miércoles, 21 de agosto de 2019	jueves, 5 de septiembre de 2019		12
109	miércoles, 25 de julio de 2018	jueves, 2 de agosto de 2018		7
110	jueves, 22 de agosto de 2019		Sin resolver.	
111	miércoles, 8 de agosto de 2018	jueves, 9 de agosto de 2018		2
112	miércoles, 25 de julio de 2018	jueves, 9 de agosto de 2018		12
113	miércoles, 16 de octubre de 2019	viernes, 18 de octubre de 2019		3
114	viernes, 7 de septiembre de 2018	miércoles, 31 de octubre de 2018		36
115			Inadmisible.	
116	miércoles, 10 de octubre de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		6
117	martes, 2 de octubre de 2018	miércoles, 31 de octubre de 2018		21
118	miércoles, 4 de julio de 2018	jueves, 26 de julio de 2018		7
119	martes, 4 de diciembre de 2018	jueves, 6 de diciembre de 2018		3
120			Desistimiento.	
121	miércoles, 29 de agosto de 2018	jueves, 8 de noviembre de 2018		49
122	miércoles, 4 de julio de 2018	jueves, 2 de agosto de 2018		12
123	miércoles, 8 de agosto de 2018	jueves, 9 de agosto de 2018		2
124	miércoles, 5 de diciembre de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		145
125	miércoles, 10 de octubre de 2018	jueves, 25 de octubre de 2018		11
126	martes, 23 de octubre de 2018	jueves, 25 de octubre de 2018		3
127	martes, 2 de octubre de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		12
128	jueves, 4 de octubre de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		10
129	lunes, 10 de septiembre de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		7
130	miércoles, 10 de octubre de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018		2
131	miércoles, 3 de octubre de 2018	jueves, 25 de octubre de 2018		16

132	miércoles, 16 de enero de 2019	jueves, 14 de febrero de 2019		22
133	miércoles, 10 de octubre de 2018	miércoles, 31 de octubre de 2018		15
134	miércoles, 5 de septiembre de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		10
135	miércoles, 21 de noviembre de 2018	jueves, 21 de febrero de 2019		60
136	miércoles, 10 de octubre de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018		2
137	miércoles, 12 de septiembre de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		5
138	miércoles, 5 de septiembre de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		10
139	viernes, 22 de marzo de 2019	jueves, 25 de abril de 2019		25
140			Se acumuló.	
141	jueves, 4 de octubre de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018		6
142	martes, 25 de septiembre de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		193
143			Se acumuló.	
144	viernes, 21 de septiembre de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018		15
145	miércoles, 26 de septiembre de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		16
146	martes, 23 de octubre de 2018	miércoles, 31 de octubre de 2018		7
147	lunes, 17 de septiembre de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		23
148	viernes, 5 de octubre de 2018	viernes, 25 de enero de 2019		71
149	miércoles, 10 de octubre de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		6
150	miércoles, 10 de octubre de 2018	jueves, 25 de octubre de 2018		11
151	miércoles, 10 de octubre de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		182
152	viernes, 26 de octubre de 2018	jueves, 15 de noviembre de 2018		15
153	miércoles, 5 de diciembre de 2018	jueves, 13 de diciembre de 2018		7
154	miércoles, 3 de octubre de 2018	jueves, 25 de octubre de 2018		16
155	miércoles, 23 de enero de 2019	jueves, 7 de marzo de 2019		32
156	martes, 4 de diciembre de 2018	viernes, 25 de enero de 2019		32
157	viernes, 31 de agosto de 2018		Desistimiento.	
158			Se acumuló.	
159			Se acumuló.	

160	miércoles, 12 de junio de 2019	jueves, 27 de junio de 2019		12
161	miércoles, 12 de septiembre de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		24
162	miércoles, 17 de octubre de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		2
163	viernes, 5 de octubre de 2018	jueves, 6 de diciembre de 2018		42
164	lunes, 3 de septiembre de 2018	jueves, 25 de octubre de 2018		36
165	jueves, 17 de enero de 2019	jueves, 28 de marzo de 2019		51
166			Desistimiento.	
167			Se acumuló.	
168	miércoles, 19 de diciembre de 2018	jueves, 14 de febrero de 2019		35
169	viernes, 14 de diciembre de 2018	jueves, 21 de febrero de 2019		43
170	lunes, 12 de noviembre de 2018	jueves, 29 de noviembre de 2018		12
171	jueves, 11 de octubre de 2018	viernes, 10 de enero de 2020		317
172	miércoles, 6 de marzo de 2019	jueves, 4 de julio de 2019		87
173	martes, 18 de septiembre de 2018	jueves, 14 de febrero de 2019		98
174	miércoles, 16 de enero de 2019	viernes, 25 de enero de 2019		8
175	miércoles, 4 de septiembre de 2019		Impedimento.	
176	jueves, 4 de octubre de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		10
177	jueves, 4 de octubre de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		10
178	miércoles, 17 de octubre de 2018	jueves, 25 de octubre de 2018		7
179	miércoles, 21 de noviembre de 2018	jueves, 6 de diciembre de 2018		12
180	martes, 9 de octubre de 2018	jueves, 16 de mayo de 2019		148
181			Inadmisible.	
182	miércoles, 5 de diciembre de 2018		Desistimiento.	
183	miércoles, 24 de octubre de 2018	miércoles, 31 de octubre de 2018		6
184	jueves, 4 de octubre de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		10
185	miércoles, 21 de noviembre de 2018	jueves, 14 de marzo de 2019		75
186	lunes, 7 de enero de 2019		Impedimento.	
187	miércoles, 21 de noviembre de 2018	jueves, 22 de noviembre de 2018		2

188	miércoles, 21 de noviembre de 2018	jueves, 13 de diciembre de 2018	17
189	miércoles, 17 de octubre de 2018	jueves, 25 de octubre de 2018	7
190	miércoles, 19 de diciembre de 2018	jueves, 14 de febrero de 2019	35
191	miércoles, 19 de diciembre de 2018	jueves, 25 de abril de 2019	85
192	miércoles, 23 de enero de 2019	viernes, 25 de enero de 2019	3
193	miércoles, 10 de octubre de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018	2
194	viernes, 25 de enero de 2019	jueves, 25 de julio de 2019	130
195	miércoles, 24 de octubre de 2018	miércoles, 31 de octubre de 2018	6
196	jueves, 20 de diciembre de 2018	jueves, 17 de enero de 2019	14
197	miércoles, 16 de octubre de 2019	viernes, 18 de octubre de 2019	3
198	miércoles, 23 de enero de 2019	viernes, 25 de enero de 2019	3
199	miércoles, 24 de octubre de 2018	miércoles, 31 de octubre de 2018	6
200	miércoles, 30 de enero de 2019	jueves, 14 de febrero de 2019	12
201	miércoles, 24 de octubre de 2018	miércoles, 31 de octubre de 2018	6
202	jueves, 22 de agosto de 2019	jueves, 22 de agosto de 2019	1
203	jueves, 1 de noviembre de 2018	jueves, 8 de noviembre de 2018	6
204	viernes, 8 de marzo de 2019	jueves, 4 de julio de 2019	85
205	lunes, 29 de octubre de 2018	jueves, 25 de julio de 2019	185
206	miércoles, 10 de octubre de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018	2
207	miércoles, 16 de octubre de 2019	viernes, 25 de octubre de 2019	8
208	miércoles, 5 de diciembre de 2018	jueves, 6 de diciembre de 2018	2
209	lunes, 29 de octubre de 2018	jueves, 8 de noviembre de 2018	9
210	jueves, 18 de octubre de 2018	jueves, 15 de noviembre de 2018	21
211	jueves, 6 de junio de 2019	jueves, 6 de junio de 2019	1
212	miércoles, 21 de noviembre de 2018	jueves, 17 de enero de 2019	35
213	miércoles, 21 de noviembre de 2018	jueves, 20 de diciembre de 2018	22
214	martes, 6 de noviembre de 2018	viernes, 6 de septiembre de 2019	210
215	miércoles, 24 de octubre de 2018	miércoles, 31 de octubre de 2018	6

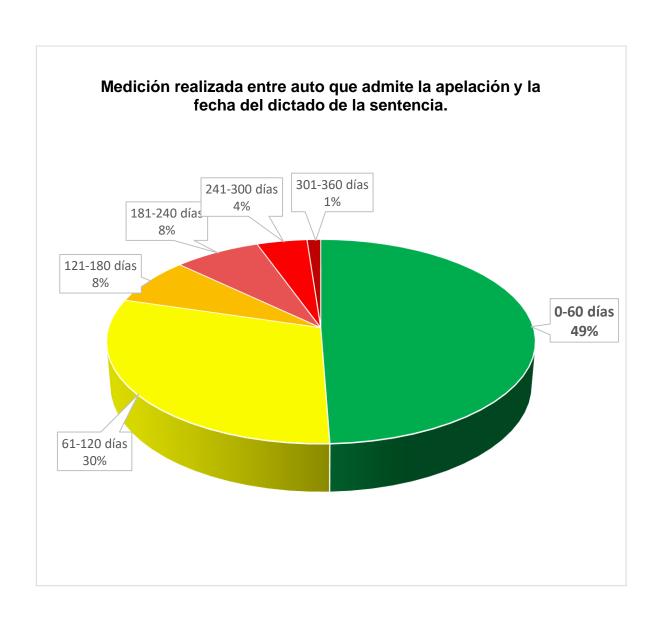
216	miércoles, 21 de noviembre de 2018	jueves, 22 de noviembre de 2018		2
217	miércoles, 13 de febrero de 2019	jueves, 21 de febrero de 2019		7
218			Se acumuló.	
219	jueves, 1 de noviembre de 2018	jueves, 20 de junio de 2019		157
220	miércoles, 30 de enero de 2019	jueves, 31 de enero de 2019		2
221	viernes, 20 de septiembre de 2019	viernes, 20 de septiembre de 2019		1
222	miércoles, 13 de marzo de 2019	jueves, 4 de abril de 2019		17
223	miércoles, 23 de enero de 2019	jueves, 7 de marzo de 2019		32
224	miércoles, 21 de noviembre de 2018	jueves, 14 de marzo de 2019		75
225	miércoles, 2 de octubre de 2019	viernes, 25 de octubre de 2019		18
226	miércoles, 23 de octubre de 2019	jueves, 31 de octubre de 2019		7
227	viernes, 16 de noviembre de 2018	jueves, 29 de noviembre de 2018		8
228	miércoles, 21 de noviembre de 2018	jueves, 21 de febrero de 2019		60
229	miércoles, 21 de noviembre de 2018	jueves, 29 de noviembre de 2018		7
230	miércoles, 13 de febrero de 2019	jueves, 21 de febrero de 2019		7
231	viernes, 30 de noviembre de 2018	jueves, 17 de enero de 2019		28
232	viernes, 8 de noviembre de 2019		Sigue sin resolver.	
233	miércoles, 22 de mayo de 2019	jueves, 23 de mayo de 2019		2
234	jueves, 10 de enero de 2019		Impedimento.	
235	miércoles, 6 de marzo de 2019	jueves, 28 de marzo de 2019		17
236	jueves, 10 de enero de 2019	jueves, 14 de febrero de 2019		26
237	miércoles, 21 de noviembre de 2018	jueves, 7 de marzo de 2019		70
238			Se acumuló.	
239	miércoles, 13 de marzo de 2019	jueves, 28 de marzo de 2019		12
240	viernes, 1 de marzo de 2019	jueves, 25 de abril de 2019		40
241	miércoles, 19 de diciembre de 2018	jueves, 17 de enero de 2019		15
242			Se acumuló.	
				

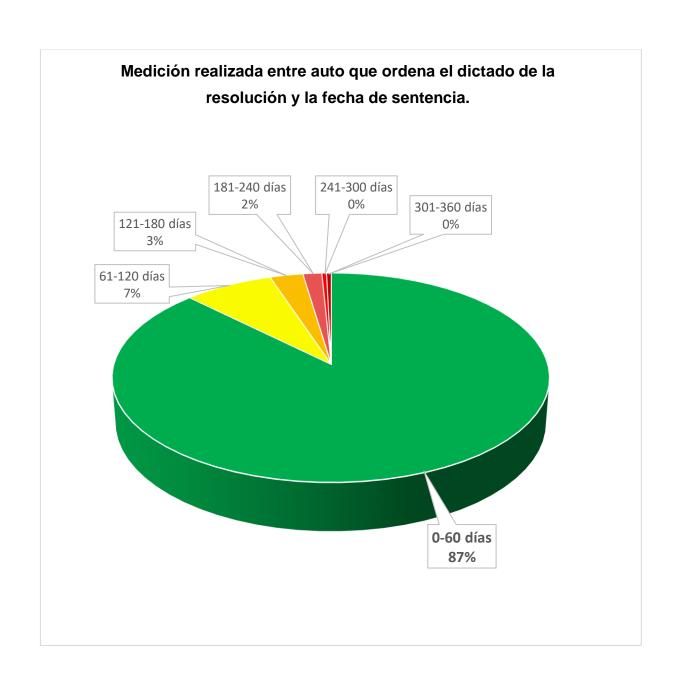
243	miércoles, 19 de diciembre de 2018	jueves, 14 de febrero de 2019		35
244	miércoles, 8 de enero de 2020	viernes, 10 de enero de 2020		3
245			Se acumuló.	
246			Sin materia.	
247	miércoles, 24 de abril de 2019	jueves, 25 de abril de 2019		2
248	viernes, 25 de enero de 2019	jueves, 6 de junio de 2019		95
249	miércoles, 3 de julio de 2019	jueves, 4 de julio de 2019		2
250	miércoles, 21 de agosto de 2019	viernes, 20 de diciembre de 2019		88
251			Proceso Suspendido.	
252	jueves, 12 de septiembre de 2019	viernes, 8 de noviembre de 2019		42
253	miércoles, 23 de octubre de 2019	viernes, 8 de noviembre de 2019		13
254	miércoles, 16 de enero de 2019	jueves, 17 de enero de 2019		2
255	jueves, 6 de diciembre de 2018	jueves, 20 de junio de 2019		134
256	jueves, 22 de agosto de 2019	viernes, 29 de noviembre de 2019		72
257	martes, 15 de enero de 2019	jueves, 17 de enero de 2019		3
258	miércoles, 21 de agosto de 2019	jueves, 22 de agosto de 2019		2
259	miércoles, 6 de marzo de 2019	jueves, 28 de marzo de 2019		17
260	miércoles, 24 de abril de 2019	viernes, 3 de mayo de 2019		8
261	miércoles, 27 de febrero de 2019	jueves, 20 de junio de 2019		82
262	martes, 15 de enero de 2019	jueves, 9 de mayo de 2019		83
263	miércoles, 16 de enero de 2019	jueves, 17 de enero de 2019		2
264			Se acumuló.	
265	viernes, 13 de diciembre de 2019		Sigue sin resolver.	
266			Se acumuló.	
267	jueves, 4 de abril de 2019	viernes, 5 de abril de 2019		2
268	miércoles, 10 de abril de 2019	jueves, 25 de abril de 2019		12
269	miércoles, 20 de febrero de 2019	jueves, 21 de febrero de 2019		2

270					
272 jueves, 29 de agosto de 2019 viernes, 20 de septiembre de 2019 17 17 273 miércoles, 30 de enero de 2019 jueves, 21 de febrero de 2019 17 17 274 Sigue sin resolver.	270	miércoles, 23 de enero de 2019	viernes, 25 de enero de 2019		3
273	271	miércoles, 3 de abril de 2019	viernes, 3 de mayo de 2019		23
Sigue sin resolver. Sigue sin resolver.	272	jueves, 29 de agosto de 2019	viernes, 20 de septiembre de 2019		17
275	273	miércoles, 30 de enero de 2019	jueves, 21 de febrero de 2019		17
276 viernes, 8 de febrero de 2019 jueves, 28 de marzo de 2019 35 277 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 4 de julio de 2019 102 278 miércoles, 30 de enero de 2019 jueves, 21 de febrero de 2019 17 279 miércoles, 3 de abril de 2019 jueves, 4 de abril de 2019 2 280 viernes, 25 de enero de 2019 jueves, 6 de junio de 2019 95 281 miércoles, 21 de agosto de 2019 jueves, 22 de agosto de 2019 2 282 Desistimiento. 34 283 lunes, 19 de agosto de 2019 jueves, 3 de octubre de 2019 34 284 Se acumuló. Se acumuló. 285 Se acumuló. Se acumuló. 286 jueves, 21 de febrero de 2019 jueves, 6 de junio de 2019 287 Se acumuló. Se acumuló. 288 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 6 de junio de 2019 7 290 miércoles, 27 de noviembre de 2019 viernes, 6 de diciembre de 2019 8 291 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 14 de marzo de 2019 2	274			•	
277 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 4 de julio de 2019 102 278 miércoles, 30 de enero de 2019 jueves, 21 de febrero de 2019 17 279 miércoles, 3 de abril de 2019 jueves, 4 de abril de 2019 2 280 viernes, 25 de enero de 2019 jueves, 6 de junio de 2019 95 281 miércoles, 21 de agosto de 2019 jueves, 22 de agosto de 2019 2 282 Desistimiento. 34 283 lunes, 19 de agosto de 2019 jueves, 3 de octubre de 2019 34 284 Se acumuló. Se acumuló. 285 Se acumuló. Se acumuló. 286 jueves, 21 de febrero de 2019 jueves, 6 de junio de 2019 288 miércoles, 5 de junio de 2019 jueves, 6 de junio de 2019 2 289 miércoles, 13 de febrero de 2019 viernes, 6 de diciembre de 2019 7 290 miércoles, 27 de noviembre de 2019 viernes, 6 de diciembre de 2019 2 291 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 2 292 miércoles, 13 de marzo de 2019	275	miércoles, 23 de enero de 2019	jueves, 14 de febrero de 2019		17
278 miércoles, 30 de enero de 2019 jueves, 21 de febrero de 2019 17 279 miércoles, 3 de abril de 2019 jueves, 4 de abril de 2019 2 280 viernes, 25 de enero de 2019 jueves, 6 de junio de 2019 95 281 miércoles, 21 de agosto de 2019 jueves, 22 de agosto de 2019 2 282 Desistimiento. 34 283 lunes, 19 de agosto de 2019 jueves, 3 de octubre de 2019 34 284 Se acumuló. Se acumuló. 285 Se acumuló. Impedimento. 287 Se acumuló. Se acumuló. 288 miércoles, 5 de junio de 2019 jueves, 6 de junio de 2019 2 289 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 21 de febrero de 2019 7 290 miércoles, 27 de noviembre de 2019 viernes, 6 de diciembre de 2019 8 291 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 2 292 miércoles, 13 de marzo de 2019 jueves, 14 de marzo de 2019 2 293 lunes, 11 de febrero de 2019 jueves, 13 de junio de 2019	276	viernes, 8 de febrero de 2019	jueves, 28 de marzo de 2019		35
279 miércoles, 3 de abril de 2019 jueves, 4 de abril de 2019 2 280 viernes, 25 de enero de 2019 jueves, 6 de junio de 2019 95 281 miércoles, 21 de agosto de 2019 jueves, 22 de agosto de 2019 2 282 Desistimiento. 34 283 lunes, 19 de agosto de 2019 jueves, 3 de octubre de 2019 34 284 Se acumuló. Se acumuló. 285 Se acumuló. Impedimento. 287 Se acumuló. Se acumuló. 288 miércoles, 5 de junio de 2019 jueves, 6 de junio de 2019 2 289 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 21 de febrero de 2019 7 290 miércoles, 27 de noviembre de 2019 viernes, 6 de diciembre de 2019 8 291 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 2 292 miércoles, 13 de marzo de 2019 jueves, 14 de marzo de 2019 2 293 lunes, 11 de febrero de 2019 jueves, 13 de junio de 2019 89 294 miércoles, 23 de enero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019	277	miércoles, 13 de febrero de 2019	jueves, 4 de julio de 2019		102
280 viernes, 25 de enero de 2019 jueves, 6 de junio de 2019 95 281 miércoles, 21 de agosto de 2019 jueves, 22 de agosto de 2019 2 282 Desistimiento. 34 283 lunes, 19 de agosto de 2019 jueves, 3 de octubre de 2019 34 284 Se acumuló. Se acumuló. 285 Se acumuló. Impedimento. 287 Se acumuló. Se acumuló. 288 miércoles, 5 de junio de 2019 jueves, 6 de junio de 2019 2 289 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 21 de febrero de 2019 7 290 miércoles, 27 de noviembre de 2019 viernes, 6 de diciembre de 2019 8 291 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 2 292 miércoles, 13 de marzo de 2019 jueves, 13 de junio de 2019 2 293 lunes, 11 de febrero de 2019 jueves, 13 de junio de 2019 89 294 miércoles, 23 de enero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 17	278	miércoles, 30 de enero de 2019	jueves, 21 de febrero de 2019		17
281 miércoles, 21 de agosto de 2019 jueves, 22 de agosto de 2019 2 282 Desistimiento. 34 283 lunes, 19 de agosto de 2019 jueves, 3 de octubre de 2019 34 284 Se acumuló. Se acumuló. 285 Se acumuló. Impedimento. 286 jueves, 21 de febrero de 2019 Jueves, 6 de junio de 2019 2 288 miércoles, 5 de junio de 2019 jueves, 21 de febrero de 2019 7 289 miércoles, 13 de febrero de 2019 viernes, 6 de diciembre de 2019 8 291 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 2 292 miércoles, 13 de marzo de 2019 jueves, 14 de marzo de 2019 2 293 lunes, 11 de febrero de 2019 jueves, 13 de junio de 2019 89 294 miércoles, 23 de enero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 17 295 Sigue sin resolver.	279	miércoles, 3 de abril de 2019	jueves, 4 de abril de 2019		2
282 Desistimiento. 283 lunes, 19 de agosto de 2019 jueves, 3 de octubre de 2019 34 284 Se acumuló. Se acumuló. 285 Jueves, 21 de febrero de 2019 Impedimento. 286 jueves, 21 de febrero de 2019 Se acumuló. 287 Se acumuló. Se acumuló. 288 miércoles, 5 de junio de 2019 2 289 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 21 de febrero de 2019 7 290 miércoles, 27 de noviembre de 2019 viernes, 6 de diciembre de 2019 8 291 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 2 292 miércoles, 13 de marzo de 2019 jueves, 14 de marzo de 2019 2 293 lunes, 11 de febrero de 2019 jueves, 13 de junio de 2019 89 294 miércoles, 23 de enero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 17 295 Sigue sin resolver.	280	viernes, 25 de enero de 2019	jueves, 6 de junio de 2019		95
283 lunes, 19 de agosto de 2019 jueves, 3 de octubre de 2019 34 284 Se acumuló. 285 Se acumuló. 286 jueves, 21 de febrero de 2019 Impedimento. 287 Se acumuló. 288 miércoles, 5 de junio de 2019 jueves, 6 de junio de 2019 2 289 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 21 de febrero de 2019 7 290 miércoles, 27 de noviembre de 2019 viernes, 6 de diciembre de 2019 8 291 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 2 292 miércoles, 13 de marzo de 2019 jueves, 14 de marzo de 2019 2 293 lunes, 11 de febrero de 2019 jueves, 13 de junio de 2019 89 294 miércoles, 23 de enero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 17 295 Sigue sin resolver.	281	miércoles, 21 de agosto de 2019	jueves, 22 de agosto de 2019		2
284 Se acumuló. 285 Jueves, 21 de febrero de 2019 286 jueves, 21 de febrero de 2019 287 Impedimento. 288 miércoles, 5 de junio de 2019 2 289 miércoles, 13 de febrero de 2019 7 290 miércoles, 27 de noviembre de 2019 viernes, 6 de diciembre de 2019 8 291 miércoles, 13 de febrero de 2019 2 292 miércoles, 13 de marzo de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 2 293 lunes, 11 de febrero de 2019 jueves, 13 de junio de 2019 89 294 miércoles, 23 de enero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 17 295 Sigue sin resolver.	282			Desistimiento.	
285 Se acumuló. 286 jueves, 21 de febrero de 2019 Impedimento. 287 Se acumuló. 288 miércoles, 5 de junio de 2019 jueves, 6 de junio de 2019 2 289 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 21 de febrero de 2019 7 290 miércoles, 27 de noviembre de 2019 viernes, 6 de diciembre de 2019 8 291 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 2 292 miércoles, 13 de marzo de 2019 jueves, 14 de marzo de 2019 2 293 lunes, 11 de febrero de 2019 jueves, 13 de junio de 2019 89 294 miércoles, 23 de enero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 Sigue sin resolver.	283	lunes, 19 de agosto de 2019	jueves, 3 de octubre de 2019		34
286 jueves, 21 de febrero de 2019 Impedimento. 287 Se acumuló. 288 miércoles, 5 de junio de 2019 jueves, 6 de junio de 2019 2 289 miércoles, 13 de febrero de 2019 7 290 miércoles, 27 de noviembre de 2019 viernes, 6 de diciembre de 2019 8 291 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 2 292 miércoles, 13 de marzo de 2019 jueves, 14 de marzo de 2019 2 293 lunes, 11 de febrero de 2019 jueves, 13 de junio de 2019 89 294 miércoles, 23 de enero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 17 295 Sigue sin resolver.	284			Se acumuló.	
287 Se acumuló. 288 miércoles, 5 de junio de 2019 jueves, 6 de junio de 2019 2 289 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 21 de febrero de 2019 7 290 miércoles, 27 de noviembre de 2019 viernes, 6 de diciembre de 2019 8 291 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 2 292 miércoles, 13 de marzo de 2019 jueves, 14 de marzo de 2019 2 293 lunes, 11 de febrero de 2019 jueves, 13 de junio de 2019 89 294 miércoles, 23 de enero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 17 295 Sigue sin resolver.	285			Se acumuló.	
288 miércoles, 5 de junio de 2019 jueves, 6 de junio de 2019 2 289 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 21 de febrero de 2019 7 290 miércoles, 27 de noviembre de 2019 viernes, 6 de diciembre de 2019 8 291 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 2 292 miércoles, 13 de marzo de 2019 jueves, 14 de marzo de 2019 2 293 lunes, 11 de febrero de 2019 jueves, 13 de junio de 2019 89 294 miércoles, 23 de enero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 17 295 Sigue sin resolver.	286	jueves, 21 de febrero de 2019		Impedimento.	
289 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 21 de febrero de 2019 7 290 miércoles, 27 de noviembre de 2019 viernes, 6 de diciembre de 2019 8 291 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 2 292 miércoles, 13 de marzo de 2019 jueves, 14 de marzo de 2019 2 293 lunes, 11 de febrero de 2019 jueves, 13 de junio de 2019 89 294 miércoles, 23 de enero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 17 295 Sigue sin resolver.	287			Se acumuló.	
290 miércoles, 27 de noviembre de 2019 viernes, 6 de diciembre de 2019 8 291 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 2 292 miércoles, 13 de marzo de 2019 jueves, 14 de marzo de 2019 2 293 lunes, 11 de febrero de 2019 jueves, 13 de junio de 2019 89 294 miércoles, 23 de enero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 17 295 Sigue sin resolver.	288	miércoles, 5 de junio de 2019	jueves, 6 de junio de 2019		2
291 miércoles, 13 de febrero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 2 292 miércoles, 13 de marzo de 2019 jueves, 14 de marzo de 2019 2 293 lunes, 11 de febrero de 2019 jueves, 13 de junio de 2019 89 294 miércoles, 23 de enero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 17 295 Sigue sin resolver.	289	miércoles, 13 de febrero de 2019	jueves, 21 de febrero de 2019		7
292 miércoles, 13 de marzo de 2019 jueves, 14 de marzo de 2019 2 293 lunes, 11 de febrero de 2019 jueves, 13 de junio de 2019 89 294 miércoles, 23 de enero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 17 295 Sigue sin resolver.	290	miércoles, 27 de noviembre de 2019	viernes, 6 de diciembre de 2019		8
293 lunes, 11 de febrero de 2019 jueves, 13 de junio de 2019 89 294 miércoles, 23 de enero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 17 295 Sigue sin resolver.	291	miércoles, 13 de febrero de 2019	jueves, 14 de febrero de 2019		2
294 miércoles, 23 de enero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 17 295 Sigue sin resolver.	292	miércoles, 13 de marzo de 2019	jueves, 14 de marzo de 2019		2
295 Sigue sin resolver.	293	lunes, 11 de febrero de 2019	jueves, 13 de junio de 2019		89
resolver.	294	miércoles, 23 de enero de 2019	jueves, 14 de febrero de 2019		17
296 Se acumuló.	295				
	296			Se acumuló.	

297	jueves, 2 de mayo de 2019	jueves, 23 de mayo de 2019	16
%			
Eficacia			87%

Tabla 3. Gráficas de resultados de la Primera Sala Colegiada Civil del estado de Nuevo León.





Tomando como referencia el número de asuntos que fueron resueltos dentro del plazo de sesenta días, la siguiente gráfica muestra en qué pocentaje se dicta la sentencia en dicho plazo:

Rango de días	Cantidad de asuntos
0-6	84
7-12	57
13-24	42
25-60	26

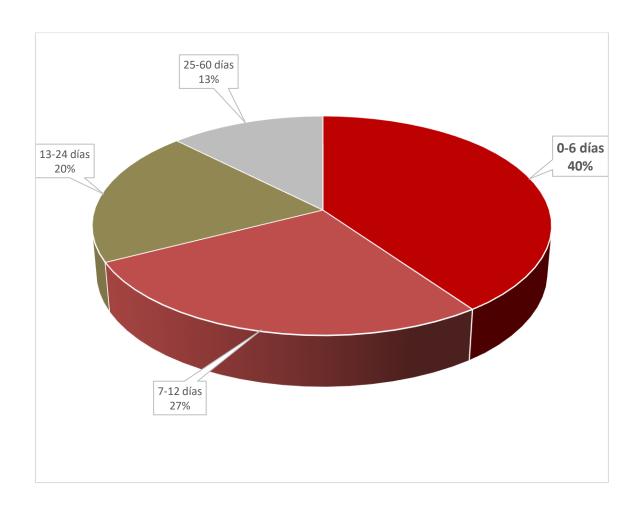


Tabla 4. Medición del porcentaje de eficacia tomando como parámetro el auto que admite el recurso y la fecha de la sentencia. Segunda Sala Colegiada Civil del Estado de Nuevo León.

No. Exp.	Fecha en que se admite apelación.	Fecha de sentencia.	Observaciones.	Días hábiles que transcurrieron entre la admisión y la sentencia.
1	viernes, 12 de enero de 2018	jueves, 2 de agosto de 2018		126
2			Se acumuló.	
3	viernes, 12 de enero de 2018	viernes, 17 de agosto de 2018		137
4	viernes, 12 de enero de 2018	jueves, 22 de marzo de 2018		47
5	viernes, 12 de enero de 2018	jueves, 1 de marzo de 2018		34
6	viernes, 12 de enero de 2018	miércoles, 19 de diciembre de 2018		220
7	viernes, 12 de enero de 2018	miércoles, 12 de septiembre de 2018		155
8	viernes, 26 de enero de 2018	martes, 14 de agosto de 2018		124
9	martes, 19 de junio de 2018	jueves, 14 de marzo de 2019		171
10	martes, 6 de febrero de 2018	jueves, 1 de noviembre de 2018		172
11	viernes, 26 de enero de 2018	jueves, 7 de febrero de 2019		239
12	viernes, 26 de enero de 2018	jueves, 5 de julio de 2018		106
13	viernes, 26 de enero de 2018	jueves, 25 de julio de 2019		359
14			Se acumuló.	
15	viernes, 26 de enero de 2018	jueves, 26 de julio de 2018		111
16	viernes, 26 de enero de 2018	jueves, 11 de abril de 2019		284
17	viernes, 26 de enero de 2018	jueves, 19 de abril de 2018		52
18			Se acumuló.	
19	viernes, 2 de febrero de 2018	jueves, 3 de mayo de 2018		56
20	viernes, 2 de febrero de 2018	jueves, 24 de enero de 2019		224

21	viernes, 2 de febrero de 2018	jueves, 24 de mayo de 2018		71
22	viernes, 2 de febrero de 2018	jueves, 29 de noviembre de 2018		191
23	miércoles, 2 de mayo de 2018	jueves, 6 de junio de 2019		265
24	viernes, 2 de febrero de 2018	jueves, 7 de junio de 2018		81
25	lunes, 26 de febrero de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		129
26	martes, 13 de febrero de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		138
27	jueves, 1 de marzo de 2018	jueves, 26 de julio de 2018		88
28	martes, 13 de febrero de 2018	jueves, 26 de abril de 2018		46
29	martes, 13 de febrero de 2018	miércoles, 12 de septiembre de 2018		134
30	martes, 13 de febrero de 2018	martes, 14 de agosto de 2018		113
31			Se acumuló.	
32	martes, 20 de marzo de 2018	jueves, 9 de agosto de 2018		86
33	miércoles, 21 de febrero de 2018	jueves, 7 de junio de 2018		69
34	miércoles, 21 de febrero de 2018	jueves, 24 de mayo de 2018		59
35	miércoles, 21 de febrero de 2018	jueves, 5 de julio de 2018		89
36	miércoles, 21 de febrero de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018		147
37	miércoles, 21 de febrero de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018		147
38	miércoles, 21 de febrero de 2018	miércoles, 19 de diciembre de 2018		193
39			Se acumuló.	
40			Se acumuló.	
41			Se acumuló.	
42			Se acumuló.	
43			Se acumuló.	
44	viernes, 9 de marzo de 2018	jueves, 9 de agosto de 2018		92
45	viernes, 9 de marzo de 2018	jueves, 29 de noviembre de 2018		167
46	viernes, 9 de marzo de 2018	jueves, 15 de noviembre de 2018		159
47	viernes, 9 de marzo de 2018	viernes, 17 de agosto de 2018		98
48	viernes, 9 de marzo de 2018	miércoles, 12 de septiembre de 2018		116
49	viernes, 9 de marzo de 2018	jueves, 2 de agosto de 2018		87

50	viernes, 9 de marzo de 2018	miércoles, 12 de septiembre de 2018		116
51	martes, 13 de marzo de 2018	jueves, 28 de junio de 2018		70
52	martes, 13 de marzo de 2018	jueves, 24 de mayo de 2018		45
53	martes, 13 de marzo de 2018	jueves, 13 de diciembre de 2018		175
54	jueves, 22 de marzo de 2018	jueves, 4 de octubre de 2018		123
55	jueves, 22 de marzo de 2018	jueves, 24 de mayo de 2018		40
56	jueves, 22 de marzo de 2018	jueves, 12 de septiembre de 2019		358
57	martes, 10 de abril de 2018	jueves, 1 de noviembre de 2018		134
58	martes, 15 de mayo de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		100
59	martes, 10 de abril de 2018	jueves, 14 de febrero de 2019		200
60	martes, 10 de abril de 2018	jueves, 23 de agosto de 2018		87
61	martes, 10 de abril de 2018	jueves, 23 de agosto de 2018		87
62	martes, 10 de abril de 2018	jueves, 27 de septiembre de 2018		110
63	martes, 10 de abril de 2018		Desistimiento.	
64	martes, 10 de abril de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		105
65	martes, 10 de abril de 2018	jueves, 7 de junio de 2018		42
66	miércoles, 11 de abril de 2018	jueves, 30 de agosto de 2018		91
67	miércoles, 11 de abril de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		123
68			Se acumuló.	
69	lunes, 16 de abril de 2018	jueves, 9 de agosto de 2018		73
70	lunes, 16 de abril de 2018	miércoles, 12 de septiembre de 2018		97
71	lunes, 16 de abril de 2018	viernes, 1 de junio de 2018		34
72	lunes, 16 de abril de 2018	viernes, 2 de noviembre de 2018		131
73	viernes, 26 de octubre de 2018		Sin resolver.	
74			Se acumuló.	
75			Se acumuló.	
76	jueves, 19 de abril de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		98
77	jueves, 19 de abril de 2018	jueves, 2 de mayo de 2019		248
78	martes, 24 de abril de 2018	jueves, 7 de marzo de 2019		205

79	martes, 24 de abril de 2018	jueves, 24 de enero de 2019		175
80	martes, 24 de abril de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		290
81	viernes, 15 de junio de 2018	jueves, 13 de diciembre de 2018		115
82	miércoles, 9 de mayo de 2018	viernes, 17 de agosto de 2018		63
83	miércoles, 9 de mayo de 2018	jueves, 7 de marzo de 2019		195
84	miércoles, 9 de mayo de 2018	jueves, 31 de enero de 2019		170
85	miércoles, 9 de mayo de 2018	jueves, 24 de enero de 2019		165
86	viernes, 11 de mayo de 2018	viernes, 26 de octubre de 2018		108
87	viernes, 11 de mayo de 2018	viernes, 11 de octubre de 2019		349
88	viernes, 11 de mayo de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		278
89	lunes, 14 de mayo de 2018	jueves, 28 de febrero de 2019		187
90	lunes, 14 de mayo de 2018	jueves, 7 de marzo de 2019		192
91	jueves, 22 de noviembre de 2018	jueves, 12 de septiembre de 2019		204
92	lunes, 14 de mayo de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018		97
93	lunes, 14 de mayo de 2018	jueves, 14 de febrero de 2019		177
94	lunes, 14 de mayo de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		82
95	viernes, 1 de junio de 2018	jueves, 24 de enero de 2019		148
96			Se acumuló.	
97	viernes, 6 de julio de 2018	jueves, 9 de agosto de 2018		15
98	jueves, 17 de mayo de 2018	jueves, 12 de septiembre de 2019		324
99	jueves, 17 de mayo de 2018	jueves, 28 de febrero de 2019		184
100	jueves, 17 de mayo de 2018	jueves, 8 de noviembre de 2018		113
101	jueves, 17 de mayo de 2018	jueves, 8 de noviembre de 2018		113
102	viernes, 18 de mayo de 2018	jueves, 25 de abril de 2019		223
103	viernes, 18 de mayo de 2018	jueves, 27 de septiembre de 2018		83
104	viernes, 18 de mayo de 2018		Desistimiento.	
105	viernes, 18 de mayo de 2018	jueves, 27 de septiembre de 2018		83
106	viernes, 18 de mayo de 2018	jueves, 27 de septiembre de 2018		83
107	viernes, 18 de mayo de 2018	viernes, 4 de octubre de 2019		339

108	viernes, 18 de mayo de 2018	viernes, 26 de octubre de 2018		103
109	viernes, 18 de mayo de 2018	jueves, 27 de junio de 2019		268
110	viernes, 18 de mayo de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018		93
111	viernes, 1 de junio de 2018	jueves, 27 de septiembre de 2018		73
112	viernes, 1 de junio de 2018	jueves, 29 de noviembre de 2018		115
113	viernes, 1 de junio de 2018	jueves, 7 de febrero de 2019		158
114	viernes, 29 de junio de 2018	jueves, 28 de febrero de 2019		153
115	lunes, 2 de julio de 2018	jueves, 7 de febrero de 2019		137
116	viernes, 1 de junio de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		68
117	lunes, 4 de junio de 2018	jueves, 9 de mayo de 2019		222
118	lunes, 4 de junio de 2018	viernes, 23 de agosto de 2019		298
119	lunes, 4 de junio de 2018	jueves, 24 de enero de 2019		147
120	miércoles, 6 de junio de 2018	jueves, 7 de marzo de 2019		175
121	miércoles, 6 de junio de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018		80
122	miércoles, 25 de julio de 2018	jueves, 24 de enero de 2019		120
123	viernes, 7 de septiembre de 2018		Desistimiento.	
124	viernes, 15 de junio de 2018		Desistimiento.	
125	miércoles, 15 de agosto de 2018	viernes, 16 de agosto de 2019		251
126	miércoles, 20 de junio de 2018	jueves, 8 de noviembre de 2018		89
127	miércoles, 20 de junio de 2018	viernes, 30 de agosto de 2019		291
128	miércoles, 20 de junio de 2018	jueves, 29 de noviembre de 2018		102
129	miércoles, 20 de junio de 2018	jueves, 29 de noviembre de 2018		102
130	jueves, 26 de julio de 2018	jueves, 28 de febrero de 2019		144
131	miércoles, 20 de junio de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018		70
132	miércoles, 27 de junio de 2018	jueves, 4 de octubre de 2018		60
133	miércoles, 27 de junio de 2018	jueves, 29 de noviembre de 2018		97
134	miércoles, 27 de junio de 2018	jueves, 13 de diciembre de 2018		107
135	miércoles, 21 de noviembre de 2018	martes, 25 de junio de 2019		148
136	lunes, 23 de julio de 2018	jueves, 30 de mayo de 2019		212

137	lunes, 23 de julio de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018		57
138	lunes, 23 de julio de 2018	jueves, 13 de diciembre de 2018		99
139	lunes, 23 de julio de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018		57
140	lunes, 23 de julio de 2018	viernes, 23 de agosto de 2019		273
141	lunes, 23 de julio de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		61
142			Se acumuló.	
143	martes, 31 de julio de 2018	jueves, 24 de enero de 2019		116
144	martes, 31 de julio de 2018	jueves, 29 de noviembre de 2018		83
145			Se acumuló.	
146	martes, 31 de julio de 2018	jueves, 28 de febrero de 2019		141
147	viernes, 10 de agosto de 2018	jueves, 8 de noviembre de 2018		62
148			Se acumuló.	
149	viernes, 10 de agosto de 2018	jueves, 4 de abril de 2019		158
150	viernes, 10 de agosto de 2018	jueves, 9 de mayo de 2019		183
151	martes, 11 de septiembre de 2018	viernes, 22 de marzo de 2019		127
152	miércoles, 22 de agosto de 2018	viernes, 22 de marzo de 2019		141
153	viernes, 10 de agosto de 2018	miércoles, 19 de diciembre de 2018		89
154	lunes, 20 de agosto de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		217
155	lunes, 24 de septiembre de 2018	viernes, 13 de diciembre de 2019		310
156	lunes, 20 de agosto de 2018	jueves, 2 de mayo de 2019		172
157	lunes, 20 de agosto de 2018	jueves, 13 de junio de 2019		202
158	lunes, 20 de agosto de 2018	viernes, 2 de noviembre de 2018		52
159	lunes, 20 de agosto de 2018	miércoles, 19 de diciembre de 2018		83
160	jueves, 23 de agosto de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018		34
161	jueves, 23 de agosto de 2018	viernes, 26 de julio de 2019		230
162	jueves, 23 de agosto de 2018		Desistimiento.	
163			Se acumuló.	
164	martes, 28 de agosto de 2018	jueves, 11 de abril de 2019		151
165	martes, 28 de agosto de 2018	jueves, 9 de mayo de 2019		171

166	martes, 28 de agosto de 2018	jueves, 24 de enero de 2019		96
167	martes, 28 de agosto de 2018	jueves, 16 de mayo de 2019		176
168	martes, 28 de agosto de 2018	jueves, 21 de febrero de 2019		116
169	martes, 28 de agosto de 2018	jueves, 14 de febrero de 2019		111
170	lunes, 3 de septiembre de 2018	jueves, 14 de febrero de 2019		107
171	lunes, 3 de septiembre de 2018	martes, 2 de julio de 2019		205
172	lunes, 3 de septiembre de 2018	jueves, 12 de septiembre de 2019		257
173	lunes, 10 de septiembre de 2018	jueves, 28 de marzo de 2019		132
174			Se acumuló.	
175	viernes, 28 de septiembre de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		190
176			Se acumuló.	
177			Se acumuló.	
178			Se acumuló.	
179	lunes, 22 de octubre de 2018	jueves, 9 de mayo de 2019		135
180	viernes, 21 de septiembre de 2018	jueves, 7 de febrero de 2019		90
181	martes, 2 de octubre de 2018	jueves, 14 de marzo de 2019		108
182	viernes, 21 de septiembre de 2018	viernes, 2 de noviembre de 2018		30
183	viernes, 21 de septiembre de 2018	jueves, 19 de septiembre de 2019		250
184	viernes, 21 de septiembre de 2018		Desistimiento.	
185	viernes, 21 de septiembre de 2018	jueves, 2 de mayo de 2019		150
186	miércoles, 26 de septiembre de 2018	jueves, 11 de abril de 2019		132
187	miércoles, 26 de septiembre de 2018	viernes, 6 de septiembre de 2019		238
188	miércoles, 26 de septiembre de 2018	jueves, 14 de febrero de 2019		92
189	miércoles, 26 de septiembre de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		192
190	miércoles, 26 de septiembre de 2018	jueves, 25 de julio de 2019		207
191	miércoles, 17 de octubre de 2018	jueves, 25 de julio de 2019		193
192	miércoles, 26 de septiembre de 2018	jueves, 23 de mayo de 2019		162
193	lunes, 22 de octubre de 2018	jueves, 17 de enero de 2019		55

194			Se desechó	
195	miércoles, 26 de septiembre de 2018	viernes, 22 de marzo de 2019	recurso.	118
196	miércoles, 3 de octubre de 2018	jueves, 25 de julio de 2019		202
197	miércoles, 3 de octubre de 2018	viernes, 26 de julio de 2019		203
198	miércoles, 3 de octubre de 2018	jueves, 14 de marzo de 2019		107
199	martes, 6 de noviembre de 2018	jueves, 14 de marzo de 2019		84
200	miércoles, 3 de octubre de 2018	jueves, 29 de noviembre de 2018		39
201	miércoles, 3 de octubre de 2018	jueves, 2 de mayo de 2019		142
202	miércoles, 3 de octubre de 2018	jueves, 14 de febrero de 2019		87
203	miércoles, 3 de octubre de 2018	jueves, 13 de diciembre de 2018		49
204	miércoles, 3 de octubre de 2018	jueves, 1 de noviembre de 2018		21
205	lunes, 8 de octubre de 2018	jueves, 28 de febrero de 2019		94
206	lunes, 8 de octubre de 2018	jueves, 17 de enero de 2019		64
207	laries, o de octable de 2010	jueves, 17 de enero de 2015	Se acumuló.	04
208	lunes, 8 de octubre de 2018	jueves, 23 de mayo de 2019		154
209	martes, 9 de octubre de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		183
210	martes, 9 de octubre de 2018	viernes, 25 de enero de 2019		69
211		·	Impedimento.	
212	martes, 9 de octubre de 2018	jueves, 25 de julio de 2019		198
213	jueves, 18 de octubre de 2018	viernes, 15 de febrero de 2019		78
214	jueves, 18 de octubre de 2018	jueves, 2 de mayo de 2019		132
215	viernes, 19 de octubre de 2018	jueves, 21 de febrero de 2019		81
216	lunes, 22 de octubre de 2018	jueves, 13 de junio de 2019		160
217	lunes, 22 de octubre de 2018	jueves, 25 de julio de 2019		190
218			Se acumuló.	
219	lunes, 22 de octubre de 2018	viernes, 30 de agosto de 2019		216
220	miércoles, 5 de diciembre de 2018	jueves, 9 de mayo de 2019		105
221	martes, 23 de octubre de 2018	viernes, 16 de agosto de 2019		205

222	martes, 23 de octubre de 2018	jueves, 24 de enero de 2019		59
223	viernes, 26 de octubre de 2018	jueves, 29 de noviembre de 2018		23
224	viernes, 26 de octubre de 2018	viernes, 16 de agosto de 2019		202
225	viernes, 26 de octubre de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		171
226	lunes, 29 de octubre de 2018	jueves, 6 de junio de 2019		150
227	jueves, 15 de noviembre de 2018	viernes, 26 de julio de 2019		173
228	lunes, 29 de octubre de 2018		Desistimiento.	
229	lunes, 29 de octubre de 2018	jueves, 11 de abril de 2019		110
230	lunes, 29 de octubre de 2018	jueves, 14 de marzo de 2019		90
231	lunes, 29 de octubre de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		170
232	miércoles, 31 de octubre de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		168
233	miércoles, 31 de octubre de 2018	jueves, 14 de marzo de 2019		88
234	miércoles, 31 de octubre de 2018	jueves, 9 de mayo de 2019		128
235	miércoles, 31 de octubre de 2018	viernes, 16 de agosto de 2019		199
236	miércoles, 31 de octubre de 2018	jueves, 20 de junio de 2019		158
237	miércoles, 31 de octubre de 2018	jueves, 25 de julio de 2019		183
238	miércoles, 7 de noviembre de 2018	jueves, 9 de mayo de 2019		123
239	miércoles, 7 de noviembre de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		163
240	miércoles, 7 de noviembre de 2018	jueves, 21 de febrero de 2019		68
241	lunes, 12 de noviembre de 2018	jueves, 28 de marzo de 2019		90
242	lunes, 12 de noviembre de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		160
243	lunes, 12 de noviembre de 2018	jueves, 7 de marzo de 2019		75
244	viernes, 16 de noviembre de 2018	jueves, 25 de abril de 2019		106
245	viernes, 16 de noviembre de 2018	jueves, 2 de mayo de 2019		111
246	viernes, 16 de noviembre de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		156
247	viernes, 16 de noviembre de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		156
248	miércoles, 6 de marzo de 2019	jueves, 4 de julio de 2019		87
249	viernes, 16 de noviembre de 2018	jueves, 14 de marzo de 2019		76
250	viernes, 23 de noviembre de 2018	viernes, 23 de agosto de 2019		189

251	viernes, 23 de noviembre de 2018		Sin resolver.	
252	viernes, 23 de noviembre de 2018		Baja por otros motivos.	
253	lunes, 26 de noviembre de 2018	viernes, 6 de septiembre de 2019		198
254	lunes, 26 de noviembre de 2018	jueves, 2 de mayo de 2019		107
255	lunes, 26 de noviembre de 2018	jueves, 9 de mayo de 2019		112
256	lunes, 26 de noviembre de 2018	jueves, 14 de marzo de 2019		72
257	lunes, 26 de noviembre de 2018	jueves, 30 de mayo de 2019		127
258	lunes, 26 de noviembre de 2018	jueves, 20 de junio de 2019		142
259	viernes, 30 de noviembre de 2018	jueves, 9 de mayo de 2019		108
260	viernes, 30 de noviembre de 2018	jueves, 12 de septiembre de 2019		198
261	viernes, 30 de noviembre de 2018	jueves, 6 de junio de 2019		128
262	viernes, 30 de noviembre de 2018	viernes, 22 de marzo de 2019		74
263	viernes, 30 de noviembre de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		148
264	viernes, 30 de noviembre de 2018	jueves, 9 de mayo de 2019		108
265	viernes, 30 de noviembre de 2018	viernes, 16 de agosto de 2019		179
266	viernes, 30 de noviembre de 2018	jueves, 9 de mayo de 2019		108
267	viernes, 30 de noviembre de 2018	jueves, 25 de julio de 2019		163
268	martes, 11 de diciembre de 2018	viernes, 16 de agosto de 2019		172
269			Se acumuló.	
270			Se acumuló.	
271	martes, 11 de diciembre de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		141
272			Se acumuló.	
273	martes, 11 de diciembre de 2018	jueves, 2 de mayo de 2019		96
274	viernes, 14 de diciembre de 2018	viernes, 30 de agosto de 2019		179
275	jueves, 17 de enero de 2019	jueves, 25 de julio de 2019		136
276			Se acumuló.	
277			Se acumuló.	
278	viernes, 14 de diciembre de 2018	jueves, 14 de marzo de 2019		58

279	viernes, 14 de diciembre de 2018	jueves, 7 de marzo de 2019		53
280	viernes, 14 de diciembre de 2018	jueves, 7 de marzo de 2019		53
281	viernes, 14 de diciembre de 2018	viernes, 23 de agosto de 2019		174
282	viernes, 14 de diciembre de 2018	jueves, 14 de marzo de 2019		58
283	martes, 22 de enero de 2019	jueves, 4 de julio de 2019		118
284	viernes, 14 de diciembre de 2018	viernes, 18 de octubre de 2019		214
285	viernes, 14 de diciembre de 2018	viernes, 6 de septiembre de 2019		184
286	viernes, 14 de diciembre de 2018		Impedimento.	
287			Se acumuló.	
288			Se acumuló.	
289	martes, 18 de diciembre de 2018	jueves, 28 de febrero de 2019		46
290	martes, 18 de diciembre de 2018	viernes, 26 de julio de 2019		152
291	martes, 18 de diciembre de 2018	viernes, 6 de septiembre de 2019		182
292	martes, 18 de diciembre de 2018	jueves, 14 de marzo de 2019		56
293	martes, 18 de diciembre de 2018	jueves, 30 de mayo de 2019		111
294	martes, 18 de diciembre de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		136
%				
Eficacia				12%

Tabla 5. Medición del porcentaje de eficacia tomando como parámetro el auto que ordena entrar al estado de sentencia y la fecha de la resolución. Segunda Sala Colegiada Civil del Estado de Nuevo León.

No. Exp.	Fecha de auto que ordena el dictado de la sentencia.	Fecha de sentencia.	Observaciones.	Días hábiles que transcurrieron entre el auto que ordena el dictado y la sentencia.
1	martes, 3 de abril de 2018	jueves, 2 de agosto de 2018		77
2			Se acumuló.	
3	miércoles, 31 de enero de 2018	viernes, 17 de agosto de 2018		124
4	lunes, 12 de marzo de 2018	jueves, 22 de marzo de 2018		7
5	martes, 20 de febrero de 2018	jueves, 1 de marzo de 2018		8
6	lunes, 18 de junio de 2018	miércoles, 19 de diciembre de 2018		118
7	viernes, 18 de mayo de 2018	miércoles, 12 de septiembre de 2018		74
8	viernes, 18 de mayo de 2018	martes, 14 de agosto de 2018		53
9	miércoles, 16 de enero de 2019	jueves, 14 de marzo de 2019		42
10	miércoles, 28 de febrero de 2018	jueves, 1 de noviembre de 2018		156
11	viernes, 25 de enero de 2019	jueves, 7 de febrero de 2019		10
12	miércoles, 25 de abril de 2018	jueves, 5 de julio de 2018		51
13	lunes, 5 de marzo de 2018	jueves, 25 de julio de 2019		334
14			Se acumuló.	
15	viernes, 23 de febrero de 2018	jueves, 26 de julio de 2018		92
16	miércoles, 11 de abril de 2018	jueves, 11 de abril de 2019		239
17	jueves, 1 de marzo de 2018	jueves, 19 de abril de 2018		29
18			Se acumuló.	
19	miércoles, 25 de abril de 2018	jueves, 3 de mayo de 2018		6

20	viernes, 7 de septiembre de 2018	jueves, 24 de enero de 2019		88
21	lunes, 9 de abril de 2018	jueves, 24 de mayo de 2018		33
22	martes, 26 de junio de 2018	jueves, 29 de noviembre de 2018		98
23	lunes, 28 de mayo de 2018	jueves, 6 de junio de 2019		247
24	jueves, 22 de marzo de 2018	jueves, 7 de junio de 2018		50
25	jueves, 26 de abril de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		93
26	jueves, 17 de mayo de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		79
27	martes, 17 de abril de 2018	jueves, 26 de julio de 2018		62
28	lunes, 9 de abril de 2018	jueves, 26 de abril de 2018		14
29	jueves, 3 de mayo de 2018	miércoles, 12 de septiembre de 2018		85
30	lunes, 13 de agosto de 2018	martes, 14 de agosto de 2018		2
31			Se acumuló.	
32	viernes, 18 de mayo de 2018	jueves, 9 de agosto de 2018		50
33	jueves, 3 de mayo de 2018	jueves, 7 de junio de 2018		26
34	jueves, 22 de marzo de 2018	jueves, 24 de mayo de 2018		40
35	miércoles, 14 de marzo de 2018	jueves, 5 de julio de 2018		74
36	viernes, 4 de mayo de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018		103
37	viernes, 10 de agosto de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018		43
38	jueves, 17 de mayo de 2018	miércoles, 19 de diciembre de 2018		140
39			Se acumuló.	
40			Se acumuló.	
41			Se acumuló.	
42			Se acumuló.	
43			Se acumuló.	
44	viernes, 23 de marzo de 2018	jueves, 9 de agosto de 2018		84
45	lunes, 28 de mayo de 2018	jueves, 29 de noviembre de 2018		119
46	jueves, 15 de marzo de 2018	jueves, 15 de noviembre de 2018		155
47	martes, 10 de abril de 2018	viernes, 17 de agosto de 2018		83
48	jueves, 14 de junio de 2018	miércoles, 12 de septiembre de 2018		55

49	miércoles, 20 de junio de 2018	jueves, 2 de agosto de 2018		22
50	miércoles, 20 de junio de 2018	miércoles, 12 de septiembre de 2018		51
51	miércoles, 30 de mayo de 2018	jueves, 28 de junio de 2018		22
52	jueves, 22 de marzo de 2018	jueves, 24 de mayo de 2018		40
53	miércoles, 8 de agosto de 2018	jueves, 13 de diciembre de 2018		87
54	lunes, 16 de abril de 2018	jueves, 4 de octubre de 2018		111
55	miércoles, 25 de abril de 2018	jueves, 24 de mayo de 2018		21
56	viernes, 23 de agosto de 2019	jueves, 12 de septiembre de 2019		15
57	miércoles, 8 de agosto de 2018	jueves, 1 de noviembre de 2018		59
58	lunes, 21 de mayo de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		96
59	martes, 14 de agosto de 2018	jueves, 14 de febrero de 2019		121
60	viernes, 10 de agosto de 2018	jueves, 23 de agosto de 2018		10
61	miércoles, 2 de mayo de 2018	jueves, 23 de agosto de 2018		72
62	viernes, 6 de julio de 2018	jueves, 27 de septiembre de 2018		48
63			Desistimiento.	
64	martes, 7 de agosto de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		31
65	viernes, 18 de mayo de 2018	jueves, 7 de junio de 2018		15
66	lunes, 2 de julio de 2018	jueves, 30 de agosto de 2018		34
67	miércoles, 16 de mayo de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		99
68			Se acumuló.	
69	miércoles, 20 de junio de 2018	jueves, 9 de agosto de 2018		27
70	viernes, 24 de agosto de 2018	miércoles, 12 de septiembre de 2018		14
71	miércoles, 30 de mayo de 2018	viernes, 1 de junio de 2018		3
72	lunes, 11 de junio de 2018	viernes, 2 de noviembre de 2018		92
73			Sin resolver.	
74			Se acumuló.	
75			Se acumuló.	
76	martes, 14 de agosto de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		26
77	miércoles, 25 de julio de 2018	jueves, 2 de mayo de 2019		190

78	miércoles, 12 de diciembre de 2018	jueves, 7 de marzo de 2019		55
79	martes, 4 de diciembre de 2018	jueves, 24 de enero de 2019		31
80	jueves, 28 de febrero de 2019	jueves, 4 de julio de 2019		91
81	miércoles, 12 de septiembre de 2018	jueves, 13 de diciembre de 2018		62
82	miércoles, 1 de agosto de 2018	viernes, 17 de agosto de 2018		13
83	jueves, 28 de junio de 2018	jueves, 7 de marzo de 2019		159
84	miércoles, 1 de agosto de 2018	jueves, 31 de enero de 2019		120
85	miércoles, 28 de noviembre de 2018	jueves, 24 de enero de 2019		35
86	miércoles, 15 de agosto de 2018	viernes, 26 de octubre de 2018		50
87	martes, 7 de agosto de 2018	viernes, 11 de octubre de 2019		297
88	lunes, 10 de septiembre de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		202
89	miércoles, 3 de octubre de 2018	jueves, 28 de febrero de 2019		97
90	miércoles, 8 de agosto de 2018	jueves, 7 de marzo de 2019		140
91	viernes, 23 de agosto de 2019	jueves, 12 de septiembre de 2019		15
92	viernes, 15 de junio de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018		73
93	lunes, 10 de septiembre de 2018	jueves, 14 de febrero de 2019		102
94	jueves, 26 de julio de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		39
95	jueves, 29 de noviembre de 2018	jueves, 24 de enero de 2019		34
96			Se acumuló.	
97	martes, 7 de agosto de 2018	jueves, 9 de agosto de 2018		3
98	viernes, 23 de agosto de 2019	jueves, 12 de septiembre de 2019		15
99	lunes, 10 de diciembre de 2018	jueves, 28 de febrero de 2019		52
100	martes, 28 de agosto de 2018	jueves, 8 de noviembre de 2018		50
101	lunes, 17 de septiembre de 2018	jueves, 8 de noviembre de 2018		38
102	martes, 4 de septiembre de 2018	jueves, 25 de abril de 2019		156
103	miércoles, 1 de agosto de 2018	jueves, 27 de septiembre de 2018		40
104			Desistimiento.	
105	martes, 7 de agosto de 2018	jueves, 27 de septiembre de 2018		36
106	miércoles, 8 de agosto de 2018	jueves, 27 de septiembre de 2018		35

107	viernes, 23 de agosto de 2019	viernes, 4 de octubre de 2019		31
108	martes, 2 de octubre de 2018	viernes, 26 de octubre de 2018		18
109	miércoles, 3 de abril de 2019	jueves, 27 de junio de 2019		62
110	miércoles, 22 de agosto de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018		35
111	lunes, 20 de agosto de 2018	jueves, 27 de septiembre de 2018		27
112	martes, 21 de agosto de 2018	jueves, 29 de noviembre de 2018		68
113	martes, 11 de septiembre de 2018	jueves, 7 de febrero de 2019		96
114	lunes, 10 de septiembre de 2018	jueves, 28 de febrero de 2019		112
115	jueves, 22 de noviembre de 2018	jueves, 7 de febrero de 2019		49
116	viernes, 24 de agosto de 2018	jueves, 20 de septiembre de 2018		18
117	martes, 18 de septiembre de 2018	jueves, 9 de mayo de 2019		158
118	martes, 20 de agosto de 2019	viernes, 23 de agosto de 2019		4
119	miércoles, 5 de diciembre de 2018	jueves, 24 de enero de 2019		30
120	miércoles, 28 de noviembre de 2018	jueves, 7 de marzo de 2019		65
121	lunes, 30 de julio de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018		52
122	jueves, 25 de octubre de 2018	jueves, 24 de enero de 2019		57
123	jueves, 15 de noviembre de 2018		Desistimiento.	
124			Desistimiento.	
125	martes, 13 de agosto de 2019	viernes, 16 de agosto de 2019		4
126	martes, 11 de septiembre de 2018	jueves, 8 de noviembre de 2018		40
127	miércoles, 21 de agosto de 2019	viernes, 30 de agosto de 2019		8
128	lunes, 1 de octubre de 2018	jueves, 29 de noviembre de 2018		41
129	miércoles, 8 de agosto de 2018	jueves, 29 de noviembre de 2018		77
130	jueves, 14 de febrero de 2019	jueves, 28 de febrero de 2019		11
131	miércoles, 26 de septiembre de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018		12
132	martes, 2 de octubre de 2018	jueves, 4 de octubre de 2018		3
133	lunes, 8 de octubre de 2018	jueves, 29 de noviembre de 2018		36
134	miércoles, 5 de septiembre de 2018	jueves, 13 de diciembre de 2018		67
135	martes, 2 de abril de 2019	martes, 25 de junio de 2019		61

136	viernes, 7 de diciembre de 2018	jueves, 30 de mayo de 2019		118
137	jueves, 4 de octubre de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018		6
138	jueves, 4 de octubre de 2018	jueves, 13 de diciembre de 2018		48
139	jueves, 30 de agosto de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018		29
140	miércoles, 21 de agosto de 2019	viernes, 23 de agosto de 2019		3
141	miércoles, 22 de agosto de 2018	jueves, 18 de octubre de 2018		39
142			Se acumuló.	
143	lunes, 14 de enero de 2019	jueves, 24 de enero de 2019		9
144	miércoles, 14 de noviembre de 2018	jueves, 29 de noviembre de 2018		10
145			Se acumuló.	
146	viernes, 17 de agosto de 2018	jueves, 28 de febrero de 2019		128
147	miércoles, 5 de septiembre de 2018	jueves, 8 de noviembre de 2018		44
148			Se acumuló.	
149	martes, 14 de agosto de 2018	jueves, 4 de abril de 2019		156
150	lunes, 10 de septiembre de 2018	jueves, 9 de mayo de 2019		162
151	viernes, 28 de septiembre de 2018	viernes, 22 de marzo de 2019		116
152	jueves, 6 de septiembre de 2018	viernes, 22 de marzo de 2019		130
153	martes, 6 de noviembre de 2018	miércoles, 19 de diciembre de 2018		30
154	jueves, 27 de septiembre de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		191
155	viernes, 30 de agosto de 2019	viernes, 13 de diciembre de 2019		76
156	lunes, 12 de noviembre de 2018	jueves, 2 de mayo de 2019		115
157	jueves, 27 de septiembre de 2018	jueves, 13 de junio de 2019		176
158	jueves, 1 de noviembre de 2018	viernes, 2 de noviembre de 2018		2
159	miércoles, 31 de octubre de 2018	miércoles, 19 de diciembre de 2018		34
160	miércoles, 12 de septiembre de 2018	jueves, 11 de octubre de 2018		20
161	lunes, 8 de abril de 2019	viernes, 26 de julio de 2019		80
162			Desistimiento.	
163			Se acumuló.	
164	martes, 16 de octubre de 2018	jueves, 11 de abril de 2019		119

165 martes, 18 de diciembre de 2018 jueves, 9 de mayo de 2019 66 166 jueves, 11 de octubre de 2018 jueves, 24 de enero de 2019 62 167 mércoles, 20 de febrero de 2019 jueves, 16 de mayo de 2019 62 168 martes, 18 de septiembre de 2018 jueves, 21 de febrero de 2019 103 169 jueves, 7 de febrero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 6 170 jueves, 7 de febrero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 6 171 viernes, 1 de febrero de 2019 martes, 2 de julio de 2019 108 172 jueves, 15 de agosto de 2019 jueves, 12 de septiembre de 2019 21 173 viernes, 5 de octubre de 2018 jueves, 28 de marzo de 2019 115 174 Se acumuló. 150 176 miércoles, 28 de noviembre de 2018 jueves, 4 de julio de 2019 150 177 Se acumuló. 150 178 martes, 30 de octubre de 2018 jueves, 9 de mayo de 2019 129 180 miércoles, 16 de enero de 2019 jueves, 7 de febrero de 2019 17 181 lunes, 15 de octubre de 2018 jueves, 7 de febrero de 2019 100 182 jueves, 1 de noviembre de 2018 jueves, 1 de marzo de 2019 100 183 viernes, 23 de agosto de 2019 jueves, 1 de septiembre de 2018 20 184 lunes, 12 de noviembre de 2018 jueves, 1 de septiembre de 2018 20 185 viernes, 28 de septiembre de 2018 jueves, 1 de septiembre de 2019 145 186 jueves, 1 de de enero de 2019 jueves, 1 de de primero de 2019 145 187 viernes, 28 de agosto de 2019 viernes, 6 de septiembre de 2019 145 188 miercoles, 28 de noviembre de 2018 jueves, 1 de abril de 2019 145 189 lunes, 3 de diciembre de 2018 jueves, 1 de abril de 2019 145 189 lunes, 3 de diciembre de 2018 jueves, 25 de julio de 2019 144 190 viernes, 23 de noviembre de 2018 jueves, 25 de julio de 2019 144 191 lunes, 7 de enero de 2019 jueves, 25 de julio de 2019 144 190 viernes, 30 de octubre de 2018 jueves, 25 de julio de 2019 149 191 lunes, 7 de enero de 2019 jueves, 25 de julio					
167 miércoles, 20 de febrero de 2019 jueves, 16 de mayo de 2019 62 168 martes, 18 de septiembre de 2018 jueves, 21 de febrero de 2019 103 169 jueves, 7 de febrero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 6 170 jueves, 7 de febrero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 6 171 viernes, 1 de febrero de 2019 martes, 2 de julio de 2019 108 172 jueves, 15 de agosto de 2019 jueves, 12 de septiembre de 2019 21 173 viernes, 5 de octubre de 2018 jueves, 28 de marzo de 2019 115 174 Se acumuló. 115 175 miércoles, 28 de noviembre de 2018 jueves, 4 de julio de 2019 5e acumuló. 176 Se acumuló. 5e acumuló. 5e acumuló. 177 Se acumuló. 5e acumuló. 178 mártes, 30 de octubre de 2018 jueves, 9 de mayo de 2019 129 180 miércoles, 16 de enero de 2019 jueves, 7 de febrero de 2019 17 181 lunes, 15 de octubre de 2018 jueves, 14 de marzo de 2019 100 182	165	martes, 18 de diciembre de 2018	jueves, 9 de mayo de 2019		96
168 martes, 18 de septiembre de 2018 jueves, 21 de febrero de 2019 103 169 jueves, 7 de febrero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 6 170 jueves, 7 de febrero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 6 171 viernes, 1 de febrero de 2019 martes, 2 de julio de 2019 108 172 jueves, 15 de agosto de 2019 jueves, 12 de septiembre de 2019 21 173 viernes, 5 de octubre de 2018 jueves, 28 de marzo de 2019 115 174 Se acumuló. 115 174 Se acumuló. 150 176 miércoles, 28 de noviembre de 2018 jueves, 4 de julio de 2019 150 176 Se acumuló. Se acumuló. 150 177 Se acumuló. Se acumuló. 150 178 miércoles, 16 de enero de 2018 jueves, 9 de mayo de 2019 129 180 miércoles, 16 de enero de 2018 jueves, 7 de febrero de 2019 17 181 lunes, 15 de octubre de 2018 jueves, 14 de marzo de 2019 100 182 jueves, 1 de noviembre de 2018 <t< th=""><th>166</th><th>jueves, 11 de octubre de 2018</th><th>jueves, 24 de enero de 2019</th><th></th><th>66</th></t<>	166	jueves, 11 de octubre de 2018	jueves, 24 de enero de 2019		66
169 jueves, 7 de febrero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 6 170 jueves, 7 de febrero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 6 171 viernes, 1 de febrero de 2019 martes, 2 de julio de 2019 108 172 jueves, 15 de agosto de 2019 jueves, 12 de septiembre de 2019 21 173 viernes, 5 de octubre de 2018 jueves, 28 de marzo de 2019 115 174 Se acumuló. 175 miércoles, 28 de noviembre de 2018 jueves, 4 de julio de 2019 150 176 Se acumuló. 177 Se acumuló. 178 Se acumuló. 179 martes, 30 de octubre de 2018 jueves, 9 de mayo de 2019 129 180 miércoles, 16 de enero de 2019 jueves, 7 de febrero de 2019 129 181 lunes, 15 de octubre de 2018 jueves, 14 de marzo de 2019 100 182 jueves, 1 de noviembre de 2018 viernes, 2 de noviembre de 2018 20 183 viernes, 23 de agosto de 2019 jueves, 19 de septiembre de 2019 20 184 lunes, 12 de noviembre de 2018 jueves, 19 de septiembre de 2019 145 186 jueves, 10 de enero de 2019 jueves, 11 de abril de 2019 166 187 viernes, 28 de agosto de 2019 viernes, 6 de septiembre de 2019 50 188 miércoles, 28 de noviembre de 2018 jueves, 14 de febrero de 2019 50 189 lunes, 3 de diciembre de 2018 jueves, 25 de julio de 2019 147 190 viernes, 23 de enero de 2019 jueves, 25 de julio de 2019 144 191 lunes, 7 de enero de 2019 jueves, 25 de julio de 2019 144 192 viernes, 18 de enero de 2019 jueves, 23 de mayo de 2019 144 190 viernes, 18 de enero de 2019 jueves, 25 de julio de 2019 144 190 viernes, 18 de enero de 2019 jueves, 25 de julio de 2019 144 190 viernes, 18 de enero de 2019 jueves, 23 de mayo de 2019 144 190 viernes, 18 de enero de 2019 jueves, 25 de julio de 2019 144 190 viernes, 18 de enero de 2019 jueves, 25 de julio de 2019 144 190 viernes, 18 de enero de 2019 jueves, 23 de mayo de 2019 144 190 viernes, 18 de enero de 2019 jueves, 2	167	miércoles, 20 de febrero de 2019	jueves, 16 de mayo de 2019		62
170	168	martes, 18 de septiembre de 2018	jueves, 21 de febrero de 2019		103
171 viernes, 1 de febrero de 2019 martes, 2 de julio de 2019 108 172 jueves, 15 de agosto de 2019 jueves, 12 de septiembre de 2019 21 173 viernes, 5 de octubre de 2018 jueves, 28 de marzo de 2019 115 174 Se acumuló. 175 175 miércoles, 28 de noviembre de 2018 jueves, 4 de julio de 2019 150 176 Se acumuló. 5e acumuló. 177 Se acumuló. 5e acumuló. 178 Se acumuló. 5e acumuló. 179 martes, 30 de octubre de 2018 jueves, 9 de mayo de 2019 129 180 miércoles, 16 de enero de 2019 jueves, 7 de febrero de 2019 17 181 lunes, 15 de octubre de 2018 jueves, 14 de marzo de 2019 100 182 jueves, 1 de noviembre de 2018 jueves, 14 de morzo de 2019 20 184 lunes, 12 de noviembre de 2018 jueves, 19 de septiembre de 2019 20 185 viernes, 28 de septiembre de 2018 jueves, 2 de mayo de 2019 145 186 jueves, 10 de enero de 2019 jueves, 11 de abril de 2019	169	jueves, 7 de febrero de 2019	jueves, 14 de febrero de 2019		6
172 jueves, 15 de agosto de 2019 jueves, 12 de septiembre de 2019 21 173 viernes, 5 de octubre de 2018 jueves, 28 de marzo de 2019 115 174 Se acumuló. 175 miércoles, 28 de noviembre de 2018 jueves, 4 de julio de 2019 150 176 Se acumuló. 177 Se acumuló. 178 Se acumuló. 179 martes, 30 de octubre de 2018 jueves, 9 de mayo de 2019 129 180 miércoles, 16 de enero de 2019 jueves, 7 de febrero de 2019 17 181 lunes, 15 de octubre de 2018 jueves, 14 de marzo de 2019 100 182 jueves, 1 de noviembre de 2018 viernes, 2 de noviembre de 2018 20 184 lunes, 12 de noviembre de 2018 jueves, 19 de septiembre de 2019 20 185 viernes, 28 de septiembre de 2018 jueves, 1 de abril de 2019 66 186 jueves, 10 de enero de 2019 jueves, 14 de febrero de 2019 11 188 miércoles, 28 de noviembre de 2018 jueves, 14 de febrero de 2019 50 189 lunes, 28 de noviembre de 2018 jueves, 14 de febrero de 2019 50 180 miércoles, 28 de noviembre de 2018 jueves, 14 de febrero de 2019 50 180 lunes, 28 de noviembre de 2018 jueves, 4 de julio de 2019 147 190 viernes, 23 de noviembre de 2018 jueves, 25 de julio de 2019 148 191 lunes, 7 de enero de 2019 jueves, 25 de julio de 2019 144 192 viernes, 18 de enero de 2019 jueves, 23 de mayo de 2019 90	170	jueves, 7 de febrero de 2019	jueves, 14 de febrero de 2019		6
173 viernes, 5 de octubre de 2018 jueves, 28 de marzo de 2019 115 174 Se acumuló. 175 miércoles, 28 de noviembre de 2018 jueves, 4 de julio de 2019 150 176 Se acumuló. 177 Se acumuló. 178 Se acumuló. 179 martes, 30 de octubre de 2018 jueves, 9 de mayo de 2019 129 180 miércoles, 16 de enero de 2019 jueves, 7 de febrero de 2019 17 181 lunes, 15 de octubre de 2018 jueves, 14 de marzo de 2019 100 182 jueves, 1 de noviembre de 2018 viernes, 2 de noviembre de 2018 2 183 viernes, 23 de agosto de 2019 jueves, 19 de septiembre de 2019 20 184 lunes, 12 de noviembre de 2018 jueves, 19 de septiembre de 2019 20 185 viernes, 28 de septiembre de 2018 jueves, 11 de abril de 2019 66 187 viernes, 23 de agosto de 2019 viernes, 6 de septiembre de 2019 50 188 lunes, 3 de diciembre de 2018 jueves, 14 de febrero de 2019 50 189 lunes, 3 de diciembre de 2018 jueves, 4 de julio de 2019 147 190 viernes, 23 de noviembre de 2018 jueves, 25 de julio de 2019 168 191 lunes, 7 de enero de 2019 jueves, 23 de mayo de 2019 144 192 viernes, 18 de enero de 2019 jueves, 23 de mayo de 2019 90	171	viernes, 1 de febrero de 2019	martes, 2 de julio de 2019		108
174	172	jueves, 15 de agosto de 2019	jueves, 12 de septiembre de 2019		21
175 miércoles, 28 de noviembre de 2018	173	viernes, 5 de octubre de 2018	jueves, 28 de marzo de 2019		115
Se acumuló.	174			Se acumuló.	
177 Se acumuló. 178 Se acumuló. 179 martes, 30 de octubre de 2018 jueves, 9 de mayo de 2019 129 180 miércoles, 16 de enero de 2019 jueves, 7 de febrero de 2019 17 181 lunes, 15 de octubre de 2018 jueves, 14 de marzo de 2019 100 182 jueves, 1 de noviembre de 2018 2 183 viernes, 23 de agosto de 2019 jueves, 19 de septiembre de 2019 20 184 lunes, 12 de noviembre de 2018 jueves, 19 de septiembre de 2019 Desistimiento. 185 viernes, 28 de septiembre de 2018 jueves, 2 de mayo de 2019 145 186 jueves, 10 de enero de 2019 jueves, 11 de abril de 2019 66 187 viernes, 23 de agosto de 2019 viernes, 6 de septiembre de 2019 11 188 miércoles, 28 de noviembre de 2018 jueves, 14 de febrero de 2019 50 189 lunes, 3 de diciembre de 2018 jueves, 4 de julio de 2019 147 190 viernes, 23 de noviembre de 2018 jueves, 25 de julio de 2019 168 191 lunes, 7 de enero de 2019 j	175	miércoles, 28 de noviembre de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		150
178 Se acumuló. 179 martes, 30 de octubre de 2018 jueves, 9 de mayo de 2019 129 180 miércoles, 16 de enero de 2019 jueves, 7 de febrero de 2019 17 181 lunes, 15 de octubre de 2018 jueves, 14 de marzo de 2019 100 182 jueves, 1 de noviembre de 2018 2 183 viernes, 23 de agosto de 2019 jueves, 19 de septiembre de 2019 20 184 lunes, 12 de noviembre de 2018 Desistimiento. 185 viernes, 28 de septiembre de 2018 jueves, 2 de mayo de 2019 145 186 jueves, 10 de enero de 2019 jueves, 11 de abril de 2019 66 187 viernes, 23 de agosto de 2019 viernes, 6 de septiembre de 2019 11 188 miércoles, 28 de noviembre de 2018 jueves, 14 de febrero de 2019 50 189 lunes, 3 de diciembre de 2018 jueves, 25 de julio de 2019 147 190 viernes, 23 de noviembre de 2018 jueves, 25 de julio de 2019 168 191 lunes, 7 de enero de 2019 jueves, 25 de julio de 2019 90				Se acumuló.	
179 martes, 30 de octubre de 2018 jueves, 9 de mayo de 2019 129 180 miércoles, 16 de enero de 2019 jueves, 7 de febrero de 2019 17 181 lunes, 15 de octubre de 2018 jueves, 14 de marzo de 2019 100 182 jueves, 1 de noviembre de 2018 2 183 viernes, 23 de agosto de 2019 jueves, 19 de septiembre de 2019 20 184 lunes, 12 de noviembre de 2018 jueves, 19 de septiembre de 2019 Desistimiento. 185 viernes, 28 de septiembre de 2018 jueves, 2 de mayo de 2019 145 186 jueves, 10 de enero de 2019 jueves, 11 de abril de 2019 66 187 viernes, 23 de agosto de 2019 viernes, 6 de septiembre de 2019 11 188 miércoles, 28 de noviembre de 2018 jueves, 14 de febrero de 2019 50 189 lunes, 3 de diciembre de 2018 jueves, 25 de julio de 2019 147 190 viernes, 23 de noviembre de 2018 jueves, 25 de julio de 2019 168 191 lunes, 7 de enero de 2019 jueves, 25 de julio de 2019 90	177			Se acumuló.	
180 miércoles, 16 de enero de 2019 jueves, 7 de febrero de 2019 17 181 lunes, 15 de octubre de 2018 jueves, 14 de marzo de 2019 100 182 jueves, 1 de noviembre de 2018 2 183 viernes, 23 de agosto de 2019 jueves, 19 de septiembre de 2019 20 184 lunes, 12 de noviembre de 2018 Desistimiento. 185 viernes, 28 de septiembre de 2018 jueves, 2 de mayo de 2019 145 186 jueves, 10 de enero de 2019 jueves, 11 de abril de 2019 66 187 viernes, 23 de agosto de 2019 viernes, 6 de septiembre de 2019 11 188 miércoles, 28 de noviembre de 2018 jueves, 14 de febrero de 2019 50 189 lunes, 3 de diciembre de 2018 jueves, 4 de julio de 2019 147 190 viernes, 23 de noviembre de 2018 jueves, 25 de julio de 2019 168 191 lunes, 7 de enero de 2019 jueves, 25 de julio de 2019 90	178			Se acumuló.	
181 lunes, 15 de octubre de 2018 jueves, 14 de marzo de 2019 100 182 jueves, 1 de noviembre de 2018 viernes, 2 de noviembre de 2018 2 183 viernes, 23 de agosto de 2019 jueves, 19 de septiembre de 2019 20 184 lunes, 12 de noviembre de 2018 Desistimiento. 185 viernes, 28 de septiembre de 2018 jueves, 2 de mayo de 2019 145 186 jueves, 10 de enero de 2019 jueves, 11 de abril de 2019 66 187 viernes, 23 de agosto de 2019 viernes, 6 de septiembre de 2019 11 188 miércoles, 28 de noviembre de 2018 jueves, 14 de febrero de 2019 50 189 lunes, 3 de diciembre de 2018 jueves, 4 de julio de 2019 147 190 viernes, 23 de noviembre de 2018 jueves, 25 de julio de 2019 168 191 lunes, 7 de enero de 2019 jueves, 25 de julio de 2019 144 192 viernes, 18 de enero de 2019 jueves, 23 de mayo de 2019 90		martes, 30 de octubre de 2018	jueves, 9 de mayo de 2019		129
182 jueves, 1 de noviembre de 2018 viernes, 2 de noviembre de 2018 2 183 viernes, 23 de agosto de 2019 jueves, 19 de septiembre de 2019 20 184 lunes, 12 de noviembre de 2018 Desistimiento. 185 viernes, 28 de septiembre de 2018 jueves, 2 de mayo de 2019 145 186 jueves, 10 de enero de 2019 jueves, 11 de abril de 2019 66 187 viernes, 23 de agosto de 2019 viernes, 6 de septiembre de 2019 11 188 miércoles, 28 de noviembre de 2018 jueves, 14 de febrero de 2019 50 189 lunes, 3 de diciembre de 2018 jueves, 4 de julio de 2019 147 190 viernes, 23 de noviembre de 2018 jueves, 25 de julio de 2019 168 191 lunes, 7 de enero de 2019 jueves, 25 de julio de 2019 144 192 viernes, 18 de enero de 2019 jueves, 23 de mayo de 2019 90	180	miércoles, 16 de enero de 2019	jueves, 7 de febrero de 2019		17
183 viernes, 23 de agosto de 2019 jueves, 19 de septiembre de 2019 20 184 lunes, 12 de noviembre de 2018 Desistimiento. 185 viernes, 28 de septiembre de 2018 jueves, 2 de mayo de 2019 145 186 jueves, 10 de enero de 2019 jueves, 11 de abril de 2019 66 187 viernes, 23 de agosto de 2019 viernes, 6 de septiembre de 2019 11 188 miércoles, 28 de noviembre de 2018 jueves, 14 de febrero de 2019 50 189 lunes, 3 de diciembre de 2018 jueves, 4 de julio de 2019 147 190 viernes, 23 de noviembre de 2018 jueves, 25 de julio de 2019 168 191 lunes, 7 de enero de 2019 jueves, 25 de julio de 2019 144 192 viernes, 18 de enero de 2019 jueves, 23 de mayo de 2019 90	181	lunes, 15 de octubre de 2018	jueves, 14 de marzo de 2019		100
184 lunes, 12 de noviembre de 2018 Desistimiento. 185 viernes, 28 de septiembre de 2018 jueves, 2 de mayo de 2019 145 186 jueves, 10 de enero de 2019 jueves, 11 de abril de 2019 66 187 viernes, 23 de agosto de 2019 viernes, 6 de septiembre de 2019 11 188 miércoles, 28 de noviembre de 2018 jueves, 14 de febrero de 2019 50 189 lunes, 3 de diciembre de 2018 jueves, 4 de julio de 2019 147 190 viernes, 23 de noviembre de 2018 jueves, 25 de julio de 2019 168 191 lunes, 7 de enero de 2019 jueves, 25 de julio de 2019 144 192 viernes, 18 de enero de 2019 jueves, 23 de mayo de 2019 90		jueves, 1 de noviembre de 2018			2
185 viernes, 28 de septiembre de 2018 jueves, 2 de mayo de 2019 145 186 jueves, 10 de enero de 2019 jueves, 11 de abril de 2019 66 187 viernes, 23 de agosto de 2019 viernes, 6 de septiembre de 2019 11 188 miércoles, 28 de noviembre de 2018 jueves, 14 de febrero de 2019 50 189 lunes, 3 de diciembre de 2018 jueves, 4 de julio de 2019 147 190 viernes, 23 de noviembre de 2018 jueves, 25 de julio de 2019 168 191 lunes, 7 de enero de 2019 jueves, 25 de julio de 2019 144 192 viernes, 18 de enero de 2019 jueves, 23 de mayo de 2019 90		viernes, 23 de agosto de 2019	jueves, 19 de septiembre de 2019		20
186 jueves, 10 de enero de 2019 jueves, 11 de abril de 2019 66 187 viernes, 23 de agosto de 2019 viernes, 6 de septiembre de 2019 11 188 miércoles, 28 de noviembre de 2018 jueves, 14 de febrero de 2019 50 189 lunes, 3 de diciembre de 2018 jueves, 4 de julio de 2019 147 190 viernes, 23 de noviembre de 2018 jueves, 25 de julio de 2019 168 191 lunes, 7 de enero de 2019 jueves, 25 de julio de 2019 144 192 viernes, 18 de enero de 2019 jueves, 23 de mayo de 2019 90		lunes, 12 de noviembre de 2018		Desistimiento.	
187 viernes, 23 de agosto de 2019 viernes, 6 de septiembre de 2019 11 188 miércoles, 28 de noviembre de 2018 jueves, 14 de febrero de 2019 50 189 lunes, 3 de diciembre de 2018 jueves, 4 de julio de 2019 147 190 viernes, 23 de noviembre de 2018 jueves, 25 de julio de 2019 168 191 lunes, 7 de enero de 2019 jueves, 25 de julio de 2019 144 192 viernes, 18 de enero de 2019 jueves, 23 de mayo de 2019 90	185	viernes, 28 de septiembre de 2018	jueves, 2 de mayo de 2019		145
188 miércoles, 28 de noviembre de 2018 jueves, 14 de febrero de 2019 50 189 lunes, 3 de diciembre de 2018 jueves, 4 de julio de 2019 147 190 viernes, 23 de noviembre de 2018 jueves, 25 de julio de 2019 168 191 lunes, 7 de enero de 2019 jueves, 25 de julio de 2019 144 192 viernes, 18 de enero de 2019 jueves, 23 de mayo de 2019 90		jueves, 10 de enero de 2019	jueves, 11 de abril de 2019		66
189 lunes, 3 de diciembre de 2018 jueves, 4 de julio de 2019 147 190 viernes, 23 de noviembre de 2018 jueves, 25 de julio de 2019 168 191 lunes, 7 de enero de 2019 jueves, 25 de julio de 2019 144 192 viernes, 18 de enero de 2019 jueves, 23 de mayo de 2019 90	187	viernes, 23 de agosto de 2019	viernes, 6 de septiembre de 2019		11
190 viernes, 23 de noviembre de 2018 jueves, 25 de julio de 2019 168 191 lunes, 7 de enero de 2019 jueves, 25 de julio de 2019 144 192 viernes, 18 de enero de 2019 jueves, 23 de mayo de 2019 90		miércoles, 28 de noviembre de 2018	jueves, 14 de febrero de 2019		50
191 lunes, 7 de enero de 2019 jueves, 25 de julio de 2019 144 192 viernes, 18 de enero de 2019 jueves, 23 de mayo de 2019 90		lunes, 3 de diciembre de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		147
192 viernes, 18 de enero de 2019 jueves, 23 de mayo de 2019 90		viernes, 23 de noviembre de 2018			168
		lunes, 7 de enero de 2019	jueves, 25 de julio de 2019		144
193 martes, 30 de octubre de 2018 jueves, 17 de enero de 2019 49		viernes, 18 de enero de 2019	jueves, 23 de mayo de 2019		90
	193	martes, 30 de octubre de 2018	jueves, 17 de enero de 2019		49

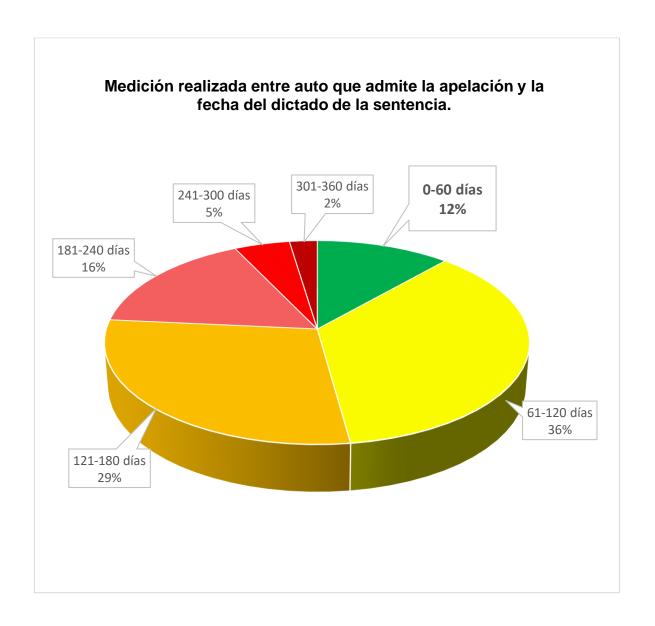
194			Se desechó	
			recurso.	
195	miércoles, 30 de enero de 2019	viernes, 22 de marzo de 2019		38
196	viernes, 1 de febrero de 2019	jueves, 25 de julio de 2019		125
197	martes, 25 de junio de 2019	viernes, 26 de julio de 2019		24
198	lunes, 14 de enero de 2019	jueves, 14 de marzo de 2019		44
199	martes, 18 de diciembre de 2018	jueves, 14 de marzo de 2019		56
200	lunes, 12 de noviembre de 2018	jueves, 29 de noviembre de 2018		12
201	viernes, 2 de noviembre de 2018	jueves, 2 de mayo de 2019		121
202	jueves, 29 de noviembre de 2018	jueves, 14 de febrero de 2019		49
203	martes, 16 de octubre de 2018	jueves, 13 de diciembre de 2018		41
204	martes, 30 de octubre de 2018	jueves, 1 de noviembre de 2018		3
205	miércoles, 24 de octubre de 2018	jueves, 28 de febrero de 2019		83
206	lunes, 29 de octubre de 2018	jueves, 17 de enero de 2019		50
207			Se acumuló.	
208	lunes, 20 de mayo de 2019	jueves, 23 de mayo de 2019		4
209	lunes, 11 de febrero de 2019	jueves, 4 de julio de 2019		104
210	viernes, 30 de noviembre de 2018	viernes, 25 de enero de 2019		34
211			Impedimento.	
212	lunes, 1 de julio de 2019	jueves, 25 de julio de 2019		19
213	jueves, 7 de febrero de 2019	viernes, 15 de febrero de 2019		7
214	lunes, 7 de enero de 2019	jueves, 2 de mayo de 2019		84
215	lunes, 12 de noviembre de 2018	jueves, 21 de febrero de 2019		65
216	jueves, 8 de noviembre de 2018	jueves, 13 de junio de 2019		147
217	miércoles, 6 de febrero de 2019	jueves, 25 de julio de 2019		122
218			Se acumuló.	
219	viernes, 23 de agosto de 2019	viernes, 30 de agosto de 2019		6
220	viernes, 25 de enero de 2019	jueves, 9 de mayo de 2019		75
221	jueves, 15 de agosto de 2019	viernes, 16 de agosto de 2019		2

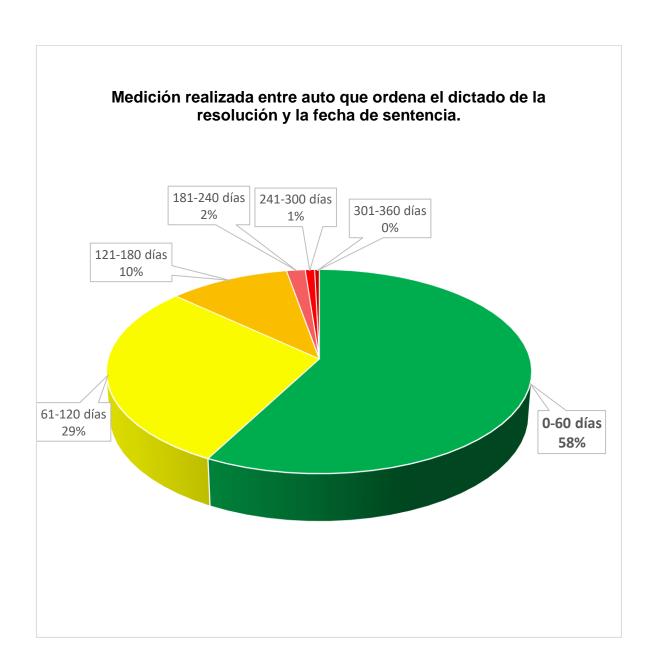
222	martes, 18 de diciembre de 2018	jueves, 24 de enero de 2019		21
223	lunes, 26 de noviembre de 2018	jueves, 29 de noviembre de 2018		4
224	martes, 13 de agosto de 2019	viernes, 16 de agosto de 2019		4
225	martes, 29 de enero de 2019	jueves, 4 de julio de 2019		113
226	miércoles, 22 de mayo de 2019	jueves, 6 de junio de 2019		12
227	miércoles, 22 de mayo de 2019	viernes, 26 de julio de 2019		48
228			Desistimiento.	
229	miércoles, 20 de marzo de 2019	jueves, 11 de abril de 2019		17
230	lunes, 14 de enero de 2019	jueves, 14 de marzo de 2019		44
231	lunes, 14 de enero de 2019	jueves, 4 de julio de 2019		124
232	martes, 7 de mayo de 2019	jueves, 4 de julio de 2019		43
233	viernes, 23 de noviembre de 2018	jueves, 14 de marzo de 2019		73
234	martes, 13 de noviembre de 2018	jueves, 9 de mayo de 2019		119
235	martes, 13 de agosto de 2019	viernes, 16 de agosto de 2019		4
236	miércoles, 20 de marzo de 2019	jueves, 20 de junio de 2019		67
237	miércoles, 19 de junio de 2019	jueves, 25 de julio de 2019		27
238	jueves, 14 de marzo de 2019	jueves, 9 de mayo de 2019		41
239	martes, 7 de mayo de 2019	jueves, 4 de julio de 2019		43
240	lunes, 10 de diciembre de 2018	jueves, 21 de febrero de 2019		47
241	martes, 15 de enero de 2019	jueves, 28 de marzo de 2019		53
242	lunes, 18 de febrero de 2019	jueves, 4 de julio de 2019		99
243	viernes, 22 de febrero de 2019	jueves, 7 de marzo de 2019		10
244	martes, 18 de diciembre de 2018	jueves, 25 de abril de 2019		86
245	lunes, 3 de diciembre de 2018	jueves, 2 de mayo de 2019		102
246	lunes, 4 de marzo de 2019	jueves, 4 de julio de 2019		89
247	miércoles, 13 de febrero de 2019	jueves, 4 de julio de 2019		102
248	miércoles, 3 de abril de 2019	jueves, 4 de julio de 2019		67
249	miércoles, 30 de enero de 2019	jueves, 14 de marzo de 2019		32
250	jueves, 15 de agosto de 2019	viernes, 23 de agosto de 2019		7

251	martes, 22 de enero de 2019		Sin resolver.	
252	viernes, 3 de mayo de 2019		Baja por otros motivos.	
253	viernes, 23 de agosto de 2019	viernes, 6 de septiembre de 2019		11
254	miércoles, 6 de febrero de 2019	jueves, 2 de mayo de 2019		62
255	lunes, 14 de enero de 2019	jueves, 9 de mayo de 2019		84
256	miércoles, 13 de marzo de 2019	jueves, 14 de marzo de 2019		2
257	miércoles, 20 de febrero de 2019	jueves, 30 de mayo de 2019		72
258	viernes, 22 de marzo de 2019	jueves, 20 de junio de 2019		65
259	lunes, 4 de marzo de 2019	jueves, 9 de mayo de 2019		49
260	viernes, 23 de agosto de 2019	jueves, 12 de septiembre de 2019		15
261	miércoles, 5 de junio de 2019	jueves, 6 de junio de 2019		2
262	martes, 12 de febrero de 2019	viernes, 22 de marzo de 2019		29
263	martes, 18 de diciembre de 2018	jueves, 4 de julio de 2019		136
264	martes, 12 de marzo de 2019	jueves, 9 de mayo de 2019		43
265	martes, 13 de agosto de 2019	viernes, 16 de agosto de 2019		4
266	miércoles, 27 de marzo de 2019	jueves, 9 de mayo de 2019		32
267	jueves, 14 de febrero de 2019	jueves, 25 de julio de 2019		116
268	martes, 13 de agosto de 2019	viernes, 16 de agosto de 2019		4
269			Se acumuló.	
270			Se acumuló.	
271	viernes, 25 de enero de 2019	jueves, 4 de julio de 2019		115
272			Se acumuló.	
273	jueves, 21 de febrero de 2019	jueves, 2 de mayo de 2019		51
274	martes, 27 de agosto de 2019	viernes, 30 de agosto de 2019		4
275	miércoles, 6 de marzo de 2019	jueves, 25 de julio de 2019		102
276			Se acumuló.	
277			Se acumuló.	
278	lunes, 18 de febrero de 2019	jueves, 14 de marzo de 2019		19

279	martes, 22 de enero de 2019	jueves, 7 de marzo de 2019		33
280	martes, 12 de febrero de 2019	jueves, 7 de marzo de 2019		18
281	miércoles, 21 de agosto de 2019	viernes, 23 de agosto de 2019		3
282	jueves, 7 de marzo de 2019	jueves, 14 de marzo de 2019		6
283	martes, 23 de abril de 2019	jueves, 4 de julio de 2019		53
284	viernes, 23 de agosto de 2019	viernes, 18 de octubre de 2019		41
285	viernes, 23 de agosto de 2019	viernes, 6 de septiembre de 2019		11
286	jueves, 14 de febrero de 2019		Impedimento.	
287			Se acumuló.	
288			Se acumuló.	
289	jueves, 14 de febrero de 2019	jueves, 28 de febrero de 2019		11
290	jueves, 27 de junio de 2019	viernes, 26 de julio de 2019		22
291	viernes, 23 de agosto de 2019	viernes, 6 de septiembre de 2019		11
292	jueves, 28 de febrero de 2019	jueves, 14 de marzo de 2019		11
293	miércoles, 30 de enero de 2019	jueves, 30 de mayo de 2019		87
294	miércoles, 15 de mayo de 2019	jueves, 4 de julio de 2019		37
% Eficacia				58%
Eficacia				36%

Tabla 6. Gráficas de resultados de la Segunda Sala Colegiada Civil del Estado de Nuevo León.





Tomando como referencia el número de asuntos que fueron resueltos dentro del plazo de sesenta días, la siguiente gráfica muestra en qué pocentaje se dicta la sentencia en dicho plazo:

Rango de días	Cantidad de asuntos
0-6	21
7-12	20
13-24	24
25-60	74

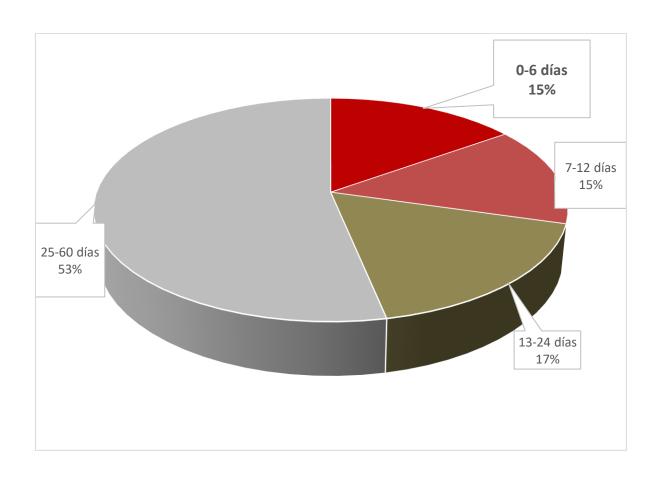


Tabla 7. Días inhábiles del año 2018 del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Vacaciones y asuetos que fueron eliminados de la medición, de acuerdo con el calendario oficial de labores respectivo.
lunes, 1 de enero de 2018
martes, 2 de enero de 2018
miércoles, 3 de enero de 2018
lunes, 5 de febrero de 2018
lunes, 19 de marzo de 2018
miércoles, 21 de marzo de 2018
lunes, 26 de marzo de 2018
martes, 27 de marzo de 2018

miércoles, 28 de marzo de 2018
jueves, 29 de marzo de 2018
viernes, 30 de marzo de 2018
martes, 1 de mayo de 2018
lunes, 9 de julio de 2018
martes, 10 de julio de 2018
miércoles, 11 de julio de 2018
jueves, 12 de julio de 2018
viernes, 13 de julio de 2018
lunes, 16 de julio de 2018

martes, 17 de julio de 2018
miércoles, 18 de julio de 2018
jueves, 19 de julio de 2018
viernes, 20 de julio de 2018
jueves, 13 de septiembre de 2018
viernes, 14 de septiembre de 2018
viernes, 12 de octubre de 2018
lunes, 19 de noviembre de 2018
martes, 20 de noviembre de 2018
viernes, 21 de diciembre de 2018

lunes, 24 de diciembre de 2018
martes, 25 de diciembre de 2018
miércoles, 26 de diciembre de 2018
jueves, 27 de diciembre de 2018
viernes, 28 de diciembre de 2018
lunes, 31 de diciembre de 2018

Bibliografía.

ACOSTA ALVARADO, Paola Andrea. Tribunal Europeo y Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿escenarios idóneos para la garantía del derecho de

- acceso a la justicia internacional? Bogotá: Universidad Externado de Colombia. Instituto de Estudios Constitucionales, 2018.
- AGUDELO RAMÍREZ, Martín. "El debido proceso". En: *Opinión Jurídica*, 2016, Vol. 4, N° 7.
- AGUILERA PORTALES, Rafael y LÓPEZ SÁNCHEZ, Rogelio. *Derechos Fundamentales*. México: Universidad Autónoma de Nuevo León, 2014.
- ALBERTO SILVA, Jorge. *Derecho internacional sobre el proceso.* 3° edición. México: Porrúa, 2011.
- ALEGRE, Juan Carlos Mayo; CARBALLO, Néstor Loredo; e HIDALGO, Ángela Palacios. "Procedimiento para evaluar la eficacia organizacional". En: *Folletos Gerenciales*, 2006, Vol. 10, N° 6.
- ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. 2ª Edición. (Carlos Bernal Pulido, trad.). Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 2017.
- ÁLVAREZ, Antonio Barba. "Frederick Winslow Taylor y la administración científica: contexto, realidad y mitos". En: *Revista Gestión y estrategia*, 2010, N° 38.
- ÁLVAREZ, Laura. "El derecho y sus garantías". En: Revista telemática de Filosofía del Derecho, 2010, N° 13.
- ÁLVAREZ LEDEZMA, Mario I. *Introducción al derecho.* México: McGraw-Hill, 2006.
- ANGULO LÓPEZ, Geofredo. Teoría contemporánea de los derechos humanos. Elementos para una reconstrucción sistemática. Madrid: Dykinson. 2015.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Métodos y técnicas de la investigación jurídica.* 4° Edición. México: Porrúa, 2016.
- ARGIBAY, Juan Carlos. "Muestra en investigación cuantitativa". En: Subjetividad y Procesos Cognitivos. 2009, Vol. 13, N° 1, ISSN: 1666-244X.

- ATIENZA, Manuel. Curso de Argumentación Jurídica. Madrid: Trotta, 2013.
- ATIENZA, Manuel. *Las razones del derecho*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie Doctrina Jurídica N° 134, 2005.
- BAHAMÓN LOZANO, José Hernando. "Construcción de indicadores de gestión bajo el enfoque de sistemas". En: Sistemas y Telemática, 2003, Vol. 1, N° 1.
- BEJARANO, Jesús Antonio. "El análisis económico del derecho: comentarios sobre textos básicos". En: *Revista de Economía Institucional*, 1999, Vol. 1, N° 1.
- BITORAJE, Elayne N. "Indicadores de gestión: Herramienta informativa del control de la gestión pública". En: *Revista Venezolana de Gestión Pública*, 2012, N° 2.
- BOBBIO, Norberto. El tiempo de los derechos. Madrid: Editorial Sistema, 1991.
- BÖCKENFÖRDE, Ernst-Wolfgang. *Escritos sobre Derechos Fundamentales*; Requejo Pagés, Juan Luis, y Villaverde Menéndez, Ignacio (trad.). Baden-Baden: Nomos Verl.-Ges., 1993, ISBN 3-7890-2996-3.
- BOLAÑOS SALAZAR, Elard Ricardo; y UGAZ MARQUINA, Rosemary Stephani. "El plazo razonable como garantía del debido proceso: análisis comparativo de los estándares actuales en el Sistema Interamericano y en el TC peruano." En: *Gaceta Constitucional*, 2016, ISSN 1997-8812.
- CÁCERES MALAGÓN, Jorge Andrey. La garantía del plazo razonable en la duración de los procesos. España: Editorial Académica Española, 2019, ISBN: 978-613-9-46540-8.
- CADENA-INIGUEZ, Pedro, et. al. "Métodos cuantitativos, métodos cualitativos o su combinación en la investigación: un acercamiento en las ciencias sociales." En: Revista Mexicana de Ciencias Agrícolas, 2017, Vol. 8, N° 7, ISSN: 2007-0934.

- CALSAMIGLIA, Albert. "Justicia, eficiencia y derecho". En: *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. Septiembre-diciembre, 1988, N° 1.
- CAMUE ALVAREZ, Arianna; CARBALLAL DEL RIO, Esperanza; y TOSCANO RUIZ, Darwin Fabián. "Concepciones teóricas sobre la efectividad organizacional y su evaluación en las universidades". En: *Cofin Habana*, 2017, Vol. 11, N° 2.
- CARRASCO, Santiago Benjamín; MOTTA, Jerónimo Javier; PORTOLANO, Leonardo Pablo, & Estudiantes, U.B.A. (2010). "El debido proceso adjetivo y sustantivo". En: *Ponencia Estudiantes UBA.* Argentina. Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/graduados/ponencias/carrasco__motta_portolano.pdf.
- CARVAJAL MARTÍNEZ, Jorge Enrique, y GUZMÁN RINCÓN, Andrés Mauricio. "¿Justicia demorada? El tiempo de los derechos en el Sistema Interamericano". En: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas-UPB. Medellín, Columbia, enero-junio de 2017, Vol. 47, N° 126.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. *Nuevo Juicio de Amparo*. 13° Edición. México: Porrúa, 2014.
- Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ). "Lista de indicadores para el análisis de la duración de los procedimientos judiciales." (Elsa García-Maltrás y María Aránzazu Alameda, trad.). En: *Lista de control sobre gestión del tiempo*, adoptado en sexta reunión plenaria, 2005.
- Comisión Europea para la Eficacia de la Justicia (CEPEJ). "Cuadro de indicadores de la Justicia en la EU de 2019". En: Comunicado de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Banco Central Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Bruselas: COM (2019) 198 final.
- DAROS, William R. "¿Qué es un marco teórico?" En: *Enfoques*. Enero-diciembre de 2002, Vol. XIV, N° 1.

- DE LA OLIVA SANTOS, Andrés y PEITEADO MARISCAL, Pilar. Sistema de tutela judicial efectiva. 4° Edición. Madrid: Ediciones CEF. ISBN: 978-84-454-3798-8.
- DE PINA, Rafael; y CASTILLO LARRAÑAGA, José. *Derecho Procesal Civil.* 29° Edición. México: Porrúa, 2007.
- DER HAGOPIAN TLAPANCO, Hrayr. "Experimentos en una ciencia no experimental". En: *Investigación Económica*. Enero-marzo de 2016, Vol. LXXV, N° 295, ISSN: 0185-1667.
- DÍEZ-PICAZO, Luis. "Experiencias jurídicas y teoría del derecho". 3ª edición. Barcelona, España: Ariel, S.A., 1999.
- DRUCKER, Peter F. *Management: Tasks, Responsabilities, Practices.* New York: Truman Talley Books/E.P. Dutton, 1968, ISBN 0-525-24463-8.
- ENCALADA, Leny Palma. "El debido proceso sustantivo como instrumento para asegurar una sentencia justa". En: *Derecho y Cambio Social*, 2005, Vol. 2, N° 4.
- FERRAJOLI, Luigi. Los fundamentos de los derechos fundamentales. 4ª Edición. Madrid: Trotta, 2009.
- FIGUERUELO BURRIEZA, Ángela. *El derecho a la tutela judicial efectiva.* Madrid: Tecnos, 1990.
- FIX-FIERRO, Héctor. "La justicia como función y como sistema". En: *Hechos y Derechos*, 2018, N° 46, ISSN versión electrónica 2448-4725.
- FUENTES MAUREIRA, Claudio; y RIEGO RAMÍREZ, Cristian. "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el debate sobre los recursos en las reformas procesales". En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, [S.I.], nov. 2020, ISSN 2448-4873, pp. 81-122.

- GALÁN, Claudio Rodríguez. "El tiempo y la justicia". En: *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, 2007, N° 37.
- GARCÍA CASTILLO, Zoraida. "Los paradigmas jurídicos frente a la convergencia de otras ciencias en el quehacer judicial". En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, [S.I.], enero 2016, ISSN 2448-4873, pp. 47-73.
- GARCÍA, Héctor Omar. "Eficacia, efectividad y eficiencia de las normas que regulan el ejercicio del derecho de huelga y sus métodos de composición. Apuntes críticos". En: *Rev. DT Argentina, Facultad de Derecho*, UBA, 2005.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *El Debido Proceso. Criterios de la Jurisprudencia Interamericana*. 3ª Edición. México: Porrúa, 2016.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Los derechos humanos y la jurisdicción interamericana. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002.
- GERLERO, Mario. "Acceso a la justicia en la Gestión Social de Calidad". En: Gestión Social de Calidad en la Justicia. (PARODY, Eduardo y GERLERO, Mario, Coord.). Buenos aires: La Ley, 2005. ISBN 987-22538-0-3.
- GIMENO SENDRA, José Vicente. "El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas". En: *Derechos Humanos*, 1988, N° Extra-1, ISSN 0211-8815.
- HÄBERLE, Peter. *Tiempo y constitución. Ámbito político y jurisdiccional constitucional*; León Vázquez, Jorge Luis (trad.), versión digital. Lima: Palestra Editores, 2010.
- HART, H. L. A. "El concepto del Derecho". (Genaro R. Carrió, trad.). 2ª edición. México: Editora Nacional, 1980, p. 143, cit. por STORINI, Claudia, y NAVAS ALVEAR, Marco. "La acción de protección de Ecuador. Realidad jurídica y Social". En: *Nuevo Derecho Ecuatoriano*, Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2013.

- HERNÁNDEZ SAMPIERI, Roberto; FERNÁNDEZ COLLADO, Carlos; y BAPTISTA LUCIO, Pilar. *Metodología de la Investigación*. 6° Edición. México: McGraw Hill Education, 2014, ISBN: 978-1-4562-2396-0.
- HUERTA BARRERA, Teresita R. *El canon constitucional de razonabilidad.* México: Porrúa, 2018.
- International Organization for Standardization. Directivas ISO/IEC, Parte 1-Suplemento ISO Consolidado-Procedimientos específicos de ISO. 9° edición, 2018.
- ISLAS COLÍN, Alfredo, et. al. "Plazo razonable como garantía judicial". En: Derechos Humanos por la Corte Interamericana: temas selectos. (ISLAS COLÍN, Alfredo y CORNELIO LANDERO, Egla, Coords.). México: Tirant Lo Blanch, 2018.
- JENSEN PENNINGTON, Henning. "La unidad de la ciencia y la relevancia de la investigación". En: *Revista de Ciencias Sociales*. San José, Costa Rica, 2001, Vol. II-III, N° 93.
- JOAQUIM VERGÉS, Jaime. Evaluación de la eficiencia comparativa: indicadores y técnicas de análisis. 5° edición. Barcelona, España: Universidad Autónoma de Barcelona, 2018.
- JORGE PRATS, Eduardo. "La efectividad y la eficacia como principios rectores de las tutelas jurisdiccional y administrativa de los derechos fundamentales". En: *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional.* FERRER MAC-GREGOR, Eduardo (Dir.). México: Porrúa, 2010, N° 13.
- KELSEN, Hans. Teoría pura del derecho. México: UNAM, 1979.
- KLEEBERG HIDALGO, Fernando; y RAMOS RAMÍREZ, Julio César. "Aplicación de las técnicas de muestreo en los negocios y la industria". En: *Ing. Industrial*. 2009, N° 27, ISSN: 1025-9929.

- LANDA, César. "Teorías de los derechos fundamentales. En: Cuestiones Constitucionales". *Revista Mexicana de Derecho Constitucional*. Junio de 2002. ISSN 2448-4881.
- MABEL GARCÍA, Silvana. "El derecho como ciencia". En: *Invenio*, junio de 2011, Vol. 14, N° 26.
- MACHICADO, Jorge. "Carta Magna de Juan Sin Tierra". En: *Panalysis. Centro de estudios de derecho TM*, 2008, Vol. 3.
- MAQUEO RAMÍREZ, María Solange. *Una revisión de la asistencia jurídica gratuita desde el análisis económico y el derecho constitucional.* México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 2013. ISBN 978-607-02-3981-6.
- MARANIELLO, Patricio Alejandro. El principio de razonabilidad y su regulación en los tratados internacionales con jerarquía constitucional. A una década de la reforma constitucional. Buenos Aires, Argentina: Ediar, 2005.
- MARÍN GONZÁLEZ, Juan Carlos. "Duración Promedio y algunas estadísticas de los juicios en materia de responsabilidad civil extracontractual en Ciudad de México (1995-2008)". En: *Revista de Derecho*. Vol. XXXI, N° 1, junio de 2018.
- MARTÍNEZ FAJARDO, Carlos Eduardo. "Del concepto de productividad en el management clásico al concepto de eficacia en el management contemporáneo". En: *Innovar*, 1995, N° 6.
- MARTÍNEZ FUENTES, Alejandro. Fundamentos de administración. Compilación. México: Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2019.
- MEJÍA, Carlos. "Indicadores de efectividad y eficacia". En: Centro de Estudios en Planificación, Políticas Públicas e Investigación Ambiental, 1998.
- MOKATE, Karen, et al. *Eficacia, eficiencia, equidad y sostenibilidad: ¿qué queremos decir?* En: Departamento de Integración y Programas

- Regionales, Instituto Interamericano para el Desarrollo Social, Banco Interamericano de Desarrollo, 2001.
- MÜGGENBURG RODRÍGUEZ V., María Cristina; y PÉREZ CABRERA, Iñiga. "Tipos de estudio en el enfoque de investigación cuantitativa." En: *Enfer. Univ.* Enero-abril de 2007, Vol. 4, N° 1, ISSN: 1665-7063.
- NAVARRO, Pablo E. Dinámica y eficacia del derecho. Un análisis conceptual de la obediencia y aplicación del derecho. México: Fontamara, 2017, ISBN: 978-607-736-371-2.
- NÚÑEZ TORRES, Michael. "Institucionalismo jurídico". En: *Glosario de derecho público comparado.* Pegoraro, Lucio (Coord.). México: Porrúa, 2012, ISBN: 978-607-09-1170-5.
- NÚÑEZ TORRES, Michael G. "Introducción. El debido proceso como objeto del derecho constitucional procesal." En: *El debido proceso en el derecho constitucional mexicano*. Núñez Torres, Michael G. (Coord.). México: Bosch, 2013.
- NÚÑEZ TORRES, Michael G., y NERIA GOVEA, Miguel. "Tutela Judicial Efectiva en la Jurisdicción Constitucional en México. Especial Referencia al Modelo de Control Constitucional Difuso Mexicano". En: *Función Jurisdiccional y Tutela Judicial Efectiva*. Neria Govea, Miguel de Jesús, y Núñez Torres, Michael G. (Coord.). México: Editado por la Universidad Autónoma de Baja California, 2018.
- NÚÑEZ TORRES, Michael G., y NERIA GOVEA, Miguel. "Tutela Judicial Efectiva y el Debido proceso. Del Debido proceso formal al Debido proceso sustantivo." En: *El debido proceso en el derecho constitucional mexicano*. Núñez Torres, Michael G. (Coord.). México: Bosch, 2013.
- OECD (2013), "What makes civil justice effective?". En: OECD Economics Department Policy Notes, N° 18, junio de 2013.

- OUBIÑA BARBOLLA, Sabela. "Dilaciones indebidas". En: *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad.* N° 10, abril-septiembre de 2016, pp. 250-264.
- OVALLE FAVELA, José. *Garantías constitucionales del proceso*. 3° Edición. México: Oxford, 2007.
- PALMA, Luis María. "Modernización judicial, gestión y administración en América Latina". En: *Acta sociológica*, 2017, vol. 72.
- PASTOR, Daniel R. *El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho.* Argentina: Editorial Ad Hoc, 2002, ISBN: 950-894-221-5.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio. *Curso de derechos fundamentales. Teoría General.* Madrid: Coedición de la Universidad Carlos III de Madrid y el Boletín Oficial del Estado, 1995.
- PELTASON, J.W. Sobre Estados Unidos: La Constitución de Estados Unidos de América con notas explicativas. EUA: Departamento de Estado de los Estados Unidos. Oficina de Programas de Información Internacional, 2004.
- PEÑA FREIRE, Antonio Manuel. "Cinco teorías sobre el concepto de los derechos". En: *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*. 2009, N° 32.
- PICÓ I JUNOY, Joan. Las garantías constitucionales del proceso. 2° Edición. Barcelona, España: Bosch Procesal, 2012.
- POSNER, Ricard A. *Cómo deciden los jueces*; Roca Pérez, Victoria (trad.). Madrid, Barcelona y Buenos Aires: Marcial Pons, 2011, ISBN: 978-84-9768-871-0.
- POSNER, Richard A. *El análisis económico del derecho*. Suárez, Eduardo L. (trad.) 2° Edición. México: Fondo de Cultura Económica, 2007, ISBN. 978-968-16-8572-0.

- PRIETO, Luis, "Aproximación al concepto de derecho. Nociones fundamentales". En: *Lecciones de teoría del derecho*, (Jerónimo Betegón, *et. al.*), Madrid: McGraw-Hill, 1997.
- PRIETO SANCHÍS, Luis. *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*. Madrid: Trotta, 2013.
- PUY MUÑOZ, Francisco. "Eficacia e ineficacia de los derechos. Un análisis dialéctico". En: *Eficacia de los Derechos Humanos en el Siglo XXI. Un reto por resolver*, Otero, Milagros y Leoba Castañeda, María (Coords.). México: Porrúa, 2014, ISBN: 978-607-0909-1641-0.
- QUIJANO, Santiago. *Dirección de Recursos Humanos y Consultoría en las Organizaciones*. Barcelona, España: Icaria Editorial, 2006, ISBN: 84-7426-909-1.
- RAMÍREZ, Fernando V. "El tiempo como fenómeno jurídico". En: *Derecho PUCP*, 1985, vol. 39.
- RAMÍREZ GARCÍA, Hugo Saúl; y PALLARES YABUR, Pedro de Jesús. *Derechos humanos*. 2° Edición. México: Oxford, 2011.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la lengua española*, 23ª edición. [Versión 23.3 en línea]. Disponible en: https://dle.rae.es
- RIEGO, Cristián; y LILLO, Ricardo. "¿Qué se ha dicho sobre el funcionamiento de la justicia civil en Chile?: Aportes para la reforma." En: *Revista chilena de derecho privado*, 2015, N° 25.
- ROCA, Monlau Y. *Diccionario Etimológico de la Lengua Castellana*. Madrid: Forgotten Books, 2013.
- RODÉS MATEU, Adrià. "Consideraciones constitucionales sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas". En: *Revista catalana de dret públic*, 2006, N° 33.

- RODÉS MATEU, Adriá. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas: estudio de su configuración constitucional y de su restablecimiento en el ordenamiento jurídico español. Barcelona, España: Atelier Libros Jurídicos, 2009.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las garantías individuales en México. 4° Edición. México: Porrúa, 2009.
- ROJAS ROLDÁN, Abelardo. *El estudio del derecho*. 2° Edición. México: Porrúa, 2008.
- RUIZ-RICO RUIZ, Gerardo, y CARAZO LIÉBANA, María José. *El derecho a la tutela judicial efectiva. Análisis jurisprudencial.* Valencia: Tirant Lo Blanch, 2013.
- SALAH PALACIOS, Emilio. La tutela judicial efectiva en la jurisprudencia del *Tribunal Constitucional 1981-2014.* España: Cultiva Libros, 2015.
- SALINAS GARZA, Juan Ángel, y RODRÍGUEZ LOZANO, Luis Gerardo. *El Debido Proceso en el Estado Constitucional de Derecho*. México: Novum, 2016.
- SÁNCHEZ ZORRILLA, Manuel. "Apuntes para una metodología jurídica: la idea de marco teórico." En: *Telemática de Filosofía del Derecho*, 2010.
- SCHOPF OLEA, Adrián. "La buena fe contractual como norma jurídica". En: *Revista chilena de derecho privado*, 2018, N° 31.
- SIERRA BRAVO, Restituto. "La Declaración de Derechos de Virginia (12 de junio de 1776)". En: *Anuario de filosofía del derecho*. N° 14.
- SILVA MATIZ, David Alejandro. "Teoría de Indicadores de Gestión y su Aplicación Práctica". Bogotá, Colombia: Universidad Militar Nueva Granada, 2016.
- SOLARTE RODRÍGUEZ, Arturo. "La reparación *in natura* del daño". En: *Vniversitas*, Bogotá Colombia, 2005, N° 109, ISSN: 0041-9060.

- UBERTIS, Giulio. *Elementos de epistemología del proceso judicial.* (P. Andrés Ibáñez, Trad.) Madrid: Trotta, 2017.
- VALMAÑA VALMAÑA, Silvia. "La tutela judicial efectiva como derecho fundamental y la protección jurisdiccional". España: UNED, Centro Asociado de Tortosa, 2018.
- VARGAS ALFARO, Marvin de Jesús. "El control de razonanabilidad de las leyes en la jurisprudencia de la Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia". En: *Revista Escuela Judicial*. San Joaquín de Flores, Heredia, Costa Rica, Septiembre de 2010, N° 7.
- VARGAS PAVEZ, MACARENA. "Derecho a un debido proceso. Alcances y Contenido". En: *Revista Chilena de Derecho Privado*. Diciembre de 2012, N° 19.
- VELÁSQUEZ VÁSQUEZ, Francisco. "Escuelas e interpretaciones del pensamiento administrativo". En: *Estudios gerenciales*, 2002, Vol. 18, N° 83.
- VILLA RAMOS, Sergio A., y OROZCO P., Jesús Manuel. "El aspecto material del acceso a la justicia". En: *Hechos y Derechos*, noviembre de 2016. ISSN 2448-4725.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. "La investigación científica en la ciencia jurídica. Sus particularidades." En: *IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, A.C.,* 2009, N° 23, ISSN: 1870-2147.
- VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. "Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones". En: *Metodologías: enseñanza e investigación jurídica*, 2015.
- WITKER, Jorge. "Hacia una investigación jurídica integrativa." En: *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. México, mayo-agosto de 2008, Vol. XLI, N° 122.

Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

- Caso Abrill Alosilla Vs. Perú. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 4 de marzo de 2011. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 21. Sentencia de 27 de enero de 1997. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso López Álvarez vs. Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia de 1° de febrero de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Mejía Idrovo Vs. Ra. Ecuador, Sentencia de 5 de julio de 2011. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador (Fondo). Serie C, N°. 35, párr. 73. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C, N° 192. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Europea de Derechos Humanos, Motta judgment, Serie A, N° 195-A, 19 de febrero de 1991.
- Corte Europea de Derechos Humanos, Ruiz Mateos vs. Spain judgment, Series A, No. 262, 23 de junio de 1993.
- Opinión consultiva OC-22/16 de fecha 26 de febrero de 2016, solicitada por la República de Panamá. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006.

- Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso López Álvarez vs Honduras. (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, N°. 141. Sentencia de 1° de febrero de 2006.
- Voto razonado del Juez Sergio García Ramírez a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso Kawas Fernández vs Honduras (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C, N°. 196. Sentencia de 3 de abril de 2009.

Sentencias del Tribunal Constitucional Español.

- STC 35/1994, de 31 de enero de 1994, emitida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Español. Disponible en: http://vlex.com/vid/stc-f-an-sstc-112-p-i-15355906.
- STC 153/2005, de 6 de junio de 2005, emitida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Español. Disponible en: http://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/5413.
- STC 4/1982, de 8 de febrero de 1982, emitida por la Sala Primera del Tribunal Constitucional Español. Disponible en: http://vlex.com/vid/1961-1974-1964-1968-lotc-ma-655-15034904.
- STC 193/1988, de 18 de octubre de 1988, emitida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional Español. Disponible en: https://app.vlex.com/#vid/15034022.

Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación (México).

ACCIÓN REIVINDICATORIA. LAS RENTAS DEL INMUEBLE QUE SE RECLAMAN COMO FRUTOS SON DIFERENTES DE LAS QUE SE DEMANDAN EN VÍA DE PERJUICIOS (COMPLEMENTO DE LA TESIS I.3o.C.335 C, PUBLICADA EN LA PÁGINA 1231, TOMO XVI, JULIO 2002, NOVENA ÉPOCA, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA). Datos de identificación: Novena época. Registro digital: 169014. Tesis aislada. Materias(s):

Civil. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XXVIII. Septiembre de 2008. Tesis: I.3o.C.704 C. Página: 1169.

AMPARO INDIRECTO. POR REGLA GENERAL, ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO NATURAL, CONTRA LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL DE ACORDAR PROMOCIONES O DE PROSEGUIR EN TIEMPO CON EL JUICIO, AL TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN INTRAPROCESAL QUE NO AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS. Datos de identificación: Décima época. Contradicción de tesis 325/2015. Registro: 2011580. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común, Común. Tesis: 2a./J. 48/2016 (10a.). Página: 1086.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Datos de identificación: Décima época. Registro: 2003017. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro XVIII. Marzo de 2013. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. LXXV/2013 (10a.). Página: 881.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS. Datos de identificación: Décima época. Registro: 2004466. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Libro XXIV. Septiembre de 2013. Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCLXXVI/2013 (10a.). Página: 986.

DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. Datos de identificación: Décima época. Registro: 2015595. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48. Noviembre de 2017. Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a/J. 90/2017 (10a.). Página: 213.

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE ATENDERSE AL CONCEPTO Y CONTENIDO. PUEDE DE RAZONABLE" DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE **DERECHOS** HUMANOS. ΕN APLICACIÓN DEL **PRINCIPIO** DE PROGRESIVIDAD. Datos de identificación: Décima época. Registro: 2009511. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19. Junio de 2015. Tomo III. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: I.1o.A.E.63 A (10a.). Página: 2004.

DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO. Datos de identificación: Décima época. Registro: 2007981. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12. Noviembre de 2014. Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CDV/2014 (10a.). Página: 714.

DILACIÓN PROCESAL. ALCANCE DE LOS CONCEPTOS "ABIERTA DILACIÓN DEL PROCEDIMIENTO" O "PARALIZACIÓN TOTAL DEL PROCEDIMIENTO", COMO EXCEPCIÓN A LA REGLA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE LA MATERIA. Datos de identificación: Décima época. Registro: 2013301. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37. Diciembre de 2016. Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: III.3o.T. J/3 (10a.). Página: 1569.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. Datos de identificación: Novena época. Registro: 172759. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Abril de 2007. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a/J. 42/2007. Página: 124.

PLAZO RAZONABLE. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU EXISTENCIA, CUANDO SE RECLAMA AFECTACIÓN DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO

JURISDICCIONAL Y, COMO CONSECUENCIA, VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 80., 14 Y 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Datos de identificación: Décima época. Registro: 2020019. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67. Junio de 2019. Tomo VI. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)20.15 K (10a.). Página: 5308.

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Datos de identificación: Décima época. Registro: 2002350. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012. Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.4o.A.4 K (10a.). Página: 1452.

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO. Datos de identificación: Décima época. Registro: 2002351. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV. Diciembre de 2012. Tomo 2. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.4o.A.5 K (10a.). Página: 1453.

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. Datos de identificación: Contradicción de tesis 360/2013. Décima época. Registro: 2008584. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16. Marzo de 2015. Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: P./J. 1/2015 (10a.). Página: 117.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESE DERECHO DEBE SER IGUAL PARA PERSONAS FÍSICAS Y JURÍDICAS. Datos de identificación: Décima época. Registro: 2004618. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV. Septiembre de 2013. Tomo 3. Materia(s): Constitucional, común. Tesis: IV.2o.A.31 K (10a.). Página: 2701.

VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS PUEDE DAR LUGAR A SU REPARACIÓN ECONÓMICA EN LA VÍA CIVIL O ADMINISTRATIVA. Datos de identificación: Décima época. Registro digital: 2018866. Tesis aislada. Materias(s): Constitucional, Civil. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61. Diciembre de 2018. Tomo I. Tesis: 1a. CCXIX/2018 (10a.). Página: 468.

Legislación consultada.

Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.

Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Constitución Española de 1978.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Consulta de páginas oficiales.

https://www.coe.int/en/web/cepej/home/

https://www.dgepj.cjf.gob.mx/paginas/informacionRelevante

https://dle.rae.es

https://www.inegi.org.mx/datos/?t=0230

https://www.inegi.org.mx/temas/expedientes/

https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnije/2019/doc/cnije_2019_resulta dos.pdf

https://www.pjenl.gob.mx/Estadistica/